



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

145 años



ALCANCE N° 42 A LA GACETA N° 47

Año CXLV

San José, Costa Rica, martes 14 de marzo del 2023

221 páginas

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO
DECRETOS**

**TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
RESOLUCIONES**

**REGLAMENTOS
MUNICIPALIDADES**

**NOTIFICACIONES
MUNICIPALIDADES
AVISOS**

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

TEXTO SUSTITUTIVO

(Aprobado Jueves 02 de marzo de 2023)

GOBERNANZA DE LOS SERVICIOS DIGITALES Y EL COMERCIO ELECTRÓNICO

EXPEDIENTE N° 23184

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

GOBERNANZA DE LOS SERVICIOS DIGITALES Y EL COMERCIO ELECTRÓNICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto, fines y ámbito de aplicación de la ley

Los fines de esta ley son los siguientes:

1. Fomentar la innovación, inclusión, el crecimiento económico y la competitividad en el mercado digital mediante reglas claras que brinden seguridad jurídica al comercio electrónico y a los contratos celebrados por medios electrónicos.
2. Proteger de manera efectiva a los consumidores, garantizar sus derechos fundamentales frente a los servicios digitales de la sociedad de la información, e incrementar sus posibilidades de decisión y autonomía en el entorno en línea.
3. Establecer un marco de transparencia y rendición de cuentas para las plataformas en línea.

El ámbito de aplicación material de la presente ley abarca las siguientes actividades:

- a. Los servicios de la sociedad de la información y, en especial, los servicios intermediarios, así como las obligaciones de interés público y transparencia que deben cumplir los prestadores de estos servicios, y su régimen de responsabilidad como intermediarios de la información que circula por sus redes o plataformas; y
- b. El comercio electrónico como manifestación de dichos servicios, es decir, las transacciones comerciales de compra y venta de bienes o servicios a través de

medios electrónicos, así como las comunicaciones electrónicas y la contratación electrónica en general.

La presente ley será de aplicación a cualquier persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, que preste los servicios o realice las actividades descritas anteriormente. En el caso de entidades o empresas públicas, la ley será de aplicación en el tanto la actividad y/o servicios regulados en esta ley los ejerzan en su capacidad de derecho privado.

La presente ley no será de aplicación a la contratación pública, la cual se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública, N° 9986. No obstante, el capítulo II de la presente ley podrá ser de aplicación supletoria a la contratación pública cuando exista vacío o laguna en aquella ley para regular algún supuesto o formalidad en la tramitación electrónica de los concursos o actividad contractual, siempre que dicho capítulo sea compatible con la naturaleza pública de la contratación.

Las disposiciones contenidas en esta ley, se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas que tengan como finalidad la protección de la salud y seguridad pública, el régimen jurídico sustantivo de la contratación civil y mercantil, el régimen de tutela de los consumidores y usuarios, el régimen tributario, la propiedad intelectual, la protección de datos personales, las normas referidas a las telecomunicaciones, la normativa reguladora de la defensa de la competencia y las regulaciones sobre firma electrónica o digital y documentos electrónicos.

Los prestadores de servicios y comerciantes a quienes les sea de aplicación esta ley estarán sujetos a las demás disposiciones del ordenamiento jurídico costarricense que les sean de aplicación, en función de la actividad que desarrollen, con independencia de la utilización de medios electrónicos para su realización.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación territorial

La presente ley se aplicará a los prestadores de servicios de la sociedad de la información que ofrezcan y dirijan sus servicios a destinatarios del servicio que tengan su lugar de establecimiento o residencia en Costa Rica, con independencia del lugar de establecimiento de los prestadores de dichos servicios o comerciantes.

También le será de aplicación a los comerciantes por vía electrónica que dirijan su oferta de bienes y servicios a consumidores que tengan su residencia en Costa Rica, con independencia del lugar de establecimiento de dichos comerciantes.

El Reglamento a la ley establecerá los criterios objetivos y razonables que determinarán si la oferta de servicios o bienes se están dirigiendo y ofreciendo a personas o empresas radicadas en Costa Rica.

ARTÍCULO 3- Principios

Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente ley que no estén expresamente resueltas en ella, se dirimirán de conformidad con el principio general de buena fe y los siguientes principios específicos:

- a) Principio de equivalencia funcional: para efectos de esta Ley, la información dirigida a los consumidores y las transacciones de comercio electrónico cuentan con la misma tutela que las efectuadas mediante otras formas de comercio. Cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático, se tendrá por jurídicamente equivalente a los documentos que se otorguen, residan o transmitan por medios físicos. La protección que tiene el consumidor en este ámbito no podrá ser menor a la protección otorgada por las disposiciones del Capítulo V y VI de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, relativo a la Defensa Efectiva del Consumidor, y su Reglamento.
- b) Principio de neutralidad tecnológica: la presente ley cubre todas las situaciones de hecho en que la información se genera, almacena o transmite en forma de mensajes de datos o comunicaciones electrónicas, independientemente de la tecnología o del medio que se haya utilizado.
- c) Principio de inalterabilidad del derecho preexistente: salvo en lo expresamente dispuesto en la presente ley, las disposiciones aquí establecidas no implican una modificación del derecho preexistente.

ARTÍCULO 4- Definiciones

A efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) Medio electrónico o vía electrónica: equipos electrónicos de tratamiento (incluida la compresión digital) y de almacenamiento de datos que son transmitidos, canalizados o recibidos enteramente por cables, ondas de radio, medios ópticos o cualquier otro medio electromagnético, conocido o por conocerse, o medio que sea técnicamente equivalente. Se consideran medios electrónicos, entre otros que pudieran existir, los canales digitales, el correo electrónico, la Internet, las cadenas de bloques (“blockchain”), las tecnologías de libro mayor distribuido (“DLT”), o el intercambio electrónico de datos (“EDI”).
- b) Comunicación electrónica: toda comunicación que una persona física o jurídica haga por medios electrónicos.

- c) Contrato electrónico: cualquier contrato cuya celebración se haya efectuado por medios electrónicos.
- d) Comercio electrónico: transacciones comerciales de bienes o servicios cuya negociación y celebración se haya efectuado a distancia y a través de medios electrónicos.
- e) Documento electrónico: cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático, en los términos de la Ley N.º 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos.
- f) Iniciador de una comunicación electrónica: toda persona física o jurídica que haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado para enviar o generar una comunicación electrónica antes de ser almacenada, si ese es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario a su respecto.
- g) Destinatario de una comunicación electrónica: la persona física o jurídica designada por el iniciador para recibir una comunicación electrónica, pero que no esté actuando a título de intermediario con respecto a ella.
- h) Servicio de la sociedad de la información: todo servicio prestado normalmente a cambio de remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición individual de un destinatario del servicio. Este concepto comprende también los servicios no remunerados por esos destinatarios, en la medida en que constituyan una actividad económica para el prestador del servicio. Los servicios de intermediación regulados en esta ley son un tipo de servicio de la sociedad de la información.

Las actividades o servicios como la entrega física de mercancías en sí misma o la prestación de servicios que no se efectúe por vía electrónica y a distancia, no están cubiertas por esta definición ni están sujetas a esta ley.

- i) Sistema de información: todo sistema que sirva para generar, enviar, recibir, almacenar o procesar de alguna otra forma comunicaciones electrónicas.
- j) Sistema automatizado de mensajes -agente automático-: programa informático o un medio electrónico o algún otro medio automatizado utilizado para iniciar una acción o para responder a operaciones o mensajes de datos, que actúe, total o parcialmente, sin que una persona física haya de intervenir o revisar la actuación cada vez que se inicie una acción o que el sistema genere una respuesta.
- k) Establecimiento mercantil: todo lugar donde una parte mantiene un centro de operaciones no temporal para realizar una actividad económica distinta del suministro transitorio de bienes o servicios desde determinado lugar.

- l) Mercado electrónico o plataforma de comercio electrónico: toda plataforma en línea creada por un prestador de servicios de la sociedad de la información, que actúa como un tercero neutral para poner en contacto a comerciantes y consumidores.
- m) Contenido digital: datos que se producen y suministran en formato digital.
- n) Contenido ilícito: toda información o actividad, incluida la venta de productos o la prestación de servicios, que haya sido determinado como ilícita por parte de la autoridad judicial competente.
- o) Conocimiento efectivo: se genera a partir del momento en que los prestadores de servicios de intermediación son debidamente notificados por la autoridad judicial competente, siguiendo el procedimiento establecido en esta ley, sobre la ilicitud del contenido.
- p) Servicios de intermediación o intermediarios: para efectos de esta ley, serán servicios de intermediación o intermediarios, los siguientes:
 - i. Los servicios de mera transmisión: consistentes en transmitir, en una red de comunicaciones, información facilitada por el destinatario del servicio o en facilitar acceso a una red de telecomunicaciones, incluyendo servicios técnicos auxiliares funcionales.
 - ii. Los servicios de copia temporal de datos (caching): consistentes en transmitir por una red de comunicaciones información facilitada por el destinatario del servicio, que conlleve el almacenamiento automático, provisional y temporal de esta información, prestado con la única finalidad de hacer más eficaz la transmisión ulterior de la información a otros destinatarios del servicio, a petición de estos.
 - iii. Los servicios de alojamiento de datos: consistentes en almacenar datos facilitados por el destinatario del servicio y a petición de este.
- q) Plataforma en línea: un prestador de un servicio de alojamiento de datos que, a petición de un destinatario del servicio, almacena y difunde al público información, salvo que esa actividad sea una característica menor o puramente auxiliar de otro servicio o funcionalidad del servicio principal y, por razones objetivas y técnicas, no pueda utilizarse sin ese otro servicio, y la integración de la característica o funcionalidad en el otro servicio no sea un medio para eludir la aplicabilidad de la presente ley.
- r) Difusión al público: poner información a disposición de un número potencialmente ilimitado de terceros a petición del destinatario del servicio que ha facilitado dicha información.

- s) Interfaz en línea: todo programa informático, incluidos los sitios web o partes de sitios web, y las aplicaciones, incluidas las aplicaciones móviles, que permita a los destinatarios del servicio acceder al servicio intermediario pertinente e interactuar con él.
- t) Sistema de recomendación: un sistema total o parcialmente automatizado y utilizado por una plataforma en línea para proponer, priorizar o clasificar en su interfaz en línea información específica para los destinatarios del servicio, por ejemplo, a consecuencia de una búsqueda iniciada por el destinatario o que determine de otro modo el orden relativo o la relevancia de la información presentada.
- u) Comerciante: toda persona física, entidad de hecho o de derecho definida como tal en la Ley N.º 7472, de Promoción de la Competencia y Defensa efectiva del Consumidor.
- v) Prestador del servicio de la sociedad de la información o “prestador del servicio”: cualquier persona física o jurídica que suministre un servicio de la sociedad de la información.
- w) Destinatario del servicio de la sociedad de la información o “destinatario del servicio”: cualquier persona física o jurídica que utilice un servicio de la sociedad de la información por motivos profesionales, personales, o de otro tipo y, en especial, que utilice los servicios de intermediación definidos en esta ley. Un destinatario del servicio de la sociedad de la información puede o no ser, a su vez, un consumidor.
- x) Consumidor: persona física o entidad de hecho o de derecho, definida como tal en la Ley N.º 7472, de Promoción de la Competencia y Defensa efectiva del Consumidor.
- y) Comunicación comercial electrónica (publicidad digital o por Internet): toda comunicación electrónica con o sin fines de venta directa, dirigida a la promoción directa o indirecta de la imagen, los bienes o servicios de una empresa, organización o persona, que realice una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional.
- z) Contratación a distancia: todo contrato celebrado entre un comerciante y un consumidor en el marco de un sistema organizado de venta o prestación de servicios a distancia, sin la presencia física simultánea de las partes y, en el que se han utilizado comunicaciones electrónicas hasta el momento en que se celebra el contrato y en la propia celebración de este.
- aa) Sistema de pago electrónico: todo sistema que facilite la aceptación de pagos electrónicos para las transacciones electrónicas.

- bb) Moderación de contenidos: actividades, tanto por medios automatizados como manuales, realizadas por los prestadores de servicios intermediarios destinadas a detectar, identificar y actuar contra contenidos ilícitos declarados como tales o contra información incompatible con sus términos y condiciones, que los destinatarios del servicio hayan proporcionado; por ejemplo, la adopción de medidas que afecten a la disponibilidad, visibilidad, monetización y accesibilidad de dicho contenido ilícito o de dicha información, como la relegación de la información, la inhabilitación del acceso a esta, su exclusión de las listas, su desmonetización o su retirada, su bloqueo o supresión, o que afecten a la capacidad de los destinatarios del servicio de proporcionar dicha información, como la eliminación o suspensión de la cuenta de un destinatario del servicio.
- cc) Términos y condiciones: todas las condiciones o especificaciones, sea cual sea su nombre y forma, establecidas por el prestador de servicios, que rigen la relación contractual entre el prestador de servicios intermediarios y los destinatarios de los servicios.

CAPÍTULO II DE LAS COMUNICACIONES, LA CONTRATACIÓN Y EL COMERCIO ELECTRÓNICO

Sección Primera

De las comunicaciones electrónicas y la contratación electrónica en general

ARTÍCULO 5- Reconocimiento jurídico de las comunicaciones, documentos y contratos electrónicos

No se negará validez, fuerza ejecutoria, efectos jurídicos, ni admisibilidad como prueba en procesos judiciales, administrativos o arbitrales, a una declaración, comunicación, documento o a un contrato por la sola razón de que esa declaración, comunicación, documento o contrato conste o se haya emitido en formato electrónico.

Cuando la ley requiera que una cierta información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, comunicación electrónica o documento electrónico, si la información que este contiene es accesible en cualquier momento para su ulterior consulta.

En aquello no regulado en esta ley sobre documentos electrónicos y firmas electrónicas o digitales, se aplicará la Ley N.º 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos.

ARTÍCULO 6- Tiempo y lugar de envío y de recepción de las comunicaciones electrónicas

Toda comunicación electrónica se tendrá por emitida en el momento en que salga de un sistema de información que se halle en la esfera de control del iniciador o de quien la envió en nombre de este. En caso que la declaración no deba salir de un sistema de información en el que se generó el mensaje, se considerará expedida en el momento de su llegada al destinatario.

La comunicación electrónica se tendrá por recibida en el momento en que pueda ser recuperada por el destinatario en una dirección electrónica que él haya designado. La comunicación electrónica se tendrá por recibida en otra dirección electrónica del destinatario en el momento en que pueda ser recuperada por el destinatario en esa dirección y en el momento en que el destinatario tenga conocimiento de que esa comunicación ha sido enviada a dicha dirección. Se presumirá que una comunicación electrónica puede ser recuperada por el destinatario en el momento en que llegue a la dirección electrónica de éste.

ARTÍCULO 7- Régimen jurídico de las comunicaciones comerciales y de las ofertas electrónicas

Las comunicaciones comerciales, las invitaciones a presentar ofertas y las ofertas efectuadas por medios electrónicos o digitales se regularán, a falta de norma especial, por la presente ley y por la normativa vigente en materia de protección al consumidor, ésta última cuando el destinatario sea un consumidor.

En todo caso, serán de aplicación la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones” y la Ley N.º 8968, Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, o cualquiera que las sustituya, en aquellas materias sujetas a su ámbito de aplicación.

ARTÍCULO 8- Invitaciones para presentar ofertas

Toda propuesta de celebrar un contrato presentada por medio de una o más comunicaciones electrónicas que no vaya dirigida a una o varias partes determinadas, sino que sea generalmente accesible para toda persona que haga uso de sistemas de información, así como toda propuesta que haga uso de canales digitales para recibir pedidos a través de dichos sistemas, se considerará una invitación a presentar ofertas. Lo anterior salvo que el prestador de servicios indique claramente su intención de quedar obligado por su oferta en caso de ser aceptada.

ARTÍCULO 9- Vigencia de invitaciones y ofertas

Las invitaciones a hacer ofertas y las ofertas realizadas mediante el uso de medios electrónicos, incluidos canales digitales, estarán vigentes durante el periodo que fije quien las efectúa y que se contenga en el documento o publicación de invitación o, en su defecto, durante el tiempo que permanezcan accesibles a sus destinatarios.

ARTÍCULO 10- Información exigida sobre las comunicaciones comerciales, invitaciones a hacer ofertas y las ofertas de contrato

Las comunicaciones comerciales, las invitaciones a hacer ofertas y las ofertas de contrato realizadas por vía electrónica deberán ser claramente identificables como tales y el nombre del iniciador que las realiza también deberá ser claramente identificable.

En los supuestos en que la comunicación comercial, la invitación o la oferta, incluyan alguna clase de promoción, como podrían ser descuentos, premios, regalos, concursos o alguna otra prevista por la ley, se deberá asegurar que estas queden claramente identificadas como tales y que las condiciones de acceso y, en su caso, de participación, sean fácilmente accesibles y se expresen de forma clara e inequívoca.

Queda prohibido el envío de comunicaciones comerciales, invitaciones o de ofertas de contrato, en las que se disimule o se oculte la identidad del remitente por cuenta de quien se efectúa la comunicación o que contravengan lo dispuesto en este artículo, así como aquellas en las que se incite a los destinatarios a visitar sitios de Internet que contravengan lo dispuesto en este artículo.

SECCIÓN SEGUNDA

SOBRE LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN EL COMERCIO ELECTRÓNICO Y EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 11- Ámbito de aplicación de la sección

Las disposiciones de la presente sección regirán las relaciones entre los comerciantes y los consumidores, en el ámbito del comercio electrónico, sin detrimento de la demás normativa de protección del consumidor.

Esta sección también será aplicable a las relaciones entre prestadores de servicios de la sociedad de la información, y destinatarios de servicios de la sociedad de la información que tengan la condición de consumidores, sin perjuicio de las reglas especiales aplicables a los servicios de intermediación, contenidas en el capítulo III de esta ley, las cuales privarán sobre las de esta sección.

ARTÍCULO 12- Regla general de protección

A los consumidores que participen en el comercio electrónico o sean destinatarios de servicios de la sociedad de la información, se les otorgará una protección transparente y eficaz que no sea inferior al nivel de protección que se otorga en otras formas de comercio no electrónicas.

ARTÍCULO 13- Información sobre el comerciante o prestador del servicio de la sociedad de la información

El comerciante o prestador de servicios debe informar de forma cierta, fidedigna, suficiente, clara, accesible y actualizada su verdadera identidad, especificando su ubicación geográfica principal, nombre o razón social, cédula jurídica y domicilio social en caso de personas jurídicas, teléfono, correo electrónico y demás puntos de contacto, información adecuada del registro del nombre del dominio para los sitios web que estén promoviendo, o del perfil o canal digital utilizado para las transacciones comerciales con consumidores y cualquier registro del gobierno o información de licencia pertinentes.

ARTÍCULO 14- Pertenencia a programas de autorregulación o buenas prácticas

Cuando un comerciante o prestador del servicio hace pública su pertenencia a un programa de autorregulación, asociación empresarial, organización de resolución de controversias u otro organismo, debe proporcionar información suficiente al consumidor para que este pueda contactar directamente al organismo. El comerciante debe brindar a los consumidores métodos de fácil uso para verificar esta membresía, acceder a los códigos y prácticas de la organización, y utilizar cualquier mecanismo de resolución de controversias que esta ofrezca.

ARTÍCULO 15- Información sobre los bienes y servicios

El comerciante o prestador del servicio debe proporcionar al consumidor información clara, precisa, fácilmente accesible, en un lenguaje sencillo y fácil de comprender acerca de los bienes y servicios ofrecidos, de acuerdo con la naturaleza de los bienes o servicios de que se trate, de modo que el consumidor tenga información suficiente para tomar una decisión informada, por lo que no deberá inducir a error o prestarse para interpretaciones, limitaciones o condiciones que puedan afectar la capacidad del usuario final de adquirir, acceder o usar el bien o servicio.

Cuando proceda, esta información debe incluir los siguientes elementos:

- a) La funcionalidad de las interfaces, canales o contenidos digitales utilizados, incluidas las medidas técnicas de protección aplicables.
- b) Toda interoperabilidad relevante del contenido digital con los aparatos y programas conocidos por el comerciante.
- c) Los principales requisitos técnicos o contractuales, limitaciones o condiciones que puedan afectar la capacidad del consumidor de adquirir, acceder o usar el bien o servicio.

ARTÍCULO 16- Información sobre la transacción

El comerciante o prestador del servicio debe informar al consumidor de manera clara, previa y completa acerca de los términos y condiciones de la transacción. Los consumidores deben tener acceso fácil a esta información en cualquier etapa de la operación.

Según resulte aplicable y apropiado según la naturaleza de la transacción, la información debe incluir los siguientes elementos:

- a) El sistema de tratamiento de las reclamaciones, adoptado por el comerciante, incluidos los datos de contacto donde se atiendan las quejas del consumidor.
- b) Los procedimientos de pago, entrega y ejecución, incluyendo el transporte de las mercaderías, de haberlo.
- c) Cuando proceda, la fecha para la entrega del bien o el inicio de la prestación del servicio.
- d) Los términos del contrato en idioma español.
- e) Las condiciones, el plazo y los procedimientos para ejercer el derecho de retracto.
- f) Un recordatorio de la existencia de una garantía legal de conformidad para los bienes, así como las condiciones para hacerla valer.
- g) Cuando proceda, la existencia de asistencia posventa al consumidor, servicios posventa y garantías comerciales, así como sus condiciones.
- h) La duración del contrato y, cuando proceda, el plazo mínimo de duración de este. Si el contrato es de duración indeterminada o si se prorroga de forma automática, las condiciones para su resolución.

ARTÍCULO 17- Información sobre el precio

El comerciante o prestador del servicio está obligado a informar al consumidor, de forma clara, previa y fácilmente visible, sobre el precio total de los bienes o servicios, el cual incluirá el precio y los costos adicionales, siempre y cuando tales costos se encuentren asociados a la provisión de ese bien o servicio. Cuando se contraten servicios adicionales cuya provisión dependa de un tercero, esos costos deben ser informados por este tercero. Para estos efectos los costos adicionales serán: los impuestos, los gastos de transporte, entrega, servicios postales y cualquier otra comisión, cargo, gasto o erogación adicional que se requiera cubrir con motivo de la adquisición o contratación respectiva. Los servicios de transporte contratados directamente por el consumidor no serán considerados como costos adicionales.

En el caso de que el precio no pueda ser calculado razonablemente de antemano, debido a la naturaleza de los bienes o de los servicios, debe indicarse la forma en

que se determinará. Si los costos adicionales no pueden ser calculados razonablemente de antemano, deberá informarse acerca de la posibilidad de que estos sean incluidos en el precio total y, cuando esto sea técnicamente posible, la forma en que serán calculados.

Cuando se trate de un contrato de duración indeterminada o de un contrato sujeto a suscripción, el precio incluirá el total de los costos adicionales por período de facturación. Cuando dichos contratos se cobren con arreglo a una tarifa fija periódica, el precio total también deberá incluir los costos adicionales.

El comerciante deberá brindar, en todos los casos, un desglose de los rubros incluidos en el precio total.

ARTÍCULO 18- Patrones oscuros de diseño, opciones preseleccionadas y engaños en la suscripción

En el ofrecimiento de bienes y servicios, el comerciante o prestador del servicio debe abstenerse de seleccionar previamente cualquier prestación, así como la contratación automática de prestaciones sucesivas o recurrentes. Tal conducta será considerada un engaño en la suscripción que incorpora una venta atada en perjuicio del consumidor.

En todo caso, el comerciante debe garantizar que el consumidor sea quien seleccione libremente y de manera inequívoca las prestaciones, predeterminadas o no por el proveedor, que desee incorporar al contrato.

Se prohíbe al comerciante o prestador del servicio diseñar, organizar o gestionar sus interfaces en línea de manera que engañen, induzcan o manipulen a los destinatarios del servicio o consumidores, o de manera que distorsionen u obstaculicen sustancialmente de otro modo la capacidad de los destinatarios de su servicio o consumidores, de tomar decisiones libres, autónomas e informadas.

La Comisión del Consumidor deberá emitir y publicar directrices razonables y proporcionales, previa audiencia al público y partes interesadas, sobre cómo aplicará el párrafo anterior a prácticas específicas y, en particular, a las siguientes prácticas:

- a) Dar más protagonismo a determinadas opciones al pedir al destinatario del servicio o consumidor que tome una decisión;
- b) Solicitar reiteradamente que el destinatario del servicio o consumidor elija una opción cuando ya se haya hecho esa elección, especialmente a través de la presentación de ventanas emergentes que interfieran en la experiencia del usuario; y
- c) Hacer que el procedimiento para poner fin a un servicio requiera un esfuerzo mayor, o una cantidad mayor de pasos, que el esfuerzo o la cantidad de pasos que tomó suscribirse a él.

ARTÍCULO 19- Proceso de confirmación

El comerciante o prestador del servicio debe garantizar que el consumidor conozca de manera previa, suficiente, clara e inequívoca el momento en el cual se requiere que este confirme la transacción, así como los pasos necesarios para completarla. Durante este proceso de confirmación, el comerciante o prestador del servicio deberá presentarle al consumidor un resumen de la transacción, que incluya los bienes y servicios de que se trate, el tiempo de entrega, el precio, los eventuales costos adicionales de la transacción y el monto total de la operación, así como cualquier otro elemento relevante que integre la transacción, a fin de que el consumidor pueda verificar la información, modificar su contenido y corregir errores, así como decidir acerca de si continúa o desiste la transacción. Esta información no deberá presentarse de forma desagregada.

El comerciante no debe procesar una transacción sin que conste de manera inequívoca que el consumidor ha consentido expresamente todos sus términos.

ARTÍCULO 20- Perfeccionamiento del contrato

Los contratos con consumidores celebrados por medios electrónicos quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o de las condiciones con que esta fuera modificada. La simple visita a la interfaz, perfil, canal, aplicación o sitio de Internet en el cual se ofrecen determinados servicios o bienes, no impone al consumidor obligación alguna.

El consentimiento solo se entenderá formado si el consumidor:

- a) Ha tenido previamente acceso a las condiciones generales del contrato, las cuales deben estar expresadas en términos claros, comprensibles e inequívocos.
- b) Ha aceptado expresamente las condiciones del contrato. Dicha aceptación se manifestará por medio de firma digital o firma digital certificada, según lo establecido en la Ley N.º 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos. También será válida la aceptación a través de firma electrónica, si esta se compone de datos electrónicos únicos y personalísimos, que el firmante tiene bajo su posesión y custodia y que utiliza para firmar, tales como códigos, contraseñas, datos biométricos, claves criptográficas, o cualquier otro dato electrónico que permita identificar al firmante, en relación con un documento electrónico, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma. La parte que provee los métodos de firma electrónica deberá asegurarse de que sus mecanismos son técnicamente seguros y confiables para el propósito de los mismos. A dicha parte le corresponderá probar estos requisitos en caso de que sea necesario en vía judicial o administrativa.
- c) Ha contado con la posibilidad de almacenar las condiciones del contrato digitalmente y/o imprimirlas.

Los contratos regulados en el presente capítulo se tendrán por celebrados en el lugar del domicilio del consumidor. Si el consumidor que no reside permanentemente en el país celebra el contrato encontrándose en Costa Rica, podrá decidir que los eventuales diferendos sean conocidos en Costa Rica, aplicándose la legislación costarricense.

ARTÍCULO 21- Comprobante para el consumidor

Sin detrimento de las disposiciones del artículo anterior, el comerciante o prestador del servicio, una vez perfeccionado el contrato, estará obligado a enviar al consumidor un comprobante íntegro, preciso y duradero de la transacción.

El comprobante podrá ser enviado por vía electrónica o por cualquier medio de comunicación acordado previa y libremente entre las partes.

La factura electrónica de la transacción se considerará un comprobante suficiente para efectos de este artículo.

ARTÍCULO 22- Seguridad en los medios de pago

Los comerciantes o prestadores del servicio deberán adoptar sistemas de seguridad efectivos, confiables y que cumplan con los estándares mínimos exigidos en las disposiciones reglamentarias del Banco Central de Costa Rica y otras entidades competentes respecto de los sistemas de pago, con el objeto de garantizar la seguridad, la integridad y la confidencialidad de las transacciones y de los pagos electrónicos realizados por los consumidores.

El comerciante o prestador del servicio deberá informar oportunamente en su interfaz o medio electrónico sobre:

- a) El nivel de protección que se aplica a los datos entregados por los consumidores y las posibles limitaciones de los sistemas de seguridad empleados.
- b) La seguridad de los medios de pago y la tecnología que se esté utilizando para proteger la transmisión, procesamiento y almacenamiento de los datos financieros.
- c) El nombre de la entidad certificadora de los sistemas de seguridad, de haberla.

ARTÍCULO 23- Notificación del intermediario financiero

La entidad financiera que facilita la transacción realizada por medios electrónicos deberá informar inmediatamente a su cliente de la transacción realizada, por los medios de comunicación que previamente hayan sido establecidos de común acuerdo.

ARTÍCULO 24- Plazo para la entrega del bien o la prestación del servicio

El comerciante o prestador del servicio deberá respetar el plazo para la entrega del bien o la prestación del servicio. De no ser así, se entenderá que ha incumplido el contrato y deberá devolverle al consumidor la suma de dinero pagada, sin ninguna deducción y en un plazo razonable; salvo que demuestre que las causas del retraso en la entrega no son imputables al prestador del servicio. Una vez superadas dichas causas y, en cualquier caso, a más tardar diez días hábiles después de comunicado al consumidor o destinatario del servicio el retraso y sus causas, el comerciante o proveedor deberá entregar el bien o servicio, o devolver la suma pagada por dicho bien o servicio.

En caso de no informar dicho plazo de entrega, se entenderá que el contrato se cumplirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 25- Reclamaciones del consumidor

El comerciante o prestador del servicio debe establecer un mecanismo gratuito, transparente y eficaz para recibir las quejas y reclamaciones de los consumidores. Para tales efectos, deberá utilizarse el mismo medio de comercio electrónico empleado para completar la transacción.

Dicho mecanismo deberá ser de fácil acceso y uso por parte del consumidor, y el comerciante o prestador del servicio deberá informar además los plazos de respuesta, que deberán ser razonables según el caso que se trate, así como los medios o las alternativas con que cuenta el consumidor para dar seguimiento a su reclamación. El Reglamento a esta Ley determinará dichos plazos.

Las resoluciones que resuelvan una reclamación del consumidor deberán ser motivadas. El comerciante o proveedor del servicio debe asegurarse de que el consumidor o destinatario del servicio reciba una copia o que pueda acceder y almacenar para consulta posterior, la resolución de su denuncia.

ARTÍCULO 26- Evaluaciones del consumidor

El comerciante o prestador del servicio, siempre que la naturaleza del negocio, del servicio o de las transacciones lo permitan, debe establecer un mecanismo gratuito y transparente para recibir y publicar las evaluaciones, tanto positivas como negativas, que los consumidores o destinatarios del servicio realicen acerca de la calidad de los bienes y servicios que han adquirido del comerciante. Este mecanismo deberá ser de fácil acceso y utilización para el consumidor; el cual deberá ser informado de su existencia. La Comisión Nacional del Consumidor podrá dictar lineamientos sobre el tipo de proveedores digitales que deberán cumplir con dichas evaluaciones.

La obligación establecida en este artículo no será aplicable a comerciantes o proveedores que demuestren estar registrados como micro, pequeña o mediana empresa (pymes) ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), durante el plazo y en el tanto mantengan esa condición.

ARTÍCULO 27- Reglas para realizar la publicidad y el mercadeo

La publicidad y el mercadeo que efectúe el comerciante o prestador del servicio deben ser claramente identificables como tales. Asimismo, deben detallar la empresa en cuyo nombre se realizan, cuando el no hacerlo pueda resultar engañoso.

El comerciante o prestador del servicio debe garantizar que cualquier publicidad o mercadeo de bienes o servicios sea consistente con sus características, acceso y uso reales. Asimismo, deberá informar el precio final del bien o servicio, de manera que no se tergiverse el costo total incluidos todos los rubros que lo componen, de conformidad con lo establecido por la Ley 7472 y su reglamento.

Las recomendaciones utilizadas en publicidad y mercadotecnia digitales deberán ser veraces, estar bien fundamentadas y reflejar las opiniones y la experiencia real de los que recomiendan. Cualquier conexión material entre las empresas y quienes recomienden en su nombre sus productos o servicios en línea, que pueda afectar el peso o la credibilidad que los consumidores otorgan a una recomendación, deberá ser revelada de manera clara y transparente.

ARTÍCULO 28- Publicidad dirigida a menores de edad o consumidores vulnerables

Los comerciantes o prestadores del servicio deberán tener especial cuidado en que la publicidad dirigida a menores de edad o a consumidores vulnerables, y otros que podrían no tener la facultad de comprender la información con la cual se representan, no atente contra su dignidad y bienestar integral.

Los comerciantes o prestadores del servicio están obligados, en relación con la publicidad dirigida a menores de edad, que es difundida por medio de sus sitios de Internet o por otros medios electrónicos, a:

- a) Identificar los contenidos dirigidos únicamente a adultos.
- b) Adoptar las medidas necesarias para prevenir que los menores puedan acceder a bienes y servicios que por ley no son aptos para menores de edad.

c) Abstenerse de presentar a niños en situaciones peligrosas, salvo que se trate de advertencias en materia de seguridad; o en situaciones que atenten contra la ley, la moral, las buenas costumbres o el orden público;

d) Abstenerse de hacer publicidad que incentive a los menores a realizar conductas impropias, ilegales, que atenten contra su dignidad, interés superior y bienestar integral, o contra el de los demás.

e) Respetar las otras obligaciones que, en materia de publicidad dirigida a menores de edad, establece la legislación aplicable.

ARTÍCULO 29- Protección de los datos personales

Los comerciantes o prestadores del servicio están obligados a:

a) Adoptar medidas de seguridad eficaces en sus procesos para proteger la integridad, veracidad y confidencialidad de los datos personales existentes en sus bases de datos.

b) Informar sobre el nivel de protección que otorgan a los datos personales de los consumidores, en especial en lo relativo a la transmisión, tratamiento y almacenamiento de sus datos personales.

c) Introducir en los contratos que suscriban con otros comerciantes que tengan acceso a los datos personales de los consumidores, cláusulas que tengan por objeto proteger la confidencialidad de los datos personales de los consumidores.

Lo anterior sin detrimento de las disposiciones y obligaciones que al respecto imponga la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N.º 8968, de 5 de setiembre de 2011, o cualquiera que la sustituya.

ARTÍCULO 30- Comunicaciones electrónicas no consentidas por los consumidores

El comerciante o prestador del servicio debe abstenerse de enviar comunicaciones comerciales por cualquier medio electrónico, cuando estas no han sido previamente solicitadas o consentidas por los consumidores, o cuando no se deriven de una relación contractual o precontractual existente entre el consumidor y el el comerciante o el prestador del servicio. Para el otorgamiento de dicho consentimiento, el comerciante o prestador del servicio deberá desarrollar e implementar procedimientos efectivos y fáciles de usar por parte de los consumidores, para que estos elijan si desean recibir o no mensajes comerciales y, cuando elijan no recibirlos, su decisión debe ser acatada de forma inmediata. No se podrá supeditar la transacción comercial o la prestación del servicio, a la aceptación del consumidor de recibir comunicaciones comerciales.

Cualquier comunicación realizada con sistemas automáticos de comunicación sin el consentimiento previo del usuario, no derivada de una relación contractual o precontractual, o cuando se oculte o falsee el origen de la comunicación y no se cuente con una alternativa para poner fin a dichas comunicaciones, corresponde a una comunicación no solicitada.

Todo lo anterior sin detrimento de la aplicación de la legislación de protección de datos personales, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N.º 8642 de 04 de junio de 2008, y el Código Penal, Ley 4573 de 04 de mayo de 1970, sección VIII, Delitos informáticos y conexos. La Superintendencia de Telecomunicaciones, en cumplimiento de sus potestades, podrá remitir a la Comisión Nacional del Consumidor aquellos casos en que se evidencie una eventual responsabilidad de un comerciante, por la emisión de comunicaciones no solicitadas o la suscripción de bienes o servicios de forma automática o engañosa sin contar con el consentimiento expreso del consumidor, excepto, cuando se trate de operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones.

CAPÍTULO III RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS SERVICIOS INTERMEDIARIOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

SECCIÓN PRIMERA RESPONSABILIDAD DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS INTERMEDIARIOS

ARTÍCULO 31- Servicios de mera transmisión

1. Cuando se preste un servicio de la sociedad de la información que consista en transmitir, en una red de telecomunicaciones, información facilitada por el destinatario del servicio o en facilitar el acceso a una red de telecomunicaciones, no se podrá considerar al prestador del servicio responsable de la información transmitida, a condición de que el prestador del servicio:

- a) No haya originado él mismo la transmisión.
- b) No seleccione al receptor de la transmisión.
- c) No seleccione ni modifique la información transmitida.

2. Las actividades de transmisión y concesión de acceso o conexión enumeradas en el apartado 1 engloban el almacenamiento automático, provisional y transitorio de la información transmitida, siempre que dicho almacenamiento se realice con la única finalidad de ejecutar la transmisión en la red de telecomunicaciones y que su duración no supere el tiempo razonablemente necesario para dicha transmisión.

3. El presente artículo no afectará a la posibilidad de que un órgano judicial, la Superintendencia de Telecomunicaciones o una autoridad administrativa competente, exija al prestador de servicios que ponga fin a una infracción o que la impida.

ARTÍCULO 32- Servicios de copia temporal de datos (caching)

1. Cuando se preste un servicio de la sociedad de la información consistente en transmitir por una red de telecomunicaciones información facilitada por un destinatario del servicio, el prestador del servicio no podrá ser considerado responsable del almacenamiento automático, provisional y temporal de esta información, realizado con la única finalidad de hacer más eficaz o segura la transmisión ulterior de la información a otros destinatarios del servicio, a petición de estos, a condición de que:

- a) El prestador de servicios no modifique la información.
- b) El prestador de servicios cumpla las condiciones de acceso a la información.
- c) El prestador de servicios cumpla las normas relativas a la actualización de la información, especificadas de una manera ampliamente reconocida y utilizada por el sector.
- d) El prestador de servicios no interfiera en la utilización lícita de tecnología, ampliamente reconocida y utilizada por el sector, con el fin de obtener datos sobre la utilización de la información.
- e) El prestador de servicios actúe con prontitud para retirar la información que haya almacenado, o inhabilitar el acceso a la misma, en cuanto tenga conocimiento efectivo del hecho de que la información contenida en la fuente inicial de la transmisión ha sido retirada de la red, de que se ha inhabilitado el acceso a dicha información o de que una autoridad judicial o administrativa ha ordenado retirarla o impedir que se acceda a ella.

2. El presente artículo no afectará a la posibilidad de que una autoridad judicial o administrativa competente exija al prestador de servicios que ponga fin a una infracción o que la impida.

ARTÍCULO 33- Servicio de alojamiento de datos y plataformas en línea

1. Cuando se preste un servicio de la sociedad de la información consistente en almacenar información facilitada por un destinatario del servicio, el prestador de servicios no podrá ser considerado responsable de la información almacenada a petición del destinatario, a condición de que el prestador de servicios:

- a) No tenga conocimiento efectivo de una actividad ilícita o de un contenido ilícito y, en lo que se refiere a una acción por daños y perjuicios, no tenga

conocimiento de hechos o circunstancias por los que la actividad o el contenido revele su carácter ilícito, o de que,

b) En cuanto tenga conocimiento efectivo de lo anterior, el prestador de servicios actúe con prontitud para retirar el contenido ilícito o inhabilitar el acceso a este.

2. El apartado 1 no se aplicará cuando el destinatario del servicio actúe bajo la autoridad o el control del prestador de servicios.

3. El presente artículo no afectará a la posibilidad de que un órgano judicial exija al prestador de servicios que ponga fin a una infracción o que la impida.

4. Cuando una autoridad administrativa competente o el Ministerio Público tengan conocimiento sobre un potencial contenido ilícito en un servicio de alojamiento de datos o plataforma en línea, podrán acudir al Tribunal Contencioso Administrativo o al juzgado penal competente, respectivamente, a solicitar una medida cautelar tendiente a dictar una orden para dar de baja temporal el contenido, bloquear temporalmente su acceso o cualquier otra acción preventiva, a criterio de la autoridad judicial, previa demostración de los requisitos establecidos en la legislación procesal aplicable para esos efectos y, en especial, el daño grave que se podría derivar debido a la demora del proceso judicial.

ARTÍCULO 34- Investigaciones voluntarias por iniciativa propia y cumplimiento de la legislación

Los prestadores de servicios intermediarios no serán considerados inelegibles para acogerse a las exenciones de responsabilidad a que se refieren los artículos 31, 32 y 33 por la única razón de que realicen investigaciones por iniciativa propia u otras actividades de forma voluntaria o adopte medidas con el fin de detectar, identificar y retirar contenidos ilícitos, o inhabilitar el acceso a los mismos, o adoptar las medidas necesarias para cumplir los requisitos de la legislación nacional, incluidos los estipulados en la presente ley.

Los prestadores de servicios intermediarios se asegurarán de que las investigaciones voluntarias de propia iniciativa y las medidas adoptadas con arreglo al apartado 1 sean efectivas, específicas y encaminadas a la consecución de determinados objetivos. Tales investigaciones voluntarias de propia iniciativa y medidas estarán acompañadas de las salvaguardas apropiadas, como las de supervisión humana, documentación o de cualquier otra medida adicional que garantice y demuestre que dichas investigaciones y medidas sean precisas, no discriminatorias, proporcionadas y transparentes, y que no den lugar a excesos en la supresión de contenidos. Los prestadores de servicios intermediarios se esforzarán al máximo por garantizar que, cuando se utilicen herramientas automatizadas o algoritmos, la tecnología sea lo suficientemente fiable como para limitar en la mayor medida posible el porcentaje de errores al considerar la información incorrectamente como contenido ilícito.

ARTÍCULO 35- Inexistencia de obligación general de supervisión o de búsqueda activa de hechos y protecciones al cifrado y la privacidad

Los prestadores de servicios intermediarios no tendrán ninguna obligación general, ni de jure ni de facto, por medios automatizados o no, de supervisar los datos que transmitan o almacenen, ni de buscar activamente hechos o circunstancias que indiquen la existencia de actividades ilícitas, ni de supervisar el comportamiento de las personas físicas.

Ninguna autoridad administrativa podrá impedir que los prestadores de servicios intermediarios proporcionen servicios cifrados de extremo a extremo. Tampoco podrá ninguna autoridad administrativa obligar a los prestadores de servicios intermedios a conservar de manera general e indiscriminada los datos personales de los destinatarios de sus servicios. Toda conservación selectiva de los datos de un destinatario específico será ordenada por resolución fundada emitida por una autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 36- Órdenes de actuación contra contenidos ilícitos

1. Los prestadores de servicios intermediarios, cuando reciban una orden de actuación contra uno o varios elementos concretos de contenido ilícito, dictada por las autoridades judiciales, informarán a la autoridad que haya dictado la orden, sin dilaciones indebidas, acerca de su aplicación y especificarán las actuaciones realizadas y el momento en que se realizaron.

2. Las órdenes a que se refiere el apartado 1 deben cumplir las siguientes condiciones:

a) Que las órdenes contengan los siguientes elementos:

a.1. Una referencia a la base jurídica de la orden.

a.2. Una exposición de motivos detallada en la que se explique por qué la información es un contenido ilícito, haciendo referencia a la disposición específica del ordenamiento jurídico que se haya infringido. Cuando la orden provenga de una medida cautelar, la autoridad judicial justificará todos los requisitos establecidos en la legislación procesal aplicable y, en especial, las razones para considerar que el contenido es potencialmente ilícito.

a.3. Una indicación clara de la localización electrónica exacta de esa información, por ejemplo, uno o varios localizadores uniformes de recursos (URL) exactos y, en su caso, información adicional que permita identificar el contenido ilícito de que se trate.

a.4. Información acerca de las formas y plazos para recurrir o apelar la orden, disponibles para el prestador del servicio y para el destinatario del servicio que haya proporcionado el contenido.

a.5. Determinación de la autoridad emisora, incluida la fecha, el sello de tiempo y la firma electrónica de la autoridad, que permita al destinatario autenticar la orden y los datos de contacto de una persona de contacto en el seno de dicha autoridad.

a.6. Cuando sea necesario y proporcionado, la orden de no divulgar información sobre la retirada del contenido, la inhabilitación del acceso a este o cualquier otra restricción impuesta sobre dicho contenido, por motivos de seguridad pública, como la prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de delitos graves. La orden de no divulgar o notificar al destinatario las razones de la restricción impuesta sobre el contenido o sobre su cuenta de usuario vencerá automáticamente y sin necesidad de declaratoria judicial, seis meses después de emitida la orden. El juez o jueza competente podrán determinar un plazo menor prorrogable, pero sin superar los seis meses aquí establecidos.

b) Que el ámbito de aplicación territorial de la orden, en virtud de las disposiciones aplicables del ordenamiento jurídico nacional y los principios generales del Derecho internacional, no exceda de lo estrictamente necesario para alcanzar su objetivo.

3. Las condiciones y los requisitos estipulados en el presente artículo se entenderán sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación procesal aplicable.

4. Los prestadores de servicios intermediarios que hayan recibido una orden tendrán derecho a tutela judicial efectiva.

ARTÍCULO 37- Órdenes de entrega de información

1. Los prestadores de servicios intermediarios, cuando reciban una orden de entrega de un elemento de información concreto, acerca de uno o varios destinatarios concretos del servicio, dictada por las autoridades judiciales competentes, informarán a la autoridad que haya dictado la orden, sin dilaciones indebidas, acerca de su recepción y aplicación.

2. Las órdenes a que se refiere el apartado 1 deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Que la orden contenga los siguientes elementos:

a.1) Una referencia a la base jurídica de la orden.

a.2) Una indicación clara de la localización electrónica exacta, un nombre de cuenta o un identificador único del destinatario sobre el que se busca información.

a.3) Una exposición de motivos en la que se explique con qué fin se requiere la información y por qué el requisito de entrega de la información es necesario y proporcionado para determinar el cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de los destinatarios de los servicios intermediarios, salvo que no se pueda aportar dicha exposición por razones relacionadas con la prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de delitos.

a.4) Información acerca de las formas y plazos para recurrir o apelar la orden, disponibles para el prestador del servicio y para el destinatario del servicio de que se trate.

a.5) Los datos de identificación de la autoridad judicial que dicte la orden y la autenticación de la orden por parte de dicha autoridad, incluidos la fecha, el sello de tiempo y la firma electrónica de la autoridad que dicte la orden de entrega de información.

b) Que la orden solo requiera que el prestador aporte información ya recabada para los fines de la prestación del servicio y que esté bajo su control o de su grupo de interés económico.

5. Las condiciones y los requisitos estipulados en el presente artículo se entenderán sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación procesal aplicable.

6. Los prestadores de servicios intermediarios que hayan recibido una orden tendrán derecho a tutela judicial efectiva, así como a interponer los recursos que procedan, según la legislación procesal aplicable.

ARTÍCULO 38- Vías de recurso para los destinatarios del servicio

Los destinatarios del servicio cuyo contenido se ha retirado en virtud del artículo 36 o cuya información se solicite con arreglo al artículo 37 tendrán derecho a tutela judicial efectiva y recurso contra dichas órdenes, incluido, si procede, el restablecimiento de contenidos, cuando dichos contenidos se ajusten a los términos y condiciones, pero hubiesen sido erróneamente considerados ilegales por el prestador de servicios o por la propia autoridad judicial.

SECCIÓN SEGUNDA OBLIGACIONES DE DILIGENCIA DEBIDA APLICABLES A TODOS LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN

ARTÍCULO 39- Puntos de contacto

Los prestadores de servicios intermediarios podrán establecer, y en ese caso comunicar a la Comisión Nacional del Consumidor, un punto único de contacto que

permita la comunicación directa, por vía electrónica, con las autoridades nacionales, con respecto a la aplicación de la presente ley. El medio electrónico que señalen dichos prestadores para las comunicaciones valdrá como medio válido de notificación de las órdenes contempladas en los artículos 36 y 37 de esta ley, así como de cualquier denuncia o procedimiento administrativo que se inicie en su contra en aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 40- Términos y condiciones

1. Los términos y condiciones de los servicios intermediarios deberán cumplir lo siguiente:

- a) Deberán ser justas, no discriminatorias y transparentes.
- b) Deberán estar redactadas en lenguaje claro, sencillo e inequívoco y deben ser de acceso público, en un formato fácilmente accesible.
- c) Deberán estar disponibles en lenguaje español.
- d) Incluirán información sobre cualquier restricción, prohibición o modificación que impongan en relación con el uso de su servicio respecto del contenido proporcionado por los destinatarios del servicio.
- e) Incluirán también información de fácil acceso sobre el derecho de los destinatarios del servicio a interrumpir el uso del servicio.
- f) Incluirán información sobre todo tipo de políticas, procedimientos, medidas y herramientas que utilice el prestador del servicio intermediario con fines de moderación de contenidos, incluidas las decisiones algorítmicas y la revisión humana. La información que se brinde deberá ser la suficiente para que el destinatario comprenda el funcionamiento general y los parámetros utilizados en la moderación de contenidos, pero sin comprometer el secreto comercial de los proveedores de los servicios intermediarios ni la seguridad de sus plataformas o servicios.
- g) Cualquier cambio significativo en las condiciones contractuales debe ser notificado inmediatamente a los destinatarios del servicio junto con una explicación al respecto, siempre y cuando la plataforma haya recopilado los datos de contacto del destinatario. Caso contrario, deberá asegurarse de que los destinatarios del servicio puedan conocer los cambios significativos y específicos efectuados y puedan consultarlos en cualquier momento.

2. Los prestadores de servicios intermediarios actuarán de manera justa, transparente, coherente, diligente, oportuna, no arbitraria, no discriminatoria y proporcionada para aplicar y ejecutar las restricciones a que se refiere el apartado 1.d) de este artículo, con la debida consideración de los derechos e intereses legítimos de todas las partes implicadas, incluidos los derechos fundamentales

aplicables de los destinatarios del servicio consagrados en la Constitución Política y en los instrumentos de derechos humanos suscritos y vigentes en Costa Rica, especialmente la libertad de expresión.

3. Los prestadores de servicios intermediarios facilitarán a los destinatarios de los servicios un resumen sucinto, fácilmente accesible y en un formato legible por máquina de los términos y condiciones, en un lenguaje claro, fácil de utilizar e inequívoco. En dicho resumen se indicarán los principales elementos de los requisitos de información, incluida la posibilidad de que se excluyan fácilmente las cláusulas opcionales y las medidas correctivas y mecanismos de recurso disponibles.

ARTÍCULO 41- Obligaciones de transparencia informativa de los prestadores de servicios intermediarios

Los prestadores de servicios intermediarios estarán sujetos a los requerimientos de información razonables que le efectúe la Comisión Nacional del Consumidor para verificar el cumplimiento de este capítulo, así como para garantizar la transparencia de los servicios intermediarios y el respeto a los derechos de los destinatarios de sus servicios.

La Comisión Nacional del Consumidor no exigirá la entrega de información cuyo costo de cumplimiento pueda resultar desproporcionado para los prestadores de servicios intermediarios que se encuentren registradas como micro, pequeñas y medianas empresas (pymes) ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), salvo aquella expresamente exigida por esta ley.

ARTÍCULO 42- Prohibición de diseño manipulativo y patrones oscuros en interfaces en línea

1. Se prohíbe a los proveedores de servicios intermediarios diseñar, organizar o gestionar sus interfaces en línea de manera que engañen, induzcan o manipulen a los destinatarios del servicio o consumidores, o de manera que distorsionen u obstaculicen sustancialmente de otro modo la capacidad de los destinatarios de su servicio, de tomar decisiones libres, autónomas e informadas.

La Comisión del Consumidor deberá emitir y publicar directrices razonables y proporcionales, previa audiencia al público y partes interesadas, sobre cómo aplicará el párrafo anterior a prácticas específicas y, en particular, a las siguientes prácticas:

- a) Dar más protagonismo a determinadas opciones al pedir al destinatario del servicio o consumidor que tome una decisión;
- b) Solicitar reiteradamente que el destinatario del servicio o consumidor elija una opción cuando ya se haya hecho esa elección, especialmente a través

de la presentación de ventanas emergentes que interfieran en la experiencia del usuario; y

- c) Hacer que el procedimiento para poner fin a un servicio requiera un esfuerzo mayor, o una cantidad mayor de pasos, que el esfuerzo o la cantidad de pasos que tomó suscribirse a él.

2. Cuando proceda, los proveedores de servicios intermediarios adaptarán sus características de diseño para garantizar un elevado nivel de privacidad, seguridad y protección desde el diseño para los menores de edad.

SECCIÓN TERCERA

OBLIGACIONES DE DILIGENCIA DEBIDA APLICABLES A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE ALOJAMIENTO DE DATOS, INCLUIDAS LAS PLATAFORMAS EN LÍNEA

ARTÍCULO 43- Mecanismos de notificación y acción

1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos establecerán mecanismos que permitan que cualquier persona física o jurídica, pública o privada, les notifique la presencia en su servicio de elementos de información concretos que esa persona física o entidad considere contenidos ilícitos. Dichos mecanismos serán de fácil acceso y manejo, y permitirán el envío de avisos exclusivamente por vía electrónica.

2. Los mecanismos mencionados en el apartado 1 serán tales que faciliten el envío de avisos suficientemente precisos y adecuadamente fundamentados. Con ese fin, los prestadores adoptarán las medidas necesarias para habilitar y facilitar el envío de avisos válidos que contengan todos los elementos siguientes:

- a) Una explicación detallada de los motivos por los que una persona física o entidad considera que la información en cuestión es contenido ilícito.
- b) En la medida de lo posible, pruebas que respalden la alegación.
- c) Una indicación clara de la localización electrónica de esa información, en particular la(s) URL exacta(s) o, en su caso, información adicional que permita detectar el contenido ilícito.
- d) El nombre y una dirección de correo electrónico de la persona física o entidad que envíe el aviso.

e) Una declaración que confirme que la persona física o entidad que envíe el aviso está convencida de buena fe de que la información y las alegaciones que dicho aviso contiene son precisas y completas.

3. Una vez recibido el aviso, los proveedores evaluarán discrecionalmente si procede tomar alguna acción respecto del contenido denunciado, siguiendo en todo momento sus propios Términos y Condiciones. Lo anterior sin perjuicio de que una autoridad judicial ordene tomar una acción determinada respecto de ese contenido denunciado, en los términos regulados en esta Ley, en cuyo caso los proveedores deberán acatar la orden judicial.

4. La información que haya sido objeto de un aviso permanecerá accesible mientras siga pendiente la evaluación por parte del proveedor, sin perjuicio del derecho de los prestadores de servicios de alojamiento de datos a aplicar sus términos y condiciones.

5. Cuando el aviso contenga el nombre y la dirección de correo electrónico de la persona física o entidad que lo envíe, el prestador de servicios de alojamiento enviará de inmediato un acuse de recibo del aviso a dicha persona física o entidad.

6. El prestador también notificará a esa persona física o entidad, sin dilaciones indebidas, su decisión al respecto de la información a que se refiera el aviso e incluirá información sobre las vías y formas en que la persona podrá recurrir o apelar esa decisión.

7. Cualquier decisión tomada respecto del contenido denunciado deberá ser motivada conforme al artículo siguiente.

ARTÍCULO 44- Motivación de las decisiones de remoción

1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos deberán proporcionar una declaración de motivos clara y específica a cualquier destinatario del servicio afectado por cualquiera de las siguientes restricciones impuestas por el hecho de que la información proporcionada por el destinatario del servicio sea un contenido ilegal o incompatible con sus condiciones generales:

- a) Cualquier restricción de la visibilidad de los elementos de información concretos facilitados por el destinatario del servicio, incluida la eliminación de contenidos, el bloqueo del acceso a estos o su relegación;
- b) La suspensión, cesación u otra restricción de los pagos monetarios;
- c) La suspensión o cesación total o parcial de la prestación del servicio;
- d) La suspensión o supresión de la cuenta del destinatario del servicio.

Esta obligación no se aplicará cuando las restricciones impuestas sobre el contenido o la información del destinatario, obedezcan a un uso indebido, abusivo y/o frecuente de los servicios del proveedor, o cuando una autoridad judicial competente ha requerido que no se informe al destinatario por motivos de seguridad pública o

por estar en curso una investigación penal. Una vez vencida la orden judicial en los términos del artículo 36, el proveedor deberá informar al destinatario afectado sobre las razones de la decisión, siguiendo el presente artículo.

2. La exposición de motivos a que se refiere el apartado 1 contendrá al menos la siguiente información:

a) Si la decisión conlleva la retirada de la información, o la inhabilitación del acceso a la misma su relegación o impone otras medidas en relación con esta.

b) Los hechos y circunstancias en que se ha basado la adopción de la decisión, que incluirán, en su caso, si la decisión se ha adoptado en respuesta a un aviso enviado de conformidad con el artículo 43; sobre la base de investigaciones voluntarias de propia iniciativa; o en respuesta a una orden emitida de conformidad con el artículo 36 y, si procede, la identidad de quien notifica.

c) En su caso, información sobre el uso de medios automatizados o algorítmicos para adoptar la decisión, que incluirá si la decisión se ha adoptado al respecto de contenidos detectados o identificados utilizando medios automatizados o algorítmicos.

d) Cuando la decisión se refiera a contenidos presuntamente ilícitos, una referencia al fundamento legal utilizado y explicaciones de por qué la información se considera contenido ilícito conforme a tal fundamento.

e) Cuando la decisión se base en la presunta incompatibilidad de la información con los términos y condiciones del prestador, una referencia al fundamento contractual utilizado y explicaciones de por qué la información se considera incompatible con tal fundamento.

f) Información clara sobre las posibilidades de apelación o recurso disponibles para el destinatario del servicio al respecto de la decisión, en particular a través de los mecanismos internos de tramitación de reclamaciones, y acción judicial.

3. La información facilitada por los prestadores de los servicios de alojamiento de datos de conformidad con el presente artículo será clara y fácil de comprender, y tan precisa y específica como sea razonablemente posible en las circunstancias concretas. En particular, la información será de tal naturaleza que permita razonablemente al destinatario del servicio afectado ejercer de manera efectiva las posibilidades de apelación o recurso a que se refiere la letra f) del apartado 2.

ARTÍCULO 45- Notificación de sospechas de delitos

1. Cuando un prestador de servicios de alojamiento de datos tenga conocimiento de cualquier información que le haga sospechar que se ha cometido, se está cometiendo o se ha previsto que se cometa un delito grave que implique una amenaza real e inminente para la vida o la seguridad de las personas, realizará

esfuerzos razonables según las circunstancias para comunicar su sospecha prontamente a las autoridades policiales o al Organismo de Investigación Judicial y aportará, previa solicitud de la autoridad respectiva, toda la información pertinente de que disponga, la cual acredite el alegado riesgo inminente.

2. El prestador de servicios de alojamiento de datos retirará el contenido o inhabilitará el acceso al mismo, según haya sido ordenado por autoridad competente.

3. La información obtenida por una autoridad policial o judicial de conformidad con el apartado 1 no se utilizará para fines distintos a los directamente relacionados con el delito grave concreto notificado.

SECCIÓN CUARTA

DISPOSICIONES ADICIONALES APLICABLES A LAS PLATAFORMAS EN LÍNEA

ARTÍCULO 46- Exclusión de pymes

Esta sección no se aplicará a las empresas registradas como micro, pequeñas y medianas empresas (pymes) ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), por el plazo y en el tiempo en que se mantengan registradas en dicho Registro. Tampoco aplicará al pequeño industrial, en los términos del artículo 2 de la Ley No. 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y su Reglamento.

Tampoco será aplicable a aquellas plataformas en línea que, aún no estando registradas en el Registro Pyme, demuestren no presentar riesgos sistémicos significativos y tener una exposición muy limitada a contenidos ilícitos. La Comisión Nacional del Consumidor evaluará las peticiones que se le presenten en ese sentido, con base en los criterios razonables y el procedimiento que se disponga vía reglamento a esta ley.

ARTÍCULO 47- Sistema interno de tramitación de reclamaciones

1. Las plataformas en línea facilitarán a los destinatarios del servicio, durante un período mínimo de seis meses desde que la decisión le es comunicada al destinatario, acceso a un sistema interno eficaz de tramitación de reclamaciones, que permita presentar las reclamaciones por vía electrónica y de forma gratuita, contra las siguientes decisiones adoptadas por la plataforma en línea sobre la base de que la información proporcionada por los destinatarios del servicio es contenido ilícito, o incompatible con sus términos y condiciones:

a) Las decisiones de retirar, relegar, inhabilitar el acceso a la información o imponer otro tipo de sanciones que restrinjan la visibilidad, disponibilidad o el acceso a esta.

b) Las decisiones de suspender, cesar o limitar la prestación del servicio, en todo o en parte, a los destinatarios.

c) Las decisiones de suspender o eliminar la cuenta de los destinatarios.

d) Las decisiones de restringir la capacidad de monetizar los contenidos proporcionados por los destinatarios.

2. Las plataformas en línea velarán porque sus sistemas internos de tramitación de reclamaciones sean de fácil acceso y manejo y habiliten y faciliten el envío de reclamaciones suficientemente precisas y adecuadamente fundamentadas.

3. Las plataformas en línea tramitarán las reclamaciones enviadas a través de su sistema interno de tramitación de reclamaciones de manera oportuna, diligente y objetiva. Cuando una reclamación contenga motivos suficientes para que la plataforma en línea considere que la información a que se refiere la reclamación no es ilícita o incompatible con sus términos y condiciones, o contenga información que indique que la conducta del reclamante no justifica la medida adoptada, revertirá la decisión a que se refiere el apartado 1 sin dilaciones indebidas, salvo que la decisión provenga de la orden de una autoridad judicial, en cuyo caso se estará a lo ordenado por dicha autoridad.

4. Las plataformas en línea comunicarán a los reclamantes, sin dilaciones indebidas, la decisión que hayan tomado al respecto de la información a que se refiera la reclamación e informarán a los reclamantes de la posibilidad de recurrir la decisión ante el propio proveedor, o de tomar las acciones administrativas o judiciales que procedan.

5. En caso de recurso, el proveedor lo tramitará de forma diligente. Si por sus consecuencias y atendiendo a las circunstancias, la decisión entraña un alto riesgo para los derechos fundamentales del destinatario, y en especial de su libertad de expresión, se deberá garantizar intervención humana en la resolución del recurso. La Comisión Nacional del Consumidor podrá dictar lineamientos para orientar a los proveedores sobre el tipo de decisiones que, por sus consecuencias y circunstancias, se considerarán de alto riesgo.

6. Toda decisión final sobre la reclamación que implique la suspensión indefinida o la eliminación de una cuenta o perfil de un destinatario del servicio con fundamento en este artículo, deberá ser excepcional y estar precedida por un análisis jurídico del impacto de dicha decisión en los derechos fundamentales del destinatario. Además, la decisión debe ser revisada una vez transcurrido un tiempo prudente, con el objeto de evaluar el levantamiento de la suspensión o eliminación, ponderando la afectación de la permanencia de la decisión en los derechos de la persona y el interés público.

ARTÍCULO 48- Medidas contra el uso abusivo e indebido de los mecanismos de notificación y acción, y de los sistemas internos de tramitación de reclamaciones

1. Las plataformas en línea estarán facultadas para suspender, durante un período razonable y después de haber realizado una advertencia previa, la prestación de sus servicios a los destinatarios del servicio que proporcionen con frecuencia contenidos manifiestamente ilícitos. El carácter manifiesto del ilícito se determinará en atención a casos similares pasados que hayan concluido en la determinación de que el contenido concreto en cuestión es efectivamente ilícito, o cuando no sea necesario efectuar un examen legal profundo.

2. Las plataformas en línea tendrán derecho a suspender, durante un período razonable y después de haber realizado una advertencia previa, la tramitación de avisos y reclamaciones enviados a través de los mecanismos de notificación y acción y los sistemas internos de tramitación de reclamaciones, por personas físicas o entidades o por reclamantes que envíen repetidamente avisos o reclamaciones que sean manifiestamente infundados.

3. Al decidir sobre una suspensión, los prestadores de plataformas en línea evaluarán, caso por caso y de manera oportuna, diligente y objetiva, si un destinatario del servicio, persona física, entidad o reclamante efectúa los usos indebidos de los mecanismos a que se refieren los apartados 1 y 2, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes que se aprecien a partir de la información de que disponga el prestador de la plataforma en línea.

4. Los prestadores de plataformas en línea expondrán en sus términos y condiciones, de manera clara, de uso fácil y detallada, su política de usos abusivos e indebidos a que se refieren los apartados 1 y 2, también ejemplos de los hechos y circunstancias que tengan en cuenta para evaluar si un determinado comportamiento constituye uso indebido y la duración de la suspensión.

ARTÍCULO 49- Obligación de informar a los consumidores y las autoridades sobre los productos y servicios ilícitos

1. Cuando un prestador de una plataforma en línea de comercio electrónico o mercado en línea tenga conocimiento, con independencia de los medios utilizados, que un producto o servicio ofrecido por un comerciante en la interfaz de dicha plataforma es ilegal, deberá:

a) Retirar rápidamente el producto o servicio ilegal de su interfaz.

b) Cuando la plataforma en línea disponga de los detalles de contacto del destinatario de sus servicios y pueda identificarlo sin necesidad de realizar esfuerzos desproporcionados, informará a los destinatarios del servicio que hayan comprado dicho producto o servicio sobre la ilegalidad, la identidad del comerciante y las sugerencias de acciones para obtener reparación.

c) Recopilará y publicará a través de interfaces de programación de aplicaciones un repositorio que contenga información sobre todos los productos y servicios ilícitos suprimidos de su plataforma en los últimos seis meses junto con información sobre el comerciante afectado y las opciones para obtener reparación.

ARTÍCULO 50- Obligación de debida diligencia sobre comerciantes en plataformas de comercio electrónico

1. Los prestadores de plataformas en línea de comercio electrónico se asegurarán de que los comerciantes solo puedan utilizar sus servicios para promocionar mensajes u ofrecer productos o servicios a los consumidores si han previamente verificado la identidad de dichos comerciantes y la legalidad de los bienes o servicios que el comerciante ofrecerá en sus plataformas.

2. La plataforma deberá garantizar en todo momento que el consumidor pueda identificar al comerciante que ofrece el producto o servicio y pondrá a su disposición los medios de contacto de éste.

3. La plataforma en línea podrá suspender la prestación de su servicio al comerciante cuando tenga dudas razonables sobre su identidad real o la legalidad de los bienes y servicio ofrecidos, sin perjuicio de cualquier otro motivo amparado en los términos y condiciones de la plataforma. Si una plataforma en línea rechaza una solicitud de servicios o suspende los servicios a un comerciante, el comerciante podrá recurrir a los mecanismos de tramitación de reclamaciones previstos en esta sección.

ARTÍCULO 51- Transparencia sobre la publicidad en línea

1. Las plataformas en línea que presenten publicidad en sus interfaces en línea se asegurarán de que los destinatarios del servicio puedan conocer, por cada anuncio publicitario concreto presentado a cada destinatario específico, de manera clara e inequívoca y en tiempo real:

a) Que la información presentada en la interfaz o en partes de ella es un anuncio publicitario, incluso mediante un marcado prominente y armonizado.

b) La persona física o jurídica en cuyo nombre se presenta el anuncio publicitario.

c) La persona física o jurídica que financia el anuncio publicitario, si es diferente de la persona física o jurídica a que se refiere la letra b).

d) Información clara, significativa y uniforme acerca de los parámetros utilizados para determinar el destinatario a quien se presenta el anuncio publicitario y de la forma de cambiar esos parámetros. Esta información será la suficiente para que un destinatario o consumidor promedio comprenda los parámetros y sepa cómo

modificarlos, pero sin comprometer los secretos comerciales o la propiedad intelectual de la plataforma.

2. Las plataformas en línea garantizarán que los destinatarios del servicio puedan elegir fácilmente y con conocimiento de causa al decidir sobre su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales a efectos de publicidad personalizada, de conformidad con la Ley 8969 de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, proporcionándoles información significativa, incluida información veraz sobre la forma en que se monetizarán sus datos. Las plataformas en línea garantizarán que denegar el consentimiento no sea más difícil ni tome más tiempo que concederlo.

3. Se prohíbe el uso de datos personales de menores de edad con fines comerciales relacionados con la mercadotecnia directa, la elaboración de perfiles y la publicidad personalizada basada en el comportamiento, así como dirigir publicidad personalizada a dichos menores.

ARTÍCULO 52- Transparencia de los sistemas de recomendación

1. Las plataformas en línea expondrán, de manera clara, accesible y fácil de comprender, tanto en sus términos y condiciones, como a través de un recurso o vínculo en línea específico al que se pueda acceder directamente y con facilidad, los principales parámetros utilizados en sus sistemas de recomendación, así como cualquier opción de que disponga el destinatario del servicio para modificar dichos parámetros principales o influir en ellos.

2. Los principales parámetros a que se refiere el apartado 1 incluirán, como mínimo:

a) Los principales criterios utilizados por el sistema de que se trate que, individual o colectivamente, sean más significativos para determinar las recomendaciones.

b) Las razones de la importancia relativa de dichos parámetros.

La información señalada en los apartados 1 y 2 será la suficiente para cumplir con el deber de información y dar control a los usuarios, pero sin comprometer secretos comerciales y propiedad intelectual de las plataformas, quienes no estarán obligadas a revelar información confidencial sobre sus sistemas de recomendación.

3. Cuando haya varias opciones disponibles de conformidad con el apartado 1, las plataformas en línea proporcionarán una función clara y de fácil acceso en su interfaz en línea que permita al destinatario del servicio seleccionar y modificar en cualquier momento la opción que prefiera para cada uno de los sistemas de recomendación que determine el orden relativo de información que se le presente.

CAPÍTULO IV CÓDIGOS DE CONDUCTA

ARTÍCULO 53- Códigos de conducta

El Estado, a través de la coordinación y el asesoramiento del Ministerio Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), del Ministerio de Comercio Exterior (Comex) y de la Promotora de Comercio Exterior (Procomer), impulsará la elaboración y aplicación de códigos de conducta voluntarios por parte de los prestadores de servicios de la sociedad de la información, corporaciones, asociaciones u organizaciones comerciales, profesionales y de consumidores, en las materias reguladas en esta ley. Estas agrupaciones también podrán por iniciativa propia autorregularse y dotarse de códigos de conducta. Los códigos de conducta deberán ser accesibles por vía electrónica.

CAPÍTULO V RÉGIMEN SANCIONATORIO

SECCIÓN PRIMERA INFRACCIONES A LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CAPÍTULO II

ARTÍCULO 54- Competencia para sancionar infracciones de comercio electrónico y consumidor

La Comisión Nacional del Consumidor conocerá y sancionará las infracciones a las obligaciones previstas en la sección segunda del capítulo II de esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil correspondiente.

La Comisión Nacional del Consumidor tendrá, frente al comercio electrónico y siempre que resulten aplicables a dicho entorno, las mismas potestades que le confiere el artículo 53 de la Ley N.º 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

En lo no previsto en esta sección, será de aplicación la Ley N.º 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, y su reglamento.

ARTÍCULO 55- Infracciones leves

Se considerarán infracciones leves los incumplimientos a las obligaciones previstas en los artículos 12, 14, 15, 16, 18, 20, 22, 24, 25, y 29.

Las infracciones leves serán sancionadas con la multa establecida en el inciso a) del artículo 57 de la Ley N.º 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

Debe aplicarse el máximo de la sanción administrativa indicada en el párrafo anterior cuando, de la infracción contra esta ley, se deriven daños para la salud, la seguridad o el medio ambiente, que ejerzan un efecto adverso sobre los consumidores.

ARTÍCULO 56- Infracciones graves

Se considerarán infracciones graves los incumplimientos a las obligaciones previstas en los artículos 17, 21, 26, y 27.

Las infracciones graves serán sancionadas con la multa establecida en el inciso b) del artículo 57 de la Ley N.º 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

Debe aplicarse el máximo de la sanción administrativa indicada en el párrafo anterior cuando, de la infracción contra esta ley, se deriven daños para la salud, la seguridad o el medio ambiente, que ejerzan un efecto adverso sobre los consumidores.

**SECCIÓN SEGUNDA
INFRACCIONES AL CAPÍTULO III**

ARTÍCULO 57- Competencia para sancionar infracciones cometidas por prestadores de servicios intermediarios

La Comisión Nacional del Consumidor prevista en la Ley 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, conocerá y sancionará las infracciones cometidas por los prestadores de servicios intermediarios a las obligaciones previstas en el capítulo III de esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil correspondiente.

La Comisión deberá respetar el debido proceso y el derecho de defensa previo a la imposición de las sanciones.

En lo no previsto en esta sección, será de aplicación la Ley N.º 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, y su reglamento.

ARTÍCULO 58- Infracciones leves

Serán infracciones leves al Capítulo III de esta ley, las siguientes:

- a) Llevar a cabo investigaciones voluntarias o de propia iniciativa sin cumplir las condiciones establecidas en el artículo 34.
- b) Disponer de términos y condiciones del servicio que incumplan los incisos b), c), e) o g) del artículo 40, apartado 1.

- c) No facilitar a los destinatarios del servicio el resumen de los términos y condiciones al que alude el apartado 3 del artículo 40.
- f) Incumplir las órdenes de entrega de información a las que alude el artículo 41.
- g) Disponer de un mecanismo de notificación y acción que incumpla una o varias de las condiciones y características establecidas en el artículo 43, salvo que la condición o característica omisa o defectuosa no tenga mayor trascendencia, tomando en cuenta la naturaleza del servicio, contexto y particularidades del caso.
- h) Disponer de un sistema interno de tramitación de reclamaciones que incumpla una o varias de las condiciones y características establecidas en el artículo 47, salvo que la condición o característica omisa o defectuosa no tenga mayor trascendencia, tomando en cuenta la naturaleza del servicio, contexto y particularidades del caso.
- i) No realizar esfuerzos razonables para comunicar una sospecha de delito grave que implique una amenaza real e inminente para la vida o la seguridad de las personas, en los términos del artículo 45.
- j) Incumplir lo establecido en el artículo 49.
- k) Incumplir lo establecido en el artículo 50 en cuanto a la debida diligencia de las plataformas en línea de comercio electrónico.
- l) Incumplir los requerimientos de información o las órdenes dictadas por la Comisión Nacional del Consumidor en ejecución de la presente ley.

Las infracciones leves se sancionarán con una multa hasta de entre diez y veinte salarios base.

La Comisión, atendiendo a las particularidades del caso, podrá imponer una sanción de apercibimiento y/o imponer conductas de hacer o no hacer hacia el prestador, previo a la imposición de la multa señalada en este artículo.

ARTÍCULO 59- Infracciones graves

Serán infracciones graves al capítulo III de esta ley, las siguientes:

- a) Incumplir o cumplir defectuosa o tardíamente las órdenes de actuación previstas en el artículo 36.
- b) Incumplir o cumplir defectuosa o tardíamente las órdenes de entrega de información previstas en el artículo 37.

- c) Disponer de términos y condiciones que incumplan los incisos a), d) o f) del apartado 1 del artículo 40.
- d) Actuar en contra de lo indicado en el apartado 2 del artículo 40 en lo que concierne a la aplicación y ejecución de las restricciones, prohibiciones o reglas aplicables al contenido o información proporcionada por los destinatarios del servicio.
- e) Utilizar la estructura, función, diseño, programación o modo de funcionamiento de la interfaz en línea del servicio intermediario, o de alguna parte de esta, para distorsionar, perjudicar o limitar la capacidad de los destinatarios de servicios para adoptar una decisión o elección libre, autónoma e informada, en los términos del artículo 42, o incurrir en alguna de las conductas descritas en dicho artículo.
- f) No disponer del todo de un mecanismo de notificación y acción en los términos del artículo 43.
- g) Incumplir con el deber de motivación establecido en el artículo 44.
- h) No disponer del todo del sistema interno de tramitación de reclamaciones previsto en el artículo 47.
- i) Incumplir lo establecido en el artículo 51 sobre transparencia en la publicidad en línea.
- j) Incumplir lo establecido en el artículo 52 sobre transparencia de los sistemas de recomendación.
- k) Incurrir en una infracción leve en más de una ocasión durante un mismo año o en 3 o más infracciones leves en menos de dos años.

Las infracciones graves se sancionarán con una multa de veinte a cincuenta salarios base y, en caso de personas jurídicas, el monto superior entre cincuenta salarios base y hasta un dos por ciento del volumen de ventas que hubiere reportado durante el periodo fiscal inmediato anterior a la comisión de la infracción. En caso de entidades domiciliadas fuera de Costa Rica que no tengan operación comercial en el país, se utilizará el volumen de ventas que hubiera reportado en el lugar donde tenga su establecimiento principal.

La Comisión Nacional del Consumidor, atendiendo a las particularidades del caso, podrá imponer una sanción de apercibimiento y/o imponer conductas de hacer o no hacer hacia el prestador, previo a la imposición de la multa señalada en este artículo.

ARTÍCULO 60- Graduación de la cuantía de las sanciones

La cuantía de las multas que se impongan se graduará atendiendo a los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad, dolo, engaño o manipulación.
- b) Plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción.
- c) La reincidencia por comisión de infracciones de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- d) La naturaleza y cuantía -si la hubiera- de los daños o perjuicios causados.
- e) Los beneficios patrimoniales o de cualquier otro tipo, obtenidos por la infracción.
- f) La afectación a los derechos de los destinatarios y/o usuarios del servicio.
- g) Volumen de facturación que afecte la infracción cometida.

ARTÍCULO 61- Prescripción

Las infracciones graves prescribirán a los tres años, y las leves a los dos años, contados a partir de que se cometa la infracción, salvo que se trate de hechos continuados, en cuyo caso el plazo comenzará a computarse a partir del cese de los hechos. Cualquier solicitud de información relativa a una posible infracción, así como el inicio formal del procedimiento sancionatorio, interrumpen la prescripción. La ejecución de las sanciones impuestas prescribirá a los tres años.

CAPÍTULO VI MODIFICACIONES DE OTRAS LEYES

ARTÍCULO 62- Refórmese el artículo 6 de la Ley N.º 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 6- Gestión y conservación de comunicaciones, contratos y documentos electrónicos

1. Cuando la ley requiera que una comunicación, documento o un contrato se proporcione o conserve en su forma original, o prevea consecuencias en el caso de que eso no se cumpla, ese requisito se tendrá por cumplido respecto de una comunicación, documento o contrato electrónico:

- a) Si existe alguna garantía fiable de la integridad de la información que contiene a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, en cuanto comunicación electrónica o de otra índole; y

b) Si, en los casos en que se exija proporcionar la información que contiene, ésta puede exhibirse a la persona a la que se ha de proporcionar.

2. Para los fines del apartado a) del párrafo 1:

a) Los criterios para evaluar la integridad de la información consistirán en determinar si se ha mantenido completa y sin alteraciones que no sean la adición de algún endoso o algún cambio sobrevenido en el curso normal de su transmisión, almacenamiento o presentación; y

b) El grado de fiabilidad requerido se determinará teniendo en cuenta la finalidad para la que se generó la información, así como todas las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 63- Refórmese el artículo 48 de la Ley N°. 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 48 - Integración de la Comisión Nacional del Consumidor y requisitos de sus miembros

La Comisión Nacional del Consumidor está integrada por tres miembros propietarios y tres suplentes, de nombramiento del ministro o ministra de Economía, Industria y Comercio. Deben ser personas con título de abogado y de reconocida experiencia en la materia. Al menos uno de los miembros propietarios y uno de los miembros suplentes deberán ser personas de acreditada experiencia y conocimiento académico en materia de derecho informático o digital, derechos humanos en línea, regulación digital, política pública tecnológica, o temáticas estrechamente relacionadas.

Permanecen cuatro años en sus cargos y pueden ser reelegidos.

Devengarán una dieta por sesión. El Consejo de Gobierno fijará el monto de las dietas, tomando como referencia los establecidos para las instituciones públicas y determinará el límite de las dietas que pueden pagarse por mes.

Los miembros de la Comisión deben elegir al presidente.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- El capítulo III, Régimen Jurídico de los Servicios Intermediarios de la Sociedad de la Información, de la presente ley entrará en vigor 12 meses después de su publicación. El resto de la ley entrará en vigor a partir de su publicación.

TRANSITORIO II- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en el plazo de 6 meses a partir de su entrada en vigor, salvo el capítulo III cuya reglamentación se podrá efectuar dentro de los 2 meses siguientes a su entrada en vigor.

Rige a partir de su publicación.

Dip. José Joaquín Hernández Rojas
Presidente
Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 416273.—(IN2023726454).

TEXTO ACTUALIZADO
23 DE FEBRERO DE 2023

**FORTALECIMIENTO DE COMPETENCIAS DEL MINISTERIO
DE AMBIENTE Y ENERGÍA**

EXPEDIENTE 23213

ARTÍCULO 1- Reformas a la Ley Orgánica del Ambiente

Se reforma los artículos 83, 84, 85, 87, 88 y 90 de la Ley No. 7554, Ley Orgánica del Ambiente y sus reformas, del 13 de octubre de 1995. Los textos son los siguientes:

“Artículo 83- Creación de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental

Se crea la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), como órgano de desconcentración mínima del Ministerio del Ambiente y Energía, con independencia técnica especializada, cuyo propósito fundamental será el armonizar el impacto ambiental con los procesos productivos.

Artículo 84- Funciones y competencias de la Secretaria Técnica Nacional Ambiental

La Secretaría Técnica Nacional Ambiental tendrá las siguientes funciones y competencias:

- a) Analizar las evaluaciones de impacto ambiental y resolverlas en primera instancia, aprobándolas, rechazándolas o solicitando ampliaciones o modificaciones, con base en la legislación, los convenios internacionales y los principios constitucionales que rigen la materia.
- b) Otorgar, denegar, revocar o suspender la viabilidad ambiental de las actividades, obras, proyectos e instrumentos de ordenamiento territorial sujetos a evaluaciones de impacto ambiental. Para ello, se deberán respetar todos los derechos y garantías procesales de las partes, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico, aplicando los principios constitucionales a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, preventivo y precautorio.

- c) Recomendar, en el ámbito de su competencia, las acciones necesarias para minimizar el impacto sobre el ambiente, así como las técnicamente convenientes para recuperarlo.
- d) Dar seguimiento y fiscalizar el cumplimiento efectivo de los compromisos ambientales y los planes de gestión asumidos por los responsables de actividades, obras y proyectos con viabilidad ambiental durante todo el tiempo que dure su ejecución.
- e) Atender e investigar las denuncias que se le presenten en lo relativo a la evaluación de impacto ambiental de los expedientes en proceso ante la SETENA e interponer las denuncias penales en caso de posibles delitos ante las instancias judiciales correspondientes.
- f) Realizar las inspecciones de campo correspondientes antes de emitir sus resoluciones y cuando sea necesario para verificar su cumplimiento, de conformidad con el artículo 89 de esta Ley.
- g) Elaborar guías para las actividades, obras y proyectos de evaluación de impacto ambiental, así como gestionar su disposición y divulgación.
- h) Recomendar al Ministro de Ambiente y Energía las propuestas de políticas, reglamentos o proyectos de ley necesarios para garantizar la protección del ambiente y los derechos de las comunidades, así como, para promover el desarrollo sustentable.
- i) Publicar en su portal web o cualquier medio electrónico el listado de proyectos en fase de audiencia pública, y cualquier otra información pertinente en formatos accesibles e inclusivos y con los instrumentos de participación ciudadana que reconoce la legislación aplicable a la SETENA. Así como, promover que los gobiernos locales también la publiquen al menos en sus portales web o cualquier medio electrónico para que las organizaciones locales, comunales y sociales puedan manifestar su interés sobre las evaluaciones de impacto ambiental que se sometan a conocimiento de la SETENA, según lo dispuesto en la legislación vigente.
- j) Fijar, custodiar y ejecutar los montos de las garantías de cumplimiento de compromisos ambientales, para acatar las obligaciones ambientales; los cuales deberán depositar los interesados con la debida periodicidad y el monto de los tractos correspondientes.
- k) Imponer y ejecutar en el ámbito de su competencia y por vía administrativa, las multas y las sanciones por faltas e incumplimientos a las obligaciones ambientales que puedan ser corregidos y no den lugar a la ejecución de la garantía de cumplimiento.

l) Cualesquiera otras funciones necesarias para cumplir con sus fines, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 85- Del Secretario General

El Secretario General tendrá a cargo la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, y será el responsable directo ante el Ministro de Ambiente y Energía, en los asuntos que le compete. Esta relación jerárquica directa no podrá ser debilitada ni limitada por ninguna disposición organizativa ni administrativa. Será nombrado por el Ministro de Ambiente y Energía por un plazo de cinco años y podrá ser destituido por el mismo jerarca.

Serán funciones del Secretario General la dirección, coordinación, implementación, supervisión y evaluación de las actividades técnicas, científicas y administrativas que se ejecuten en el cumplimiento de esta Ley y que se desarrollarán en su Reglamento.

Contará con un Comité Asesor, ad honorem, con carácter no vinculante, cuya conformación será integrada por representantes de las instituciones públicas, que será determinada en el reglamento de esta Ley. El Comité Asesor deberá emitir por escrito sus recomendaciones al Secretario General, para el buen funcionamiento de la SETENA.

El Secretario General tendrá la representación judicial y extrajudicial de SETENA.”

“Artículo 87.- Recursos.

Cabrá recurso de revocatoria contra las resoluciones firmes de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y de apelación ante el Ministro o Ministra del Ambiente y Energía, de conformidad con lo establecido por la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 88- De los funcionarios de la Secretaría Nacional Ambiental

Las personas funcionarias de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental estarán dentro del Régimen del Estatuto de Servicio Civil, serán funcionarios del MINAE y les aplicará la Ley de Empleo Público, Ley No. 10159 y normativa conexas.”

“Artículo 90- Medidas cautelares de cumplimiento

En el marco de sus competencias la SETENA emitirá las medidas cautelares adecuadas y necesarias para prevenir, evitar, detener o mitigar daños al ambiente, los recursos naturales, la vida, la salud de las personas y los derechos de las comunidades locales, de conformidad con la legislación ambiental.

La SETENA podrá ordenar las siguientes medidas cautelares:

a) La suspensión inmediata total o parcial de las obras, actividades o proyectos

- b) La clausura temporal, en forma total o parcial, de las obras, actividades y proyectos.
- c) Así como cualquier otra medida que la SETENA considere pertinente con fundamento técnico.

Estas medidas cautelares se pueden emitir en cualquier etapa del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, deberán dictarse mediante resolución motivada, de oficio o a instancia de parte. Cualquier persona podrá solicitar la adopción de medidas cautelares en cuyo caso deberá hacerlo por escrito explicando las razones en que se basa la petición y podrá aportar las pruebas que la sustentan.

Dentro de los tres días hábiles siguientes de presentada la solicitud de medida cautelar, la SETENA deberá conceder audiencia a las partes para que, dentro del plazo de tres días hábiles, se manifiesten sobre la solicitud. Transcurrido este plazo, la SETENA procederá, con contestación o sin ella, a resolver dentro de tres días hábiles lo procedente sobre la medida cautelar.

En tales casos, la parte afectada por la medida deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles después de la ejecución y tendrá derecho a recurso de revocatoria ante la SETENA y de apelación ante el Ministro de Ambiente y Energía.

La resolución tomada deberá ejecutarse inmediatamente. La interposición de los recursos no suspende los efectos de la ejecución de la medida.

En casos calificados en que el procedimiento previsto en este artículo, que pueda hacer nugatorios los efectos de la medida, podrá ordenar la ejecución inmediata de medidas cautelares de urgencia, prescindiendo de dicho procedimiento.”

ARTÍCULO 2- Adiciones a la Ley Orgánica del Ambiente

Se adiciona un artículo 85 BIS y un nuevo inciso f) al artículo 93 de la Ley No. 7554, Ley Orgánica del Ambiente y sus reformas, del 13 de octubre de 1995. Los textos son los siguientes:

“Artículo 85 bis- Requisitos del cargo del Secretario General

La persona que ocupe el cargo de Secretario General de la SETENA deberá contar con los siguientes requisitos:

- a) Poseer un título profesional a nivel universitario afín a los objetivos de la SETENA.
- b) Estar incorporado en el colegio profesional respectivo.
- c) Poseer experiencia comprobada en el giro de la institución, por un período no menor de cinco años.
- d) Emitir declaración jurada en la que se indique estar al día con las obligaciones tributarias y sociales nacionales.”

“Artículo 93-

(...)

f) Ingresos procedentes de las multas establecidas por faltas administrativas e incumplimientos a las obligaciones ambientales y legales impuestas por la SETENA.”

ARTÍCULO 3- Se reforma la Ley de Biodiversidad

Se reforman los artículos 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 26, 28, 35, 37, 38, 42, 43 y párrafo primero del artículo 63 y se adiciona un nuevo artículo 18 Bis y un nuevo artículo 26 Bis, a la Ley No. 7788, Ley de Biodiversidad, del 30 de abril de 1998 y sus reformas. Los textos son los siguientes:

“Artículo 13- Organización

Para cumplir los objetivos de la presente ley, el Ministerio del Ambiente y Energía será el superior jerárquico de la organización administrativa encargada del manejo y la conservación de la biodiversidad, la cual será integrada por:

- a) La Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad.
- b) El Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

Artículo 14- De la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad

La Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO) es un órgano con desconcentración mínima, con independencia técnica especializada del Ministerio del Ambiente y Energía. Estará a cargo de un Secretario General, nombrado en un puesto de confianza de libre nombramiento y remoción por parte del Ministro de Ambiente y Energía.

El Secretario General tendrá la representación judicial y extrajudicial de la CONAGEBIO.

La CONAGEBIO Tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Contribuir en la formulación de las políticas nacionales referentes a la conservación, el uso ecológicamente sostenible y la restauración de la biodiversidad, sujetándose a la convención sobre la biodiversidad biológica y otros convenios y tratados internacionales correspondientes; así como, a los intereses nacionales.

- b) Apoyar en la formulación de las políticas y responsabilidades establecidas en los capítulos IV, V y VI de esta ley, y coordinarlas con los diversos órganos y entes responsables de la materia.
- c) Asistir e implementar las políticas para el acceso de los elementos de la biodiversidad y el conocimiento asociado que asegure la adecuada transferencia científico-técnica y la distribución justa de los beneficios que, para los efectos del título V de esta ley, se denominarán normas generales.
- d) Coordinar la formulación de la estrategia nacional de biodiversidad y su seguimiento.
- e) Coordinar y facilitar la realización de un amplio proceso de divulgación, con los sectores políticos, económicos y sociales del país, en torno a las políticas de conservación, el uso ecológicamente sostenible y la restauración de la biodiversidad.
- f) Revocar las resoluciones del servicio de protección fitosanitaria en materia de las solicitudes de acceso a los elementos de la biodiversidad, con fundamentación técnica y bajo el supuesto de una posible afectación o daño de dichos elementos. El conocimiento de los recursos de apelación, nulidad y agotamiento de vía administrativa le corresponderá al Ministro de Ambiente y Energía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública N° 6227.
- g) Asesorar a otros órganos y entes de la Administración pública que lo soliciten, así como a entes privados, a fin de normar las acciones para el uso, ecológicamente sostenible, de los elementos de la biodiversidad.
- h) Cualesquiera otras funciones necesarias para cumplir con sus fines, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 15- Comité Asesor

Contará con un Comité Asesor, con carácter no vinculante. El Comité Asesor, ad honorem, que deberá emitir por escrito sus recomendaciones al Secretario General, para el buen funcionamiento de la CONAGEBIO. Cada sector contará con un miembro titular y un suplente, quien actuará en ausencia del titular:

- a) Un representante del Ministerio de Agricultura.
- b) Un representante del Ministerio de Salud.
- c) El Secretario General del SINAC o su representante.
- d) Un representante del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura.

- e) Un representante del Ministerio de Comercio Exterior.
- f) Un representante de las organizaciones ambientalistas, legalmente constituidas.
- g) Un representante de la Asociación Mesa Nacional Indígena.
- h) Un representante de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del sector empresarial privado.
- i) Un representante del Consejo Nacional de Rectores.

Cada sector designará por un plazo de tres años a su representante y a un suplente y se lo comunicará formalmente al Secretario General quien los instalará, de conformidad con el reglamento a esta ley.

El Comité Asesor se reunirá ordinariamente una vez al mes y cuando sea convocada por el Secretario General para la asesoría respectiva.

Artículo 16- Organización y estructura interna del Comité Asesor

El Comité Asesor analizará los asuntos que se le someta el Secretario General a su conocimiento y comunicará por escrito al Secretario General, su recomendación.”

“Artículo 18- Secretario General

El Secretario General, tendrá a cargo la CONAGEBIO y será el responsable directo ante el Ministro de Ambiente y Energía, en los asuntos que le compete. Esta relación jerárquica directa no podrá ser debilitada ni limitada por ninguna disposición organizativa ni administrativa. Será nombrado por el Ministro de Ambiente y Energía por un plazo de cinco años y podrá ser destituido por el mismo jerarca.

Serán funciones del Secretario General la dirección, coordinación, implementación, y supervisión de las actividades técnicas, científicas y administrativas que se ejecuten en la CONAGEBIO, en el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento.

Rendirá al Ministro de Ambiente y Energía informes trimestrales sobre el funcionamiento de la CONAGEBIO y, en especial, de las recomendaciones con fundamento técnico para la toma de decisiones respecto de las resoluciones de los permisos y las concesiones relativas a la biodiversidad.”

“Artículo 18 bis. - Requisitos del cargo de Secretario General

La persona que ocupe el cargo de Secretario General de la CONAGEBIO deberá contar con los siguientes requisitos:

- a) Poseer un título profesional a nivel universitario afín a los objetivos de la CONAGEBIO.
- b) Estar incorporado en el colegio profesional respectivo.
- c) Poseer experiencia comprobada en el giro de la institución, por un período no menor de cinco años.
- d) Emitir declaración jurada en la que se indique estar al día con las obligaciones tributarias y sociales nacionales.”

“Artículo 19- Financiamiento de la Comisión y de la Oficina Técnica

La CONAGEBIO, contará con los siguientes recursos, administrados por el Ministerio de Ambiente y Energía:

- a) Las partidas que se le asignen anualmente en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
- b) Los legados y las donaciones de las personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas y los aportes del Estado o sus instituciones.
- c) Los ingresos por concepto de cobro por los servicios de registros, trámites de solicitudes y fiscalización.
- d) Las recaudaciones por multas debidas al incumplimiento de compromisos adquiridos en la ejecución de los proyectos de acceso.
- e) Un porcentaje mínimo de un 1% y hasta un 10%, que se fije en los permisos y las concesiones relativas a la biodiversidad, de acuerdo a los beneficios que se establezcan. El reglamento de esta Ley determinará la gradualidad, previo estudio técnico, para el cobro de este porcentaje en los permisos y las concesiones.
- f) El diez por ciento (10%) del Timbre de Parques Nacionales.

Artículo 20- Administración financiera

Lo recaudado según el artículo anterior se destinará a la operación de la CONAGEBIO y será administrado por el Ministerio de Ambiente y Energía. El Ministerio podrá establecer los mecanismos financieros que sean necesarios legal y técnicamente viables.”

“Artículo 22- Sistema Nacional de Áreas de Conservación

Se crea el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, en adelante denominado SINAC, como un órgano con desconcentración mínima, con independencia técnica especializada del Ministerio de Ambiente y Energía.

Será la institución responsable de la planificación y ejecución de los procesos dirigidos a la efectiva gestión de la sostenibilidad y el manejo de la biodiversidad, los recursos naturales y los servicios ecosistémicos. Incluirá las competencias de áreas protegidas, vida silvestre, administración forestal del Estado, patrimonio natural del Estado, corredores biológicos; así como, la protección y conservación del uso de cuencas hidrográficas y sistemas hídricos, con un enfoque de paisaje el cual integre hábitats naturales o modificados, tanto dentro y fuera de las áreas silvestres protegidas terrestres y marinas como en los corredores biológicos.

Artículo 23- Organización administrativa

El Sistema Nacional de Áreas de Conservación tendrá un Secretario General, quien será su superior jerárquico, y será el responsable directo ante el Ministro de Ambiente y Energía en los asuntos que le compete. Esta relación jerárquica directa no podrá ser debilitada ni limitada por ninguna disposición organizativa ni administrativa. Será nombrado por el Ministro de Ambiente y Energía por un plazo de cinco años y podrá ser destituido por el mismo jerarca.

Podrá asesorarse, cuando lo requiera, por un Comité Asesor, con carácter no vinculante, ad honorem, cuya conformación será integrada por representantes de instituciones o entidades públicas, que serán determinadas en el reglamento de esta Ley. El Comité Asesor deberá emitir por escrito sus recomendaciones al Secretario General para el desarrollo de los criterios que fundamentarán las decisiones del SINAC.

En asuntos complejos o que requieran de conocimiento especializado de un profesional experto, el Secretario General podrá nombrar comités asesores de expertos ad hoc para que brinden su criterio al Secretario General, según el procedimiento señalado en el reglamento de esta ley. El criterio experto que emitan será de carácter vinculante.

El nivel regional estará conformado por unidades territoriales denominadas Áreas de Conservación (AC), cada una tendrá un director quien será nombrado por cinco años en un puesto de confianza, de libre nombramiento y remoción por el Ministro de Ambiente y Energía que estará bajo la jerarquía del Secretario General del SINAC.

El director de cada una de estas unidades territoriales contará con el apoyo de unidades técnico-legales, podrá asesorarse por un Consejo Asesor Consultivo Regional y, para temas especiales por Comisiones Técnicas ad-hoc como órgano consultivo y de asesoría, con voz, pero sin voto.

El Secretario General y los Directores de las Áreas de Conservación contarán con el apoyo y asesoría del Programa de Vida Silvestre, el Programa Marino-Costero, el Programa de Monitoreo Ecológico, el Programa de Gestión y Valoración de Servicios Ecosistémicos y el Programa de Investigación. Para todos aquellos temas relacionados con la gestión del territorio con enfoque de paisaje, contarán con el apoyo del Programa Nacional de Corredores Biológicos y de los Comités Locales de Corredores Biológicos (CLCB), los cuales se constituyen en plataformas multidisciplinarias de gestión participativa de la biodiversidad y los Servicios Ecosistémicos.

Estos programas se implementarán por medio del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), quien deberá asegurar su sostenibilidad incluyendo las actuaciones de cada uno de ellos, sus planes de acción y, el apoyo para su funcionamiento a través de su estructura administrativa y financiera con el fin de contar con el respaldo técnico requerido para la toma de decisiones institucionales.

El Poder Ejecutivo regulará vía reglamento la participación y representatividad en el Consejo Asesor Consultivo, los Consejos Asesores Consultivos Regionales, los Programas Institucionales y los Comités Locales de los Corredores Biológicos (CLCB) en favor de la promoción de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad.

Artículo 24- Competencias de Sistema Nacional de Áreas de Conservación

Son competencias del Sistema Nacional de Áreas de Conservación las siguientes:

- a) Consolidar y gestionar el sistema nacional de áreas protegidas, el Patrimonio Natural del Estado y los Corredores Biológicos representativos de la biodiversidad terrestre, de aguas continentales y marino-costera del país.
- b) Ejercer una gestión sostenible de los recursos naturales, elaborando los planes de manejo de las Áreas Silvestres Protegidas (ASP) y humedales, para ser sometidos a aprobación y oficialización por parte del Ministro de Ambiente y Energía.
- c) Ejercer el mantenimiento y mejoramiento de los servicios ecosistémicos en las Áreas Silvestres Protegidas terrestres y marinas, en el Patrimonio Natural del Estado (PNE), en los Corredores Biológicos y en otras medidas de conservación, que generen bienestar para las personas.
- d) Ejercer la gestión para la prevención, control, conservación y protección de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ecosistémicos en las Áreas Silvestres Protegidas terrestres y marinas, en el Patrimonio Natural del Estado (PNE), los Corredores Biológicos y en los paisajes productivos urbanos, rurales, costeros y marinos.

- e) Fomentar y facilitar la generación de conocimiento científico dentro y fuera de las Áreas Silvestres Protegidas terrestres y marinas, incluyendo el conocimiento sobre la biodiversidad existente en Patrimonio Nacional del Estado.
- f) Evaluar y monitorear el estado de conservación de la biodiversidad terrestre, de las aguas continentales y marino-costera del país.
- g) Ejercer la Administración Forestal del Estado.
- h) Ejercer las responsabilidades derivadas de tratados y convenios internacionales suscritos por el país en materia de su competencia.
- i) Otorgar los permisos de uso, las concesiones de los servicios no esenciales y los lineamientos de investigación, capacitación, educación ambiental, telecomunicaciones, toma de agua potable y visitación dentro de las áreas silvestres protegidas estatales.
- j) Recomendar al Ministro de Ambiente y Energía, las tarifas para nacionales y extranjeros por concepto de ingreso a todas las áreas protegidas estatales y Patrimonio Natural del Estado; así como, por la prestación de servicios en las Áreas Silvestres Protegidas.”

“Artículo 26- Funciones del Secretario General del SINAC

Quien ejerza el cargo de Secretario General del SINAC tendrá las siguientes funciones:

- a) Dirigir la supervisión y monitoreo de las áreas silvestres protegidas.
- b) Dirigir la promoción e implementación a nivel nacional de las políticas, estrategias y planes nacionales que emita el Poder Ejecutivo en materia de su competencia.
- c) Generar los procedimientos y lineamientos que aseguren la articulación en el nivel regional.
- d) Ejercer la representación institucional en las instancias oficiales.
- e) Coordinar la implementación, ejecución y seguimiento al Plan Nacional de Gestión de los Recursos Naturales, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos; así como, otras herramientas de planificación.
- f) Ejecutar y evaluar el presupuesto anual, en cumplimiento de los lineamientos institucionales, control interno y la normativa vigente.
- g) Recomendar al Ministro de Ambiente y Energía la consecución de recursos financieros, técnicos y logísticos, para la sostenibilidad del Sistema.

- h) Promover, dentro de las políticas nacionales y sectoriales, la integración de la biodiversidad marino-costera, terrestre y aguas continentales y los servicios ecosistémicos asociados.
- i) Supervisar la ejecución de las estrategias y políticas tendientes a la consolidación y desarrollo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.
- j) Proponer al ministro de MINAE la creación de nuevas áreas protegidas, y el cambio de categoría de manejo de las áreas silvestres existentes, con base en estudios técnicos.
- k) Recomendar la realización de auditorías técnicas y administrativas para la vigilancia del buen manejo de las Áreas de Conservación y sus áreas silvestres protegidas, marinas y continentales.
- i) Otorgar los permisos de uso, las concesiones de los servicios no esenciales y los lineamientos de investigación, capacitación, educación ambiental, telecomunicaciones, toma de agua potable y visitación dentro de las áreas silvestres protegidas estatales con previa recomendación técnica de los Directores Regionales.”

“Artículo 26 bis- Requisitos del cargo del Secretario General y los Directores de las Áreas de Conservación

La persona que ocupe el cargo del Secretario General del SINAC y la Dirección de las Áreas de Conservación deberán contar con los siguientes requisitos:

- a) Poseer un título profesional a nivel universitario afín a los objetivos del SINAC.
- b) Estar incorporado en el colegio profesional respectivo.
- c) Poseer experiencia comprobada en el giro de la institución, por un período no menor de cinco años.
- d) Emitir declaración jurada en la que se indique estar al día con las obligaciones tributarias y sociales nacionales.”

“Artículo 28- De las Áreas de Conservación

Las Áreas de Conservación, para efectos de esta ley, son unidades territoriales marinas y continentales, delimitadas administrativamente, bajo la supervisión general del Ministerio del Ambiente y Energía, con competencia en todo el territorio nacional. Estas unidades territoriales, conforman el Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

Las Áreas de Conservación se regulan por los Planes de Manejo de las Áreas Silvestres Protegidas y el Plan Estratégico Institucional enfocados en la

biodiversidad, sistemas ecosistémicos y en el desarrollo económico-social del territorio.

El Ministro de Ambiente y Energía, definirá la división territorial que técnicamente sea más aconsejable; así como, las modificaciones y actualizaciones que sean necesarias para una mejor gestión de los recursos naturales, incluyendo la incorporación y ampliación de los espacios marinos.

Cada Área de Conservación estará bajo la responsabilidad de un Director Regional, quien será el encargado de aplicar la presente ley y otras leyes que rigen la materia; asimismo, de implementar las políticas nacionales y ejecutar las instrucciones del Secretario General del SINAC y el Ministro del Ambiente y Energía.

Cada Área de Conservación deberá contar con un comité científico- técnico, cuya función y organización será determinada vía reglamentaria.”

“Artículo 35- Mecanismos de Financiamiento

El Ministro de Ambiente y Energía diseñará y autorizará los mecanismos de financiamiento que garanticen la sostenibilidad financiera del sistema, dentro del marco de legalidad correspondiente.

Estos mecanismos de financiamiento podrán ser:

- a) Asignaciones presupuestarias gubernamentales.
- b) Desarrollo de vehículos e instrumentos financieros de propósito especial, tales como timbres o cánones de conformidad con las facultades otorgadas por ley en el ámbito de su competencia.
- c) Recursos de cooperación nacional e internacional recibidos a través de los convenios de cooperación formalizados por los procedimientos institucionales.
- d) Aportes o donaciones de cualquier persona física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera recibida y aceptada mediante los procedimientos institucionales.
- e) Generación de recursos propios por cobros sobre los diferentes servicios ecosistémicos que genera, como pagos por resultados y otros instrumentos financieros; así como, los fideicomisos de administración correspondientes.
- f) Alianzas multisectoriales público-privadas formalmente establecidas de conformidad con la Estrategia Institucional de Alianzas y los procedimientos institucionales.
- g) Promoción y/o diseño de proyectos para inversiones de impacto.

h) Ventas de servicios, estudios y documentos dentro del ámbito de su competencia.

i) Cualquier otro ingreso autorizado mediante normativa vigente.”

“Artículo 37- Pago de servicios ambientales

Los programas y proyectos de sostenibilidad debidamente aprobados por el Ministerio de Ambiente y Energía y por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por parte de las instituciones o los entes públicos competentes para brindar un servicio real o potencial de agua o de energía, que dependa estrictamente de la protección e integridad de un Área de Conservación, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos podrá autorizar para cobrar a los usuarios, por medio de la tarifa pertinente, un porcentaje equivalente al costo del servicio brindado y a la dimensión del programa o proyecto aprobado. Trimestralmente, el ente al que corresponda la recolección de dicho pago deberá efectuar las transferencias o los desembolsos de la totalidad de los recursos recaudados al Fideicomiso de las Áreas Protegidas, que a su vez deberá realizar, en un plazo igual, los pagos respectivos a los propietarios, poseedores o administradores de los inmuebles afectados, y los destinará a los siguientes fines exclusivos:

a) Pago de servicios por protección de zonas de recarga a propietarios y poseedores privados de los inmuebles que comprenden áreas estratégicas definidas en forma conjunta por el SINAC y las instituciones u organizaciones supracitadas.

b) Pago de servicios por protección de zonas de recarga a propietarios y poseedores privados, que deseen someter sus inmuebles, en forma voluntaria, a la conservación y protección de las Áreas de Conservación, propiedades que serán previamente definidas por el SINAC.

c) Compra o cancelación de inmuebles privados situados en áreas protegidas estatales, que aún no hayan sido comprados ni pagados.

d) Pago de los gastos operativos y administrativos necesarios para el mantenimiento de las áreas protegidas estatales.

e) Financiamiento de acueductos rurales, previa presentación de evaluación de impacto ambiental que demuestre la sostenibilidad del recurso agua.

Para el cumplimiento de este artículo, el SINAC deberá conformar el Programa de Servicios Ecosistémicos para que ejecute estas acciones en las Áreas de Conservación.

Artículo 38- Autofinanciamiento

El MINAE utilizará para el funcionamiento de las Áreas de Conservación y sus Áreas Silvestres Protegidas, la totalidad de los fondos que generen, a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Los fondos que generen las Áreas Protegidas serán destinados para la protección, consolidación, desarrollo e inversión en las instalaciones para brindar servicios de calidad para las personas visitantes, que no se hayan concesionado a modo de servicios no esenciales."

“Artículo 42- Tarifas

Se autoriza al MINAE a cobrar precios diferentes a residentes y no residentes en el país, por concepto de tarifas de ingreso a todas las Áreas Protegidas estatales; así como, por la prestación de servicios en las áreas, previa recomendación técnica del Secretario General del SINAC. Asimismo, se le autoriza para cobrar tarifas diferenciadas, según el área protegida y los servicios que brinde. El MINAE fijará las tarifas conforme a los costos de operación de cada zona protegida y los costos de los servicios prestados. Igualmente, las revisará cada año, a fin de ajustarlas de acuerdo con el índice de precios al consumidor.

Artículo 43- Aporte Solidario para las Áreas Silvestres Protegidas y el Patrimonio Natural del Estado

Refórmese el nombre del Timbre de Parques Nacionales, establecido en el artículo 7 de la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales de 17 de agosto de 1977, y reformado mediante el artículo 43 de la Ley de Biodiversidad 7788, para que en adelante se denomine “Aporte solidario para las áreas silvestres protegidas y el Patrimonio Natural del Estado”, el cual será administrado según los diferentes vehículos financieros establecidos en la presente ley. Su actualización y distribución permitirá alcanzar los objetivos de esta ley.

El valor del aporte solidario para las áreas silvestres protegidas” se actualiza de la siguiente forma:

- a) Un monto equivalente al dos por ciento (2%) sobre los ingresos por impuesto de patente municipales de cualquier clase.
- b) Un monto de un 1% del valor de un salario base definido en la Ley No. 7337 del 5 de mayo de 1993, cobrado en todo pasaporte o salvoconducto que se extienda para salir del país.
- c) Un monto de un 1% del valor de un salario base definido en la Ley No. 7337 del 5 de mayo de 1993, cobrado en todo permiso de entrada o salida del país.
- d) Un monto de un 5% del valor de un salario base definido en la Ley No. 7337 del 5 de mayo de 1993, que deberá llevar todo documento de traspaso e inscripción de vehículos automotores.

e) Un 10% del valor de un salario base definido en la Ley No. 7337 del 5 de mayo de 1993, que deberán cancelar anualmente todos aquellos sitios que expendan y consuman bebidas alcohólicas, tales como hoteles, clubes sociales, salones de baile, cantinas, bares, licoreras, restaurantes, casinos, entre otros.

La recolección de recursos establecida en los incisos a) y d) anteriores corresponderá a las municipalidades, el inciso b) a la Dirección de Migración y Extranjería y el inciso c) al Registro Nacional.

Tanto la Dirección de Migración y Extranjería como el Registro Nacional deberán transferir un 10% del monto recaudado a la CONAGEBIO y el 90% restante al Sistema Nacional de Áreas de Conservación para el equipamiento, capacitación y otras necesidades de los grupos comunitarios ambientales organizados, el reglamento de esta ley definirá los perfiles de estos grupos.

En cuanto a las municipalidades, un cuarenta por ciento (40%) de lo recaudado será destinado para compra de tierras para la protección de nacientes, la elaboración e implementación de planes, programas o proyectos para la gestión de los recursos naturales definidos juntamente con los Comités Locales de Corredores Biológicos con presencia en su cantón.

Los municipios deberán priorizar la recuperación, rehabilitación y restauración ecológica de espacios degradados, incluyendo áreas verdes urbanas estratégicas para la conectividad biológica y para el disfrute de las personas habitantes de la ciudad. Los municipios costeros priorizarán además acciones de mejoramiento ambiental de la zona marítimo terrestre bajo su administración. No se podrán utilizar estos recursos para el pago de personal ni de costos operativos de la municipalidad.

El setenta por ciento (60%) restante se trasladará al Sistema Nacional de Áreas de Conservación para que este lo distribuya entre las Áreas de Conservación, de manera solidaria. Esta transferencia deberá darse de manera inmediata al momento en que se realizan los cobros respectivos, utilizando para ello una de las plataformas bancarias del Sistema Bancario Nacional.

El mecanismo que se utilizará para realizar la recaudación será detallado en el reglamento de esta ley. Antes que el reglamento se emita, las entidades encargadas de la recaudación deberán transferir los recursos según se detalla en este artículo.”

“Artículo 63- Requisitos básicos para el acceso.

Los requisitos básicos para el acceso serán:

1- El consentimiento previamente informado de los representantes del lugar donde se materializa el acceso, del jerarca regional del Sistema Nacional de Áreas

de Conservación, los dueños de fincas o las autoridades indígenas, cuando sea en sus territorios.

(...)"

"ARTÍCULO 4.- Se reforma el artículo 36 y se adicionen los artículos 36 bis, 36 ter y 36 quater, a la Ley N.º 7788, Ley de Biodiversidad, del 30 de abril de 1998 y sus reformas. Los textos son los siguientes:

Artículo 36.- Creación del Fideicomiso para la Gestión Integral de las Áreas de Conservación

Se autoriza la creación del Fideicomiso para la Gestión Integral de Áreas de Conservación, con el fin de administrar los recursos provenientes del Fondo de Parques Nacionales, creado en la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales, N.º 6084 del 24 de agosto de 1977, del Fondo de Vida Silvestre creado en la Ley de Conservación de Vida Silvestre N° 7317 de 30 de octubre de 1992, del Fondo Forestal creado en la Ley Forestal N°7575 de 13 de febrero de 1996 y de los recursos de la ley que Declara Parque Recreativo Nacional Playas Manuel Antonio, N°5100 del 15 de noviembre de 1972 y sus reformas. El ministro mediante acto motivado, podrá trasladar toda clase de fondos públicos, derechos de uso, bienes o derechos susceptibles de ser administrados por este fideicomiso.

Además, el fideicomiso podrá asignar los recursos para ser invertidos en la habilitación de las instalaciones y servicios de calidad, de las zonas de visitación de las áreas silvestres protegidas.

Los recursos públicos depositados en este Fideicomiso deberán ser administrados en contabilidad diferente, para que sean invertidos en los fines públicos, conforme a la ley que los creó.

Se autoriza al Fideicomiso para la Gestión Integral de las Áreas de Conservación a recibir aportes adicionales para el cumplimiento de sus fines. El contrato de fideicomiso deberá indicar cuales entidades privadas o entidades públicas distintas al fideicomitante, podrá recibir estos aportes.

La auditoría interna del fiduciario podrá fiscalizar los recursos públicos administrados por este Fideicomiso, de conformidad con la Ley General de Control Interno, N° 8292 y sus reformas.

Artículo 36 bis.- Administración de Recursos

El Ministerio de Ambiente y Energía será al fidicomitente y tiene el deber de ejercer la vigilancia y fiscalización en el cumplimiento de los fines contractuales. También deberá remitir en forma anual un informe de rendición de cuentas, en el mes de mayo de cada año, a la Comisión Permanente Especial para el Control de Ingreso y el Gasto Público y a la Comisión Especial de Ambiente.

El fiduciario será un banco del Estado, seleccionado mediante concurso entre dichas entidades. Se regulará de conformidad con la Ley General de Contratación Pública, Ley N° 9986, del 27 de mayo de 2021.

No se podrá trasladar a este Fideicomiso funciones sustantivas que correspondan exclusivamente a la Administración.

Se exonera de todo tributo a todos los ingresos administrados por el Fideicomiso, y toda compra de bienes y servicios a cargo del Fideicomiso para el cumplimiento del fin público que tiene.

Artículo 36 ter.-

El contrato de fideicomiso deberá atender los objetivos y los fines determinados en esta Ley y por razones de protección al interés público, el contrato deberá contemplar además las siguientes obligaciones al fiduciario.

- a) Llevar contabilidad del Fideicomiso por los diferentes recursos que recibe.
- b) Contratar una auditoría anual, de la administración y ejecución del Fideicomiso.
- c) Mantener el patrimonio fideicomitado separado de sus propios bienes, de los patrimonios de otros fideicomisos que administre, así como de los patrimonios del fideicomitente y los fideicomisarios.

Artículo 36 quater.-

El Fideicomiso para la Gestión Integral de las Áreas de Conservación para su mandato tendrá una Comisión Administradora, que será integrada por quien ocupe el cargo de Ministro de Ambiente y Energía. Ejercerá sus labores en forma ad honorem, durarán en sus cargos hasta dos años, el reglamento de esta ley regulará su funcionamiento. El ministro podrá solicitar el cambio de sus integrantes de forma parcial o total; en caso de considerar necesario para la eficiencia y eficacia de su gestión.

La comisión coadyuvará en el cumplimiento de los fines de esta Ley, para lo cual deberá garantizar los mecanismos de transparencia y participación ciudadana en el proceso de fiscalización de la operación de este Fideicomiso.

ARTÍCULO 5.- Reforma a la Ley que Declara Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio

Se reforma el artículo 4 de la Ley que Declara Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio, No. 5100 del 15 de noviembre de 1972 y sus reformas, para que se lea así:

“Artículo 4- De la Administración y recursos del Parque Nacional Manuel Antonio El Parque Nacional Manuel Antonio, será administrado por el Ministerio de Ambiente y Energía. El Fideicomiso del Parque Nacional Manuel Antonio, que se constituyó con ocasión de la Ley No. 8133 del 19 de setiembre 2001 y sus reformas, para exclusividad de este Parque Nacional, será administrado por el Ministerio de Ambiente y Energía, de igual forma, se asumirán sus órganos de administración.

El remanente de dinero existente al momento de la publicación de esta ley contenido en el fideicomiso constituido mediante la Ley No. 8133 del 19 de setiembre de 2001 serán trasladados al Fondo de Parques para el pago de tierras de particulares dentro de las Áreas Silvestres Protegidas”.

ARTÍCULO 6.- Adición de artículos 17 Bis y 17 Ter a la Ley de Aguas

Se adicionan los artículos 17 Bis y 17 Ter a la Ley de Aguas, N° 276 del 27 de agosto de 1942 y sus reformas que en lo sucesivo dirán:

“Artículo 17 bis- La administración y vigilancia del agua subterránea y superficial, la ejercerá el Ministerio de Ambiente y Energía, a través de las unidades pertinentes, la cual realizará bajo el principio de gestión integrada de este recurso y por cuenca hidrológica como unidad básica de planificación y gestión de este. Para la eficiente gestión de este, el país se dividirá en un máximo de doce unidades hidrológicas. La competencia territorial de cada una de ellas será definida en el reglamento de esta ley y podrá corresponder a una cuenca hidrológica independiente o a la unión de varias. Para definir dichas unidades se utilizarán criterios técnicos que aseguren una gestión eficiente y articulada a nivel nacional.

Artículo 17 Ter- Además de lo que dispone esta Ley, el Ministerio de Ambiente y Energía, según su estructura organizacional, tendrá la gestión de cuencas hidrológicas, para ello se le asignan las siguientes funciones:

- a) Elaborar y ejecutar, de forma coordinada con otras instituciones y actores de la cuenca, el Plan de Manejo de la Cuenca, con énfasis en un manejo sostenible del agua.
- b) Promover la participación de actores de todos los sectores de la cuenca.
- c) Invertir en la cuenca el 100 % de los recursos del canon por aprovechamiento de agua que se recaudan en la misma cuenca.
- d) Realizar el monitoreo de la calidad y cantidad del agua e investigaciones.”

ARTÍCULO 7.- Derogatorias

- a) Se derogan los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 91 de la “Ley Orgánica del Ambiente”, Ley No. 7554 del 4 de octubre de 1995.

- b) Se derogan los artículos 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 40 y 41 de la “Ley de Biodiversidad”, Ley No. 7788 del 30 de abril de 1998.
- c) Se deroga los artículos 2, 4, 5 y los Transitorios I de la Ley No. 5100 del 15 de noviembre de 1972, “Declara Parque Nacional Manuel Antonio”.
- d) Se deroga la Ley No. 8133 del 19 de setiembre 2001, “Reforma del inciso a) del artículo 3 de la Ley N° 5100, y sus reformas, y Creación de la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio”.
- e) Se deroga la Ley No. 9885 del 24 de agosto de 2020, “Reforma Declara Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio (Ahora Parque Nacional Manuel Antonio)”, reforma ley N.° 8133 del 19 de setiembre de 2001 "Reforma del inciso a) del artículo 3 de la Ley N.° 5100, y sus reformas y Creación Junta Directiva”.
- f) Se deroga la Ley No. 10173 del 25 de abril de 2022, “Creación del Parque Nacional Marino Ballena.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- El Ministerio de Ambiente y Energía presentará al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, en un plazo máximo de ocho meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la reestructuración parcial que incorpore, dentro de su estructura, las unidades administrativas centralizadas por esta Ley. El personal de los órganos contemplados en la presente ley deberá ser trasladado a aquellos que asuman las competencias y funciones que ejecutaban con anterioridad los órganos desconcentrados cubiertos en esta ley, todo con absoluto respeto a sus derechos laborales y situaciones jurídicas consolidadas.

TRANSITORIO II- Los bienes muebles, activos, pasivos y contratos que tuviesen los órganos desconcentrados contemplados en la presente ley, antes de que esta entrara en vigor, deberán ser traspasados al órgano al que están adscritos.

TRANSITORIO III- Las entidades u órganos objeto de transformación en el marco de la presente ley, deberán presentar ante el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, en un plazo de hasta doce meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, una propuesta de reorganización institucional, a efectos de contar con una estructura acorde con la presente ley.

TRANSITORIO IV- Se autoriza al Ministerio de Ambiente y Energía, por un plazo de hasta un año a partir de la vigencia de esta ley a trasladar funcionarios de la cartera a otras instituciones del sector público, donde se requiera suplir necesidades de personal. Todo lo anterior, sin perjuicio alguno de los derechos laborales adquiridos por los trabajadores.

TRANSITORIO V- Todos los derechos y las obligaciones contraídos por el SINAC, SETENA y CONAGEBIO, derivados de contratos, suministros y servicios y cualquier otro, vinculados con los objetivos del Ministerio de Ambiente y Energía, pasarán a ser parte de su patrimonio. Para este fin, tanto el SINAC, como la SETENA y la CONAGEBIO, prepararán y entregarán un informe de derechos y obligaciones al MINAE y al Ministerio de Hacienda con el fin de garantizar el contenido presupuestario que corresponda en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la vigencia de esta ley.

TRANSITORIO VI- El Poder Ejecutivo emitirá los reglamentos a los que refiere esta ley, en un plazo de doce meses a partir de su publicación.

TRANSITORIO VII.- A partir de la publicación de esta ley y hasta el momento en que se constituya legalmente el Fideicomiso de Gestión Integral de las Áreas de Conservación, los recursos del Fondo de Parques Nacionales, creado por la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales, N.º 6084 de 24 de agosto de 1977, del Fondo de Vida Silvestre creado por la Ley de Conservación de Vida Silvestre, N.º 7317 de 30 de octubre de 1992, del Fondo Forestal creado por la Ley Forestal N.º 7575 de 13 de febrero de 1996 y de los recursos de la Ley que Declara Parque Recreativo Nacional Playas Manuel Antonio, N.º 5100 de 15 de noviembre de 1972 y sus reformas, se continuarán administrando conforme a las leyes de creación.

A partir del momento en que surja a la vida jurídica el Fideicomiso de Gestión Integral de las Áreas de Conservación, contenido en el artículo 36 a la ley N.º 7788, Ley de Biodiversidad, de 30 de abril de 1988 y sus reforma, el Minae deberá de comunicarse a las autoridades correspondientes, que tienen un plazo de hasta tres meses par a que los recursos administrados del Fondo de Parque Nacionales, creado por la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales, N.º 6084 de 24 de agosto de 1977, del Fondo de Vida Silvestre creado por la Ley de Conservación de Vida Silvestre, N.º 7317 de 30 de octubre de 1992, del Fondo Forestal creado por la Ley Forestal N.º 7575 del 13 de febrero de 1996 y de los recursos de la Ley que Declara Parque Recreativo Nacional Playas Manuel Antonio, N.º 5100 de 15 de noviembre de 1972 y sus reformas; sean transferidos en su totalidad a este nuevo Fideicomiso, para cumplir el fin por el cual fueron creados.

Rige a partir de su publicación.

Eliécer Feinzaig Mintz
Presidente
Comisión Especial de Reforma del Estado

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N.º 415666.—(IN2023726068).

TEXTO SUSTITUTIVO

EXPEDIENTE 23397

LEY ORGÁNICA MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA (MAG) Y DEL SECTOR AGROPECUARIO, PESQUERO, ACUÍCOLA Y RURAL

TÍTULO I DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y DEL SECTOR AGROPECUARIO, PESQUERO, ACUÍCOLA Y RURAL

CAPÍTULO I DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

ARTÍCULO 1- Creación del Ministerio de Agricultura y Ganadería

Se crea el Ministerio de Agricultura y Ganadería como ente rector, encargado de la promoción y el desarrollo del Sector Agropecuario, Pesquero, Acuícola y Rural, a partir de la investigación y la extensión para liderar la formulación de políticas públicas que promuevan la sostenibilidad y el desarrollo del sector.

ARTÍCULO 2- Funciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, como cartera ministerial y rector del Sector Agropecuario Pesquero, Acuícola y Rural, tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar los planes sectoriales necesarios para la buena marcha del sector.
- b) Preparar, para su aprobación por parte del Poder Ejecutivo, las regulaciones generales y técnicas, relacionadas con los procesos fitosanitarios, la salud animal, salud pública veterinaria y cualesquiera otras funciones técnicas encomendadas al MAG y sus órganos.
- c) Coordinar esfuerzos con instituciones de la Administración Descentralizada para el logro de los objetivos del Sector Agropecuario, Pesquero, Acuícola y Rural.
- d) Apoyar y fomentar la investigación, transferencia de tecnología, innovación, transformación y el uso de los más nuevos avances de la ciencia y la tecnología en los procesos agropecuarios, pesqueros y acuícolas.

- e)** Vigilar que el sector actúe eficazmente en la adaptación y mitigación del cambio climático y la gestión de riesgos.
- f)** Emitir la normativa y lineamientos que permitan una adecuada valoración de los servicios eco sistémicos que beneficien a los productores del sector.
- g)** Promover la investigación, uso y evaluación de nuevas semillas, potenciar el uso y conservación de semillas criollas, locales o tradicionales, así como el fortalecimiento del sector semillerista costarricense.
- h)** Promover la investigación, uso y evaluación de material genético de origen animal y vegetal para potenciar la productividad y competitividad del sector.
- i)** Favorecer la seguridad alimentaria en sus dimensiones tanto de disponibilidad de alimentos para la población, como de lo relacionado con la inocuidad de éstos y los sistemas agroalimentarios sostenibles.
- j)** Propiciar el aprovechamiento del recurso hídrico por parte del Sector Agropecuario, Pesquero, Acuícola y Rural de manera sostenible.
- k)** Emitir las políticas públicas idóneas para desarrollar un sector agropecuario, apicultor, pesquero y acuicultor ambientalmente sostenibles y económicamente rentable.
- l)** Garantizar la prevención y el combate de enfermedades o plagas que podrían poner en peligro la salud humana, la salud animal, la seguridad alimentaria, la producción agropecuaria y la protección del ambiente.
- m)** Fomentar el desarrollo, promoción y gestión de la actividad agropecuaria en general, incluyendo la agricultura orgánica, así como la agricultura sostenible, que propicie un balance entre el medio ambiente, la sanidad y la rentabilidad del productor.
- n)** Promover el desarrollo territorial de la actividad agropecuaria, en atención de la función social y económica que este cumple.
- o)** Propiciar el desarrollo de mercados justos y competitivos para la comercialización de productos agropecuarios, propiciando figuras asociativas en los territorios.
- p)** Propiciar un sistema permanente de extensión agropecuaria, que abarque a la mayor población de productores posible. La asistencia técnica debe estar dirigida, especialmente, a los micros, pequeños y medianos productores.
- q)** Favorecer el desarrollo de capacidades empresariales en el Sector, que faciliten la integración de las actividades de producción y comercialización.

- r) Garantizar la existencia de un repositorio de información agropecuaria, así como facilitar la generación de esta información por parte de otras instituciones del Sector.
- s) Desarrollar y aplicar un sistema de evaluación, rendición de cuentas, seguimiento y cumplimiento de objetivos por parte del Sector.
- t) Velar y coadyuvar en la aplicación efectiva de los instrumentos legítimos de defensa comercial en favor del Sector Agropecuario, Pesquero, Acuícola y Rural.
- u) Velar por que las acciones de los órganos y entes públicos que conforman el Sector Agropecuario, Pesquero, Acuícola y Rural estén enfocadas a propiciar el uso más eficaz y eficiente de los avances científicos y tecnológicos para favorecer la realización del interés general.

CAPITULO II DE LA PERSONA JERARCA Y LOS VICEMINISTERIOS

ARTÍCULO 3- Del Titular del Ministerio de Agricultura y Ganadería

El Titular del Ministerio de Agricultura y Ganadería será el jerarca máximo del Ministerio. En dicha condición, tendrá potestad de mando sobre todos aquellos órganos del Ministerio, según regula el artículo 102 de la Ley N.º 6227 "Ley General de la Administración Pública" de 02 de mayo de 1978.

Compete a la persona jerarca de Agricultura y Ganadería:

- a) Hacer uso de las potestades de mando que le confiere la ley para lograr el cumplimiento de los objetivos del Ministerio y del Sector Agropecuario, Pesquero, Acuícola y Rural.
- b) Ejercer poder de mando en todas aquellas actividades ajenas a las competencias exclusivas que fueron objeto de desconcentración administrativa.
- c) Ejercer la Rectoría del Sector Agropecuario, Pesquero, Acuícola y Rural, adoptando todas las medidas de planificación, regulación, supervisión, evaluación y dirección administrativa que le permitan alcanzar los objetivos establecidos en la normativa vigente.
- d) Suscribir acuerdos de asociación público o privada, con organizaciones nacionales o internacionales para el desarrollo de proyectos de interés público en beneficio del Ministerio o del Sector Agropecuario, Pesquero, Acuícola y Rural.
- e) Representar al Estado de Costa Rica ante los organismos internacionales directamente relacionados con el Ministerio y el Sector Agropecuario, Pesquero, Acuícola y Rural.

f) Cualesquiera otras funciones necesarias para lograr el cumplimiento efectivo de los fines del Sector Agropecuario, Pesquero, Acuícola y Rural, así como las definidas en la Constitución Política y la Ley General de la Administración Pública y otras normas.

ARTÍCULO 4- De los Viceministerios del Ministerio de Agricultura y Ganadería

Los viceministerios del Ministerio de Agricultura y Ganadería se regirán por las reglas establecidas en la Ley N.º 6227 “Ley General de la Administración Pública” de 02 de mayo de 1978.

CAPITULO III DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

ARTÍCULO 5- Estructura Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería

Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio tendrá a su disposición los órganos necesarios de alta dirección, planificación, control y evaluación, enmarcados claramente en las áreas y funciones indicadas, así como aquellos organismos asesores que señalen las leyes y el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 6- Sobre los órganos internos del Ministerio de Agricultura y Ganadería

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, dentro de su estructura interna contará como mínimo con los siguientes órganos:

- 1-** Dirección Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (DINTA): Cuyo objeto será contribuir al mejoramiento y la sostenibilidad del sector agropecuario, pesquero, acuícola y rural, por medio de la generación, innovación, validación, investigación y difusión de tecnología, en beneficio de la sociedad costarricense.
- 2-** Dirección Nacional de Extensión Agropecuaria (DNEA): encargado de la extensión agropecuaria a nivel nacional, regional y local acorde a los lineamientos técnicos y de gestión política, de acuerdo a los retos y desafíos del sector agropecuario, los cuales establecerán un nexo que garantice la transferencia tecnológica a los pequeños y medianos productores agropecuarios, en forma directa y sin costo.
- 3-** Dirección de Riego y Avenamiento (DIRA): Cuyo objeto será fomentar el desarrollo agropecuario en el país, mediante el establecimiento y funcionamiento de sistemas de riego, avenamiento y control de inundaciones en zonas y suelos

agropecuarios, asegurando la protección y el uso racional de las aguas y de las tierras comprendidas en los distritos de riego.

ARTÍCULO 7- Órganos desconcentrados del Ministerio de Agricultura y Ganadería

El Ministerio de Agricultura y Ganadería estará conformado por todos sus órganos. La desconcentración mínima operará en relación con el ejercicio de las competencias técnicas establecidas por ley. En las demás competencias que no fueron expresamente desconcentradas, regirán los atributos propios de la relación jerárquica.

Serán órganos con desconcentración mínima del Ministerio de Agricultura y Ganadería los siguientes:

- a)** El Servicio Fitosanitario del Estado, en lo concerniente a las competencias exclusivas establecidas en el artículo 5° de la N.º 7664 “Ley de Protección Fitosanitaria” de 8 de abril de 1997 y sus reformas.
- b)** El Servicio de Salud Animal, con respecto a las competencias establecidas en el artículo 6° de la Ley N.º 8495 “Ley General del Servicio de Salud Animal”, de 6 de abril de 2006 y sus reformas.
- c)** La Oficina Nacional de Semillas con respecto a las competencias establecidas en los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley 6289 “Ley de la Oficina Nacional de Semillas” y sus reformas.

CAPITULO IV ORDEN JERÁRQUICO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

ARTÍCULO 8- Relación jerárquica

En su carácter de jerarca del Ministerio de Agricultura y Ganadería el titular de la cartera ministerial ejercerá sus atribuciones de mando del Ministerio, que incluyen las potestades de:

- a)** Dar órdenes particulares, directrices, instrucciones o circulares sobre el modo de ejercicio de las funciones de las dependencias del Ministerio.
- b)** Supervisar la acción de los órganos del Ministerio para constatar su legalidad y conveniencia, y utilizar todos los medios necesarios o útiles para ese fin que sean acordes con el ordenamiento.
- c)** Ejercer la potestad disciplinaria en relación con sus subalternos.

- d) Adoptar las medidas necesarias para ajustar la conducta del inferior a la ley y a la buena administración, revocándola, anulándola o reformándola de oficio, o en virtud de recurso administrativo.
- e) Delegar sus funciones y avocar las del inmediato inferior, así como sustituirlo en casos de inercia culpable, o subrogarse a él ocupando temporalmente sus funciones mientras no regrese o no sea nombrado un nuevo titular, todo dentro de los límites y condiciones señalados por la Ley N.º 6227 “Ley General de la Administración Pública” de 02 de mayo de 1978.
- f) Resolver los conflictos de competencia o de cualquier otra índole que se produzcan entre órganos del Ministerio.
- g) Las definidas en el artículo 28 de la Ley N.º 6227 “Ley General de la Administración Pública” de 02 de mayo de 1978.
- h) Cualquiera otra definida por Ley.

ARTÍCULO 9- Alcances de la relación jerárquica

Las potestades de mando con que cuenta la persona jerarca del Ministerio de Agricultura y Ganadería indicadas en el artículo anterior, las ejercerá con respecto a todos los órganos del Ministerio. Con respecto a los órganos desconcentrados del Ministerio, conservará las potestades de mando a nivel administrativo, respetando la independencia técnica de los órganos desconcentrados.

CAPITULO V DE LOS RECURSOS DEL MINISTERIO

ARTÍCULO 10- Autorización para la generación de recursos

Se autoriza al Ministerio de Agricultura y Ganadería a cobrar, cuando proceda, por la venta de productos, sub productos y tecnología a través del órgano especializado en investigación (DINTA). En el caso de los servicios prestados por los órganos desconcentrados y del DINTA, las tarifas serán definidas vía reglamento bajo el principio de servicio al costo, sin que supere el precio de mercado.

ARTÍCULO 11- De la vinculación público – privada

Se autoriza al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) para dar y recibir donaciones, para la implementación de alianzas, convenios y asociaciones públicas-privadas para el desarrollo de proyectos de interés público en beneficio del Sector Agropecuario, Pesquero, Acuícola y Rural, así como para llevar a cabo cualquier acción tendiente a cumplir con sus objetivos y competencias, conforme a las normas que rijan esta materia.

ARTICULO 12- Autorización para administrar fideicomisos

Se autoriza y faculta al Ministerio de Agricultura y Ganadería para que constituya fideicomisos de interés público con cualquiera de los bancos comerciales del Estado, a efectos de promover el desarrollo agropecuario a partir fundamentalmente, de la investigación y de la extensión agrícola, con objetivos socioeconómicos, de acuerdo con las necesidades del productor agropecuario. Para obtener financiamiento, los fideicomisos podrán acceder a fuentes de recursos financieros privados y públicos, otorgados por entidades nacionales e internacionales, mediante los mecanismos que se estimen necesarios.

ARTÍCULO 13- Fondo para la atención de emergencias

El Ministerio de Agricultura y Ganadería dispondrá y administrará un fondo para atender emergencias en materia de salud animal y fitosanitaria, el cual será reglamentado por el Poder Ejecutivo. La solicitud de emergencia regional o nacional, deberá ser solicitada al Poder Ejecutivo por SENASA en caso de que la emergencia sea zoonosaria o por SFE en caso de que la emergencia sea fitosanitaria. Los recursos del fondo provendrán de las sanciones impuestas por los órganos desconcentrados, empréstitos, donaciones, asignaciones del presupuesto nacional, transferencias del INDER, empréstitos internacionales o de cualquier otra fuente legal de financiamiento. Dicho fondo podrá ser hasta del cinco por ciento (5%) del presupuesto del ministerio, el cual será financiado mediante una reserva especial rebajada del remanente de las instituciones del sector.

TÍTULO II

DEL SECTOR AGROPECUARIO, PESQUERO, ACUÍCOLA Y RURAL

CAPITULO I

DEL SECTOR AGROPECUARIO, PESQUERO, ACUÍCOLA Y RURAL

ARTÍCULO 14- Creación del Sector Agropecuario, Pesquero, Acuícola y Rural

Se establece, como parte de la Administración Pública y bajo la dirección del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Sector Agropecuario, Acuícola, Pesquero y Rural. Estos tendrán como objeto:

- a)** Asegurar una instancia institucional idónea para la dirección, planificación, coordinación, ejecución, control y evaluación de las actividades públicas, como apoyo al desarrollo y protección de las actividades agropecuarias, pesqueras, acuícolas y rurales en el ámbito nacional, incluyendo los aspectos sanitarios requeridos para la protección de la salud pública, la salud animal y la sanidad vegetal.
- b)** Fortalecer, unificar y agilizar el sistema de dirección y planificación nacional, así como coadyuvar a la coordinación de las actividades del Poder Ejecutivo y de

las instituciones descentralizadas, con miras a lograr un sector creador y distribuidor de riqueza, innovador en el uso de los mejores avances tecnológicos para la actividad agropecuaria, participativo, con vocación de servicio, inclusivo y basado en el desarrollo sostenible.

El Sector estará dirigido y coordinado por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería, de acuerdo con las atribuciones establecidas en esta Ley.

Los organismos del Sector estarán obligados cada vez que la persona jerarca lo solicite, a rendir informes sobre el avance y desarrollo de planes, programas y proyectos, que corresponda ejecutar a cada una de sus organizaciones. El Poder Ejecutivo, con base en el informe presentado y según el marco de referencia política establecido, dictará las acciones correctivas necesarias del Sector.

ARTÍCULO 15- Conformación del Sector Agropecuario, Pesquero, Acuícola y Rural

El Sector estará constituido por todas las entidades o programas públicos que realizan actividades en áreas específicas de la agricultura, producción pecuaria, la apicultura, pesca marina, la acuicultura y actividades conexas. Se considerarán parte de tales actividades conexas: la investigación, la extensión agropecuaria, transferencia de tecnología, capacitación de los funcionarios y productores, producción, fabricación, certificación (incluida la orgánica) y distribución, comercialización de insumos; financiamiento y crédito; transformación de productos agropecuarios; precios y comercialización; salud animal, salud pública veterinaria y sanidad vegetal; riego, avenamiento y prevención de inundaciones en zonas y suelos agrícolas; titulación, colonización y otras acciones orientadas al ordenamiento y distribución de tierras, seguros, empleo y desarrollo rural; educación, ingeniería agropecuaria y otras actividades relacionadas con el Sector.

ARTÍCULO 16- Organismos, programas y actividades del Sector Agropecuario, Pesquero y Rural

Los organismos y programas o actividades del sector son los siguientes:

- 1- Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y sus órganos.
- 2- Consejo Nacional de Producción (CNP).
- 3- Corporación Arrocerera Nacional (CONARROZ).
- 4- Corporación Bananera Nacional (CORBANA).
- 5- Corporación de Fomento Ganadero (CORFOGA).
- 6- Corporación Hortícola Nacional.

- 7- Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA).
- 8- Instituto del Café de Costa Rica (ICAFE).
- 9- Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar (LAICA).
- 10- Instituto Nacional de Desarrollo Rural (INDER).
- 11- Oficina Nacional Forestal, entendiéndose que su participación será asociada a la producción forestal.
- 12- Fondo Nacional de Estabilización Cafetalera (FONECAFE).
- 13- Fondo Nacional de Sostenibilidad Cafetalera (FONASCAFE).
- 14- Cualquier otro organismo público o actividad propia del sector, de conformidad con el artículo 09 de esta ley.

El MAG respetará las autonomías, atribuciones y competencias otorgadas por ley especial a los entes públicos del sector, que no sean expresamente modificadas por la presente Ley.

ARTICULO 17- Creación del Consejo Nacional Sectorial Agropecuario y la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial

Se crea el Consejo Nacional Sectorial Agropecuario (CAN) como un cuerpo asesor de consulta e información para apoyar la función del Jefe del Ministerio de Agricultura en la rectoría del sector agropecuario y la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial, a la que le corresponderá, en lo que se refiere al Sector, asesorar, elaborar y evaluar los planes, programas, proyectos y propuestas, de conformidad con los lineamientos contenidos en el marco de referencia política establecido por la persona Jefe del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y de acuerdo con la Ley de Planificación Nacional y otras disposiciones legales conexas cuyas funciones serán definidos en el Reglamento de esta Ley.

El CAN estará conformado por las siguientes instituciones y órganos:

- 1- Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien lo presidirá.
- 2- Servicio Fitosanitario del Estado.
- 3- Servicio Nacional de Salud Animal.
- 4- Oficina Nacional de Semillas.
- 5- Dirección Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (DINTA).
- 6- Dirección Nacional de Extensión Agropecuaria (DNEA).
- 7- Dirección de Riego y Avenamiento (DIRA).
- 8- Consejo Nacional de Producción (CNP).
- 9- Instituto Nacional de Desarrollo Rural (INDER).
- 10- Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA).
- 11- Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA).
- 12- Cualquier otra institución u organización que vía reglamento se establezca.

ARTÍCULO 18- Rectoría del Ministerio de Agricultura y Ganadería

La función de rectoría del Sector Agropecuario, Pesquero, Acuícola y Rural es irrenunciable e indelegable. Le corresponde ejercerla al titular del Ministerio de Agricultura y Ganadería. La rectoría del Sector implica el ejercicio de las atribuciones de gobernar, dirigir y conducir al conjunto de instituciones o personas y ejercer autoridad en relación con las instituciones y programas mencionados en esta Ley, sobre los que el Ministerio de Agricultura y Ganadería tenga competencia. Entre otras, incluye las potestades de planificación, coordinación, investigación y transferencia de tecnología, regulación y vigilancia sobre los órganos y entes que conforman el sector, así como la definición de políticas públicas para la permanente modernización y fortalecimiento de éste.

CAPITULO II PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRODUCTIVO, ACADEMIA Y ORGANIZACIONES DEL SECTOR AGROPECUARIO, PESQUERO, ACUÍCOLA Y RURAL

ARTÍCULO 19- Participación del sector productivo, academia y organizaciones del Sector

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Constitución Política, las acciones de los órganos y entes públicos que conforman el Sector deben propiciar la participación de los productores, la academia y las organizaciones, en la toma de decisiones.

ARTICULO 20- Sobre los consejos consultivos

En los casos que se requiera la persona jerarca podrá disponer de la asesoría técnica necesaria por medio de consejos consultivos, conformados por representantes de la administración pública, la academia y el sector privado, que emitirán recomendaciones en temas de investigación, fitosanitarios, zoonosanitarios y en materia de semillas y material genético. La integración de dichos órganos asesores y sus funciones, que serán estrictamente técnicas, se establecerán vía reglamento.

TTITULO III DE LAS MODIFICACIONES Y LAS DEROGACIONES

CAPITULO I MODIFICACIONES

ARTÍCULO 21- Modificaciones de la Ley N.º 6227 “Ley General de la Administración Pública” de 02 de mayo de 1978

Se adiciona el inciso 9 al artículo 47 de la Ley N° 6227 Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978, para que en adelante se lea:

Artículo 47-

(...)

9. Ministerio de Agricultura y Ganadería tendrá dos viceministerios de manera que se puedan alcanzar los objetivos del Ministerio.

ARTÍCULO 22- Modificaciones de la Ley N.º 8495 "Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal" de 06 de abril de 2006

Se modifican los artículos 8, 10, 11, 14, 15, y 26 de la Ley N.º 8495 "Ley de Salud Animal", de 06 de abril de 2006, para que en adelante se lean:

Artículo 8- Régimen administrativo

El SENASA será un órgano con desconcentración mínima para realizar las competencias exclusivas previstas en el artículo 6º y demás atribuciones y competencias que estén establecidas mediante ley a cargo de SENASA. En su calidad de órgano técnico, gozará de independencia de criterio en el desempeño de las referidas atribuciones exclusivas.

Artículo 10- Estructura orgánica

El SENASA contará con los funcionarios necesarios para el cumplimiento de sus funciones exclusivas, previstas en el artículo 5, 6 y 7 de esta Ley. La estructura técnica del SENASA será definida en el Reglamento de esta Ley, de acuerdo con la legislación vigente. En lo que atañe a las funciones administrativas no incluidas dentro de sus competencias exclusivas, el SENASA hará uso de los servicios prestados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, de acuerdo con la estructura establecida de conformidad con su Ley orgánica.

Artículo 11- Auditoría interna

La Auditoría interna del Ministerio de Agricultura y Ganadería tendrá a su cargo las competencias de control interno con respecto al SENASA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley general de control interno, N.º 8292, de 31 de julio de 2002.

Artículo 14- El Ministerio de Agricultura y Ganadería contará con los siguientes recursos financieros, los cuales serán empleados para financiar las actividades del Servicio Nacional de Salud Animal bajo el principio de caja única del Estado:

- a) Las partidas que se le asignen anualmente en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
- b) Los ingresos percibidos por concepto de venta de servicios, refrendo de documentos, fumigación, autorizaciones, certificaciones, inscripciones y registros, e inscripciones por actividades educativas; todas estas actividades serán realizadas por el SENASA.
- c) El treinta por ciento (30%) de la totalidad de los ingresos percibidos por la aplicación del artículo 6 de la Ley para el control de la elaboración y expendio de alimentos para animales, N.º 6883, de 25 de agosto de 1983, y sus reformas, el cual será destinado, exclusivamente, a los fines establecidos en esa Ley.
- d) Los legados y las donaciones de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas, y los aportes del Estado o de sus instituciones.
- e) La reasignación del superávit de operación en lo que corresponda, de conformidad con la Ley de administración financiera de la República y presupuestos públicos, N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001.
- f) Cualquier otro ingreso que se adquiriera por rendimiento de los recursos y disposición o aplicación de esta Ley o de cualquier otra.

Artículo 15- Autorización para recibir donaciones

Autorízase a las instituciones, las corporaciones y los Poderes del Estado para que otorguen donaciones al Ministerio de Agricultura y Ganadería a favor del SENASA y para que el Ministerio las reciba de ellos, así como de otras personas e instituciones privadas, nacionales, internacionales o extranjeras, por cualquier suma o concepto.

Artículo 26- Facultad de donar

Autorízase al Ministerio de Agricultura y Ganadería para que done a los colegios técnicos agropecuarios, los colegios universitarios, las demás instituciones de educación superior pública y otras organizaciones de interés social sin fines de lucro, cuyo giro ordinario esté acorde con los fines y objetivos de esta Ley, los bienes decomisados por el SENASA o declarados en abandono, una vez que haya comprobado que dichos bienes no constituyen ningún riesgo para la salud humana, la salud animal y el medio ambiente, y que de esos bienes no puede resultar ninguna utilidad para el Ministerio. Si se trata de bienes inscribibles, la donación se hará por medio de escritura pública; en los demás casos será suficiente dejar constancia escrita.

ARTÍCULO 23- Modificaciones de la Ley N.º 7664 "Ley de Protección Fitosanitaria, de 08 de abril de 1997"

Se modifican los artículos 4 y 63 de la Ley N.º 7664 "Ley de Protección Fitosanitaria, de 08 de abril de 1997", para que en adelante se lean:

Artículo 4- Autoridad administrativa

El Servicio Fitosanitario del Estado será un órgano con desconcentración mínima del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que ejercerá las competencias exclusivas de carácter técnico, previstas en esta Ley. La estructura técnica del SFE será definida en el Reglamento de esta Ley, de acuerdo con la legislación vigente. En lo que atañe a las funciones administrativas no incluidas dentro de sus competencias exclusivas, el SFE hará uso de los servicios prestados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, de acuerdo con la estructura establecida de conformidad con su Ley orgánica.

Artículo 63- Recursos

El Ministerio de Agricultura y Ganadería contará con los siguientes recursos financieros, los cuales serán empleados para financiar las actividades del Servicio Fitosanitario del Estado bajo el principio de caja única del Estado:

- a) Los ingresos percibidos por concepto de multas o venta de productos decomisados de conformidad con la presente ley.
- b) Los legados y las donaciones de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas, y los aportes del Estado o sus instituciones.
- c) Ingresos por concepto de registro y certificación de productos orgánicos.
- d) Ingresos por concepto de servicios para la importación o exportación de productos.

ARTÍCULO 24- Modificaciones de la Ley N.º 6289 "Ley de la Oficina Nacional de Semillas", de 4 de diciembre de 1978

Se modifican los artículos 1 y 21 de la Ley N.º 6289 "Ley de la Oficina Nacional de Semillas", de 4 de diciembre de 1978 y sus reformas, para que en adelante dispongan:

Artículo 1- Créase la Oficina Nacional de Semillas, como un Órgano de desconcentración mínima del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la cual tendrá a su cargo la promoción y protección, el mejoramiento, control, y el uso de semillas de calidad superior, con el objeto de fomentar su uso, para lo que establecerá las normas y mecanismos de control necesarios para su circulación y comercio.

Además, coordinara con las instituciones afines lo relativo al uso y conservación de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

Artículo 21- El Ministerio de Agricultura y Ganadería contará con los siguientes recursos financieros, los cuales serán empleados para financiar las actividades de la Oficina Nacional de Semillas y serán administrados por el principio de caja única del Estado:

- a) Los ingresos por concepto de multas y comisos que perciba por las infracciones a esta Ley las cuales serán establecidas vía reglamento.
- b) Los ingresos por los servicios que brinde la ONS.
- c) Las contribuciones que reciba de otras instituciones públicas.
- d) Los legados, donaciones y, en general, toda clase de bienes y derechos que legalmente o por voluntad de particulares le sean proporcionados.
- e) Las contribuciones que reciba de organismos internacionales o de gobiernos de otros países, con los que Costa Rica haya suscrito convenios de colaboración en el campo de la producción de semillas.

ARTÍCULO 25- Modificaciones de la Ley N.º 6877 "Crea SENARA (Servicio Nacional Aguas Subterráneas Riego y Avenamiento)", de 18 de julio de 1983

Se modifican los artículos 1,2 inciso a), 3 incisos; a), f) j) y k), 4, 7, 12, 14, 16, 17 y 18 y se adiciona el inciso l) al artículo 3 de la Ley N.º 6877 Crea SENARA (Servicio Nacional Aguas Subterráneas Riego y Avenamiento) de 18 de julio de 1983 y sus reformas, para que en adelante dispongan:

Artículo 1- Créase la Dirección de Riego y Avenamiento en adelante (DIRA), del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 2- Son objetivos de la DIRA:

(...)

- a) Fomentar el desarrollo agropecuario en el país, mediante el establecimiento y funcionamiento de sistemas de riego, avenamiento e inundaciones en zonas y suelos agropecuarios.

(...)

Artículo 3- Son funciones de la DIRA:

a) Proponer y ejecutar una política justa de aprovechamiento y distribución del agua para fines agropecuarios, en forma armónica con las posibilidades óptimas de uso del suelo y los demás recursos naturales en los distritos de riego.

(...)

f) Adquirir conforme con lo establecido en la Ley 9286, de 11 de noviembre de 2014, bienes y derechos necesarios para establecer, integrar o modificar las áreas de distribución de riego, avenamiento y prevención de inundaciones en zonas y suelos de producción agropecuarias, de manera que a una justa distribución de la tierra corresponda una justa distribución del agua.

(...)

j) Coordinar estrechamente con el Instituto de Desarrollo Rural (INDER), a efecto de que todas aquellas tierras en donde existan demasías, en las cuales se encuentren recursos hídricos subterráneos o superficiales, o que sean tierras destinadas a la construcción de obras que se enmarquen dentro de los objetivos de esta ley, sean inmediatamente recuperadas a solicitud del SENARA. Para ello se seguirán los fundamentos y procedimientos de los artículos 78 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Agraria, N.º 6734 del 29 de marzo de 1982. Este procedimiento tendrá prioridad en lo que a obtención de tierras se refiere, y solo secundariamente se acudirá a los mecanismos de la expropiación o a la simple compraventa de tierras.

k) Orientar, promover y ejecutar programas nacionales de investigación y capacitación para el desarrollo de todas las actividades relacionadas con el riego, drenaje y control inundaciones en zonas y suelos agropecuarios en coordinación con las dependencias afines de la enseñanza superior.

l) Llevar a cabo acciones de investigación y protección del recurso hídrico necesario para la producción agrícola y pecuaria, así como desarrollar las obras necesarias para promover un aprovechamiento múltiple y sostenible de dicho recurso en coordinación con el DINTA.

Artículo 4- Corresponderá a la DIRA promover la coordinación y colaboración con otras instituciones y entidades competentes, en las siguientes actividades:

a) Mejoramiento, conservación y protección de los suelos en los distritos de riego y avenamiento, así como en las cuencas hidrográficas del país.

b) Diseño, construcción y mantenimiento de las obras de riego, avenamiento y defensa contra las inundaciones en los distritos de riego.

c) Prevención, corrección y eliminación de todo tipo de contaminación de las aguas en los distritos de riego.

- d) Elaboración y actualización de un inventario de las aguas nacionales, así como la evaluación de su uso potencial para efectos de su aprovechamiento en los distritos de riego.
- e) Elaboración y mantenimiento de los registros actualizados de concesionarios de aguas en los distritos de riego.
- f) Aprovechamiento múltiple de los recursos hídricos en los distritos de riego.
- g) Construcción y mantenimiento de las obras necesarias para la conservación y renovación de los mantos acuíferos aprovechables para las actividades agropecuarias en los distritos de riego.
- h) Elaborar, con base en criterios técnicos, los estudios especializados referentes a la conveniencia y procedimiento sobre los cuales se procederá a recuperar, expropiar o comprar las tierras en que asienten o subyazcan recursos hídricos; las tierras en que se construyan obras de protección contra inundaciones en zonas y suelos agropecuarios, riego o avenamiento y las tierras en donde se construyan otras obras y construcciones complementarias, en donde el Estado haga inversiones como carreteras, caminos, puentes, tendido eléctrico y otras.

Artículo 12- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, contará con los siguientes recursos financieros, los cuales serán empleados para financiar las actividades del DIRA los cuales serán administrados según el principio de caja única del Estado:

- a) Los aportes, donaciones, legados y subsidios que reciba de cualquier ente público o privado.
- b) Los recursos que genere por la operación y administración de los servicios de riego, avenamiento y control de inundaciones en zonas y suelos agropecuarios, así como por el importe de las tarifas de riego y avenamiento dentro de cada distrito, debidamente autorizadas por la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP). Por esta actividad de regulación tarifaria, el Ministerio cubrirá el costo de la regulación a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP).
- c) Los honorarios que reciba por las asesorías, estudios y obras realizadas según convenios con entidades públicas o privadas.
- d) Los préstamos nacionales o internacionales que reciba para el desarrollo de obras de riego, avenamiento y control de inundaciones en zonas y suelos agropecuarios.
- e) Los ingresos establecidos en otras leyes y reglamentos, en favor suyo o de las instituciones cuyas funciones asuma.

Artículo 16- El DIRA podrá construir las obras necesarias para el establecimiento y funcionamiento de sistemas de riego, avenamiento y control de inundaciones en zonas y suelos agropecuarios, así como las obras complementarias que hagan posible el mejor aprovechamiento agropecuario de las tierras en los distritos de riego. Todos los propietarios de las tierras afectadas por el riego y por el avenamiento, deberán satisfacer las tarifas que establezca la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) a solicitud del DIRA.

Artículo 17- Se entienden por distritos de riego, avenamiento y control de inundaciones en zonas y suelos agropecuarios las unidades físicas técnico-administrativas de carácter agropecuario, en las que existan o se vayan a realizar las obras necesarias para el riego y la conservación adecuada de las tierras en ella comprendidas o bien la obras que protejan contra inundaciones y aseguren el avenamiento de esas tierras, para efectos de lograr el mayor desarrollo agropecuario, económico y social de tales unidades agropecuarias. Se podrán crear distritos para más de uno de estos fines.

Artículo 18- Los distritos de riego, avenamiento y control de inundaciones en zonas y suelos agropecuarios sólo podrán crearse mediante decreto ejecutivo, a solicitud de la DIRA en las áreas o regiones del país donde el interés público lo requiera, en las cuales se establecerán características técnico-económicas necesarias para su implantación y funcionamiento.

ARTÍCULO 26- Modificaciones de la Ley N.º 8488 "Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo", de 22 de noviembre de 2005

Se modifica el artículo 4 y se agrega el inciso n) al artículo 14 de la Ley N.º 8488 "Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo", de 22 de noviembre de 2005 para que en adelante dispongan:

Artículo 4- Definiciones

Para efectos de claridad e interpretación de la presente ley, se definen los siguientes conceptos:

(...)

Inundación: Ocupación por el agua de zonas o áreas que en condiciones normales se encuentran secas. Se producen debido al efecto del ascenso temporal del nivel del río, lago u otro.

Artículo 14- Competencias ordinarias de prevención de la comisión

La Comisión será la entidad rectora en lo que se refiera a la prevención de riesgos y a los preparativos para atender situaciones de emergencia. Deberá cumplir las siguientes competencias:

n) Elaborar y ejecutar programas de prevención y control de inundaciones, además, los sistemas de información necesarios.

ARTÍCULO 27- Modificaciones de la Ley de Aguas, N.º 276 del 27 de agosto de 1942 y sus reformas

Se adiciona los artículos 17 Bis y 17 Ter a la Ley de Aguas, N.º 276 del 27 de agosto de 1942 y sus reformas que en lo sucesivo dirá:

Artículo 17 bis- La administración y vigilancia del agua subterránea y superficial, la ejercerá el Ministerio de Ambiente y Energía, a través de las unidades pertinentes, la cual realizará bajo el principio de gestión integrada de este recurso y por cuenca hidrológica como unidad básica de planificación y gestión de este. Para la eficiente gestión de este, el país se dividirá en un máximo de doce unidades hidrológicas. La competencia territorial de cada una de ellas será definida en el reglamento de esta ley y podrá corresponder a una cuenca hidrológica independiente o a la unión de varias. Para definir dichas unidades se utilizarán criterios técnicos que aseguren una gestión eficiente y articulada a nivel nacional.

Artículo 17 Ter- Además de lo que dispone esta Ley, el Ministerio de Ambiente y Energía, según su estructura organizacional, tendrá la gestión de cuencas hidrológicas, para ello se le asignan las siguientes funciones:

- a) Elaborar y ejecutar, de forma coordinada con otras instituciones y actores de la cuenca, el Plan de Manejo de la Cuenca, con énfasis en un manejo sostenible del agua.
- b) Promover la participación de actores de todos los sectores de la cuenca.
- c) Invertir en la cuenca el 100 % de los recursos del canon por aprovechamiento de agua que se recaudan en la misma cuenca.
- d) Realizar el monitoreo de la calidad y cantidad del agua e investigaciones.

CAPITULO II DEROGACIONES

ARTÍCULO 27- Derogaciones

Se derogan las siguientes disposiciones normativas:

1- El Título Segundo y los Capítulos I, II y III de Título Tercero, de la Ley N.º 7064 "Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria y Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería", de 29 de abril de 1987.

2- Los artículos, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 95 y el Capítulo III de la Ley N.º 8495 "Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal", de 06 de abril de 2006 y sus reformas.

3- Los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23 y 24 de la Ley N.º 6289 "Ley de la Oficina Nacional de Semillas" del 4 de diciembre de 1978 y sus reformas.

4- Los artículos, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 20; el inciso h) del artículo 3, así como los Transitorios I, II, III, IV y V, de la Ley N.º 6877 "Crea SENARA (Servicio Nacional de Aguas Subterráneas Riego y Avenamiento)", de 18 de julio de 1983 y sus reformas.

5- Los artículos 65 y 66 de la Ley N.º 7664 "Ley de Protección Fitosanitaria", del 8 de abril de 1997.

6- Se deroga la Ley N.º 9056 de 2012 "Reforma Ley N.º 2680 "Crea Fundación Clubes 4-S", de 23 de julio de 2012.

7- Se deroga la ley 8149 "Ley del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria", del 05 de noviembre de 2001. Las funciones establecidas en dicha ley pasan a formar parte del marco de funciones y competencias específicas de la DINTA que se establecerán vía reglamento.

TITULO IV DISPOCIONES FINALES

CAPITULO UNICO DISPOCIONES FINALES

ARTÍCULO 28- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en el plazo máximo de doce (12) meses, contado a partir de su publicación. Todos los demás decretos ejecutivos necesarios para dar plena aplicación a la presente ley deberán ser emitidos a más tardar, doce (12) meses a partir de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Los procedimientos de contratación, contratos y acuerdos iniciados, antes de la vigencia de esta ley, se concluirán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de adoptarse la decisión inicial del concurso.

TRANSITORIO II- El Poder Ejecutivo deberá emitir los demás decretos necesarios para la implementación y ejecución de lo dispuesto en esta ley, previo a su entrada en vigencia.

TRANSITORIO III- Para la implementación efectiva de los cambios establecidos en esta ley, así como en la adaptación de la estructura organizativa del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y de los diferentes órganos regulados por esta ley, se autoriza a la Administración Pública competente en el plazo de doce (12) meses para aprobar los traslados horizontales necesarios, de acuerdo con las posibilidades reales de absorción de otras instituciones del Sector Público, incluyendo el personal de los clubes 4s y del INTA. En caso de no ser posible el traslado o la persona funcionaria no resulte conforme, se le deberá respetar sus derechos laborales.

TRANSITORIO IV- En el plazo de seis (6) meses, a partir de su publicación, se realizará un estudio técnico para determinar las plazas que deberán ser trasladadas al CNE y los seis (6) meses restantes se coordinará el traslado de las plazas. En caso de no ser posible el traslado o la persona funcionaria no resulte conforme, se le respetarán sus derechos previos.

TRANSITORIO V- En el momento en que entre en vigencia la presente ley, los bienes muebles e inmuebles del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria, del Servicio Nacional de Riego y Avenamiento, Clubes 4 s, Oficina Nacional de Semillas, Servicio Fitosanitario del estado, Servicio de Salud Animal, pasaran a formar parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería. En el caso del recurso humano del Servicio Nacional de Riego y Advenimiento y de la Oficina Nacional de Semillas pasaran a formar parte del MAG. A los funcionarios provenientes de las citadas instituciones que se integren al MAG se les respetará sus derechos previos y mantendrán sus condiciones laborales.

TRANSITORIO VI- Se autoriza al Instituto de Desarrollo Rural para que, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la creación de la DINTA, traslade al Ministerio de Agricultura y Ganadería la suma de tres mil millones de colones exactos, que provendrán de su superávit libre, los cuales deberán ser destinados a la creación de un fideicomiso público destinado a la investigación, el desarrollo tecnológico y transferencia de capacidades para el Sector Agropecuario, Pesquero y Rural.

Dichos recursos podrán utilizarse para todo tipo de gasto o egreso necesario para la operación del fideicomiso, así como para las acciones necesarias tendientes al cumplimiento de sus fines.

TRANSITORIO VII- El Poder Ejecutivo emitirá en un plazo no mayor a doce (12) meses, a partir de la publicación de la presente ley, el reglamento del fondo para atender emergencias en materia de salud animal y fitosanitaria.

Rige doce (12) meses después de su publicación en La Gaceta.

Pedro Rojas Guzmán
Presidente
Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuario

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 43933-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política de Costa Rica; los artículos 1, 2, 3, 4 y 48 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 04 de octubre de 1995; los artículos 1, 5, 6, 19, 20, 46 y 52 de la Ley Forestal N° 7575 del 13 de febrero de 1996; los artículos 1, 2, 10 y 49 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 del 30 de abril de 1998; y el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales 2006, ratificado mediante la Ley N° 9143 del 11 de junio de 2013.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución Política establece en su artículo 50 que *“El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes”*

- II. Que el artículo 1° de la Ley Forestal N° 7575, establece, como función esencial y prioritaria del Estado, velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales y por la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país destinados a ese fin, de acuerdo con el principio de uso adecuado y sostenible de los recursos naturales renovables. Además, velará por la generación de empleo y el incremento del nivel de vida de la población rural, mediante su efectiva incorporación a las actividades silviculturales.

- III. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, inciso e) de la Ley Forestal N° 7575, se entiende como plan de manejo forestal al conjunto de normas técnicas que regularán las acciones por ejecutar en un bosque o plantación forestal, en un predio o parte de este con el fin de aprovechar, conservar y desarrollar la vegetación arbórea que exista o se pretenda establecer, de acuerdo con el principio del uso racional de los recursos naturales renovables que garantizan la sostenibilidad del recurso.
- IV. *Que el inciso a) del artículo 3 de la Ley Forestal N° 7575, estable la definición de aprovechamiento maderable de la siguiente forma: “acción de corta, eliminación de árboles maderables en pie o utilización de árboles caídos, realizada en terrenos privados, no incluida en el artículo 1 de esta ley, que genere o pueda generar algún provecho, beneficio, ventaja, utilidad o ganancia para la persona que la realiza o para quien esta representa”.*
- V. Que mediante la Ley N° 9143 del 11 de junio de 2013, Costa Rica ratificó el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales 2006, que promueve los esfuerzos globales del aprovechamiento sostenible de los bosques tropicales mediante la adopción de medidas y políticas públicas que tiendan a mejorar el manejo, uso y conservación de los bosques tropicales y sus recursos genéticos.
- VI. Que el artículo 2° del Reglamento a la Ley Forestal, Decreto Ejecutivo N° 25721-MINAE y sus reformas define manejo forestal o manejo forestal sostenible como la *“administración del recurso forestal orientada a asegurar que todos los bienes y servicios derivados de los bosques abastezcan las necesidades actuales; mientras que al mismo tiempo aseguren su capacidad y contribución continua para las futuras generaciones. El manejo forestal abarca los aspectos administrativos, legales, técnicos, económicos, sociales y ambientales de la conservación, protección y uso de los bosques. Implica varios grados de intervención humana deliberada, que van desde acciones que*

intentan salvaguardar y mantener los bosques y sus funciones, a acciones destinadas a favorecer especies, o grupos de especies, valoradas económica o socialmente para mejorar la producción de bienes y servicios”.

- VII. Que el artículo 72 de la Ley Forestal N° 7575 establece que *“Toda persona física o jurídica que industrialice materia prima procedente del bosque, de árboles en terrenos de uso agropecuario no plantados, o árboles caídos, ya sean industrias estacionarias o de manera ambulante, deberán estar inscritas ante la A.F.E”.*

- VIII. Que el artículo 20 de la Ley Forestal N° 7575, establece: *“Los bosques podrán aprovecharse solo si cuentan con un plan de manejo que contenga el impacto que pueda ocasionar sobre el ambiente. La Administración Forestal del Estado lo aprobará según criterios de sostenibilidad certificados de previo, conforme a los principios de fiscalización y los procedimientos que se establezcan en el reglamento de la presente ley para ese fin. Al aprobarse el plan de manejo en bosque, se tendrá por autorizada su ejecución durante el período contemplado en él, sin que sea necesario obtener periódicamente nuevas autorizaciones para el aprovechamiento”.*

- IX. Que el artículo 17 del Reglamento a la Ley Forestal, Decreto Ejecutivo N° 25721-MINAE y sus reformas estipula: *“El plan de manejo debe tener una estructura que contenga un Plan General, en el que se debe presentar una evaluación de los posibles impactos del aprovechamiento específicamente referidos al impacto sobre la masa residual y el suelo, así como sus correspondientes medidas de mitigación [...]”.*

- X. Que el artículo 20 del mencionado Reglamento a la Ley Forestal, Decreto Ejecutivo N° 25721-MINAE establece: *“Después de recibida la solicitud, la Oficina Sub-Regional del A.C. le asignará y entregará al funcionario responsable la tramitación y evaluación, quien deberá verificar que la misma cumpla con los requisitos solicitados, para ello tendrá un plazo de ocho días naturales desde que esta es recibida. Si existen requisitos faltantes procederá de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de Administración Pública, caso contrario aprobará el plan de manejo mediante*

resolución administrativa en un plazo máximo de 30 días. Para emitir la resolución de aprobación no es requisito la visita de inspección previa, excepto que por razones fundamentadas, la A.F.E. requiera hacerla, la misma deberá realizarla dentro del plazo de ocho días. La resolución de aprobación, debe contener los datos del petente, citas de inscripción de la propiedad cuando se trate de inmuebles inscritos o ubicación en caso de posesión, reseña de la solicitud, área del proyecto y otros de interés. Esta resolución debe ser recibida por el petente y fungirá como permiso de aprovechamiento forestal, por la vigencia del plan de manejo”.

- XI.** Que el Decreto Ejecutivo No. 41772-MINAE sobre los Principios Rectores del Sector Forestal Productivo establece en su artículo 1 lo siguiente: *“Declárese al Sector Forestal Productivo, como estratégico para la implementación del Plan Nacional de Desarrollo Forestal 2011-2020 y sus actualizaciones, así como del Plan de Descarbonización y el Plan de Reactivación Económica y el Desarrollo Rural, promovidos por el Gobierno de la República”.* Asimismo, el artículo 3 del mismo decreto ejecutivo, indica lo siguiente: *“Conforme a lo establecido en Decreto Ejecutivo No. 39310 del 27 de enero de 2015, “Política Nacional de Compras Públicas Sustentables y Creación del Comité Directivo Nacional de Compras Sustentables”, todas las instituciones de la Administración Central y Descentralizada deberán incorporar dentro de los Planes de Gestión Ambiental Institucional, las acciones pertinentes y necesarias orientadas a la sustitución de productos de una alta huella de carbono, siendo prioritaria la utilización de madera nacional cosechada con el fin de contribuir efectivamente con el Plan Nacional de Descarbonización y la Contribución Prevista y Determinada a Nivel Nacional de Costa Rica ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático”.*
- XII.** Que la Resolución N° 1462-2018- SETENA modifica y adiciona a la Resolución N° 2373-2016-SETENA, de las 15 horas 00 minutos del 21 de diciembre de 2016 para que en lo conducente se lea así *“Artículo 5.- Actividades. Las actividades, obras o proyectos que no requieren de una Evaluación de Impacto Ambiental son las siguientes: [...] 47. El aprovechamiento y extracción de madera en troza o aserrada de árboles caídos naturalmente en bosques privados dentro o fuera de un Área Silvestre Protegida”* en

vista que se ha determinado que se trata de una actividad, obra o proyecto catalogada de muy bajo impacto ambiental potencial. De tal forma que no se debe tramitar la viabilidad ambiental ante SETENA, se encuentre la finca fuera o dentro de las Áreas Ambientalmente frágiles.

- XIII.** Que el Gobierno de la República impulsa el desarrollo e implementación del Plan Nacional de Descarbonización como un Compromiso País 2018-2050, el cual estipula que Costa Rica aspira a ser una economía moderna, verde, libre de emisiones, resiliente e inclusiva y que en la visión de transformación del eje 5 se establece que *“Al 2025 colocar un incremento del 10% en el uso de madera, bambú y otros materiales locales en edificaciones”*. Asimismo, el eje 10 propone *“Consolidación de un modelo de gestión de territorios rurales, urbanos y costeros que facilite la protección de la biodiversidad, el incremento y mantenimiento de la cobertura forestal y servicios ecosistémicos a partir de soluciones basadas en la naturaleza”*.
- XIV.** Que según la contribución prevista y determinada a nivel nacional ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, se deberán reducir 3.067.708 toneladas de dióxido de carbono equivalentes al 2030. Para alcanzar dicha meta se proponen medidas vinculadas con construcción sostenible orientadas a la reducción de la huella de carbono, tales como el aumento en el uso de la madera, que generará una contribución significativa a una economía baja en emisiones de carbono.
- XV.** Que la Directriz N° 52-MP-MEIC establece, en el inciso f) de su artículo 2° la posibilidad de emitir modificaciones a los trámites, requisitos o procedimientos requeridos por mandato legal, en cuyo caso son de aplicación los artículos 20 y 21 de la Ley Forestal, referidos al plan de manejo que contenga el impacto que pueda ocasionar sobre el ambiente el aprovechamiento del bosque, así como a la condición de fedatario público que para estos efectos tiene el regente forestal.
- XVI.** Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC y sus

reformas, la presente propuesta cumple con los principios de mejora regulatoria según el informe positivo DMR-DAR-INF-154-2022 del 22 de noviembre de 2022, emitido por el Departamento de Análisis Regulatorio de la Dirección de Mejora Regulatoria del MEIC.

Por tanto;

DECRETAN:

Reforma al Decreto Ejecutivo N° 40477-MINAE del 01 de junio de 2017 denominado
“Regulaciones para el aprovechamiento y extracción de madera aserrada de árboles caídos naturalmente en bosques privados”

ARTÍCULO 1 °— Modifíquese el Decreto Ejecutivo N° 40477-MINAE del 01 de junio de 2017 denominado *“Regulaciones para el aprovechamiento y extracción de madera aserrada de árboles caídos naturalmente en bosques privados”*, para que su Título y los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, se lean de la siguiente forma:

“Regulaciones para el aprovechamiento y extracción de madera de árboles caídos naturalmente en bosques privados”

“Artículo 1. Objetivo y ámbito de aplicación.

El presente decreto ejecutivo tiene por objetivo establecer las regulaciones técnicas, legales y administrativas, para el aprovechamiento y extracción de madera de árboles caídos naturalmente en bosques en propiedad privada y debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad o de poseedores legalmente acreditados conforme a lo dispuesto en el artículo 89 del reglamento a la Ley Forestal.

Corresponde a las oficinas regionales y subregionales del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) en su condición de

Administración Forestal del Estado (AFE) evaluar y tramitar las solicitudes de aprovechamiento y extracción de madera caída en bosques de propiedad privada.

Artículo 2. Definiciones.

Además de las definiciones contenidas en la Ley Forestal, su reglamento y sus reformas, para efectos de aplicación del presente Decreto se definen los siguientes conceptos:

*a) **Árbol caído:** Fustes y ramas que por razones naturales han caído al suelo por completo, como consecuencia de eventos naturales como fuertes vientos, huracanes, lluvias extremas, terremotos, derrumbes, y otros. Como características de esta condición podría observarse raíces expuestas y fustes quebrados como claros indicios de esta condición.*

*b) **Aprovechamiento de madera de árboles caídos de impacto reducido:** Métodos o técnicas de desrame, troceo, extracción, aserrío (cuando corresponda), carga y transporte de productos forestales que utilizan equipo, maquinaria, fuerza humana o animal, procurando la mínima intervención en el bosque basado en buenas prácticas para el manejo forestal sostenible (ver Anexo 5).*

(...)

Artículo 4. Requisitos generales.

Para solicitar el aprovechamiento de árboles caídos en bosques de propiedad privada cualquiera de las dos categorías mencionadas en el artículo anterior deberá presentar ante las oficinas del SINAC los siguientes requisitos:

- 1. Solicitud de Permiso de Aprovechamiento de Árboles Caídos Naturalmente en Bosque, debidamente firmada por persona física o representante de persona jurídica interesada (Ver Anexo 1).*

2. *En caso de persona jurídica se debe aportar certificación de personería jurídica en documento original, con menos de tres meses de emitida o bien que no exceda la fecha de expiración indicada por el documento aportado.*
3. *Si la solicitud la realiza una tercera persona deberá presentar un Poder Especial otorgado ante notario(a), conforme a lo establecido en el Artículo 1256 del Código Civil, en el que se especifique el acto o actos a los que ha sido facultado.*
4. *Certificación literal de la propiedad vigente a la fecha de entrega, extendida por el Registro Nacional, Notario Público o por los mecanismos oficiales donde se indique: nombre y calidades del propietario, naturaleza, localización, medida y colindantes, folio real (o citas de inscripción), derechos y especificación de los gravámenes y anotaciones de la propiedad. Esta certificación tendrá menos de tres meses de emitida o bien no excederá la fecha de expiración indicada por el documento aportado.*
5. *Copia certificada extendida por el Registro Nacional, Notario(a) o por los mecanismos oficiales, del plano catastrado, con la respectiva ubicación cartográfica del polígono de la finca sobre la cuadrícula de la hoja cartográfica oficial del IGN a escala 1:50.000 o 1:10.000, de ser posible. De no poseer plano catastrado o plano con la ubicación geográfica correspondiente, deberá aportar hoja cartográfica o copia de la misma, con la ubicación del polígono de la finca, el cual deberá ser certificado por un profesional en topografía. El administrado tendrá la posibilidad de presentar el plano catastrado original acompañado de una copia a la escala del mismo, con lo cual el funcionario que recibe los documentos, confrontará la copia del plano con el original y así lo hará constar en la misma. Las copias de los planos que se presenten deberán incluir la tabla de derroteros y el sello de catastro con el número de plano asignado, ambos de forma legible.*
6. *Para demostrar la titularidad de la posesión en caso de poseedores legítimos, se deberá presentar certificación judicial de la existencia de sentencia firme en el trámite de información posesoria correspondiente.*

7. *Estar al día con sus obligaciones obreros patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF). Esta información será constatada por la Administración Forestal del Estado en la página web de la CCSS y FODESAF.*
8. *Estudio técnico de extracción de madera en troza y/o aserrada de árboles caídos en bosque (Ver Anexo 5), cuando medie la figura de un profesional en ciencias forestales.*
9. *Contrato de regencia forestal para el aprovechamiento, cuando medie la figura de regencia forestal.*
10. *Cuando medie la figura de un profesional en ciencias forestales, deberá entregar CD o correo electrónico con el plan de manejo elaborado de conformidad con el Anexo 5, incluyendo los archivos shape que contengan el mapa georreferenciado de la propiedad (mapa 1), mapa de uso actual de la propiedad (mapa 2) y el mapa base de aprovechamiento (mapa 3). O utilizar la plataforma tecnológica que la AFE establezca para estos fines.*
11. *Cuando corresponda, la AFE deberá adjuntar al expediente administrativo constancia de la inscripción de aserradero portátil y sierra de marco a utilizar en los procesos de transformación de la madera caída.*

Artículo 5. Categoría de aprovechamiento de menos de 10 árboles.

Para las solicitudes de menos de 10 árboles caídos, el interesado presentará la documentación necesaria según el artículo 4 (requisitos del 1 al 7) en la correspondiente oficina del SINAC. La AFE, procederá a su análisis y apertura del expediente para ser asignado a un técnico.

El técnico en tiempo y espacio revisará los documentos según la evaluación de gabinete (ver Anexo 2), quien procederá a:

- a) confeccionar oficio de correcciones si fuese necesario (ver anexo 3) y/o
- b) indicar fecha para la inspección de campo.

Por medio de la inspección de campo, el técnico procederá a valorar aspectos de pendiente, cuerpos de agua, red de extracción, forma de extracción, árboles solicitados: nombre común, nombre científico, diámetro, largo comercial, cuantificación del volumen en metros cúbicos, ubicación geográfica por medio del GPS y su numeración con pintura de manera consecutiva en una sección del fuste cercana a la raíz y procederá a confeccionar el oficio de Evaluación de campo (anexo 4). Asimismo, información de la propiedad y del área de bosque para su georreferenciación, como las limitantes para el aprovechamiento de la madera. El interesado aportará la pintura aerosol (spray) requerida para el marcaje de los árboles caídos.

Sin embargo, el interesado podrá agilizar este trámite mediante un Estudio técnico de extracción de madera de árboles caídos o madera aserrada de árboles caídos en bosque, cumpliendo con la Guía metodológica para el aprovechamiento maderable de impacto reducido de árboles caídos en bosques (ver Anexo 5). Este estudio debe ser elaborado por un profesional en Ciencias Forestales, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 4 y 7 de este decreto. En este caso, la AFE no hará el inventario de árboles caídos.

Artículo 6. Categoría de aprovechamiento de 10 árboles o más.

Para las solicitudes de 10 árboles o más se requiere el Estudio técnico de extracción de madera de árboles caídos o madera aserrada de árboles caídos en bosque, elaborado por un profesional de Ciencias Forestales de conformidad con la Guía metodológica para el aprovechamiento maderable de impacto reducido de árboles caídos en bosques (ver Anexo 5), así como labores de seguimiento y cumplimiento de la ejecución en campo hasta la finalización del aprovechamiento. Estas labores estarán bajo la responsabilidad de un regente forestal quien suscribirá con el propietario o representante legal de la propiedad, el respectivo Contrato de Regencia inscrito ante el Colegio de Ingenieros Agrónomos, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 4 y 7 de este decreto.

El Estudio técnico de extracción de madera de árboles caídos o madera aserrada de árboles caídos en bosque se deberá elaborar de conformidad con el Anexo 5 del presente decreto.

Artículo 7. Del trámite para el aprovechamiento y extracción de madera de árboles caídos en bosque.

El interesado procederá a presentar en la correspondiente oficina de la AFE y según el tipo de permiso (artículo 5 y 6), los requisitos generales del artículo 4, documentos que serán recibidos por el funcionario correspondiente, quien lo ingresará al sistema y abrirá el respectivo número de expediente.

En tiempo y forma el jefe subregional o quien sea el responsable procederá a asignar dicho expediente a un técnico, según el tipo de permiso que se solicite.

Para el caso de solicitudes de 10 o más árboles caídos, el técnico asignado procederá a revisar los documentos (Ver Anexo 6) ya sea para fundamentar un posible oficio de correcciones o asignar fecha de inspección cuando corresponda, vía oficio, según la Ley General de Administración Pública N°6227.

Para emitir la resolución de aprobación no es requisito la visita de inspección previa, excepto que, por razones fundamentadas, la A.F.E. requiera hacerla, la misma deberá realizarla dentro del plazo de ocho días.

El técnico de la AFE procederá a realizar la inspección de campo, cuando corresponda, para confeccionar el informe respectivo, para proceder con la debida resolución administrativa sea para aprobación o rechazo.

La solicitud y entrega de placas y guías se realizará conforme al informe de regencia. El técnico evaluador podrá realizar si fuera necesario una inspección de campo a fin de valorar la veracidad del informe de regencia, para lo cual procederá a confeccionar un informe de campo.

Para el caso de solicitudes de menos de 10 árboles caídos, el técnico de la AFE procederá a realizar la inspección de campo y confeccionar el informe respectivo (Ver Anexo 4). La inspección se realizará en compañía del interesado y/o el profesional en Ciencias Forestales que confeccionó el estudio técnico.

Dada la aprobación de la solicitud en el caso de los permisos menores de 10 árboles, el técnico de la AFE, procederá a una inspección de patio donde se encuentra la madera en troza o aserrada (según corresponda) para su extracción, para lo cual confeccionará el informe de campo y la debida solicitud de placas y guías, sea para madera en troza o madera aserrada

En caso que el interesado decida contratar los servicios de un regente forestal para la supervisión de las labores de aprovechamiento maderable, la AFE realizará la entrega de placas y guías conforme el respectivo informe de regencia.

La Administración Forestal del Estado tendrá un plazo para resolver no mayor de 30 días naturales, contados a partir del momento de la presentación de la solicitud. Si el administrado presenta la solicitud incompleta, la administración emitirá una prevención para que en el plazo de 30 días hábiles el administrado presente lo solicitado, plazo que correrá una vez notificado, por lo cual dicha prevención suspenderá el plazo de la resolución hasta que se cuente con todos los requisitos establecidos en el presente decreto para dicho trámite. En caso de que exista incumplimiento previa notificación al administrado de los requisitos faltantes, el expediente entrará en un archivo temporal durante los seis meses siguientes al incumplimiento sin necesidad de emitir acto alguno, pudiendo durante ese plazo reactivar el expediente. Vencido este último plazo se definirá mediante resolución la caducidad del expediente y se archivará definitivamente. Cualquier gestión posterior sobre ese mismo asunto deberá ser tramitado como una nueva gestión.

En caso que el aprovechamiento y extracción de madera en troza o aserrada de árboles caídos naturalmente se realice en bosques privados dentro de los límites cartográficos de un Área Silvestre Protegida (tratándose exclusivamente de reservas forestales, zonas

protectoras y refugios de vida silvestre), el SINAC comunicará a la SETENA la resolución de aprobación correspondiente una vez que el desarrollador haya presentado el comprobante de pago del registro, para lo cual SETENA procederá a inscribirla y crear un registro interno.

En cualquiera de las categorías de aprovechamiento de árboles caídos antes indicadas, de encontrarse anomalías en el permiso se procederá conforme a las instancias judiciales y administrativas, según corresponda. Adicionalmente, en caso de no rendirse el informe respectivo o que no se realice oportunamente deberá abrirse procedimiento administrativo con el fin de establecer responsabilidad disciplinaria del funcionario y su eventual sanción, según los parámetros y disposiciones establecidas en la Ley General de la Administración Pública N°6227 y cualquier otra normativa aplicable.

Artículo 8. Disposiciones para el aprovechamiento de madera caída en bosque.

- 1. De existir caminos primarios con su debido mantenimiento o en caso que el profesional forestal recomiende la apertura de nuevos caminos o trochas, deberá justificarse en el Estudio técnico de extracción de madera de árboles caídos o madera aserrada de árboles caídos en bosque e incluirse en el mapa base, junto a los árboles caídos georreferenciados. La información anterior, se presentará en un mapa base a escala adecuada, conforme al contorno del plano de catastro.*
- 2. Bajo el principio precautorio, toda troza o fuste de árbol caído, que de forma evidente esté siendo utilizado como madriguera o refugio por aves o mamíferos silvestres no podrá ser contabilizado dentro del material a extraer y deberá permanecer en esa misma condición.*
- 3. No se podrán establecer patios de apilado de la madera en áreas de protección establecidas en el artículo 33 de la Ley Forestal N°7575 ni en áreas dentro del bosque con pendientes mayores a 40%.*

4. *Bajo ninguna circunstancia se permitirá el aserrío en cauce de quebradas y ríos.*
5. *La madera caída dentro de las áreas de protección definidas por el artículo 33 de la Ley Forestal N° 7575, no podrá ser extraída salvo que, por criterio técnico emitido por la AFE ante recomendación del Regente Forestal, se defina su extracción para evitar situaciones de riesgo que puedan ocasionar perjuicio a la vida humana. Se exceptúan los árboles que por su longitud parte del fuste cae en áreas de protección o sobre el cauce de un río, para lo cual se considerará la ubicación de la base del árbol.*
6. *La extracción de madera deberá realizarse preferiblemente en períodos secos o de muy baja precipitación, sin alterar las condiciones actuales de las trochas y caminos internos y externos causando el menor impacto posible al bosque.*

Artículo 9. Vigencia de las autorizaciones.

Las autorizaciones que emanen de la aplicación del presente Decreto serán emitidas por el SINAC y tendrán una vigencia de acuerdo a su cronograma de actividades o el plazo técnicamente justificado por el funcionario de la AFE basado en razones tales como climáticas o de mercado, a partir de su otorgamiento, periodo dentro del cual, se deberá realizar el aprovechamiento de los árboles caídos expresamente autorizados. En los casos que corresponda, tanto el cronograma de actividades establecidas en el Estudio técnico de extracción de madera de árboles caídos o madera aserrada de árboles caídos en bosque, como el permiso otorgado por el Área de Conservación por medio de la Oficina Subregional correspondiente, deberán ajustarse a este plazo de vigencia.

La autorización podrá ser ampliada por una sola vez hasta la mitad del periodo original otorgado previa justificación del profesional en Ciencias Forestales incluyendo el volumen de madera pendiente de extraer, en caso que el interesado no haya podido realizar el aprovechamiento o no haya terminado de hacerlo por razones climáticas o de mercado. Para la obtención de dicha prórroga, solamente deberá presentar una solicitud por escrito del interesado ante el Área de Conservación respectiva previo al vencimiento del plazo a lo cual

deberá adjuntar, certificación de propiedad, certificación de personería jurídica y poder especial otorgado a terceros actualizados cuando proceda. La Administración resolverá la prórroga en un plazo no mayor a 10 días naturales de acuerdo con el artículo 262 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 10. Del aserrío y extracción.

Las labores de aserrío y extracción serán determinadas según la solicitud y solo en el caso del aprovechamiento de 10 o más árboles caídos el profesional forestal deberá definirlo en el Estudio técnico de extracción de madera de árboles caídos o madera aserrada de árboles caídos en bosque y sólo podrá realizarse mediante aprovechamiento de madera de árboles caídos de impacto reducido, por medio de tracción humana, animal, con maquinaria o combinadas. Se deberá dar prioridad al uso de un winche. Los sitios de acopio serán de preferencia terrenos con potreros u orillas de caminos ya existentes, no obstante, cuando se requiera habilitar patios dentro del bosque deberán ser debidamente justificados por el profesional en Ciencias Forestales y aprobados por la Administración Forestal del Estado. Cuando la madera se asierre dentro del bosque se podrá utilizar únicamente aserraderos portátiles debidamente inscritos ante la Administración Forestal del Estado, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento a la Ley Forestal, Decreto Ejecutivo N° 25721-MINAE.

Artículo 11. Guías de transporte.

El Área de Conservación, mediante la Oficina Subregional, emitirá las respectivas Guías de Transporte de Madera en Troza o Aserrada a solicitud del interesado, previa visita de inspección o informe de regencia, según corresponda. En estos informes se debe proporcionar información sobre los avances del aprovechamiento respecto a las condiciones del permiso, e incluir el detalle del número de piezas y volumen, según sus dimensiones por especie. Las guías deberán contener la información establecida en el formulario oficial vigente y la vigencia no podrá ser mayor a tres meses, sin detrimento de poder reponerse previa solicitud y justificación de su no uso.

Para la reposición de las guías de transporte de la madera proveniente del aprovechamiento de los árboles caídos que salen del inmueble donde se autorizó su aprovechamiento y extracción, las placas y guías serán entregadas por el SINAC. Se deberá utilizar el formulario del anexo 6 del Decreto Ejecutivo N° 38863-MINAE del 11 de noviembre del 2014 y sus reformas, para realizar su solicitud ante la AFE, debiendo incluir justificación por parte del regente o del criterio razonado producto de una inspección al lugar, por parte de los funcionarios de la AFE, según corresponda. La Administración resolverá la reposición de las guías en el acto.

ARTÍCULO 2 °— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en el Cantón de Corredores, Provincia de Puntarenas, veintiuno de febrero del año dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Ambiente y Energía, Franz Tattenbach Capra.—1 vez.—O. C. N° 4600070677.—Solicitud N° DGS-04-2023.—(D43933 - IN2023725924).

ANEXO 1

Solicitud de aprovechamiento y extracción de madera de árboles caídos naturalmente en bosques privados

Fecha: _____

Datos Generales del Interesado:

Nombre del interesado o razón social: _____

Representante: _____

Cédula de identidad: _____, Cédula Jurídica: _____

Estado Civil: _____ Ocupación: _____

Lugar donde vive: _____

Teléfono de casa: _____ Celular: _____

Correo electrónico: _____ Lugar de Notificaciones: _____

Datos de la propiedad:

Folio real matrícula N°: _____ Plano catastrado N°: _____

Caserío: _____ Distrito: _____ Cantón: _____

Provincia: _____ Otras señas: _____

Solicitud de aprovechamiento: (aquí se debe indicar claramente lo que solicita, entre otros la cantidad de árboles y su volumen.

Firma: _____

ANEXO 2

Evaluación de Gabinete (Informe de Gabinete) de aprovechamiento y extracción de madera de árboles caídos naturalmente en bosques privados, menos de 10 árboles.

Fecha:

Oficio:

1. DATOS ADMINISTRATIVOS:

Fecha de Revisión:

Expediente:

Nombre del permisionario:

Lugar de Notificaciones:

FAX:

Correo electrónico:

2. INFORMACION ACERCA DE LA PROPIEDAD:

Propietario Físico o Jurídico:

Cédula Jurídica:

Representante legal:

Cédula de identidad:

Aportó Certificación Literal de la propiedad:

Si (), NO (),

Folio real matrícula N°:

Área según Registro:

Tomó: Folio: Asiento:

Número:

Aportó Plano Catastrado certificado por la AFE:

Si (), NO (),

Plano Catastrado Si (), NO (),

Área según catastro:

Caserío:

Distrito:

Cantón:

Provincia:

Presentó la Hoja Cartográfica:

Si (), NO (),

Nombre de la Hoja Cartográfica:

N°:

Coordenadas Verticales:

Coordenadas Horizontales:

Comentario (documentos faltantes):

NOMBRE DEL FUNCIONARIO:

Firma:

ANEXO 3

Oficio de solicitud de correcciones

Fecha:

Oficio:

Sr:

Correo electrónico:

Teléfono:

Asunto: Correcciones expediente

Estimado Señor:

Con base a la Reforma al Decreto Ejecutivo N° 40477-MINAE “Regulaciones para el aprovechamiento y extracción de madera de árboles caídos naturalmente en bosques privados”, le solicito presentar la siguiente documentación:

Conforme a la Ley General de Administración Pública N°6227, artículo 264, párrafo primero, se le otorgan 10 días hábiles para presentar la documentación solicitada.

Cordialmente

Profesional del Trámite Administrativo

/consecutivos oficios 2020*28.04.2021

Adjunto:

C: Consecutivos oficios 2021

ANEXO 4

Evaluación de Campo (Informe de Campo) de aprovechamiento y extracción de madera de menos de 10 árboles caídos naturalmente en bosques privados.

Oficio:

Expediente:

1. DATOS ADMINISTRATIVOS:

Fecha de informe:
Nombre del permisionario:
N° de cédula jurídica:
Representante legal:
Cédula de identidad:
Fecha inspección:

Comentarios: acompañantes, dirección de la propiedad.

2. INFORMACION ADMINISTRATIVA Y GEOGRAFICA DE LA FINCA:

Caserío:	Distrito:
Cantón:	Provincia:
Presentó la Hoja Cartográfica:	Si (), NO (),
Nombre de la Hoja Cartográfica:	N°:
Coordenadas Verticales:	Coordenadas Horizontales:

3. EVALUACION TÉCNICA.

3.1. Equipo y SIG utilizado:

3.2. Mapa con la ubicación de la propiedad y el levantamiento perimetral respectivo, con al menos tres puntos de la propiedad: Si (), NO (),

3.3. Ubicación del área de bosque y su georreferenciación: Si (), NO (),

3.4. Se adjunta al informe de campo el Mapa Base de Aprovechamiento: Si (), NO (),

3.5. Área total de la finca: Área efectiva de aprovechamiento:

3.6. Mapas utilizados para el análisis:

3.6.1. Mapa de cobertura de FONAFIFO:

3.6.2. Mapa de cobertura del IFN:

3.6.3. Imágenes del SNIT:

Comentario general de esta información:

3.7. Aspectos Topográficos:

Comentario general de esta información:

3.8. Recursos Hídricos presentes en el sitio: quebradas y nacientes. (usar capas de información de la Dirección de Aguas)

Comentario general de esta información:

3.9. Limitantes para las actividades de aprovechamiento:

Comentario general de esta información:

3.10. Posibles impactos del aprovechamiento forestal (en caso de que el inmueble se encuentre dentro de un Área Silvestre Protegida):

3.11. Posibles medidas de mitigación del aprovechamiento forestal (en caso de que el inmueble se encuentre dentro de un Área Silvestre Protegida):

3.12. Número de árboles solicitados:

3.13. Número de árboles aprobados:

4. DATOS DEL INVENTARIO:

Cuadro 1. Datos de inspección de los árboles ubicados en la finca

Árbol	Especie	Nombre Científico	Diametro (cm)	altura (m)	Volumen (m3)	Coordenadas		Punto GPS
						X	Y	

Comentario: (sobre los árboles marcados; especie, calidad de la madera, ubicación, uso que se les va a dar, tipo de extracción, tipo de maquinaria a usar).

Conclusiones relacionadas a la solicitud de aprovechamiento: sobre cada uno de los puntos anteriores: topografía, recursos hídricos, limitantes, árboles autorizados o denegados.

Se aprueba la solicitud

Si (), NO (),

Recomendaciones:

NOMBRE DEL FUNCIONARIO:

Firma:

ANEXO 5

Guía metodológica para el estudio técnico de extracción de madera en troza y/o aserrada de árboles caídos en bosque

I. Introducción

II. Antecedentes

III. Información General

3.1 Objetivos del estudio

El Estudio técnico de extracción de madera de árboles caídos en bosques tiene los siguientes objetivos:

- Manejar de forma sostenible el bosque natural dirigido a la obtención de madera para aserrío.
- Aprovechar la madera caída del bosque sosteniblemente.
- Mantener el nivel de impacto del aprovechamiento dentro de los parámetros establecidos para mantener las funciones ecológicas:
 - ✓ Procesos de regeneración natural
 - ✓ Biodiversidad
 - ✓ Sistema natural hídrico y suelo
- Procurar la restauración en aquellos casos en que el área efectiva de bosque haya sufrido una degradación muy significativa producto de fenómenos naturales como huracanes u otros afines, para lo cual el inmueble puede considerarse dentro de las prioridades del programa de Pago de Servicios Ambientales, específicamente en la modalidad de protección de bosques.

3.2 Información de la propiedad

3.2.1 Antecedentes

Se debe incluir en los antecedentes si la unidad de manejo ha contado con Certificado de Abono Forestal para Manejo (CAFMA) o Pago por Servicios Ambientales (PSA) e indicar los contratos con el Estado haciendo referencia al número de contrato y anexar en mapas las áreas sometidas a PSA. Adicionalmente, en caso que se disponga de la información se indicará su último aprovechamiento, con base a los datos de la respectiva subregional.

3.2.2 Datos del propietario o de los propietarios

Cuadro 1. Datos del propietario

Información requerida	Propietario 1	Propietario 2	Propietario n
Folio Real:			
Plano Catastrado:			
Nombre o razón social:			
Número de identificación o Cédula Jurídica			
Nombre y calidad del representante legal:			
Dirección para notificaciones			
Teléfono:			
Correo electrónico:			

3.2.3 Datos registrales

Cuadro 2. Datos registrales

Finca	Finca 1	Finca 2	Finca 3
Folio Real			
Área según Registro (Ha)			
Colindancias: Norte, Sur, Este, Oeste			
Área con plano (Ha)			
Área sin plano (Ha)			
Diferencia entre área con y sin plano (Ha)			

3.2.4 Localización de la (s) propiedad (es)

Área y subregional Administrativa de SINAC: _____

Ubicación Cartográfica:

Cuadro 3. Ubicación cartográfica del inmueble

Hoja:		Número	
-------	--	--------	--

Ubicación geográfica Coordenadas Lambert:

Verticales (Norte): _____,

Horizontales (Este): _____,

Ubicación de la propiedad georreferenciada en coordenadas CRTM05:

Georeferenciación de tres puntos del derrotero del plano catastrado: El profesional forestal que elabora el plan de manejo georeferencia al menos tres puntos del derrotero del plano catastrado de la finca en donde se ubica el área a manejar. Los puntos deben ser tomados con un GPS y la información debe entregarse en el sistema de coordenadas geográficas latitud, longitud con el datum WGS 84. Los puntos a georeferenciar no deben ser adyacentes y además deben escogerse de tal manera que circunscriban un triángulo dentro de la figura de la finca.

Cuadro 4. Georreferenciación del plano catastrado

Plano	Punto del derrotero	Latitud	Longitud
Plano 1	Punto 1		
	Punto 2		
	Punto 3		

Nota: esta información debe incluirse en el Mapa 1

En caso de existir un desplazamiento mayor a 500 metros de la ubicación real del inmueble en la ubicación cartográfica del plano catastrado, se requiere una certificación de la ubicación topográfica emitida por un topógrafo, con la finalidad de amparar la situación real del mismo.

3.2.5 Vías de acceso

Cuadro 5. Accesibilidad al proyecto según tipo de vía

Recorrido	Distancia	Tipo de vías
Total		

Dirección detallada para llegar a la finca:

3.2.6 Uso de la tierra

El área de bosque a manejar se ubica claramente dentro del área de la finca que ha sido georreferenciada. Su forma perimetral puede ser determinada a través de un recorrido con GPS, utilizando como apoyo el derrotero del plano catastrado u otro método cartográfico técnicamente apropiado, se determinará el área, ubicación y uso. (Mapa 2).

Cuadro 6. Distribución del uso actual de la finca

Finca: _____

Tipo de uso	Área (Ha)	Porcentaje (%)
Área de bosque		
Área para extracción de madera caída		
Repastos		
Uso agrícola		
Infraestructura		
Otros usos		
Total		

Nota: En el mapa de uso actual se debe ilustrar la ubicación y dimensión de cada tipo de uso.

Descripción general de las áreas adyacentes al bosque:

IV. Inventario de árboles caídos dentro de bosque

4.1 Área efectiva para extracción de madera por árboles caídos

Se realizará una estratificación del área de bosque a modo de separar las áreas de protección indicadas en el artículo 33 de la Ley Forestal 7575 y el área efectiva donde se realizará la extracción de la madera caída. Adicionalmente, en caso que el volumen de extracción de madera caída supere la capacidad operativa del propietario se podrán proponer cuarteles de extracción de madera caída.

Cuadro 7. Distribución de los diferentes estratos por cuartel de extracción

Cuartel de extracción	#	Año de aprovechamiento		
Cuartel	Área efectiva (Ha)	Área de protección (Ha)		Total (ha)
cuartel (año 1)				
Cuartel (año 2)				
Cuartel (año 3)				
Total				

Cada cuartel de extracción requiere de un Plan Operativo de Aprovechamiento (POAa) independiente, siempre y cuando el aprovechamiento de estos se vaya a realizar en períodos de intervención diferentes.

En caso de extenderse las labores de aprovechamiento en un periodo superior a un año, el regente forestal deberá verificar el cumplimiento de las condiciones originales aprobadas.

4.2 Criterios para la selección de árboles caídos que pueden ser extraídos

Los árboles caídos que pueden ser extraídos se seleccionarán siguiendo los siguientes criterios:

- Deben estar ubicados dentro del área efectiva del bosque, salvo excepciones del artículo N°8 de este Decreto.
- Deben estar accesibles para su extracción considerando la red de caminos actual y por establecer (para lo cual deberá cumplir con lo dispuesto en la normativa vigente).
- Debe procurarse que su extracción no afecte los árboles en pie circundantes.
- Toda troza o fuste de árbol caído, que de forma evidente esté siendo utilizado como madriguera, refugio por aves o mamíferos silvestres no podrá ser contabilizado dentro del material a extraer y deberá permanecer en esa misma condición.
- La distribución de los árboles caídos a extraer debe evitar amplios desplazamientos dentro del bosque.
- Árboles quebrados en pie no se podrán aprovechar.

4.3 Inventario de árboles caídos

El profesional forestal deberá realizar un inventario de los árboles caídos (censo) que incluirá:

- Número: se debe enumerar cada uno de los árboles caídos de forma consecutiva y marcarlos con pintura en aerosol (spray).
- Nombre común: se debe indicar el nombre común o vernáculo más utilizado en la zona en la que se realiza el estudio.
- Nombre científico: se debe indicar género y especie para cada uno de los árboles caídos inventariados.
- Diámetro: se debe medir el diámetro en el extremo delgado y expresarlo en centímetros.
- Largo: se debe medir la longitud de cada uno de los árboles caídos inventariados y expresarlo en metros.
- Volumen: se debe estimar el volumen del fuste o troza expresado en metros cúbicos.
- Ubicación: se debe tomar la ubicación de cada uno de los árboles caídos mediante un dispositivo GPS e indicar sus respectivas coordenadas (latitud y longitud), CRTM 05.

4.4 Cronograma de las actividades por cuartel de extracción de árboles caídos

Cuadro 11. Cronograma de actividades por cuartel de extracción de árboles caídos

Actividad	Programación (semanas)				
	1	2	3	4	n

V. Plan Operativo de Aprovechamiento Operaciones de aprovechamiento y aserrío de impacto reducido de árboles caídos en bosque:

5:1 Actividades de aprovechamiento:

5.1.1 Las operaciones de desrame y troceo

El desrame y troceo incluye todas las actividades dirigidas a preparar los árboles caídos para la extracción. Específicamente comprende la medición para determinar el tamaño idóneo de las trozas, el desramado y el troceado del tronco (y a veces también de las ramas más grandes) en trozas (Ver Dykstra y Heinrich 1996).

El objetivo de la operación de troceo y desrame debe ser producir fustes y trozas de buena calidad en una posición que facilite su extracción, causando el mínimo daño posible a la regeneración establecida y los árboles en pie circundantes.

5.1.2 Las operaciones de extracción

La extracción es el proceso de transporte de los árboles rollizos desde su ubicación hasta un cargadero o patio de acopio donde serán convertidos en trozas para su transporte a la industria o hacia otro destino final. Existen varios sistemas de extracción reconocidos: por arrastre, con vehículos que transportan la carga levantada del suelo, con cable, aérea, con animales de tiro, entre otros (Ver Dykstra y Heinrich 1996).

En las operaciones de arrastre mecanizadas, se debe maximizar el uso del cable para reducir el área impactada por pistas de arrastre.

5.1.3 Las operaciones de carga

Los cargaderos o patios de acopio son lugares en los que se reúnen las trozas durante el proceso de extracción. En los puntos de carga se clasifican o almacenan temporalmente las trozas para luego transportarlas a las industrias o a otro destino final (Ver Dykstra y Heinrich 1996).

Cuando sea posible, los cargaderos deben ubicarse en una zona con ligera pendiente. Se recomienda una pendiente del 2% (1°). Las zonas abiertas alejadas de los cursos de agua son el mejor emplazamiento. Los puntos de carga han de estar bien drenados y sus canales no deben desembocar directamente en los arroyos sino en la vegetación circundante. La distancia mínima entre los cargaderos y los cursos de agua ha de ser de 30 m, o bien mayor cuando el terreno es empinado. Para impedir que el agua de escorrentía se acumule en el cargadero durante los períodos de lluvia es necesario construir zanjas y tubos de drenaje en la parte de la montaña del cargadero, especialmente en los lugares en los que penetran las vías de arrastre (Ver Dykstra y Heinrich 1996).

Los cargaderos han de tener la menor extensión posible que permita desenganchar las trozas del equipo de extracción, clasificarlas y almacenarlas temporalmente y cargarlas en los camiones u otros vehículos de transporte; entre 500 y 1000 m² parece una superficie razonable cuando se han de manipular trozas de grandes dimensiones. Para trozas de tamaño más reducido y sistemas de extracción poco mecanizados se requiere una superficie menor (Ver Dykstra y Heinrich 1996).

Es necesario adoptar medidas para impedir el derrame de combustible y lubricantes en el curso de las operaciones de reparación y mantenimiento. Para impedir el vertido de contaminantes en los arroyos o en la capa freática, las zonas reservadas para el reabastecimiento de combustible y lubricantes deben aislarse con diques (Ver Dykstra y Heinrich 1996).

De ser posible se recomienda que los patios de acopio y carga se ubiquen fuera del bosque, en caso de requerirse la apertura de estos deberá cumplirse con la normativa vigente para la corta de árboles dentro de bosque.

5.1.4 Las operaciones de aserrío

El aserrío consiste en una transformación primaria que se basa en la madera en troza como materia prima y se realizan cortes consecutivos de los cuales se obtienen piezas de madera con un espesor, ancho y largo determinado. Para este proceso se utilizan aserraderos portátiles de diferentes configuraciones, desde motosierras con marco hasta aserraderos con sierra de cinta o sierra circular.

El aserradero portátil es un tipo de tecnología intermedia que contribuye al procesamiento de la madera en sitio y por ende contribuye a la rentabilidad y sostenibilidad del manejo forestal sostenible. Constituye también, una alternativa para promover mejoras sostenibles en las prácticas de aprovechamiento forestal de los pequeños y medianos productores forestales. (OIMT, 2008)

Los diferentes modelos se diferencian en la potencia de sus motores, en el sistema de alimentación al carro (manual o hidráulico), en el sistema de avance del cabezal (manual, control remoto) y en la capacidad del diámetro máximo de las trozas que pueden aserrar. (OIMT, 2008).

En resumen, las ventajas de este tipo de aserradero son (OIMT, 2008):

- Asierra muy bien maderas duras, e inclusive maderas abrasivas
- Pesan de 330 a 380 kilogramos y cabe en todo tipo de medio de transporte. Se puede empujar a manera de carretilla o cargarlo a mano en la zona donde se va a trabajar. Se ensambla o instala entre 10 y 15 minutos. El afilado del disco se realiza en 5 minutos sin sacar la sierra del aserradero.

5.1.5 Las operaciones de transporte

El transporte con camiones debe realizarse de tal manera que se reduzca al mínimo el daño a las carreteras, para lo cual las operaciones de transporte deben ajustarse a la capacidad de carga de la carretera. Una vez que se ha eliminado el agua de la superficie, la exposición al sol, aunque sólo sea durante una hora, puede reducir los daños considerablemente. Incluso en las regiones donde las precipitaciones son intensas, el número de días secos o parcialmente secos suele ser suficiente para organizar un calendario regular de las operaciones (Ver Dykstra y Heinrich 1996).

Los caminos y cargaderos de tierra no deben utilizarse durante los períodos de lluvias intensas. Las carreteras que han de ser transitadas durante la estación lluviosa deben ser drenadas adecuadamente (Ver Dykstra y Heinrich 1996).

El peso de la carga de los camiones debe determinarse no sólo en función de la capacidad del camión (que depende de su potencia, sistema de suspensión, transmisión, distancia entre ejes y sistema de frenos) sino de la capacidad de las carreteras por las que debe circular y de las estructuras de drenaje. Este tipo de información se ha de tener en cuenta también para elegir los camiones que deben circular por una zona determinada (Ver Dykstra y Heinrich 1996).

5.1.6 Aserrío de la madera caída (cuando corresponda)

5.1.6.1 Descripción del equipo de aserrío portátil; El profesional forestal deberá realizar una descripción detallada del equipo de aserrío recomendado y su correspondiente justificación

Cuadro 11. Descripción del equipo de aserrío que será utilizado

Tipo de aserradero	Marca	Modelo	No. Serie	No. Registro en AFE
Aserradero portátil con rampa o plataforma porta trozas.				

Motosierra con marco				
Otro				

5.1.6.2 Detalle del volumen aserrado dentro de la finca: El profesional forestal debe realizar el inventario de madera aserrada para cada cuartel de extracción detallado en el cronograma de actividades. Cuando corresponda transportar la madera aserrada fuera de la finca se deberá utilizar Guías para el Transporte de Madera Aserrada para lo cual se utilizará el volumen reportado en el Cuadro 12.

Cuadro 12. Inventario de madera aserrada dentro de la finca.

Especie	Cantidad de piezas	Ancho (pulg)	Espesor (pulg)	Largo (varas)	Volumen (pmt)	Volumen (m ³)
Total						

5.2 Evaluación del impacto ambiental reducido producto de la extracción de árboles caídos y medidas de mitigación

5.2.1 Criterios de evaluación del impacto reducido producto de la extracción de árboles caídos

La información requerida en este capítulo deberá ser consignada por un profesional en Ciencias Forestales debidamente inscrito ante el Colegio de Ingenieros Agrónomos.

El impacto reducido producido por la extracción de árboles caídos se encuentra contemplado dentro de los Principios, Criterios e Indicadores para el manejo de bosque natural en Costa Rica, específicamente en los Principios 2 y 3.

Los elementos para su evaluación y las correspondientes medidas de mitigación que se detallarán en el siguiente punto.

5.2.2 Impacto relacionado al bosque, el suelo y cuerpos de agua

- Los árboles caídos que serán extraídos fueron seleccionados bajo rigurosos criterios técnicos
- Los caminos primarios y los patios de acopio deben ser ubicados claramente en el campo, son reutilizados en cada nuevo aprovechamiento y no abarcan un área mayor a un 2% del área efectiva.

- La infraestructura establecida para la extracción de madera caída no puede presentar signos de que altere la calidad del agua en el sitio. Los caminos primarios deben tener las obras de conservación necesarias para minimizar la erosión y la sedimentación excesiva en los elementos hidrológicos.
- Las nacientes permanentes, ríos, quebradas y arroyos ubicados dentro del área de bosque no pueden presentar signos de estancamiento u obstrucción, causados por las acciones directas de la extracción de árboles caídos.
- En el bosque no debe existir contaminación por desechos sólidos o líquidos, derivados de las actividades de extracción de árboles caídos.
- Los caminos primarios y patios de acopio deben tener las obras de conservación necesarias para minimizar la erosión y la sedimentación excesiva en las nacientes permanentes, ríos, quebradas y arroyos.
- Cuadro resumen con los impactos al bosque, el suelo y cuerpos de agua descritos anteriormente y sus medidas de mitigación.

5.2.3 Información relacionada con el uso de combustibles fósiles

Debe indicarse volúmenes y tipo de combustibles fósiles que se utilizarán en motosierras, equipo móvil, plantas para producir electricidad, etc. Asimismo, se indicará lo referente al almacenamiento del combustible y medidas a tomar en casos de derrame.

5.2.4 Información relacionada con el abastecimiento de agua potable

Debe indicarse la fuente de la que se abastecerá a los trabajadores de la actividad forestal, explicándose si se tomará de una fuente superficial, pozo artesanal u otra forma.

5.2.5 Información relacionada a desechos en general

Debe indicarse cómo se dispondrá de los desechos producto de los campamentos, sitios de acopio de las trozas u otros, indicando su forma de eliminación.

5.2.6 Manejo de aguas residuales (aguas negras)

Debe indicarse la cantidad de letrinas a construirse y su distancia de las fuentes de aguas superficiales.

5.2.7 Personal que laborará en la actividad

Debe indicarse la cantidad y tipo de empleo directo que genera la actividad forestal y su impacto en las comunidades aledañas.

5.2.8 Uso de agroquímicos

De utilizarse agroquímicos para alguna de las actividades propuestas en el presente Estudio, debe indicarse la cantidad, composición química, sistema de almacenamiento y mecanismo de destrucción de los remanentes en caso de requerirse.

5.2.9 Medidas de protección y vigilancia a desarrollar durante el plazo del aprovechamiento de árboles caídos dentro de bosque

De acuerdo con el Reglamento a la Ley Forestal No. 7575 en el Plan General del Plan de Manejo se deben definir las medidas de protección y vigilancia a desarrollar durante el plazo del Plan de Manejo. Igualmente se solicitan dichas medidas para el presente estudio para la extracción de árboles caídos dentro del bosque.

5.3 Plan de Restauración (aplica únicamente en aquellos casos en que el área efectiva de bosque haya sufrido una degradación muy significativa producto de fenómenos naturales como huracanes o afines)

Cuando corresponda, el plan de restauración deberá contemplar los siguientes acápite:

- Teoría del modelo de restauración a utilizar.
- Identificación del modelo a realizar: especies, distanciamiento, ilustraciones.
- Especies a utilizar: identificar las especies más idóneas para restaurar en tiempo, procedencia, vivero.
- Plan de monitoreo: actividades a realizar para dar seguimiento a las diferentes actividades durante la restauración.

Referencias:

- Restauración funcional del paisaje rural: manual de técnicas, UICN.
- Principios y Práctica de la Restauración del Paisaje Forestal, UICN.
- Guía de gestión ambiental para el manejo del paisaje en Costa Rica, UICN

Ver anexo 7

5.4 Mapas

Los mapas deben ser elaborados a una escala que permita el detalle adecuado pero un tamaño funcional, además de todos los elementos básicos para que sea calificado como un mapa (cajetín, norte, ubicación cartográfica, fecha, nombre y firma del que lo elaboró).

5.4.1 Mapa georreferenciado de la propiedad (mapa 1)

Georreferenciación de tres puntos del derrotero del plano catastrado: El profesional forestal que elabora el plan de manejo georreferencia al menos tres puntos del derrotero del plano catastrado de la finca en donde se ubica el área a manejar. Los puntos deben ser tomados con un GPS y la información debe entregarse en el sistema de coordenadas geográficas latitud, longitud con el datum WGS 84. Los puntos a georreferenciar no deben ser adyacentes y además deben escogerse de tal manera que circunscriban un triángulo dentro de la figura de la finca.

5.4.2 Mapa de uso actual de la propiedad (mapa 2)

El mapa de uso actual debe presentar los siguientes aspectos:

- Delimitación de los diferentes tipos de uso actual
- Delimitación del área de bosque
- Delimitación de las áreas efectivas y de protección

5.4.3 Mapa base de aprovechamiento (mapa 3)

El mapa base debe incluir los siguientes aspectos:

- Información base: se refiere al uso de mapas oficializados o imágenes, para usar de fondo.
- Sistema de caminos internos y vías de acceso.
- Curvas de nivel: queda a criterio del profesional forestal la frecuencia de despliegue de las curvas de nivel utilizando la información de la respectiva hoja cartográfica.
- Hidrografía: se exige el cumplimiento de los artículos 33 y 34 de la Ley Forestal. Se incluirán solamente aquellos cauces y nacientes de flujo de agua permanente.
- Ubicación de los árboles caídos inventariados.
- Caminos y patios de acopio a construir en el área efectiva: el profesional forestal debe utilizar al máximo la infraestructura existente.
- Áreas de protección hidrográfica.
- Ubicación geográfica de la unidad de manejo en relación a la propiedad.
- Ubicación política de la propiedad.
- Identificación y firma del profesional forestal.
- Nombre del propietario.
- Fecha de elaboración.
- Escala: la escala mínima debe ser 1:10000
- Norte
- Simbología

VI. Referencia bibliográfica

Dykstra, P; Heinrich, R. 1996. Código modelo de prácticas de aprovechamiento forestal de la FAO. Roma, IT, FAO. Disponible en <http://www.fao.org/docrep/v6530s/v6530s00.htm>

OIMT. 2008. El winche y el aserradero portátil como principales herramientas de tecnología intermedia para el aprovechamiento forestal sostenible. Descripción de los beneficios de la tecnología intermedia y pautas de procedimiento para su uso en concesiones forestales. Proyecto: Aplicación de Tecnologías Intermedias en el Aprovechamiento Forestal Sostenible. Organización Internacional de las Maderas Tropicales (OIMT). Japón. Disponible en https://www.itto.int/files/user/pdf/PROJECT_REPORTS/PD233_Manual%203.pdf

ANEXO 6

Revisión de gabinete del estudio técnico de extracción de madera en troza y/o aserrada de árboles caídos en bosque

Fecha:

Oficio:

1. Información general

Fecha de solicitud:	N° de Expediente:
Propietario	
Nombre del Solicitante:	Cédula Jurídica:
Representante legal:	Cédula de identidad:
Nombre del Profesional Forestal:	N° de Colegiado:
Lugar para notificaciones:	
Caserío:	Distrito:
Cantón:	Provincia:
Hoja Cartográfica:	Número:
Propiedad	
Certificación:	Área de finca:
Colindancias según certificación literal de la propiedad:	
Norte:	
Sur:	
Este:	
Oeste:	
No de Plano:	Área de Plano:
Coordenadas Horizontales	Coordenadas Verticales:
Otro	

Comentario:

La propiedad se encuentra dentro de un Área Silvestre Protegida:	Si:	NO:	Cual:
--	-----	-----	-------

Nota: En caso que el aprovechamiento y extracción de madera en troza o aserrada de árboles caídos naturalmente se realice en bosques privados dentro de los límites cartográficos de un Área Silvestre Protegida (tratándose **exclusivamente** de reservas forestales, zonas protectoras y refugios de vida silvestre), el SINAC comunicará a la SETENA la resolución de aprobación correspondiente una vez que el desarrollador haya presentado el comprobante de pago del registro, para lo cual SETENA procederá a inscribirla y crear un registro interno.

Comentario:

Presenta georeferenciación del plano catastrado:	Si:	NO:
Presenta descripción de vías de acceso:	Si:	NO:
Presenta distribución del uso actual por finca:	Si:	NO:
Presenta descripción general de las áreas adyacentes al bosque:	Si:	NO:

Comentario:

2. Inventario de árboles caídos

Áreas efectivas y áreas de protección	Si:	NO:
Listado de árboles caídos censados		
Distribución diamétrica del número de árboles caídos inventariados	Si:	NO:
Distribución diamétrica del volumen comercial de árboles caídos inventariados	Si:	NO:
Cronograma de actividades	Si:	NO:

Comentario:

3. Plan Operativo de aprovechamiento

Operaciones de desrame y troceo	Si:	NO:
Operaciones de extracción	Si:	NO:
Operaciones de carga	Si:	NO:
Operaciones de aserrío (en caso que corresponda)	Si:	NO:
Operaciones de transporte (en caso que corresponda)	Si:	NO:
Impacto relacionado al bosque, el suelo y cuerpos de agua	Si:	NO:
Información relacionada con el uso de combustibles fósiles	Si:	NO:
Información relacionada con el abastecimiento de agua potable	Si:	NO:
Información relacionada a desechos en general	Si:	NO:
Manejo de aguas residuales (aguas negras)	Si:	NO:
Personal que laborará en la actividad	Si:	NO:
Uso de agroquímicos (en caso que corresponda)	Si:	NO:
Medidas de protección y vigilancia a desarrollar durante el plazo del plan de manejo	Si:	NO:

Comentario:

4. Plan de restauración (cuando corresponda)

Teoría del modelo de restauración a utilizar	Si:	NO:	No aplica:
Identificación del modelo a realizar	Si:	NO:	No aplica:
Especies a utilizar	Si:	NO:	No aplica:
Plan de monitoreo	Si:	NO:	No aplica:

Nota: el plan de restauración aplica únicamente en aquellos casos en que el área efectiva de bosque haya sufrido una degradación muy significativa producto de fenómenos naturales como huracanes o afines.

5. Mapas

Mapa georreferenciado de la propiedad	Si:	NO:
Mapa de uso actual de la propiedad		
Delimitación de los diferentes tipos de uso actual	Si:	NO:
Delimitación del área de bosque	Si:	NO:
Delimitación de las áreas efectivas y de protección	Si:	NO:

Comentario:

Mapa de aprovechamiento		
Información base	Si:	NO:
Sistema de caminos internos	Si:	NO:
Curvas de nivel o modelo de elevación	Si:	NO:
Hidrografía	Si:	NO:
Ubicación de árboles caídos	Si:	NO:
Caminos y patios de acopio	Si:	NO:
Áreas de protección hidrográfica	Si:	NO:
Ubicación geografía de la unidad de manejo y la propiedad	Si:	NO:
Unidad política de la propiedad	Si:	NO:
Identificación del profesional forestal	Si:	NO:
Nombre del propietario	Si:	NO:
Fecha de elaboración	Si:	NO:
Escala	Si:	NO:
Norte	Si:	NO:
Simbología	Si:	NO:

Comentario:

6. Conclusiones y recomendaciones

FUNCIONARIO RESPONSABLE:	CÉDULA:
FIRMA:	

ANEXO 7

Guía metodológica para la elaboración del Plan de Restauración

El plan de restauración (mejoramiento y enriquecimiento vegetativo) aplica únicamente en aquellos casos en que el área efectiva de bosque haya sufrido una degradación muy significativa producto de fenómenos naturales como huracanes o afines y deberá contemplar la siguiente información:

- Croquis o mapa donde se indique el área efectiva que será sujeta al enriquecimiento con el plantado de los árboles. Además del croquis debe detallarse en el plan el total de áreas a enriquecer con una breve descripción de las condiciones ambientales actuales.
- Distanciamiento mínimo o distribución del plantado de los árboles.
- Procedencia de los árboles a plantar de manera que se indique si será por siembra de semilla, plántula o árboles con alguna altura en específico.
- Detallar como se llevarán a cabo las labores de plantado, en términos de duración, aplicación de fertilizante y herbicidas.
- Detallar el mecanismo de monitoreo y control en el periodo de tiempo de los 3 años propuesto. Deberá indicar la cantidad de visitas de inspección que serán realizadas, así como informes de control.
- Costos de ejecución del plan y cronograma de actividades, en función de las labores de mantenimiento y actividades de plantado.

El plan deberá contemplar los componentes básicos de enriquecimiento, de manera que permita conocer el área total a enriquecer, especies a plantar, distribución o distanciamiento de los árboles, tipo de material vegetativo empleado, así como las técnicas de plantado y mantenimiento según el tipo de material, costos totales por actividad y los mecanismos de control y monitoreo que promuevan la sobrevivencia de la mayor cantidad de árboles. De manera que pueda ordenarse la información solicitada de la siguiente forma:

- A. Introducción
- B. Justificación técnica del plan de restauración
- C. Objetivo principal

D. Aspectos metodológicos

Descripción del entorno y área de estudio (incluye croquis, mapas y fotos del sitio)

Especies a plantar

Distribución o distanciamiento seleccionado en función de las condiciones de sitio

E. Parámetros de ejecución y Manejo

Abastecimiento de Árboles: donde se detalle el tipo de material (semilla, plántulas o arboles)

Plantado y mantenimiento

Propuesta de Manejo donde se incluyan todos los insumos necesarios y que eran aplicados como herbicidas, fertilizantes etc.

F. Plan de seguimiento, Control y Verificación

Componentes de monitoreo

Verificación y control de ejecución del plan de restauración

Tiempo y cantidad de visitas de verificación y control

G. Informes de avance: cantidad de visitas, informes y periodo total que abarcaran.

H. Costos de ejecución del plan de restauración y cronograma de actividades

I. Conclusiones

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

N.º 1330-E8-2023.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las catorce horas del seis de marzo de dos mil veintitrés.

Reglas para aplicar la paridad horizontal en cargos municipales uninominales de elección popular (alcaldías, sindicaturas e intendencias), a partir de los comicios de 2024.

RESULTANDO

1.- Este Tribunal Supremo de Elecciones, en la resolución n.º 1724-E8-2019 de las 15:00 horas del 27 de febrero de 2019, interpretó que la paridad horizontal no era exigible en la inscripción de candidaturas a los cargos uninominales de los gobiernos locales y que, además, la paridad en los encabezamientos de las nóminas para contender por puestos municipales plurinominales se aplicaría hasta los comicios de 2024. De acuerdo con el voto de mayoría, no era dable exigir a los partidos políticos una paridad en los encabezamientos de los puestos uninominales, en razón de que el marco jurídico entonces vigente permitía la reelección sucesiva e indefinida de esas autoridades y que la definición del sexo de quien competiría por el cargo titular (alcaldía, sindicatura o intendencia) implicaba una denegatoria, ab initio, del derecho de participación de las personas del sexo opuesto a aquel (folios 1 a 13).

2.- El 19 de marzo de 2019, las señoras Carolina Hidalgo Herrera, Catalina de la Concepción Montero Gómez, Haydee María Hernández Pérez, Kyra De La Rosa Alvarado, Laura María Guido Pérez, Maureen Cecilia Clarke Clarke, Nielsen del Socorro Pérez Pérez, Paola Viviana Vega Rodríguez, Shirley Vianey Diaz Mejías y Sylvia Patricia Villegas Álvarez interpusieron acción de inconstitucionalidad contra la citada resolución n.º 1724-E8-2019 (folios 14 a 23).

3.- Este Tribunal, en el inciso c) del artículo quinto de la sesión ordinaria n.º 112-2022 del 29 de noviembre de 2022, dispuso modificar el “Reglamento para la inscripción de candidaturas y sorteo de la posición de los partidos políticos en las papeletas”. En concreto, se variaron las reglas relativas a la paridad, con el fin de adecuarlas a las pautas fijadas en la resolución n.º 1724-E8-2019, habida cuenta que la Sala Constitucional, en la resolución de curso de la acción de inconstitucionalidad interpuesta en contra del citado acto electoral, señaló que no se suspendía su aplicación (folios 24 a 28).

4.- Este Pleno, en el acuerdo adoptado en el inciso B) del artículo quinto de la sesión ordinaria n.º 115-2022 del 8 de diciembre de 2022, recordó a las agrupaciones políticas que por estar pendiente de resolución -en sede constitucional- una acción en contra de la resolución interpretativa emitida por este Tribunal sobre paridad horizontal en cargos municipales uninominales, las normas sobre ese tema, fijadas en el “Reglamento para la inscripción de candidaturas y sorteo de la posición de los partidos políticos en las papeletas”, *“están supeditadas a lo que, en definitiva, resuelvan los Magistrados Constitucionales”* (folio 29).

5.- La Sala Constitucional, en sentencia n.º 2023-002951 de las 10:15 horas del 8 de febrero de 2023, declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad reseñada en el primer resultando. En concreto, el referido órgano jurisdiccional dispuso: *“Se anula la interpretación oficiosa de los artículos 2, 52 y 148, del Código Electoral, contenido (sic) en la Resolución n.º 1724-E8-2019 de 15:00 horas de 27 de febrero de 2019 del Tribunal Supremo de Elecciones, en los siguientes puntos: 1) Sobre la imposibilidad de aplicar la paridad horizontal en puestos municipales uninominales (alcaldes, síndicos e*

intendentes); y, 2) Sobre el dimensionamiento de la implementación del criterio de paridad horizontal en los puestos municipales plurinominales.” (folios 30 y 31).

6.- La tercera publicación de la parte dispositiva del citado acto jurisdiccional se realizó en el Boletín Judicial n.º 32 del 21 de febrero de 2023 (folio 32).

7.- La redacción integral de la sentencia de la Sala Constitucional n.º 2023-002951 no se ha comunicado.

8.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Zamora Chavarría**; y,

CONSIDERANDO

I.- Sobre la necesidad de fijar reglas de paridad horizontal para cargos municipales uninominales. En la sentencia n.º 2023-002951 de las 10:15 horas del 8 de febrero de 2023, la Sala Constitucional anuló la interpretación de este Pleno según la cual no era posible exigir paridad horizontal en la presentación de nóminas a cargos uninominales de los gobiernos locales; además, los Magistrados Constitucionales consideraron ilegítimo que, en 2019, se decidiera aplicar, hasta los comicios municipales de 2024, el citado tipo de paridad en las fórmulas plurinominales. A este momento, lo único que se conoce de ese pronunciamiento es su parte dispositiva, pues el cuerpo de la sentencia se encuentra en redacción.

El Tribunal Constitucional costarricense, por la cantidad de asuntos que conoce y por la complejidad de algunos de los temas, suele emitir el “por tanto” de sus resoluciones y, tiempo después, da a conocer los razonamientos y las consideraciones que llevaron a la toma de la decisión previamente comunicada.

La legislación costarricense no establece un lapso máximo dentro del cual los jueces constitucionales deben publicitar la parte considerativa de sus sentencias, por lo

que el plazo en el que se conocerán los fundamentos de la estimatoria de la acción en comentario es incierto. Así, en un caso similar, la Sala Constitucional votó una acción de inconstitucionalidad, relativa al encabezamiento de las papeletas, el 14 de octubre de 2015 (sentencia n.º 2015-016070), pero el fallo integral se conoció hasta el 21 de julio de 2016, cuando fue publicado en el Boletín Judicial n.º 141.

Este Órgano Constitucional Electoral tiene la ineludible responsabilidad de garantizar que las reglas por aplicar en los procesos electorales a su cargo así como en los internos partidarios de selección de candidatos sean precisas y ciertas, esto es que estén fijadas de previo al inicio de tan importantes dinámicas. En ese sentido, en la resolución n.º 3331-E8-2015 de las 10:50 horas del 6 de julio de 2015, este Tribunal precisó: *“Tratándose de las disposiciones que rigen una contienda electoral, es indispensable que estas se encuentren totalmente claras al momento de convocar a los postulantes a inscribir sus candidaturas, existiendo, igualmente, una prohibición absoluta para modificar esas normas en el transcurso de la contienda, pues la plena seguridad y certeza jurídica que se deben garantizar dentro de esta clase de torneos es esencial para asegurar su pureza y transparencia. Lo expuesto cobra pleno sentido si se atiende a que es necesario que todos los competidores sepan, con absoluta claridad, a qué atenerse dentro de la contienda y conozcan cuáles serán los mecanismos y procedimientos que gobernarán la lucha electoral.”*

La existencia de un marco normativo cierto, estatuido antes de que comiencen los comicios partidarios internos, es una garantía cardinal de la pureza del sufragio que, además, operacionaliza el Principio de Seguridad Jurídica. No debe olvidarse que, en democracia, lo único incierto son los resultados, pues las reglas son conocidas por

todos los actores y estas, en tesis de principio, no variarán mientras se encuentre en curso el proceso.

Esa necesidad de dar a las agrupaciones políticas y a la Administración Electoral normas precisas acerca de cómo operará la paridad horizontal en los cargos uninominales de los gobiernos locales y la referida incertidumbre acerca de cuándo se darán las consideraciones de la sentencia n.º 2023-002951, obligan a este Pleno a realizar las interpretaciones que se desarrollaran en los siguientes considerandos.

A las puertas de que los partidos inicien la recepción de postulaciones de quienes quieren competir por la nominación a un cargo municipal de elección popular, es forzoso que este Órgano Constitucional emita directrices que permitan a esos interlocutores del diálogo político conocer cómo se implementará la paridad horizontal y cuáles serán sus obligaciones la materia.

Este Tribunal es consciente de que esta interpretación oficiosa introduce variables sustanciales en la forma en que los partidos políticos deberán organizar sus procesos internos de designación de candidaturas de cara a los procesos municipales. La puesta en práctica de la paridad horizontal en cargos uninominales no solo demandará para los partidos políticos un proceso de pactos, acuerdos y consensos, sino que también requerirá una reingeniería normativa interna que produzca un mecanismo cuyo engranaje permita una implementación finamente articulada y absolutamente precisa, sin margen para la improvisación.

Las nuevas reglas de paridad horizontal también demandarán ajustes reglamentarios a nivel institucional y otras medidas que permitan asegurar su ejecución exitosa y el acompañamiento a los partidos políticos interesados. Sin duda, las elecciones de 2024 serán las más complejas de la historia por la cantidad de partidos

(144 inscritos y 26 en proceso de revisión de requisitos), el número de cantones (84), los miles de puestos en disputa (más de 6500 cargos) y el tener que trabajar con plazos de organización definidos en un momento sociohistórico distinto.

En otros términos, la sentencia de la Sala Constitucional, emitida a pocas semanas de que los partidos inicien sus dinámicas comiciales internas, supone considerables retos que deben ser atendidos con prioridad.

II.- De la competencia interpretativa de este Tribunal. El constituyente originario, en el artículo 102.3 del texto político fundamental, estableció que una de las atribuciones de este Pleno es la de interpretar, *de forma exclusiva y obligatoria*, las normas constitucionales y legales referentes a la materia electoral. Esa previsión, además, se complementa con los artículos 12.c) y 3 del Código Electoral.

El citado numeral 3 establece que la jurisprudencia electoral, como fuente de esta rama del Derecho, es vinculante *erga omnes* salvo para el propio Tribunal, enunciado que se corresponde con la habilitación expresa para variar el criterio mediante resolución debidamente fundada.

La interpretación es un proceso según el cual el órgano legitimado establece el sentido de una determinada regla cuya formulación resulta vaga o ambigua; también es un mecanismo para adaptar la pauta jurídica positivizada a una realidad social que es cambiante. Si no se contara con esas facultades, las normas, que por definición tienen una vocación de permanencia en el tiempo, serían susceptibles de quedar -en el corto plazo- obsoletas.

Las atribuciones del intérprete suponen, en un sentido más amplio, la posibilidad de integrar el ordenamiento jurídico: por el principio de plenitud hermética,

los ejercicios exegéticos son la vía idónea para, en la mayor parte de los casos, colmar las lagunas normativas.

En la interpretación y la integración normativa, se toman en cuenta -según el método aplicado- factores que pueden variar con el tiempo. Por ello, no resulta extraño que los tribunales modifiquen sus posturas, ya sea por un cambio en la integración del órgano, por variaciones en las normas sobre las que se vertió criterio, por una mejor ponderación de las condiciones del sistema jurídico como un todo o por factores sobrevinientes como podrían serlo nuevas dinámicas sociales o la aparición de pronunciamientos de otros órganos jurisdiccionales con incidencia sobre la materia en la que, inicialmente, se había tomado posición.

Esta Magistratura, en el pasado, había sostenido que no era posible exigir la paridad horizontal en cargos municipales uninominales; sin embargo, esa línea resolutive fue anulada por la Sala Constitucional en la mencionada sentencia n.º 2023-002951, elemento jurídico novedoso que justifica un cambio de criterio sobre el particular.

Además, como se hizo ver en el considerando anterior, los jueces constitucionales no han emitido su fallo integral, situación que impone una integración del marco normativo para colmar de manera oportuna las lagunas que produce la nueva realidad sociojurídica: aplicabilidad de la paridad horizontal en todos los cargos municipales.

En virtud de la trascendencia del proceso electoral municipal que se avecina, su complejidad y el principio de calendarización electoral que lo rige (según el cual los actos deben cumplirse en plazos rigurosos, generalmente perentorios y muy cortos), este Tribunal -de oficio y en atención al citado Principio de Seguridad Jurídica- procede

a precisar los mecanismos necesarios que posibiliten la aplicación de la paridad horizontal en las fórmulas de candidaturas a los puestos municipales uninominales de elección popular.

III.- Sobre los conceptos fundamentales en esta materia. De previo a realizar las interpretaciones y las integraciones necesarias para fijar las reglas que regirán, en adelante, la inscripción de candidaturas a los cargos municipales de elección popular, resulta pertinente recordar conceptos fundamentales aplicables a la participación política por sexo.

Los ejemplos que se incorporan en este apartado son únicamente para ilustrar cada uno de los términos que se exponen, puesto que no reflejan, en sentido estricto, las reglas por aplicar. Esas pautas se desarrollarán en el considerando IV.

a) Puestos uninominales: En nuestro sistema, los cargos municipales de elección popular que son únicos (solo uno por unidad territorial de base) son: alcaldías, sindicaturas e intendencias. Pese a que cada uno de esos puestos se presenta al electorado en una nómina integrada por quienes serán los suplentes del titular (vicealcaldías, sindicatura suplente y viceintendencia), esa situación no desnaturaliza que, en realidad, solo existirá un alcalde en el cantón, un síndico en el distrito y un intendente en los concejos municipales de distrito. Esas autoridades de gobierno, por su singularidad, se eligen por la mayoría de los votos obtenidos (artículos 201 a 205 del Código Electoral).

Esos cargos se conocen como uninominales, pues los partidos políticos, al haber solo un puesto disponible, únicamente nominan a uno de sus correligionarios para que compita por aquel. En otros términos, las agrupaciones solo hacen una nominación en tanto la plaza disponible es única.

b) Puestos plurinominales: Dentro del elenco de autoridades locales, se tienen aquellas cuya designación proviene de un tipo de elección plurinomial, esto es que las agrupaciones postulan -por intermedio de listas bloqueadas y cerradas- tantos militantes como plazas disponibles tenga el órgano colegiado al que se aspira. Así, por ejemplo, los concejos municipales están integrados por 5, 7, 9, 11 o 13 curules, según la cantidad de población del respectivo cantón, de forma tal que los partidos políticos llevan a cabo procesos internos para seleccionar quiénes competirán por tales regidurías.

Contrario a lo que ocurre con los puestos uninominales, la dinámica plurinomial parte de que existen -en la corporación municipal- varios regidores, concejales y, donde corresponda, concejales municipales de distrito. En esas instancias cada uno de los miembros tiene los mismos derechos y obligaciones, lo que permite asegurar que son funcionarios de igual jerarquía.

Esa característica justifica un sistema proporcional de elección: la cantidad de personas electas por agrupación depende de la cantidad de votos recibidos por esa tendencia en los comicios y la relación que tenga ese caudal electoral con el total de sufragios válidamente emitidos.

c) Paridad: De acuerdo con el artículo 2 del Código Electoral, el principio de paridad consiste en que las nóminas deberán integrarse con un 50% de mujeres y un 50% de hombres; además, si las listas están conformadas por un número impar de postulantes, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

Algunos ejemplos de nóminas paritarias son:

Candidatos a regidurías	Candidatos a regidurías	Candidatos a regidurías
Hombre	Mujer	Mujer
Hombre	Mujer	Hombre
Mujer	Mujer	Mujer
Hombre	Hombre	Mujer
Mujer	Hombre	Hombre

d) Alternancia: Como se pudo observar, el principio de paridad asegura que una nómina esté integrada por igual número de mujeres y de hombres, pero no precisa en qué lugares -de la lista- habrán de ubicarse cada uno de los sexos. Por su parte, el mecanismo de alternancia sí establece un orden específico en el que habrán de colocarse los candidatos de uno y otro sexo, puesto que obliga a un acomodo intercalado hombre-mujer o mujer-hombre.

Dos listas paritarias y alternas serían las siguientes:

Candidatos a regidurías	Candidatos a regidurías
Hombre	Mujer
Mujer	Hombre
Hombre	Mujer
Mujer	Hombre
Hombre	Mujer

e) Encabezamiento: Según el tipo de cargo, hace referencia al primer lugar de la lista (en lo que respecta a nóminas a puestos plurinominales) o, en fórmulas para cargos uninominales, a quien se postula a la titularidad (alcaldía, sindicatura e intendencia).

f) Paridad vertical: Se evalúa en una misma lista desde el primer puesto hasta el último, de forma tal que la nómina, como un todo, debe estar integrada por igual cantidad de hombres y de mujeres. Por ejemplo, la papeleta de candidatos de un partido político, para competir por las regidurías de un cantón específico cuyo concejo municipal tenga siete ediles, debe estar compuesta por cuatro mujeres y tres hombres (o a la inversa).

Otra forma de ilustrar el punto es tener como referencia las nóminas de candidatos para competir por las regidurías de un concejo municipal integrado por siete representantes. Para cumplir con la paridad vertical, las nóminas deberían conformarse de alguna de estas dos maneras:

Opción 1

Hombre
Mujer
Hombre
Mujer
Hombre
Mujer
Hombre

Opción 2

Mujer
Hombre
Mujer
Hombre
Mujer
Hombre
Mujer

Como puede observarse, en uno de los casos la lista está integrada por 4 hombres y 3 mujeres y, en el otro escenario, la composición es inversa, sea 4 mujeres y 3 hombres. Hay paridad vertical puesto que, a lo interno de cada nómina, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no es superior a uno.

Además, las papeletas presentan alternancia: hay una distribución intercalada hombre-mujer (opción 1) y mujer-hombre (opción 2).

g) Paridad horizontal: Igualdad entre el número de mujeres y de hombres en los encabezamientos de las diferentes nóminas que presenta un partido, para competir por cargos del mismo tipo. De esa suerte, si una agrupación solicita la inscripción de candidaturas para contender por las regidurías, por ejemplo, de los 10 cantones de la provincia Heredia (cargos plurinominales), tendrá que encabezar las papeletas de 5 cantones con mujeres y, en las otras 5 listas, tendrá que colocar -en el primer lugar- a un hombre. Tratándose de puestos uninominales, como se dijo, la paridad se evaluará con base en el sexo de quien sea postulado en el puesto titular.

Para mayor claridad, se tomará como ejemplo un partido provincial que presente candidaturas a las alcaldías y a las regidurías en seis cantones que

conforman una provincia. En ese supuesto, uno de los escenarios posibles de paridad horizontal, en las alcaldías (puesto uninominal), sería el siguiente:

Cantón 1	Cantón 2
Alcaldía Mujer	Alcaldía Mujer
Vicealcaldía primera Hombre	Vicealcaldía primera Hombre
Vicealcaldía segunda Hombre	Vicealcaldía segunda Mujer

Cantón 3	Cantón 4
Alcaldía Hombre	Alcaldía Mujer
Vicealcaldía primera Mujer	Vicealcaldía primera Hombre
Vicealcaldía segunda Hombre	Vicealcaldía segunda Mujer

Cantón 5	Cantón 6
Alcaldía Hombre	Alcaldía Hombre
Vicealcaldía primera Mujer	Vicealcaldía primera Mujer
Vicealcaldía segunda Mujer	Vicealcaldía segunda Hombre

A la luz de lo expuesto, se debe resaltar que hay paridad horizontal en tanto 3 encabezamientos (puesto titular, alcaldía) son mujeres y 3 encabezamientos son hombres.

De otra parte, el citado tipo de paridad, en las nóminas de las regidurías, se cumplirá cuando 3 de las listas que presente la agrupación consignen, en el primer lugar, a una mujer y las otras 3 papeletas incorporen, en la primera posición, a un hombre.

IV.- Reglas para aplicar la paridad horizontal en puestos municipales uninominales. Con base en las razones que se explican a continuación, las pautas que se aplicarán para garantizar la paridad horizontal en la nominación a los cargos uninominales de los gobiernos locales son:

1.- La paridad horizontal se debe cumplir en las postulaciones, no así en el momento de declarar la elección. El principio de paridad rige en la etapa de postulación de candidaturas, no así en la adjudicación de los cargos (una vez emitido el sufragio). Este Tribunal no podría -luego de la votación- modificar el orden de las nominaciones para asegurar una paridad absoluta en la integración final de las alcaldías, las sindicaturas, las intendencias, los concejos municipales, los concejos de distrito y los concejos municipales de distrito, ya que, si lo hiciera, se vulnerarían el Principio de Seguridad Jurídica y la voluntad popular del electorado (esta postura ha sido expuesta, entre otras, en la resolución n.º 3603-E8-2016 de las 10:00 horas del 23 de mayo de 2016). Cuando una agrupación política presenta una nómina de candidatos en un orden específico y el respectivo colegio electoral la apoya con su voto favorable, se genera una validación ciudadana que no puede ser desconocida por el Estado.

De otra parte, las personas que están en una lista tienen la expectativa jurídica de ser llamadas a ejercer el cargo -de resultar ganadora la fórmula- en el orden en que fueron nominadas, situación que no opera exclusivamente como una forma de tutelar las prerrogativas ciudadanas del candidato sino, de mayor trascendencia, como una protección del pronunciamiento del electorado.

Cuando los votantes sufragaron por una oferta política vencedora, lo hicieron teniendo en cuenta que las personas ahí enlistadas serían electas según el acomodo

que se les presentó durante la fase de campaña, de suerte tal que no podría obviarse luego a alguno de los ciudadanos postulados, salvo que falleciera, surgiera una condición de inelegibilidad sobreviniente o que, por su voluntad, hubiera renunciado a su nominación.

Esta regla aplica para todos los puestos de elección, independientemente de si son uninominales o plurinominales.

2.- El análisis acerca de la paridad (tanto vertical como horizontal) se hace con base en el sexo registral (asignado al nacer). Este Tribunal, desde la resolución n.º 8764-E3-2019 de las 11:30 horas del 12 de diciembre de 2019, precisó que la paridad y la alternancia deben revisarse al momento de conocer una solicitud de inscripción de candidaturas, según el sexo asignado al nacer de las personas postuladas.

En concreto, en el citado precedente se consideró:

“Las normas relacionadas con la paridad son una forma de operacionalización del principio de igualdad y no discriminación en el acceso a cargos de elección; sin embargo, en la filosofía que inspiró su creación estaba inmersa, como era propio de ese momento histórico, una visión heteronormativa de la sociedad. De hecho, las pautas jurídicas en esta temática se concibieron para lograr que hombres y mujeres, calificados así por su sexo asignado al nacer, aspiraran, en igualdad de condiciones, a ocupar puestos públicos de toma de decisiones.

Si las mujeres eran sujetas cuya participación política era negada en razón de una visión societal imperante que las infravaloraba, evidentemente la aceptación de otras orientaciones sexuales e identidades era imposible porque ni siquiera era pensada. El tabú que implicaba lo sexualmente diverso negaba de los espacios de reconocimiento de derechos a quienes formaban parte de esos grupos.

Las oportunidades para que las mujeres participen en el ámbito de lo público siempre han sido menores a las de los hombres, problemática que el Derecho, como una tecnología social, se avocó a atender con las reglas sobre la paridad. En otros términos, la paridad, como concepto socio-

jurídico, se creó tomando en cuenta referentes tradicionales que hoy no se corresponden con la diversidad de la sociedad. Precisamente, el nombre de ese tratamiento diferenciado (paridad) da cuenta de que conceptualmente responde a una visión dicotómica del mundo, se habla de un par, sea de dos sexos.

Tal tratamiento diferenciado se respalda, entre otras, en la habilitación que hace el propio marco convencional para que los Estados aprueben normativa que favorezca la equiparación de condiciones entre grupos vulnerables, dentro de los que históricamente han estado las mujeres, pese a ser la mitad de la población mundial (artículo 1 de la Convención americana sobre Derechos Humanos). Es claro que esa posibilidad de generar políticas públicas en beneficio de grupos específicos también alcanza a las poblaciones sexualmente diversas; no obstante, la armonización que, en ese campo, corresponde hacer en temas como la participación equitativa basada en una trama social integrada por sujetos con identidades que no son polares (citado esquema dicotómico hombre-mujer) corresponde al legislador.

El Juez, independientemente del método de interpretación que utilice, está limitado por la razón de ser de las normas, componente que lejos de ser esencialista o de referir a algo abstracto, alude a la problemática social que pretendía atender el marco institucional. Así, al haberse pensado la paridad como una forma de solventar las asimetrías de participación entre hombres y mujeres (se insiste en la concepción biológica de esos términos) no es dable hacer una interpretación extensiva. De procederse de esa forma, se podría crear, en la práctica, un régimen de postulación de doble cuota (por ejemplo) o de otra naturaleza, suplantándose indebidamente al legislador en su competencia para diseñar los mecanismos de postulación y la construcción de las nóminas.”.

3.- Las agrupaciones políticas no están obligadas a presentar candidaturas en todas las circunscripciones ni en todos los tipos de cargos de la escala territorial en la que están inscritos. Este Pleno, desde el año 2002, ha reconocido que no hay regulación normativa o principio alguno que obligue a un partido político a postular candidaturas en todos los puestos de elección popular de las circunscripciones en las que, por su escala, podría participar.

La decisión sobre dónde se nominarán militantes para contender por cargos públicos es una de carácter político que compete, por regla de principio, a la asamblea superior de la agrupación y que, además, debe responder a criterios políticos objetivos; esa discrecionalidad política se sustenta en el principio de autorregulación partidaria. Eso sí, tal prerrogativa no puede utilizarse como un mecanismo para limitar, arbitrariamente, el derecho fundamental de participación política de uno o varios correligionarios frente a una situación concreta (esta tesis jurídica ha sido expuesta, entre otras, en las resoluciones números 1549-E-2002 de las 18:00 horas del 14 de agosto de 2002 y 2265-E-2007 de las 13:35 horas del 5 de setiembre de 2007). Coherente con la jurisprudencia electoral, la Sala Constitucional ha reconocido que es legítimo que los partidos políticos, por estrategia, no presenten candidaturas en un evento comicial (voto n.º 16592-2011 de las 15:30 horas del 30 de noviembre del 2011).

4.- La paridad horizontal, en cargos municipales uninominales, se evaluará según la escala del partido y las nóminas efectivamente presentadas para inscripción. En la resolución n.º 1724-E8-2019, esta Magistratura Electoral determinó que la paridad horizontal en puestos municipales plurinominales “*deberá verificarse de la siguiente manera: a) entre los encabezamientos de las diferentes nóminas para regidores propietarios (correspondientes a una misma provincia); b) entre los primeros lugares de las diferentes nóminas para concejales de distrito (pertenecientes a un mismo cantón); y, c) entre los encabezamientos de las diferentes nóminas para concejales municipales de distrito (pertenecientes a un mismo cantón).*”.

Esa pauta, aplicable a los referidos puestos de regidurías, concejalías y concejalías de distrito (puesto que la Sala Constitucional no la anuló, según consta en

la parte dispositiva del fallo n.º 2023-002951), no resulta procedente en relación con los cargos uninominales, por el sistema de elección de estos últimos.

Como se evidenció en el considerando III, las alcaldías, sindicaturas e intendencias son cargos únicos que se eligen a partir de un sistema de mayoría, siendo necesario interpretar que, en esos casos, la paridad horizontal, con tal de contribuir a establecer un equilibrio en la participación política entre hombres y mujeres (materializada en una postulación igualitaria a los citados puestos titulares), se evaluará según la escala del partido político y la cantidad de nominaciones que presente a inscripción.

En ese sentido, una agrupación nacional que quiera postular candidaturas a todas las alcaldías del país deberá integrar 42 fórmulas encabezadas por mujeres y 42 papeletas cuyo cargo titular sea ocupado por un hombre. Si, de acuerdo con su decisión política, un partido nacional nombra -por ejemplo- 47 militantes suyos para competir por igual número de alcaldías, entonces deberá conformar 23 nóminas cuyo encabezamiento sea de un sexo y 24 del otro. Puesto de otro modo, la paridad se deberá asegurar en relación con el número de circunscripciones para las que efectivamente se presenten fórmulas.

Esa regla será igualmente aplicable a las sindicaturas y a las intendencias, de manera que la Administración Electoral deberá verificar que, de la totalidad de nóminas presentadas para contender por tales puestos, la mitad esté encabezada por un sexo y el otro 50% de las nóminas por el otro.

Evidentemente, en los partidos provinciales, esa verificación se hará según el número de cantones en los que se pida inscribir candidaturas. Los partidos cantonales, por su parte, deberán cumplir la paridad horizontal entre los puestos

titulares de las diferentes nóminas para sindicaturas del cantón y entre los encabezamientos de las diferentes fórmulas para las intendencias pertenecientes a un mismo cantón (en donde las haya).

Ese tratamiento diferenciado entre cómo se evalúa la paridad horizontal en los puestos uninominales y cómo se aplica en los cargos plurinominales se justifica en que, en los segundos, hay mayores probabilidades -por la fórmula proporcional de adjudicación- de que se elijan personas de ambos sexos, mientras que en los cargos únicos es fundamental asegurar una postulación global paritaria, como forma de ampliar la nominación equitativa que, también, incrementa (aunque no asegura) las posibilidades de elección de mujeres.

Esta interpretación es la que, además, permite respetar la ya mencionada regla contenida en el artículo 2 del Código Electoral, según la cual, si hay nóminas impares, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

De acuerdo con la División Territorial Administrativa, el país tiene la siguiente distribución de cantones por provincia:

Provincia	Número de cantones
San José	20
Alajuela	16
Cartago	8
Heredia	10
Guanacaste	11
Puntarenas	13
Limón	6

Si se estableciera que la paridad horizontal en puestos uninominales -como lo son las alcaldías- se cumpla por provincia, se podrían postular, en el caso de Guanacaste, 6 candidatos de un sexo y 5 del otro. Además, en lo que respecta a Puntarenas, la nominación sería de 7 candidatos de un sexo y 6 del otro.

De esa suerte, si un partido nacional decide que el exceso -en ambos casos de provincias con número de cantones impar- se suple con un hombre y presentara fórmulas para las 84 alcaldías, entonces, en la globalidad, estaría pidiendo la inscripción de 43 candidatos hombres y 41 candidatas mujeres, con lo que habría encabezamientos horizontales no paritarios: la diferencia entre los sexos de los primeros lugares de las nóminas sería superior a 1, a contrapelo de lo normado en el numeral 2 del citado cuerpo normativo.

Esa situación se agravaría si se tiene en consideración que, en la mayoría de los cantones, el número de distritos es impar, con lo que también podría darse una gran diferencia entre las postulaciones de uno y otro sexo a las sindicaturas titulares.

5.- Las agrupaciones políticas, en ejercicio del principio de autorregulación, son las responsables de definir el sexo de los encabezamientos de las nóminas. La competencia de este Pleno para interpretar no solo la Constitución Política y la ley en materia electoral, sino también los estatutos de los partidos políticos, debe ejercerse, desde luego, sin menoscabo de la potestad de autorregulación que tienen las agrupaciones conforme al artículo 98 del texto político fundamental; por ello, en temas en los que el legislador estableció reservas en favor de la potestad normativa de esas asociaciones voluntarias de ciudadanos, este Tribunal no puede imponer reglas que son de entera responsabilidad de los partidos políticos.

El Código Electoral delegó en las citadas agrupaciones, por intermedio de sus estatutos, el definir los procedimientos que utilizarán para garantizar lo relativo a los principios de paridad y alternancia en sus nóminas a cargos de elección popular; puntualmente, el artículo 52 inciso o) señala que esos instrumentos normativos internos deben contener *“Mecanismos que aseguren los principios de igualdad, no discriminación y paridad en las estructuras partidarias, así como en la totalidad y en cada una de las nóminas de elección popular y el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres en las nóminas de elección popular.”*.

Esas reglas de paridad pueden incorporarse -vía reforma- en el estatuto, en reglamentos existentes (o crearse uno nuevo) o en directrices específicas, siempre que sean discutidas y aprobadas por la asamblea superior de la agrupación. La aprobación de esos preceptos debe hacerse antes de que se convoque la contienda interna y deben difundirse -de manera apropiada- para que los interesados en competir conozcan las regulaciones que gobernarán la contienda electoral intrapartidaria.

Debe recordarse que existe una prohibición absoluta para que, una vez convocado el proceso de selección de candidatos, se modifiquen las disposiciones que lo rigen, pues, caso contrario, se generaría una violación al Principio de Seguridad Jurídica que viciaría el proceso electoral interno (ver, sobre este punto, la resolución n.º 3331-E8-2015).

La implementación de la paridad horizontal comienza por definir los encabezamientos en las nóminas de candidatos a los cargos municipales de elección popular, por lo que los partidos, a partir de una decisión estrictamente política que se base en las reglas fijadas en esta resolución, deberán celebrar, antes del 31 de mayo del año en curso, una asamblea superior para establecer qué sexo encabezará sus

nóminas. Ese acto partidario puede ser autónomo o incorporarse en uno de los puntos de agenda de las asambleas de renovación de estructuras o de otra índole que la agrupación tenga planificadas. El cumplimiento de esta disposición será requisito insoslayable para la inscripción de las nóminas.

La recepción de postulaciones de los precandidatos a los diferentes puestos, como se indicó, no podrá realizarse si no se tiene claro qué sexo encabezará, por cada circunscripción, las fórmulas.

Importa hacer ver que, tratándose de la paridad horizontal, no existe una suerte de alternancia o alternabilidad, por lo que los partidos no están obligados a intercalar los encabezamientos: no se exige que los cantones impares tengan en el puesto titular o en el primer lugar de las nóminas a un sexo y en los cantones pares al sexo opuesto, o a la inversa. La agrupación, mientras cumpla con igual cantidad de hombres y mujeres (en los términos expuestos en el acápite anterior), puede libremente decidir el sexo por circunscripción y por tipo de cargo (es viable que, por ejemplo, en un cantón se decida que la fórmula para la alcaldía la encabece una mujer, pero que, en la lista de regidurías propietarias, el primer lugar corresponda a un hombre).

Esta regla, como se sabe, es la que se aplica desde 2016 en las listas de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa (resolución n.º 3603-E8-2016) y fue la que se estatuyó, para puestos municipales plurinominales, en la sentencia n.º 1724-E8-2019 (ese punto, valga decir, no fue declarado inconstitucional en el voto n.º 2023-002951).

Como se ha expuesto, la autorregulación es una prerrogativa constitucional de los partidos políticos que, como tal, solo podría ser limitada por una acción del Poder Público que supere el test de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Esa forma de regulación debe ser -en tesis de principio- una ley en sentido formal y material, pues en esa materia aplica la reserva de ley.

Lo que podría llamarse “alternancia horizontal”, como se ha indicado, no es de observancia en la construcción de las nóminas, puesto que supondría una injerencia ilegítima del Estado en dinámicas que el legislador -a texto expreso- libró a decisión política de los partidos.

Como se expuso, la paridad horizontal en puestos municipales uninominales se aplica por escala de la agrupación y según la cantidad de nóminas que efectivamente se presenten a inscripción, regla que permite asegurar que habrá una nominación igualitaria de hombres y mujeres en los encabezamientos de esos puestos, escenario que evidencia cómo no es necesario disponer una medida que distorsione el arbitrio político partidario.

El principio de paridad se cumple con la citada medida, sin interferir en las determinaciones -sobre el sexo de los primeros lugares de la fórmula- que debe tomar la militancia a través de su asamblea superior, órgano que, importa recordar, está integrado por delegadas y delegados electos por intermedio de dinámicas también paritarias.

Como se puede observar, existe una medida idónea y razonable que asegura una oferta política paritaria, lo cual lleva a descartar cualquier otra acción que implique un condicionamiento a la potestad de autorregulación consagrada en el artículo 98 constitucional. No corresponde, en ese sentido, que el Estado ignore y sustituya las dinámicas políticas internas de los partidos adoptando una decisión unilateral para definir esos extremos.

6.- La paridad horizontal en las coaliciones se aplicará según la escala para la que se coligaron los partidos y según la cantidad y tipo de nóminas efectivamente presentadas a inscripción. Por analogía, este Tribunal entiende que a las coaliciones les aplican las reglas expuestas en los puntos anteriores, por lo que los partidos que se unen deberán fijar los encabezamientos de sus papeletas y garantizar que nominarán, en los primeros lugares de sus fórmulas y en el caso de participar en un número par de circunscripciones, a igual número de hombres y mujeres. La diferencia entre los sexos de los encabezamientos no podrá ser superior a 1 en el caso de que se hagan nominaciones en un número impar de circunscripciones.

En concreto, si se constituye una coalición para competir únicamente en un cantón, la fórmula de la alcaldía podrá ser encabezada por cualquier sexo, al igual que ocurriría con el primer lugar de la nómina de regidurías; empero, sí deberá asegurarse la paridad horizontal en las fórmulas de síndicos (si las presentara), en las de las concejalías y, también, en las intendencias y en las concejalías de distrito en donde exista más de un concejo municipal de distrito en la respectiva circunscripción cantonal.

De otra parte, si la coalición es nacional o provincial, entonces deberá cumplir la paridad horizontal entre la totalidad de las respectivas fórmulas de las alcaldías, sindicaturas e intendencias que se pretendan inscribir.

7.- La inobservancia a estas reglas será sancionada con la no inscripción de las nóminas. A tenor de lo que establece el párrafo final del artículo 148 del Código Electoral *“La Dirección General del Registro Electoral no inscribirá las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito de los partidos políticos que incumplan la participación paritaria y alterna.”*

Sin perjuicio de lo dispuesto en ese artículo y, en aras de brindar oportunidades para que las agrupaciones no se queden sin participar con candidaturas en una circunscripción -afectando a los electores adscritos a ella- por incumplimientos a la normativa sobre paridad, se autoriza a los partidos para que, si a bien lo tienen, designen candidatos sustitutos que podrán ser colocados en las fórmulas si la persona que encabeza no puede inscribirse, renuncia, fallece o sufre alguna incapacidad permanente antes de que la Administración Electoral se pronuncie acerca de la referida petición de inscripción.

Esa designación de candidaturas sustitutas deberá sujetarse al procedimiento ordinario de selección de aspirantes a cargos municipales de elección popular que tenga regulado la agrupación y a las pautas que han sido fijadas jurisprudencialmente en esa materia (por ejemplo las expuestas en las sentencias números 4418-E8-2015 y 5607-E8-2015).

La figura de las candidaturas sustitutas funcionará de la siguiente manera:

- En todos los casos, las candidaturas sustitutas deberán ser del mismo sexo de quienes ocupen los encabezamientos de los puestos municipales uninominales, según la distribución que previamente haya hecho el partido.

- En caso de la fórmula para la alcaldía se seguirá el siguiente procedimiento:

A) Si la persona que ha sido postulada para la Vicealcaldía segunda es del mismo sexo que quien se postuló a la alcaldía y esta última no se puede inscribir, entonces la persona que inicialmente se nominó a la Vicealcaldía segunda pasará a ser candidata a la alcaldía y la candidatura sustituta pasará a ocupar el último lugar en la papeleta (Vicealcaldía segunda). La persona nominada en la Vicealcaldía primera mantendrá su

lugar en la fórmula. Si la agrupación no designó candidatura sustituta, se inscribirá la nómina solo con los dos primeros puestos (alcaldía y vicealcaldía primera).

B) Si la nómina ha sido integrada, según los parámetros de la resolución n.º 3671-E8-2010, por una candidata mujer para el puesto titular, un Vicealcalde primero hombre y un Vicealcalde segundo también hombre, y no es posible inscribir la candidatura de quien se postula como alcaldesa, entonces el Registro Electoral inscribirá a la candidata sustituta -si la hubiera- en el puesto de la alcaldía. Si el respectivo partido decidió no designar sustituto, en aras de no afectar la paridad horizontal, no se inscribirá la nómina.

C) En el escenario de un candidato a alcalde hombre (que no es dable inscribir) y dos vicealcaldesas mujeres, el candidato sustituto se inscribirá, igualmente, en el primer lugar de la nómina. Si el respectivo partido decidió no designar sustituto, en aras de no afectar la paridad horizontal, no se inscribirá la nómina.

- Fórmulas de sindicaturas e intendencias: Tratándose de las sindicaturas propietarias y de las intendencias, si la persona que postuló el partido a esos cargos no se puede inscribir, fallece, renuncia o se le presenta una incapacidad permanente, entonces la persona propuesta como sustituta será llamada a integrar la nómina por ser del mismo sexo. En ese escenario, quien inicialmente haya sido postulado como síndico suplente o viceintendente se mantendrá tal cual en la fórmula, preservando así la alternancia obligatoria. Si la agrupación no ratificó una candidatura sustituta, entonces no se inscribirá la fórmula.

- Las anteriores reglas también serán aplicables en caso de muerte, renuncia o incapacidad sobreviniente de quienes encabezan las nóminas presentadas, siempre que se produzca el evento de previo a que la Dirección General del Registro Electoral se pronuncie acerca de la solicitud de inscripción de las candidaturas.

8.- La conformación interna de las nóminas de los cargos municipales uninominales, explicada en la resolución n.º 3671-E8-2010, se mantiene invariable. Al no existir motivo para cambiar el criterio vertido en la resolución n.º 3671-E8-2010, se mantiene lo ahí dispuesto; en consecuencia, la papeleta de alcalde será encabezada por una persona del sexo que defina el partido, la vicealcaldía primera deberá ser del sexo opuesto al de quien se postula para la Alcaldía y la Vicealcaldía segunda podrá ser de cualquier sexo, incluso igual al de quien se nomina en la Vicealcaldía primera.

En lo que respecta a las sindicaturas propietarias y suplentes, el titular debe ser del sexo opuesto al de quien se nomina para la suplencia; esa regla aplica, igualmente, entre la intendencia y la viceintendencia.

9.- La paridad horizontal se verifica al momento de inscripción de las nóminas, por lo que si, con posterioridad, la persona que ocupa el encabezamiento renuncia, fallece o sufre una incapacidad permanente, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 208 del Código Electoral. Por existir norma expresa, no es posible aplicar la regla de sustitución por candidatos sustitutos (desarrollada en el punto 7) si, luego de la inscripción de una nómina, quien ostenta el encabezamiento dimite, muere o presenta una incapacidad permanente. En ese escenario, lo que procede es llenar la vacante por ascenso de quienes hubieren sido inscritos como compañeros de fórmula de quien cesa en sus aspiraciones o se ve

imposibilitado de continuar en ella, lo que en algunos casos, podría afectar la paridad horizontal.

V.- Consideración adicional sobre la aplicación de las nuevas reglas a los cargos plurinominales. Como puede apreciarse, la implementación de la paridad horizontal en cargos uninominales, como se ha reconocido, trae consigo importantes retos para las agrupaciones políticas y para la Administración Electoral. No obstante, la fijación de reglas para cumplir con ese principio permitió, como se expuso, la incorporación de la figura de candidaturas sustitutas, la cual puede ser aprovechada, también, en el proceso de inscripción de las listas de cargos plurinominales.

En la resolución n.º 1724-E8-2019 se dispuso que, para el supuesto de que una agrupación incumpla con la paridad horizontal en cargos plurinominales o que, por cualquier motivo, los encabezamientos de sus nóminas no respeten el régimen paritario, la Dirección General del Registro Electoral procedería a realizar un sorteo para reacomodar las listas. Esa regla, debe señalarse, no fue invalidada en la parte dispositiva de la sentencia constitucional n.º 2023-002951; no obstante, ante la nueva realidad normativa y en razón de la facilidad que se da a los partidos para designar candidaturas sustitutas, se torna innecesaria, por lo que se deja sin efecto.

Según se indicó, los partidos políticos deberán fijar, antes del 31 de mayo próximo, qué sexo encabezará las fórmulas para competir por alcaldías, regidurías, sindicaturas, concejalías, intendencias y concejalías de distrito, de suerte tal que de manera oportuna se sabrá a qué sexo le corresponde el primer lugar de cada una de las nóminas, circunstancia que permitirá a las agrupaciones tomar las previsiones del caso para que, en efecto, cumplan con los requerimientos de paridad horizontal.

Sin embargo, si, pese a ello, un partido presenta una nómina encabezada por una persona del sexo opuesto a aquel que se había determinado para la respectiva circunscripción o si, habiéndose presentado el encabezamiento en forma adecuada, esta no puede inscribirse, la Administración Electoral debe realizar una aplicación analógica del artículo 208 del Código Electoral, en el sentido de colocar en el primer lugar a la persona candidata que siga en la respectiva lista y que sea del sexo al que le corresponde, según la decisión partidaria, encabezar la fórmula.

Por ejemplo, si en un determinado cantón un partido decidió que la lista para competir por regidurías sería encabezada por una mujer y la correligionaria nominada no puede inscribirse, entonces deberá ubicarse en ese primer lugar a la candidata que estuviera en la tercera posición y así sucesivamente para mantener la alternancia. Evidentemente, con la redistribución, las listas originalmente presentadas se verán alteradas, pero esa variación resulta legítima con el fin de garantizar la paridad horizontal y la paridad vertical con mecanismo de alternancia.

En estos escenarios, cuando los partidos hayan designado candidatos sustitutos, se dará prioridad al reacomodo –por ascenso– de la lista presentada y esos postulantes adicionales solo serán colocados, al final de las papeletas, para completar la nómina y mantener así la paridad vertical.

Ante la inexistencia de candidatos del sexo que se necesita suplir en el primer lugar de la oferta partidaria (por no haberlo en la lista original o entre los candidatos sustitutos) corresponderá rechazar la nómina, en todo o en parte, por incumplimiento al principio de paridad.

POR TANTO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, este Tribunal establece las siguientes reglas para implementar, a partir de los comicios de 2024, la paridad en cargos municipales de elección popular: A) Cargos uninominales: **1.** La paridad horizontal se debe cumplir en las postulaciones, no así en el momento de declarar la elección. **2.** El análisis acerca de la paridad se hace con base en el sexo registral (asignado al nacer). **3.** Las agrupaciones políticas no están obligadas a presentar candidaturas en todas las circunscripciones, ni en todos los tipos de cargos de la escala territorial en la que están inscritos. **4.** La paridad horizontal se evaluará según la escala del partido (nacional, provincial y cantonal) y las nóminas efectivamente presentadas para inscripción. **5.** Las agrupaciones políticas, en ejercicio del principio de autorregulación partidaria, son las responsables de definir el sexo de los encabezamientos de las nóminas. **5.1.** Esa determinación, para los comicios de 2024, deberá hacerla la asamblea superior del partido a más tardar el 31 de mayo de 2023, en un acto convocado al efecto o como uno de los puntos de agenda de las asambleas ya previstas (como puede serlo la de renovación de estructuras). **5.2.** A más tardar el 31 de mayo, los partidos políticos deberán fijar el sexo de los encabezamientos de todas las fórmulas (alcaldías, sindicaturas e intendencias). **5.3.** Esa aprobación debe hacerse antes de que se convoque la contienda interna y debe difundirse ampliamente entre la militancia. **5.4.** Tratándose de la paridad horizontal, no existe una suerte de alternancia o alternabilidad, por lo que los partidos no están obligados a intercalar los encabezamientos: no se exige que los cantones impares tengan en el puesto titular o en el primer lugar de las nóminas a un sexo y en los cantones pares al sexo opuesto. Mientras la agrupación cumpla con igual cantidad de hombres y mujeres, si participa en

un número par de circunscripciones o respete la diferencia de sexo en las que sean impares (en los términos expuestos en el punto 4), puede libremente decidir el sexo por circunscripción y tipo de cargo. **6.** La paridad horizontal en las coaliciones se aplicará según la escala para la que se coligaron los partidos y según la cantidad y tipo de nóminas efectivamente presentadas a inscripción. **7.** La inobservancia a las pautas sobre paridad horizontal será sancionada con la no inscripción de las nóminas. Sin perjuicio de lo anterior, se autoriza a los partidos para que, si a bien lo tienen, designen candidatos sustitutos que podrán ser colocados en las fórmulas si la persona que encabeza no puede inscribirse, renuncia, fallece o sufre alguna incapacidad permanente antes de que la Administración Electoral se pronuncie acerca de la petición de inscripción. Para ello, se deben respetar las reglas expuestas en el considerando IV.7. **8.** La conformación interna de las nóminas de los cargos municipales uninominales, explicada en la resolución n° 3671-E8-2010, se mantiene invariable. **9.** La paridad horizontal se verifica al momento de presentación de las nóminas pero, si con posterioridad a la resolución de inscripción emitida por la Administración Electoral, la persona que encabeza la formula renuncia, fallece o sufre una incapacidad permanente, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 208 del Código Electoral. B)

Cargos plurinominales: **1.-** La paridad horizontal se debe cumplir en las postulaciones, no así en el momento de declarar la elección. **2.** El análisis acerca de la paridad se hace con base en el sexo registral (asignado al nacer). **3.** Las agrupaciones políticas no están obligadas a presentar candidaturas en todas las circunscripciones, ni en todos los tipos de cargos de la escala territorial en la que están inscritos. **4.** La paridad horizontal, como se precisó en la sentencia n°.1724-E8-2019, se evaluará por provincia y cantón. **5.** Las agrupaciones políticas, en ejercicio del principio de autorregulación partidaria, son las

responsables de definir el sexo de los encabezamientos de las nóminas. **5.1.** Esa determinación, para los comicios de 2024, deberá hacerla la asamblea superior del partido a más tardar el 31 de mayo de 2023, en un acto convocado al efecto o como uno de los puntos de agenda de las asambleas ya previstas (como puede serlo la de renovación de estructuras). **5.2.** A más tardar el 31 de mayo de 2023, los partidos políticos deberán fijar el sexo de los encabezamientos de todas las listas (regidurías, concejalías y concejalías municipales de distrito). **5.3.** Esa aprobación debe hacerse antes de que se convoque la contienda interna y debe difundirse ampliamente entre la militancia. **5.4.** Tratándose de la paridad horizontal, no existe una suerte de alternancia o alternabilidad, por lo que los partidos no están obligados a intercalar los encabezamientos: no se exige que los cantones impares tengan en el puesto titular o en el primer lugar de las nóminas a un sexo y en los cantones pares al sexo opuesto. La agrupación, mientras cumpla con igual cantidad de hombres y mujeres (en los términos expuestos en el punto 4), puede libremente decidir el sexo por circunscripción y tipo de cargo. **6.** La paridad horizontal en las coaliciones se aplicará según la escala para la que se coligaron los partidos y según la cantidad y tipo de nóminas efectivamente presentadas a inscripción. **7.** La paridad horizontal se verifica al momento de presentación de las nóminas pero, si con posterioridad a la resolución de inscripción emitida por la Administración Electoral, la persona que encabeza renuncia, fallece o sufre una incapacidad permanente, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 208 del Código Electoral. **8.-** Si un partido presenta una lista encabezada por una persona del sexo opuesto a aquel que se había determinado para la respectiva circunscripción o si, habiéndose presentado el encabezamiento en forma adecuada, este no puede inscribirse, la Administración Electoral debe realizar una aplicación analógica del

artículo 208 del Código Electoral, sea colocar en el primer lugar a la persona candidata que siga en la respectiva lista y que sea del sexo al que le corresponde, según la decisión partidaria, encabezar la fórmula. En el caso de que los partidos hayan designado candidatos sustitutos, se dará prioridad al reacomodo –por ascenso– de la lista presentada y esos postulantes adicionales serán colocados, al final de las papeletas, para completar la nómina y mantener así la paridad vertical. Ante la inexistencia de candidatos del sexo que se necesita para suplir el primer lugar de la oferta partidaria (por no haberlo en la lista original o entre los candidatos sustitutos) corresponderá rechazar la nómina, en todo o en parte, por incumplimiento al principio de paridad. El Magistrado Esquivel Faerron pone nota. Notifíquese a la Dirección General del Registro Electoral, al Departamento de Registro de Partidos Políticos, a las Direcciones institucionales y a los partidos políticos inscritos. En los términos del artículo 12.c. del Código Electoral, publíquese en el Diario Oficial. Proceda el Departamento de Comunicaciones y Relaciones Públicas a divulgar, entre la ciudadanía, los medios de comunicación y los funcionarios electorales, las reglas fijadas en esta resolución.

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

Zetty María Bou Valverde

NOTA SEPARADA DEL MAGISTRADO ESQUIVEL FAERRON

En febrero de 2019, me correspondió ser el Magistrado ponente de la resolución n.º 1724-E8-2019, en la que, por mayoría, este Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) precisó que no era jurídicamente viable aplicar la paridad horizontal en cargos municipales uninominales. Se sostuvo, en ese sentido, que la definición del sexo de quien competiría por un cargo municipal titular (alcaldía, sindicatura o intendencia) implicaba un vaciamiento del contenido esencial del derecho de participación de las personas del sexo opuesto a aquel, además de que hacía nugatorio el ejercicio del derecho fundamental a la reelección reconocido como tal por fallos de la misma Sala Constitucional. Por su parte, en ese pronunciamiento del TSE se decidió, por unanimidad, diferir la exigencia de la paridad horizontal en puestos locales plurinominales hasta los comicios de 2024 con el fin de evitar afectaciones irreversibles en los procesos internos de selección de candidaturas que llevaban a cabo los partidos políticos para ese momento.

Cabe indicar que tal posición no significó, en modo alguno, la denegatoria de dar más y mejores oportunidades de participación a las mujeres en las dinámicas político-electorales, en eso siempre he estado y estaré de acuerdo, sino que procuró asegurar la tutela de derechos y valores que, en mi criterio, resultan esenciales para la vigencia del principio democrático.

Los extremos desarrollados en la resolución del TSE n.º 1724-E8-2019 antes mencionada fueron, justamente, los que la Sala Constitucional calificó, en sentencia n.º 2023-002951, como contrarios al derecho de la Constitución. En consecuencia, los jueces constitucionales determinaron -en la parte dispositiva de su fallo- que debía aplicarse la paridad horizontal en las alcaldías, sindicaturas e intendencias y que no correspondía aplazar la implementación de ese principio.

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, las sentencias de la Sala Constitucional son “*vinculantes erga omnes*” por lo que deben ser observadas por los diferentes titulares públicos.

En consecuencia, pese a que por las razones dichas mantengo la posición de que la paridad horizontal debe aplicar solo a los cargos municipales uninominales, la decisión de los Magistrados Constitucionales estableció que esta debe exigirse en todas las postulaciones a los cargos del gobierno local. En otras palabras, esta regla, jurisprudencialmente fijada, se complementa efectivamente con los lineamientos que se desarrollan en la presente resolución. Por ese motivo concuro con mi voto a aprobar las pautas que se consignan en las partes considerativa y dispositiva de este pronunciamiento.

Es decir, los preceptos fijados por este Tribunal, pese a que no incorporan mi interpretación, sí permiten ejecutar lo resuelto en sede constitucional; en otros términos, estos lineamientos únicamente operacionalizan una determinación que, por las características del sistema de fuentes de Derecho de nuestro país, se convirtió en la norma jurídica aplicable que, por tal condición, debo hacer cumplir como Juez Electoral.

Max Alberto Esquivel Faerron.—1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 415994.—(IN2023726099).

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

Propuesta de Proyecto de Reforma Integral planteada por la Administración Municipal al Reglamento de Fiscalización, Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Cantón Central de San José

Acuerdo 7, Artículo IV, de la Sesión Ordinaria No. 147, celebrada por la Corporación Municipal del Cantón Central de San José, el 28 de febrero del año Dos mil veintitrés, que a la letra dice:

ASUNTO: Aprobación “**Propuesta de Proyecto de Reforma Integral planteada por la Administración Municipal al Reglamento de Fiscalización, Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Cantón Central de San José**”

RESULTANDO

PRIMERO: Que por parte de la Alcaldía municipal es presentado mediante moción, “**Propuesta de Proyecto de Reforma Integral planteada por la Administración Municipal al Reglamento de Fiscalización, Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Cantón Central de San José**”

SEGUNDO: Que dicha moción fue vista el martes 7 de febrero en el Concejo Municipal.

TERCERO: Que la misma no contó con los votos necesarios para la dispensa del trámite de comisión, según dispone el artículo 44 del Código Municipal.

CUARTO: Que la misma fue trasladada con número de expediente 41.38-2020-2024 a la Comisión de Asuntos Jurídicos el 9 de febrero del año en curso.

QUINTO: Que la Comisión de Asuntos Jurídicos, en reunión celebrada el día 27 de febrero de 2023, según sus atribuciones, brinda un visto bueno al mismo.

CONSIDERANDO

ÚNICO. - Que habiendo sido trasladada a todas las Fracciones de los Partidos Políticos vía correo electrónico, no se presentaron objeciones al respecto, por lo cual esta comisión recomiendo la aprobación del presente Propuesta de Proyecto de Reforma Integral planteada por la administración municipal al Reglamento de Fiscalización, Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Cantón Central de San José.

POR TANTO

Primero: El Concejo de la Municipalidad de San José, con base en la recomendación emitida mediante Dictamen 184-CAJ-2022 de la Comisión de Asuntos Jurídicos, con sustento en los artículos 169 y 170 de la Constitución Política y fundamentado en las disposiciones contenidas en los artículos 4 inciso a), 13 inciso c) y 43, del Código Municipal, emite el presente:

REFORMA AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL CANTÓN SAN JOSÉ

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto establecer pautas claras y precisas para la autorización, control y fiscalización de las actividades comerciales asociadas a la comercialización, expendio y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el cantón central de San José.

Artículo 2. Generalidades. El presente reglamento aplica para todas las personas físicas, jurídicas, privadas, públicas, nacionales o extranjeras que se encuentren autorizadas por la municipalidad, para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico en el cantón central de San José; así como para aquellos que las consuman en vías y sitios públicos dentro de nuestra competencia territorial.

Todas las disposiciones del presente reglamento son de interés público y resultan de aplicación general para efectos de:

1. Autorizar o denegar la emisión de licencias de expendio de bebidas con contenido alcohólico.
2. Renovar, revocar, suspender o cancelar las licencias que se emitan.
3. Autorizar los cambios de giro del establecimiento, con el correspondiente ajuste del horario y del monto de pago de los derechos trimestrales de la licencia.
4. Realizar la homologación de categorías en las actividades asociadas a la comercialización de bebidas de contenido alcohólico, ajustes y cálculos correspondientes a efecto de proceder a la tasación conforme a la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico.
5. Regular, fiscalizar y sancionar el adecuado funcionamiento de los establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico para la efectiva tutela de las disposiciones urbanísticas, protección de la salud y la seguridad pública.
6. Velar por el adecuado control de las licencias de expendio de bebidas con contenido alcohólico, para lo cual la administración podrá fundamentar sus actuaciones mediante criterios de conveniencia, racionalidad, proporcionalidad, razonabilidad, interés superior del menor, intereses colectivos, riesgo social y desarrollo equilibrado del cantón; en estricto apego a las atribuciones, potestades y sanciones dispuestas en la Ley, el presente reglamento y cualquier otra normativa conexas.
7. Imponer las sanciones establecidas en la Ley de licores, Código Municipal y este reglamento; incluyendo la posibilidad de instaurar un procedimiento administrativo sumario a efecto de cancelar la licencia.
8. Cualquier otra gestión, procedimiento o trámite que se desprenda de la aplicación directa o indirecta de la Ley 9047.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de aplicación de la presente normativa se adoptan las siguientes definiciones y terminologías:

- a. **Actividades temáticas:** Son todas aquellas que por naturaleza recreativa o de esparcimiento y que, por estar relacionadas con el turismo y cultura, tengan como finalidad ofrecer al turista una experiencia vivencial, incluyendo aquellas que lo ponen en contacto con manifestaciones históricas y culturales. Además de todas aquellas que por oportunidad y conveniencia institucional se consideren desarrollar.
- b. **Apartotel:** Negocio cuya actividad comercial principal es el servicio de hospedaje con una tarifa diaria, posee un mínimo de diez apartamentos de uno o más dormitorios, que cuenten con baño privado, sala, comedor y cocina, debidamente amueblados. Ocupa generalmente la totalidad de un edificio o parte de él, de manera absolutamente independiente y sus áreas constituyen un todo homogéneo, con entradas para uso exclusivo al establecimiento. Incluye el servicio de limpieza de las unidades, así como el servicio de recepción para los huéspedes. Pueden incluir como actividad secundaria el expendio bebidas con contenido alcohólico para servicio en los apartamentos.
- c. **Área útil:** Espacio físico consignado para el desarrollo de la actividad comercial bajo el giro solicitado sin que a esta se le sume el área destinada para espacios de parqueo y bodegas. Esta incluye áreas de cocina, pasillos, servicios sanitarios y demás áreas que de manera directa o indirecta contribuyan con una finalidad específica o accesoria para el desarrollo de la actividad.
- d. **Bar, cantina o taberna:** Aquellos negocios cuya actividad comercial principal es el expendio de bebidas con contenido alcohólico, para el consumo al detalle y dentro del establecimiento, para el desarrollo de la actividad deberán contar con un área útil superior a los cuarenta metros cuadrados, estos negocios tienen la posibilidad de brindar el servicio de alimentos tipo boca como actividad secundaria, situación que conlleva ajustarse a los requerimientos establecidos en la Ley de Impuesto de Patentes de Actividades Lucrativas 5694 y su reglamento. En este tipo de establecimiento no se permite ningún tipo de actividadailable.

Podrán como una actividad accesoria estos establecimientos, solicitar una licencia permanente de espectáculo público gratuito, este tipo de licencias se permite únicamente en zona de comercio y servicios.
- e. **Bebidas con contenido alcohólico:** Son los productos que contienen alcohol etílico en solución y que son aptos para el consumo humano, provenientes de la fermentación, destilación, preparación o mezcla de productos alcohólicos de origen vegetal, trátase de cervezas, vinos, licores y de todo producto considerado como tal, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias.
- f. **Cafetería:** Establecimiento gastronómico de expendio de alimentos y bebidas, de acuerdo con un menú de repostería, aperitivos o comidas rápidas, ensaladas y postres.

Asimismo, debe contar con un menú de bebidas de al menos siete tipos diferentes de mezclas de café y afines.

El área útil mínima para este tipo de establecimientos será de treinta metros cuadrados, deberá contar con salón comedor con un mínimo de cuatro mesas, área de caja, vitrinas o urnas, área de cocción, área de preparación de alimentos y bebidas (de al menos diez metros cuadrados), vajillas, cubertería y cristalería necesaria y de acuerdo con la cantidad de clientes potenciales del negocio, cámara de refrigeración y congelación para alimentos, mesa de trabajo en acero inoxidable, máquina industrial para café, equipo y electrodomésticos necesarios para desarrollar la actividad.

Tendrán como actividad comercial secundaria el expendio de bebidas con contenido alcohólico, en donde no será factible la venta directa de bebidas con contenido alcohólico destiladas (ron, whisky, vodka, ginebra, tequila y afines), estas solo se permitirán mezcladas en baja proporción con café. Será posible el expendio y consumo en forma directa únicamente para bebidas con contenido alcohólico fermentadas (vinos y cervezas artesanales), servidas con alimentos dentro del establecimiento.

- g. **Cancelación:** Es el acto administrativo por el cual la municipalidad suspende la vigencia de una licencia, previo cumplimiento del debido proceso. La cancelación de la licencia implica la clausura inmediata del establecimiento comercial.
- h. **Casino:** Negocio cuya actividad comercial principal es la práctica de los juegos permitidos y debidamente aprobados en la normativa vigente para mayores de edad, constituye un servicio complementario de la actividad hotelera, según los requisitos establecidos para su operación. Todo juego autorizado en el casino deberá ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. La comercialización o consumo de bebidas con contenido alcohólico será la actividad comercial secundaria.

Podrán como una actividad accesoría estos establecimientos solicitar una licencia permanente de espectáculo público gratuito, siendo esta modalidad un servicio complementario para los clientes del establecimiento, por lo que no puede generar cobro por consumo mínimo, boleta, tiquete o entrada individual al negocio, no pudiendo convertirse esta licencia comercial en una actividad lucrativa paralela a la actividad comercial principal autorizada. Este tipo de licencias se permite únicamente en zona de comercio y servicios.

Asimismo, podrá solicitar una licencia para espectáculo público temporal no gratuita en el caso de que dicho establecimiento lleve a cabo algún tipo de actividad que conlleve el cobro de consumo mínimo, boleta, tiquete o entrada individual al negocio, lo que generará el pago del impuesto determinado en la Ley 6844.

- i. **Centro comercial:** Desarrollo inmobiliario urbano de áreas de compras para consumidores finales de mercancías y/o servicios varios, que concentra una mezcla de negocios en un área determinada, con espacios para la circulación de personas, así como áreas de estacionamiento suficientes a disponibilidad de sus visitantes y/o clientes.

- j. **Centro infantil de nutrición:** Ofrecen los servicios de atención y protección infantil diariamente a niños menores de trece años hasta por doce horas al día, dando prioridad a familias en condición de pobreza y/o riesgo social, y alimentación complementaria a mujeres embarazadas y en período de lactancia. Además, ejecutan acciones de promoción del crecimiento y desarrollo a clientes y beneficiarios de los servicios de distribución de alimentos para consumo en el hogar.
- k. **Comisión de declaratorias turísticas:** Órgano conformado por varias dependencias municipales que valoran la aprobación o rechazo de una licencia clase E.
- l. **Comiso – Decomiso:** Es el acto de incautar o privar de las posesiones o bienes sin compensación, pasando ellas al erario.
- m. **Compatibilidad:** Actividad que puede coexistir, ocurrir o hacerse al mismo tiempo con otra, o combinarse en forma armónica y legalmente viable debido a las restricciones legales de cada giro. La unidad encargada de autorizar las licencias comerciales analizará las regulaciones jurídicas, requisitos y condiciones.
- n. **Clausura:** Acto administrativo por el cual la municipalidad suspende la operación de un establecimiento mediante la colocación de sellos en lugares visibles desde la vía pública y en sus puntos de acceso. Se podrá autorizar en ese mismo acto la permanencia de personal de seguridad para el cuidado del establecimiento, sin que ello permita el libre acceso a terceros ni la continuidad del giro comercial. En caso de que el local comercial cuente con varios accesos se dejarán sin clausurar un único punto, el cual no podrá ser el principal.
- o. **Clausura temporal:** Suspende el ejercicio de la actividad desarrollada en el comercio de manera total o parcial mediante la colocación de sellos, hasta tanto se realicen los ajustes respectivos o se subsane la infracción, la explotación y realización de las actividades del local.
- p. **Club nocturno:** Aquel negocio cuya actividad principal es el expendio de licores junto con la realización de espectáculos públicos para personas mayores de dieciocho años, entendidos estos como toda función, representación, transmisión o captación pública que congregate a personas para presenciarla o escucharla.
- q. **Declaratoria de interés turístico:** Es el acto mediante el cual la junta directiva del Instituto Costarricense de Turismo declara a una empresa o actividad como turística, luego de cumplir con los requisitos técnicos, económicos y legales que señalen los reglamentos vigentes en la materia.
- r. **Días multa:** Sanción de naturaleza penal impuesta por la jurisdicción penal de la República, consistente en el pago de una cantidad de dinero que se fijará por días debido a la comisión de las infracciones establecidas en la Ley 9047.

- s. **Espectáculo público:** Para efectos de esta norma se entenderá por espectáculo público toda función, representación, transmisión o captación pública que congrege en cualquier lugar a personas para presenciarla o escucharla. Sujeta su autorización a las disposiciones reglamentarias institucionales que correspondan. Esta licencia tendrá una vigencia de 12 meses a partir de su aprobación, prorrogable por períodos iguales siempre y cuando cumplan los licenciarios con los requisitos legales establecidos y no hayan infringido las leyes y reglamentos vigentes y conste en los registros municipales.
- t. **Espectáculo público permanente gratuito:** Licencia otorgada para la realización de espectáculo públicos gratuitos bajo la modalidad de un servicio complementario para los clientes del establecimiento, por lo que no puede generar cobro por consumo mínimo, boleta, tiquete o entrada individual al negocio, y no pudiendo convertirse esta licencia comercial en una actividad lucrativa paralela a la actividad comercial principal autorizada.
- u. **Espectáculo público permanente no gratuito:** Licencia otorgada para la realización de espectáculos públicos no gratuitos, cobrando un valor por la boleta, tiquete, entrada individual o consumo mínimo, dicha licencia se encuentra de manera implícita en actividades tales como: club nocturno, salones de baile y discotecas. Por dicho espectáculo público se establece un impuesto del 5% a favor de las municipalidades, en los términos fijados en la Ley 6844. La licencia podrá ser revocada por la administración municipal, cuando el establecimiento o actividad comercial no reúna los requisitos mínimos establecidos para su explotación o que esta se esté realizando en evidente violación a la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres.
- v. **Espectáculo público temporal no gratuito:** Licencia otorgada por una fecha o plazo definido máximo de un mes para la realización de espectáculos públicos no gratuitos, cobrando un valor por la boleta, tiquete, entrada individual o consumo mínimo, en estadios y plazas nacionales o particulares; y en general sobre todo espectáculo que se efectúe con motivo de festejos cívicos y patronales, veladas, ferias, turnos o novilladas. Por dicho espectáculo público se establece un impuesto del 5% a favor de las municipalidades en los términos fijados en Ley 6844.

Se excluye del pago del impuesto todos los espectáculos públicos y actividades a que se refiere el párrafo anterior, cuando el producto íntegro de su ganancia se destine a fines escolares, de beneficencia, religiosos o sociales, previa aprobación municipal y de conformidad con lo establecido en la ley.

- w. **Establecimiento o negocio expendedor de bebidas con contenido alcohólico:** Lugar autorizado para la venta o consumo de bebidas alcohólicas, independientemente de la categorización que obtenga, siempre y cuando cuenten con la respectiva autorización del Ministerio de Salud, la municipalidad y otras instituciones cuando corresponda, debiendo reunir los requisitos que para cada actividad o categorización se señalan en las leyes y reglamentos vigentes.

- x. **Giro:** Orientación o modalidad de funcionamiento bajo la cual un establecimiento comercial explota o ejerce la actividad autorizada por la municipalidad en la licencia.
- y. **Heladería con contenido alcohólico:** Establecimiento cuya oferta va dirigida como actividad principal a la preparación y expendio de helados artesanales o de producción industrial (paletas, helados suaves, helados duros y afines), siendo factible su mezcla con bebidas de contenido alcohólico de acuerdo con las especificaciones del Reglamento Técnico RTCR 413:2008 Helados y Mezclas para Helados No. 35405-MEIC-MAG-S, la venta de este tipo de productos será únicamente para personas mayores de edad.

No será permitido el expendio, venta y comercialización de bebidas con contenido alcohólico de manera directa en estos comercios. Este tipo de negocio debe contar con un local comercial que posea un área mínima de veinticinco metros cuadrados, donde al menos diez metros cuadrados estén destinados al área de preparación, debe contar con mobiliario y equipo necesario para ejercer la actividad (cámara de refrigeración, congelador, vitrina o exhibidores, utensilios necesarios), además de un menú de productos con las opciones de helados con alcohol y sin este.

El expendio de estos productos puede ser para llevar y además podrá disponer de un área de salón para consumo dentro del establecimiento. Este tipo de establecimientos deberá contar con una licencia de comercialización de bebidas con contenido alcohólico.

- z. **Hotel:** Negocio cuya actividad comercial principal es el alojamiento de personas para pernoctar, conformado como mínimo de diez unidades habitacionales, compuestas por dormitorio y baño privado, que brinda servicio de hospedaje por una tarifa diaria.

Pueden incluir como actividad secundaria el expendio de bebidas con contenido alcohólico para las habitaciones, así como en las áreas de servicios complementarios tales como bar, restaurante, cafetería u otros, en tanto estas no tengan acceso directo desde la vía pública.

Entre el servicio de alojamiento y los servicios complementarios debe existir integralidad funcional. Podrán como una actividad accesoria estos establecimientos, solicitar una licencia permanente de espectáculo público gratuito, siendo esta modalidad un servicio complementario para los clientes del establecimiento, por lo que no puede generar cobro por consumo mínimo, boleta, tiquete o entrada individual al negocio, no pudiendo convertirse esta licencia comercial en una actividad lucrativa paralela a la actividad comercial principal autorizada. Este tipo de licencias se permite únicamente en zona de comercio y servicios.

- aa. **Hotel de paso:** Negocio cuya actividad comercial principal es el alojamiento de personas mayores de edad para reunión íntima por un tiempo determinado, mediante el pago de un precio previamente establecido, sin servicios complementarios.

Debe de disponer de recepción y lavandería, y contar como mínimo de diez unidades habitacionales compuestas por dormitorio y baño privado o de apartamentos con garaje con entrada independiente a cada uno de ellos.

Pueden incluir como actividad secundaria el expendio de bebidas con contenido alcohólico para las habitaciones, además de mantener un espacio físico interno para expendio y consumo de estas bebidas, el cual no debe superar el 10% del área total del establecimiento ni tener acceso directo desde la vía pública.

- bb. **Incompatibilidad:** Actividad que no puede coexistir, ocurrir o hacerse al mismo tiempo con otra, o combinarse en forma armónica y legalmente viable debido a las restricciones legales de cada giro.
- cc. **Licencia de expendio de bebidas con contenido alcohólico:** Es el acto administrativo emitido por la municipalidad de naturaleza intransferible e inalienable, por la cual se autoriza a las personas físicas o jurídicas el expendio y comercialización de bebidas con contenido alcohólico. Dicha licencia no constituye un activo y su otorgamiento está sujeto al pago de los derechos trimestrales según lo dispone la Ley 9047.
- dd. **Licenciatario:** Persona física o jurídica que explota una licencia otorgada por la municipalidad para el expendio y comercialización de bebidas con contenido alcohólico.
- ee. **Licorería:** Negocio cuya actividad comercial principal es el expendio al detalle y de manera directa de bebidas con contenido alcohólico, el área total de este tipo de establecimientos no puede sobrepasar los cien metros cuadrados. En este tipo de establecimientos puede darse además la elaboración de bebidas mezcladas con alcohol comúnmente preparadas con jugos de frutas, jarabes, especias, refrescos entre otros ingredientes.

También puede elaborarse cerveza artesanal. El expendio de este tipo de bebidas con contenido alcohólico debe ser en envase cerrado y únicamente para llevar, no pudiendo ser consumidas dentro del establecimiento. Su actividad ordinaria no puede ser la venta al por mayor. La actividad de elaboración debe de contar con el respectivo permiso sanitario de funcionamiento que así lo autorice.

- ff. **Minisúper:** Negocio cuya actividad comercial principal es la venta de una serie de mercancías, alimentos y productos de la canasta básica tributaria para el bienestar familiar publicada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).

Dichas mercaderías deben cubrir al menos el 75% de la oferta del establecimiento, dándose la venta de bebidas con contenido alcohólico como actividad secundaria en envase cerrado para llevar, no pudiendo ser consumidas dentro del establecimiento. Será posible ejercer la actividad a través de una o más ventanillas de servicio en aras de resguardar la seguridad del establecimiento.

Este establecimiento deberá contar con un área útil inferior a los doscientos metros cuadrados y mayor a los cincuenta metros cuadrados, sin perjuicio a las disposiciones y limitaciones dispuestas por el Reglamento de Desarrollo Urbano según la zonificación. El área de pasillos o áreas de circulación de este tipo de negocios no puede ser mayor al área de autoservicio, mostrador de despacho y área de caja del establecimiento.

gg. **Minisúper Gourmet:** Negocio cuya actividad comercial principal es la venta de una serie de mercancías, alimentos y productos de alta calidad pueden ser orgánicos, veganos, keto u otros. Dentro de estos productos están panes, repostería, postres, frutos secos, frutas confitadas, condimentos, sales, especias, hierbas, cafés, tes, conservas, chocolates y dulces, aceites, salsas, vinagres, aderezos, quesos finos, embutidos, jamones, fiambres o carnes frías, y enlatados entre otros, como opción estos pueden ser complementados con otros productos de la canasta básica tributaria publicada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Dichas mercaderías deben cubrir al menos el 75% de la oferta del establecimiento. Puede darse la venta de bebidas con contenido alcohólico como actividad secundaria en envase cerrado para llevar, no permitiéndose el consumo dentro del establecimiento. Este tipo de negocio deberá contar con un área útil inferior a los doscientos metros cuadrados y mayor a los cincuenta metros cuadrados; sin perjuicio a las disposiciones y limitaciones dispuestas por los Reglamentos de Desarrollo Urbano, según la zonificación.

El área de pasillos o áreas de circulación de este tipo de negocios no puede ser mayor al área de autoservicio, mostrador de despacho y área de caja del establecimiento.

hh. **Motel:** Negocio cuya actividad comercial principal es el alojamiento de personas mayores de edad para reunión íntima por un tiempo determinado, mediante el pago de un precio previamente establecido, dispone de apartamentos con garaje y entrada independiente a cada uno de ellos. Puede contar con servicios complementarios tales como alimentación, además de incluir como actividad secundaria el expendio bebidas con contenido alcohólico para los apartamentos.

ii. **Multa:** Sanción administrativa de tipo pecuniaria impuesta por la autoridad municipal a la violación de un precepto legal de la Ley número 9047, cuando así corresponda.

jj. **Orden público:** Entendido éste como la paz social, la tranquilidad, la seguridad, la moral y las buenas costumbres que se derivan del respeto al ordenamiento jurídico.

kk. **Patente:** Impuesto que percibe la municipalidad por concepto del expendio de bebidas con contenido alcohólico.

ll. **Pensión de paso:** Negocio cuya actividad comercial principal es el alojamiento de personas mayores de edad para reunión íntima por un tiempo determinado, mediante el pago de un precio previamente establecido, sin servicios complementarios, debe contar con área de recepción y lavandería, conformado como mínimo de cinco unidades habitacionales compuestas por dormitorio y baño privado.

Pueden incluir como actividad secundaria el expendio de bebidas con contenido alcohólico para las habitaciones, así como mantener un espacio físico interno para esta actividad, el cual no debe superar el 10% del área total del establecimiento ni tener acceso directo desde la vía pública.

- mm. **Pensión familiar:** Negocio cuya actividad comercial principal es el alojamiento de personas para pernoctar, debe contar con área de recepción, lavandería y con un mínimo de cinco unidades habitacionales dotadas de baños privados. Es factible contar o no con servicios complementarios tales como cafetería y ocasionalmente los servicios de almuerzo y cena a nivel informal.

Pueden incluir como actividad secundaria el expendio de bebidas con contenido alcohólico para las habitaciones, así como mantener un área específica para esta actividad la cual no debe superar el 10% del área total del establecimiento ni tener acceso directo desde la vía pública.

- nn. **Reglamento Municipal:** Es el instrumento jurídico conformado por las disposiciones que norman el rol, acciones y procedimientos a cargo de la municipalidad, cuyo contenido incide en la autorización, control y fiscalización de las actividades comerciales asociadas a la comercialización y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el cantón.
- oo. **Reincidencia:** Reiteración de una falta cometida, conforme a la Ley 9047, en un establecimiento dentro de un plazo de doce meses a partir de la primera falta que se tenga debidamente acreditada por la municipalidad, se constituye en motivo para la revocación de la respectiva licencia bajo el debido proceso.
- pp. **Restaurante:** Establecimiento gastronómico cuya actividad comercial principal es el expendio de alimentos, de acuerdo con un menú nacional o internacional, no siendo los platillos tipo bocas la única opción.

La comercialización o consumo de bebidas con contenido alcohólico será la actividad comercial secundaria. El área útil mínima para este tipo de establecimientos debe ser de sesenta metros cuadrados, contar con salón comedor con al menos seis mesas de 0.70 metros cuadrados cada una, área de cocción, y preparación de alimentos con un mínimo de quince metros cuadrados, área de caja, salonero, vajillas, cubertería y cristalería necesaria y de acuerdo con la cantidad de clientes potenciales del negocio, cámaras de refrigeración y congelación para alimentos.

Asimismo, el equipo de cocción y preparación de alimentos y área de lavado debe ser tipo industrial en acero inoxidable (campana extractora, estufa, horno, plancha, parrilla, freidores, mesa de trabajo, etc.), además debe contar con muebles y/o estantes metálicos tanto para vajillas como para granos y abarrotos, tener el equipo y electrodomésticos necesarios para desarrollar la actividad.

En este tipo de establecimiento no se permite ningún tipo de actividadailable, karaokes o presentaciones tipo DJ, podrán como una actividad accesoria estos establecimientos solicitar una licencia permanente de espectáculo público gratuito, siendo esta modalidad un servicio complementario para los clientes del establecimiento, por lo que no puede generar cobro por consumo mínimo, boleta, tiquete o entrada individual al negocio, no pudiendo convertirse esta licencia en una actividad lucrativa paralela a la actividad comercial principal autorizada y siendo permitido este tipo de licencias únicamente en zona de comercio y servicios.

- qq. **Revocación:** Es la potestad que posee la administración pública de eliminar los efectos jurídicos de un acto, que aun cuando resulta válido, se decide hacerlo ineficaz por razones de conveniencia u oportunidad, es la potestad de retirar de la vida jurídica un acto válidamente emitido por la administración, siguiendo el debido proceso, conforme a lo que establece el Código Municipal, la Ley General de la Administración Pública, la ley 9047, este reglamento y la normativa conexas.
- rr. **Rótulo:** Tipo de letrero que se sitúa normalmente en la fachada exterior de un comercio para llamar la atención mostrando el nombre del negocio o su logotipo en cuestión. El mismo debe ajustarse a las regulaciones establecidas en el reglamento de publicidad exterior de los reglamentos de desarrollo urbano (R.D.U.) vigente.
- ss. **Salario base:** Para los efectos de este reglamento, se entenderá que es el monto establecido en la Ley N° 7337 y sus reformas, aplicado al pago de patente, gastos administrativos y las sanciones que señala la Ley o este reglamento.
- tt. **Salón de baile y discoteca:** Aquel negocio cuya actividad principal es el expendio de licores junto con la realización de bailes públicos, facultados para el uso de música de cabina, presentación de orquestas, conjuntos o grupos musicales.
- uu. **Sitio público:** Lugar abierto o cerrado, de dominio público destinado al uso social, cultural o político característico de la vida urbana y de expresión comunitaria; cuyo fin es satisfacer las necesidades urbanas-colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales. Entre ellos se encuentran las plazas, parques, ciertos edificios públicos como bibliotecas, escuelas, hospitales, ayuntamientos y similares que se ajuste a los lineamientos aquí descritos.
- vv. **Supermercado:** Negocio cuya actividad comercial principal es la venta de mercancías, alimentos y productos de la canasta básica tributaria para el bienestar familiar publicada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC). Dichas mercaderías deben cubrir al menos el 50 % de la oferta del establecimiento, puede haber también expendio de artículos de ropa, zapatería, juguetes, perfumería o similares, dándose la venta de bebidas con contenido alcohólico como actividad secundaria en envase cerrado para llevar, no pudiendo ser consumidas dentro del establecimiento.

Este establecimiento deberá contar con un área útil igual o mayor a los doscientos metros cuadrados y respetar las disposiciones contenidas en el Reglamento de Desarrollo Urbano. El área de pasillos o áreas de circulación de este tipo de negocios no puede ser mayor al área de autoservicio, mostrador de despacho y área de caja del establecimiento.

ww. **Suspensión:** Acto administrativo mediante el cual la municipalidad suspende temporalmente el ejercicio de la actividad según las previsiones de ley y reglamentarias para su procedencia, misma que implica el cierre del establecimiento.

xx. **Vía pública:** Todo terreno de dominio público y de uso común; que por disposición de la autoridad administrativa se destinará al libre tránsito y uso público de conformidad con las leyes y reglamentos de planificación, tales como calzada, aceras, paseos peatonales, servidumbres, alamedas y similares.

CAPÍTULO II

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES DE LAS LICENCIAS DE EXPENDIO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 4. La licencia de expendio de bebidas con contenido alcohólico tendrá una vigencia de cinco años pudiendo ser prorrogable por períodos iguales, previa verificación de los requisitos legales vigentes, y sujeto a la valoración y revisión del comportamiento que el establecimiento haya tenido durante su vigencia que determine la pertinencia, conveniencia y oportunidad de dicha prórroga.

En caso de no cumplir con algún requisito, se le prevendrá al interesado aportarlos dentro de un plazo de diez días hábiles, caso contrario se dará la revocación de la licencia por falta de requisitos.

Artículo 5. Las licencias de expendio de bebidas con contenido alcohólico, tanto las permanentes como las temporales, deberán ser emitidas por la dependencia encargada de otorgar las licencias de funcionamiento, dentro del plazo de treinta días naturales a partir de la presentación de la solicitud correspondiente.

En caso de que la solicitud requiera aclaraciones o correcciones, se prevendrá al solicitante por una única vez y por escrito, que complete los requisitos omitidos en la solicitud o el trámite, o que aclare o subsane la información.

La prevención indicada suspende el plazo de resolución de la administración y otorgará al interesado un plazo de diez días hábiles para completar o aclarar, apercibiéndolo que el incumplimiento de la prevención generará el rechazo de la solicitud y archivo del expediente.

Artículo 6. En cuanto a las prohibiciones de ubicación y horarios de funcionamiento de la licencia de expendio de bebidas con contenido alcohólico, aplicará respectivamente lo dispuesto en la Ley 9047.

Artículo 7. Los menores de edad podrán ingresar a aquellos establecimientos catalogados en este reglamento bajo la clase A que vendieren complementariamente otros productos sin contenido alcohólico, con el único fin de adquirir tales mercancías; realizada la compra, deberán hacer abandono inmediato del local.

Artículo 8. No se autorizará, ni permitirá la explotación de una licencia de expendio de bebidas con contenido alcohólico en forma conjunta con patentes comerciales incompatibles, o con actividades no contempladas en la ley o por este reglamento.

Artículo 9. Cuando un establecimiento comercial desee contar con más de un giro deberá mantener la misma unidad material y jurídica, estos deberán ser compatibles entre sí.

Artículo 10. Cuando el establecimiento comercial explote varias actividades en los términos expuestos en este reglamento, el horario se determinará de acuerdo con el tipo de “clase” de licencia de licores con la que cuente, no pudiendo gozar de dos horarios distintos de apertura y cierre o de expendio de bebidas con contenido alcohólico.

La dependencia encargada de otorgar las licencias de funcionamiento deberá indicar en la licencia de expendio de bebidas alcohólicas los giros autorizados y el horario impuesto.

Artículo 11. Los establecimientos que expendieren licores como actividad principal, deberán sujetarse al horario de apertura y cierre establecido en la Ley 9047.

Una vez que se proceda al cierre no se permitirá en ningún caso la permanencia de clientes dentro del establecimiento, para cumplir con esta disposición el patentado, propietario, administrador, encargado o dependiente, deberá avisar a sus clientes con suficiente antelación cuando se acerque la hora de cierre, para que se preparen al abandono del establecimiento a la hora correspondiente.

Asimismo, aquellos establecimientos que comercialicen licores como actividad secundaria deberán ajustarse al horario de expendio y consumo de bebidas con contenido alcohólico conforme la clase o categoría de la licencia de licores autorizada.

Se exceptúa de esta disposición, aquellos negocios o establecimientos cuya licencia de expendio de bebidas con contenido alcohólico no cuenten con restricción de horario, debidamente autorizados por el área competente.

Artículo 12. El establecimiento autorizado como hotel podrá mantener dentro de la misma unidad material y jurídica de sus instalaciones más de un giro complementario a esa actividad para sus clientes, previamente acreditado por la dependencia encargada de otorgar licencias comerciales y en el cual el ingreso de personas menores de edad a estas áreas esté debidamente regulado según la Ley 9047, estas actividades accesorias no se pueden convertir en actividades principales.

Estas áreas complementarias no tendrán acceso directo desde la vía pública, y deben de ser explotadas directamente por el mismo patentado comercial y licenciatarario de expendio de bebidas con contenido alcohólico. Estos establecimientos, únicamente cancelarán el monto de la licencia de licores correspondiente al giro de hotel.

En caso de mediar otras personas físicas o jurídicas que exploten actividades comerciales que conlleven el expendio de bebidas con contenido alcohólico en la misma unidad material del hotel, éstas deberán obtener a su nombre las respectivas licencias comerciales y de licores; así como pagar por separado el monto correspondiente por cada una de ellas conforme al giro autorizado y cumplir con las regulaciones establecidas en la Ley 9047.

Artículo 13. A efecto de girar cualquier tipo de acto administrativo al licenciatarario, sea de notificación o fiscalización; se entenderá como válidamente girado ante el titular de la licencia, gerente, administrador, encargado, dependiente, representante u otro similar que al momento en que se apersona la municipalidad sea el responsable de velar por el funcionamiento del establecimiento. De igual manera éste será el responsable ante cualquier irregularidad de funcionamiento o sanción que derive de una actuación personal dispuesta en la Ley 9047 o este reglamento previo cumplimiento del debido proceso.

Artículo 14. Los establecimientos dedicados al expendio de bebidas alcohólicas deberán permanecer cerrados cuando la municipalidad así lo valore y disponga mediante acuerdo del Concejo Municipal.

Pese a lo indicado, los negocios que expendan bebidas con contenido alcohólico sin que esa sea su actividad principal, podrán permanecer abiertos en las fechas determinadas por la municipalidad, siempre y cuando cierren la sección dedicada a la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico. Las autoridades de policía o la dependencia encargada de fiscalizar las licencias de funcionamiento obligarán a cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 15. Para el cumplimiento de los fines de este reglamento la municipalidad podrá solicitar la colaboración de las autoridades que considere convenientes, las cuales estarán obligadas a brindarla.

Artículo 16. Solo se permitirán en negocios expendedores de bebidas con contenido alcohólico rótulos de publicidad exterior e interior en donde aparte del nombre comercial o fantasía del negocio se haga referencia a la actividad comercial principal de acuerdo con el tipo o clase de licencia de licores autorizada, no pudiendo incluirse o hacer referencia a otras actividades comerciales que induzcan a error al consumidor de conformidad con la ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, por cuanto es un deber de la administración pública actuar en tutela efectiva de los intereses del consumidor. Se exceptúan aquellos negocios que cuenten con varios giros comerciales autorizados por la dependencia encargada de otorgar las licencias comerciales.

Artículo 17. De acuerdo con las disposiciones de la Ley 9047, referente a las personas jurídicas a las cuales se le otorgan las licencias de comercialización de bebidas con contenido alcohólico, deberán presentar cada dos años en el mes de octubre una declaración jurada bajo fe de juramento de su capital accionario. Se tomará como parámetro para la presentación de

dicha declaración, el año calendario desde el momento de la autorización. So pena a dicho incumplimiento se procederá con las sanciones establecidas en la Ley 9047 y este reglamento.

SECCIÓN II

CLASIFICACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE LAS LICENCIAS DE EXPENDIO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 18. La municipalidad podrá otorgar según la actividad, licencias permanentes o licencias temporales de conformidad con los siguientes criterios:

- a. **Licencias permanentes:** Serán aquellas licencias para la comercialización, expendio o consumo de bebidas con contenido alcohólico emitidas por la dependencia encargada de otorgar las licencias de funcionamiento para el ejercicio de una actividad o giro específico de forma continua y permanente.
- b. **Licencias temporales:** Serán aquellas licencias para la comercialización, expendio o consumo de bebidas con contenido alcohólico emitidas por la dependencia encargada de otorgar las licencias de funcionamiento para el ejercicio de una actividad o giro específico por un plazo no mayor a treinta días naturales, siempre y cuando las actividades cuenten con la autorización previa del Concejo Municipal mediante un acuerdo en firme.

Artículo 19: Para la estandarización y homologación de las clases de licencias de expendio de bebidas con contenido alcohólico respecto a la descripción de los giros o modalidades de explotación, se establece y dispone la siguiente clasificación que servirá de parámetro para el cálculo de los derechos trimestrales:

1. **Clase A:**
 - **Licencia Clase A:** Licorerías.
2. **Clase B:**
 - **Licencia Clase B1:** Cantinas, bares y tabernas sin actividad de baile.
 - **Licencia Clase B2:** Salones de baile, discotecas, clubes nocturnos y cabarés con actividad de baile.
3. **Clase C:**
 - **Licencia Clase C:** Hoteles, moteles, apartoteles, hoteles de paso y pensiones de paso, sin declaratoria turística del ICT, restaurantes, casinos, pensiones, cafeterías y heladerías.
4. **Clase D:**
 - **Licencia Clase D1:** Minisúper.
 - **Licencia Clase D2:** Supermercado.
5. **Clase E:** Actividades y Empresas declaradas de interés turístico por el ICT.
 - **Licencia Clase E1.a:** Empresas de hospedaje con menos de quince habitaciones.

- **Licencia Clase E1.b:** Empresas de hospedaje con quince o más habitaciones.
- **Licencia Clase E2:** A las marinas y atracaderos declarados de interés turístico por el ICT.
- **Licencia Clase E3:** A las empresas gastronómicas declaradas de interés turístico por el ICT.
- **Licencia Clase E4:** A los centros de diversión nocturna declarados de interés turístico por el ICT.
- **Licencia Clase E5:** A las actividades temáticas declaradas de interés turístico por el ICT y que cuenten con la aprobación del Concejo Municipal.

La declaratoria de interés turístico que otorgue el ICT para la obtención de una licencia para expendio de bebidas con contenido alcohólico clase E no operará de oficio.

Será facultad de la municipalidad el aceptar o denegar esta categoría para la concesión de los beneficios que conlleva, ya sea en cuanto a la exoneración de la limitación de horario, inaplicabilidad de las distancias contenidas en la Ley 9047, o cualquier otro beneficio asociado directa o indirectamente, que sea concedido a través de la licencia de funcionamiento municipal.

La aprobación o denegatoria del trámite estará a cargo de la dependencia encargada de otorgar las licencias de funcionamiento; previo criterio y recomendación de la Comisión Municipal de Licencias de Licores con Declaratoria Turística (COM-LIDTUR), y la denegatoria deberá hacerse mediante resolución motivada, que responda a criterios de conveniencia, racionalidad, proporcionalidad, razonabilidad, interés superior del menor, riesgo social y desarrollo equilibrado del cantón.

La municipalidad podrá homologar de oficio cualquier otro giro no contemplado en este artículo, con fundamento en la descripción general contenida en la Ley número 9047.

Artículo 20. La dependencia encargada de otorgar las licencias de funcionamiento deberá al menos una vez al año corroborar ante el Instituto Costarricense de Turismo que las licencias clase E autorizadas mantienen vigente la declaratoria de interés turístico. En caso de que este beneficio haya sido revocado por el Instituto, la municipalidad deberá valorar la apertura de un procedimiento administrativo tendiente a la revocación de la licencia.

SECCIÓN III

DE LA AUTORIZACIÓN DE LAS LICENCIAS DE EXPENDIO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO.

Artículo 21. Quien desee obtener una licencia permanente deberá presentar:

- a. Formulario de trámite establecido por la municipalidad, debidamente lleno con la información solicitada y firmado por todos los involucrados (solicitante y dueño de la propiedad), autenticado por abogado en caso de que las firmas no se realizan en presencia del funcionario de la Plataforma de Servicios. En caso de omisión de la firma del dueño de la propiedad se debe de adjuntar el contrato de arrendamiento donde se autorice la actividad solicitada.

- b. En caso de sociedades aportar personería jurídica y certificación notarial de la composición del capital social vigentes (original o copia certificada).
- c. Licencia comercial vigente de la actividad autorizada.
- d. Comprobante de pago de impuestos de cerveza a favor de la Junta de Educación de San José. (Código de Educación).
- e. En caso de que se solicite una licencia clase E, original o copia certificada de la declaratoria turística vigente.
- f. Estar al día con el pago de los tributos municipales (incluidos arreglos de pago), las cuotas obrero patronal de la Caja Costarricense del Seguro Social y el pago de sus obligaciones ante Asignaciones Familiares cuando corresponda. El solicitante estará exento de aportar cualquier tipo de constancia que demuestre lo detallado en este inciso, siempre y cuando la municipalidad pueda acceder a dicha información.
- g. Póliza de riesgos de trabajo vigente.
- h. Permiso sanitario de funcionamiento vigente.
- i. Estar debidamente inscrito ante la Dirección General de Tributación Directa, en donde se indique la actividad solicitada como activa, no estar moroso y no ser omiso.
- j. En el caso de las licencias clase C, ajustarse a lo dispuesto en el inciso d) del numeral 8 de la Ley 9047, así como contar con las condiciones señaladas en la definición dada para restaurante en el artículo 3 de este reglamento.

Para el cumplimiento de este artículo, la municipalidad podrá disponer el uso de un formulario en el que consigne la información pertinente que satisfaga los requerimientos indicados, el cual puede ser físico o digital.

Es obligación del solicitante, informar a la municipalidad cualquier modificación de las condiciones acreditadas mediante el formulario y la documentación antes indicada, y que se verifique antes del otorgamiento de la licencia.

Artículo 22. Quien desee obtener una licencia temporal deberá presentar:

- a. Escrito dirigido al área competente con la descripción de la actividad a realizar y su clasificación según la Ley 9047 y lo especificado en este reglamento, con indicación de la dirección exacta, fechas y horarios, debidamente firmada por todos los involucrados (solicitante y dueño de la propiedad) autenticado por abogado. Si las firmas se realizan en presencia del funcionario de la Plataforma de Servicios, no es necesaria la autenticación por parte del abogado.
- b. En caso de sociedades aportar personería jurídica vigente (original o copia certificada).
- c. Croquis que muestre la ubicación de todos los puestos relacionados a la actividad temporal, en el que expresamente se señale el o los lugares en los que se tiene previsto el expendio de bebidas con contenido alcohólico.
- d. Permiso sanitario de Funcionamiento emitido de manera expresa, clara y precisa para el evento o actividad por realizarse.

- e. En caso de desarrollarse en espacio público, el Concejo Municipal deberá autorizar mediante acuerdo la ubicación y realización del evento, debiendo cancelar el canon correspondiente por la ocupación del espacio público.
- f. Acuerdo del Concejo Municipal que autorice la instalación de la o las licencias temporales para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico en la Ley 9047.
- g. Comprobante de pago del impuesto de cerveza a favor de la Junta de Educación de San José (Código de Educación).
- h. Estar al día con el pago de los tributos municipales (incluidos arreglos de pago), las cuotas obrero patronal de la Caja Costarricense del Seguro Social y el pago de sus obligaciones ante Asignaciones Familiares cuando corresponda. El solicitante estará exento de aportar cualquier tipo de constancia que demuestre lo detallado en este inciso, siempre y cuando la municipalidad pueda acceder a dicha información.

Es obligación del solicitante, informar a la municipalidad cualquier modificación de las condiciones acreditadas mediante el formulario y la documentación antes indicada.

Artículo 23. Las licencias podrán denegarse en los siguientes casos:

- a. Cuando la ubicación del establecimiento sea incompatible con el expendio de bebidas alcohólicas, Ley 9047.
- b. Cuando el solicitante se encuentre atrasado en el pago de sus obligaciones con la municipalidad, de cualquier índole que estas sean.
- c. Cuando el giro solicitado para la licencia de expendio de bebidas con contenido alcohólico sea incompatible con la actividad comercial ya autorizada para el establecimiento.
- d. Cuando lo solicitado sea una licencia temporal y se den los supuestos contenidos en el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley 9047.
- e. Cuando la cantidad total de licencias clase A y B otorgadas en el Cantón Central de San José exceda la proporción de una por cada trescientos habitantes del distrito, se deberá contabilizar para el cálculo de esta proporción las licencias existentes otorgadas bajo la Ley 10.
- f. Cuando proceda la aplicación de criterios de conveniencia, oportunidad, racionalidad, proporcionalidad, razonabilidad, interés público, interés superior del menor, riesgo social y desarrollo equilibrado del cantón, que motiven tal denegatoria.
- g. Cuando el establecimiento no cumpla con los requisitos legales y condiciones vigentes para su operación comercial.

Para la determinación del total de habitantes del cantón, se acudirá al último estudio de población realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC).

Para la aplicación del inciso e de este artículo, la municipalidad a través de la dependencia encargada de otorgar las licencias de funcionamiento determinará la cantidad de licencias por autorizarse en cada distrito aplicando las siguientes fórmulas:

$$X1 = (H/300) - (A1+A2)$$

$$X2 = (H/300) - (B1+B2)$$

Dónde:

- X1: Licencias clase A por autorizarse en el distrito. Se contabilizarán únicamente unidades completas sin posibilidad de aplicar redondeo. En caso de ser X1 un valor negativo, no podrá autorizarse o incrementarse la cantidad de licencias en el distrito que corresponda.
- X2: Licencias clase B por autorizarse en el distrito. Se contabilizarán únicamente unidades completas, sin posibilidad de aplicar redondeo. En caso de ser X2 un valor negativo, no podrá autorizarse o incrementarse la cantidad de licencias en el distrito que corresponda.
- H: Número de habitantes por distrito según último estudio de población de INEC.
- A1: Licencias clase A autorizadas bajo la Ley de Licores N°10.
- A2: Licencias clase A autorizadas bajo la ley N° 9047.
- B1: Licencias clase B autorizadas bajo la Ley de Licores N°10.
- B2: Licencias clase B autorizadas bajo la ley 9047.

Cuando se dé la renuncia, revocación o cancelación de una licencia, y las licencias existentes excedan en ese momento el máximo tolerado, la dependencia encargada de otorgarlas no podrá emitir nuevas procurando nivelar las existentes al máximo que dé como resultado las fórmulas señaladas.

Artículo 24. Una vez constatado el cumplimiento de los requisitos de conformidad con las normas anteriores, la dependencia encargada de otorgar las licencias de funcionamiento ordenará la fiscalización la valoración ocular interna y externa del establecimiento donde se pretende explotar la licencia de comercialización de bebidas con contenido alcohólico; a efecto de verificar el cumplimiento de distancias según lo establecido en la Ley 9047, así como verificar el cumplimiento de las condiciones de funcionamiento dispuestas en este reglamento. De lo actuado se levantará un acta que deberá incorporarse en el expediente administrativo correspondiente a la gestión del interesado.

Artículo 25. La medición de las distancias a las que se refiere la Ley 9047 será el punto más cercano y se hará de puerta a puerta, entre el establecimiento que pretenda comercializar bebidas con contenido alcohólico y aquel punto de referencia que afecte la instalación del comercio.

Para los efectos de este numeral:

- a. Se entenderá por puerta, la entrada o sitio principal de ingreso del público al comercio, tanto al comercio como al punto de referencia
- b. Se entenderá por centros educativos a todo centro de enseñanza, sean públicos o privados, de enseñanza preescolar, primaria, secundaria, universitaria, técnica y para universitario, debidamente autorizados y con vigencia para su funcionamiento por la autoridad competente.

- c. Se entenderá por centro de atención para adultos mayores, a todos aquellos que cuenten con servicio de alojamiento y asistencia social, sean públicos o privados, que se encuentren debidamente autorizados y con vigencia para su funcionamiento por la autoridad competente.
- d. Se entenderá por hospitales, clínicas y ebais, a todos aquellos centros que provean servicios de salud al público en general, sean estos del Ministerio de Salud o de la Caja Costarricense de Seguro Social, se exceptúan de estos aquellos consultorios que no se encuentren centralizados en el edificio principal.
- e. Los hospitales y clínicas privados o mixtos debidamente autorizados y con vigencia para su funcionamiento por la autoridad competente, deben contar con internamiento, hospitalización y cirugía general, y que brinden servicios de especialidades médicas y afines.
- f. Se entenderá por instalaciones donde se realicen actividades religiosas, las que cuenten con el permiso sanitario de funcionamiento vigente, desarrollen su actividad y se encuentren formalmente instaladas.
- g. Se entenderá por centro comercial al desarrollo inmobiliario urbano de áreas de compras para consumidores finales de mercancías y/o servicios varios, que concentra una mezcla de negocios en un área determinada, con espacios para la circulación de personas, así como áreas de estacionamiento suficientes a disponibilidad de sus visitantes y/o clientes. Para que se denomine centro comercial y no sufra restricción de negocios dedicados a la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, deberá contar como mínimo con diez locales comerciales. La cantidad de locales con licencias de licores no pueden sobrepasar el 20% de la totalidad de licencias en el centro comercial, debiendo existir un balance entre la parte comercial y de servicios.

Artículo 26. Aquellas actividades temporales tales como fiestas cívicas, fiestas populares, fiestas patronales, turnos, ferias y similares a estas, que cuenten con el permiso respectivo de la municipalidad no estarán sujetos a restricción por distancia alguna.

Los puestos de las actividades mencionados anteriormente sólo podrán ubicarse en el área autorizada por la municipalidad durante la realización de los festejos. En ningún caso, durante las celebraciones, no se permitirá que se instalen ventas de bebidas con contenido alcohólico dentro de casas de habitación, centros educativos, instalaciones donde se realicen actividades religiosas, centros infantiles de nutrición, centros deportivos, gimnasios, ni en los lugares donde se realicen actividades deportivas mientras se efectúen espectáculos deportivos.

Artículo 27. Verificados todos los requisitos, la dependencia encargada de otorgar las licencias de funcionamiento procederá a emitir el certificado correspondiente en caso de resultar aprobada su gestión. Ningún establecimiento podrá iniciar sus actividades comerciales, dentro de estas la comercialización, expendio y consumo de bebidas con contenido alcohólico, hasta tanto cuente con la respectiva licencia de funcionamiento aprobada y haya cancelado los derechos correspondientes.

En caso de proceder la denegatoria de la licencia, se deberá emitir una resolución debidamente motivada, que contenga indicación expresa de los recursos que proceden contra dicho acto.

Artículo 28. Las licencias de expendio de bebidas con contenido alcohólico no podrán ser susceptibles de traspaso y traslado, debiendo para estos casos solicitarse una nueva licencia previo cumplimiento de los requisitos dispuestos para la obtención de una licencia permanente en este reglamento.

SECCIÓN IV. DE LA PRÓRROGA DE LAS LICENCIAS DE EXPENDIO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO.

Artículo 29. Compete a la dependencia encargada de otorgar las licencias de funcionamiento, lo relacionado al proceso de prórrogas, debiendo verificar de manera oficiosa el estado de los siguientes requisitos:

- a. Formulario de trámite establecido por la municipalidad, debidamente lleno con la información solicitada y firmado, autenticado por abogado en caso de que la firma no se realice en presencia del funcionario de la Plataforma de Servicios.
- b. En caso de sociedades aportar personería jurídica vigente. (original o copia certificada).
- c. Licencia comercial vigente de la actividad autorizada.
- d. Comprobante de pago de impuestos de cerveza a favor de la Junta de Educación de San José. (Código de Educación).
- e. En caso de que se solicite una licencia clase E, original o copia certificada de la declaratoria turística vigente.
- f. Estar al día con el pago de los tributos municipales (incluidos arreglos de pago), las cuotas obrero patronal de la Caja Costarricense del Seguro Social y el pago de sus obligaciones ante Asignaciones Familiares cuando corresponda. El solicitante estará exento de aportar cualquier tipo de constancia que demuestre lo detallado en este inciso, siempre y cuando la municipalidad pueda acceder a dicha información.
- g. Póliza de riesgos de trabajo vigente.
- h. Permiso sanitario de funcionamiento vigente.

Artículo 30. La dependencia encargada de otorgar las licencias de funcionamiento podrá prorrogar cada quinquenio las licencias de funcionamiento, mediante la emisión de un nuevo certificado, siempre y cuando los licenciarios cumplan con todos los requisitos legales establecidos al momento de otorgar la prórroga.

Artículo 31. En el caso de que, en el período de funcionamiento anterior el establecimiento haya infringido las leyes y reglamentos vigentes, y conste en los registros municipales, no procederá la prórroga y se deberá valorar la apertura de un procedimiento administrativo tendiente a la revocación de la licencia.

Artículo 32. En caso de tramitarse la prórroga de la licencia de expendio de bebidas con contenido alcohólico junto al cambio de giro, la dependencia encargada de otorgar las licencias de funcionamiento deberá verificar las distancias conforme a los supuestos de la Ley 9047, correspondiente al nuevo giro.

SECCIÓN V
DE LA RENUNCIA, REVOCACIÓN O CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS
DE EXPENDIO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 33. Las licencias concedidas para el expendio de bebidas con contenido alcohólico bajo la Ley 10 y la Ley 9047, serán renunciadas, revocadas o canceladas administrativamente bajo los siguientes supuestos:

- a. Será renunciada cuando el patentado solicite mediante formulario a la municipalidad la renuncia de su licencia de expendio de bebidas con contenido alcohólico, quedando sujeta a la verificación previa de campo y debiendo estar al día con sus obligaciones o suscrito a un arreglo de pago.

- b. Será cancelada cuando:
 - i. Resulte totalmente evidente el abandono de la actividad, aunque el licenciatarario no lo comunique a la municipalidad, siempre y cuando la dependencia encargada de otorgar las licencias de funcionamiento así lo corrobore en el campo. Para la determinación del estado de abandono la dependencia encargada de fiscalizar las licencias de funcionamiento deberá realizar inspecciones al lugar, una vez corroborada esta condición, deberá informarse dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes de la última visita a efecto de proceder a su cancelación según proceda. Dicha dependencia, deberá publicar en el diario oficial La Gaceta, la intención de cancelación, concediendo al interesado diez días hábiles para apersonarse y realizar sus manifestaciones al respecto. Así mismo se solicitará a la dependencia encargada de la gestión de cobro la recuperación del pendiente de pago, en caso de existir.
 - ii. Por falta de pago de los derechos trimestrales durante dos o más trimestres. De previo a la cancelación de la licencia de expendio de bebidas con contenido alcohólico, la dependencia encargada de la gestión de cobro deberá prevenirle al licenciatarario realizar el debido pago dentro del plazo de cinco días hábiles, so pena de proceder a la suspensión y cancelación de la licencia en los términos dispuestos en la Ley 9047 y este reglamento.
 - iii. Mediante un procedimiento administrativo que recomiende la cancelación de la licencia y así lo determine el órgano resolutorio de la administración.

- c. Será revocada cuando:
 - i. c.1. El establecimiento varíe las condiciones de funcionamiento o el licenciatarario incumpla con los requisitos valorados al momento del otorgamiento, renovación o prórroga de la licencia.
 - ii. c.2. Por las causales a), d) y e) establecidas en el artículo 6 de la Ley 9047.
 - iii. c.3. Mediante procedimiento administrativo que recomiende la revocación de la licencia y así lo determine el órgano resolutorio de la administración.

La pérdida de la licencia por cualquiera de las condiciones aquí detalladas, interrumpe la continuidad del funcionamiento del comercio cuando el expendio de bebidas con contenido alcohólico sea la actividad principal e imposibilita su expendio en los establecimientos cuando sea una actividad secundaria; ante ello, cualquier actividad asociada a la comercialización, expendio y consumo de bebidas con contenido alcohólico que se pretenda instalar en el mismo predio deberá contar con una nueva licencia; independientemente de la preexistencia de una licencia comercial, incluso deberá ajustarse en lo referente a la aplicación de distancias según la Ley 9047.

CAPÍTULO III

SECCIÓN I. DEL PAGO DE DERECHOS TRIMESTRALES DE LAS LICENCIAS DE EXPENDIO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 34. Toda persona física o jurídica que haya obtenido una licencia para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico deberá cancelar trimestralmente y por adelantado en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año las siguientes tarifas, según la clase de licencia en la que se enmarque el giro autorizado, y conforme a los parámetros de graduación establecidos en la Ley 9047 y este reglamento.

De conformidad con los parámetros obtenidos, las licencias se clasificarán en las siguientes subcategorías:

- a. Subcategoría 1. puntaje obtenido menor o igual a 10
- b. Subcategoría 2. puntaje obtenido mayor de 10 y menor o igual a 35
- c. Subcategoría 3. puntaje obtenido mayor de 35, pero menor o igual a 100
- d. Subcategoría 4. puntaje obtenido mayor de 100

Por lo que, la tarifa a cobrar por la licencia de expendio de bebidas con contenido alcohólico, para las diferentes categorías y subcategorías, definiendo en la subcategoría la porción del salario base que se deberá de pagar (establecido en la Ley 7337), y los cuales se determinan en la siguiente tabla:

Categoría	Subcategoría 1 (menor o igual a 10)	Subcategoría 2 (mayor a 10 menor a 35)	Subcategoría 3 (mayor a 35 menor o igual a 100)	Subcategoría 4 (mayor a 100)
A	¼	3/8	½	1 ½
B1	*	3/8	½	1
B2	¼	3/8	½	1
C	**	3/8	½	1
D 1	1/8	3/8	½	1
D2	½	¾	1	2 ½
E 1 a	¼	3/8	½	1
E 1 b	½	5/8	¾	1 ½
E3	½	¾	1	1 ½
E4	½	¾	1	2
E5	¼	3/8	½	1

En el caso del distrito Carmen, el cálculo del monto del impuesto por conceptos de las licencias de expendio de bebidas con contenido alcohólico clases B, C y E se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 9047 (Ley 9384 reforma al artículo 10 Ley 9047). Las licencias temporales, deberán cancelar un tercio de lo indicado para cada clase según sea el giro autorizado.

Artículo 35. Los establecimientos comerciales que cuenten con más de un giro deberán cancelar a la municipalidad el monto correspondiente por cada uno de los giros autorizados compatibles entre sí, definidos en la Ley 9047 y este reglamento. Los hoteles que cuenten con varios giros autorizados y que sean explotados directamente por el mismo patentado comercial y de licores, únicamente cancelarán el monto correspondiente a la clasificación de hotel en que se ubique conforme a lo dispuesto en este reglamento. En caso de mediar otras personas físicas o jurídicas que exploten comercialmente los giros complementarios de dicho hotel, estas deberán obtener una licencia comercial propia, así como obtener otra licencia de funcionamiento para expendio de bebidas con contenido alcohólico, y cancelar por separado el pago de los derechos trimestrales correspondientes a cada giro específico.

Artículo 36. La renuncia de una licencia para expendio de bebidas con contenido alcohólico se aplicará en forma definitiva sólo cuando su titular se encuentra al día en el pago de los derechos trimestrales puestos al cobro a la fecha de presentación de su solicitud. De no ser así, la dependencia encargada de otorgar las licencias de funcionamiento aplicará la renuncia en el sistema de patentes a efecto de impedir el cargo de más trimestres, y solicitará ante la dependencia correspondiente el cobro del pendiente. Una vez recuperado el monto adeudado, la dependencia encargada de gestionar el cobro lo informará a la dependencia encargada de otorgar las licencias funcionamiento a efecto de que apliquen la renuncia definitiva y excluyan del sistema de patentes la licencia correspondiente.

Artículo 37. El pago extemporáneo del adeudo municipal por concepto de la licencia de expendio de bebidas con contenido alcohólico acarreará el cargo de la multa establecida en la Ley 9047; así como el cargo de intereses moratorios calculados según lo establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

CAPÍTULO IV

SECCIÓN I. DE LAS SANCIONES

Artículo 38. La municipalidad podrá imponer las sanciones establecidas en la Ley 9047, para lo cual debe respetarse los principios del debido proceso, la verdad real, impulso de oficio, imparcialidad y publicidad; así como los criterios de la lógica, la razonabilidad y la proporcionalidad.

La dependencia encargada de otorgar las licencias de funcionamiento deberá tramitar las sanciones establecidas en la Ley 9047, cuando el acto sea originado por actuación directa de sus inspectores.

Cuando el acto de sanción sea originado por actuación directa del cuerpo de policía, corresponderá a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal tramitar dichas sanciones establecidas en la Ley 9047.

Artículo 39. Cuando se de cualquier condición asociada a las sanciones dispuestas en los artículos 19, y 21 de la ley N° 9047, las autoridades de policía mediante el levantamiento de un parte policial, podrán realizar el decomiso de los productos, lo cual harán del conocimiento del Juzgado Contravencional competente para que proceda a la imposición de la multa correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, además deberá comunicar lo actuado a la dependencia encargada de otorgar las licencias municipales con el fin de que conste en el expediente del establecimiento.

Artículo 40. Cuando los policías municipales o los inspectores sorprendan a una persona consumiendo bebidas con contenido alcohólico en vía pública o en los sitios públicos definidos en el presente reglamento, deberán proceder a su decomiso mediante la entrega del parte correspondiente.

Si el producto decomisado se encontrare abierto al momento del decomiso, su contenido deberá ser desechado, si se encontrare cerrado al momento del decomiso, deberá permanecer en custodia de la municipalidad para su posterior devolución previa cancelación de la multa establecida en la Ley 9047.

Artículo 41. Cuando concurra la situación jurídica dispuesta en el artículo 16 de la Ley 9047, respecto a la contenida en el artículo 22 de ese mismo cuerpo normativo; la municipalidad deberá tramitar en sede administrativa la sanción contenida en el numeral 16, y hará de conocimiento de la autoridad judicial competente la situación detectada para la aplicación y trámite de lo dispuesto en el artículo 22 de dicha Ley.

Artículo 42. Para la aplicación de las sanciones de multa dispuestas en la Ley 9047, deberá seguirse el procedimiento que a continuación se detalla:

Hacer el traslado de cargos al infractor, lo cual implica comunicar en forma individualizada, concreta y oportuna los hechos que se imputan. Este traslado de cargos deberá estar contenido en la notificación que realicen los inspectores de la dependencia encargada de otorgar licencias comerciales o la Policía Municipal, indicando:

- a. Descripción de las razones de hecho y motivo que generan el acto que se notifica.
- b. La(s) norma(s) que infringe.
- c. El monto para imponer por concepto de multa.
- d. Que cuenta con acceso irrestricto al expediente administrativo.
- e. Fecha, firma, nombre, cargo del funcionario agente, dependencia que representa y datos de testigos si los hubiere con las respectivas firmas de los intervinientes en ese acto de notificación.
- f. Que cuenta con el plazo de cinco días hábiles para presentar los recursos contemplados en el artículo 171 del Código Municipal; planteando por escrito su defensa y aportando en ese mismo acto toda la prueba que estime pertinente en garantía del debido proceso y derecho de defensa.
- g. Que las multas deberán ser canceladas en un plazo de diez días hábiles posteriores a su notificación. Si el infractor no procede a la cancelación de la multa en los términos establecidos, se remitirá el trámite a la dependencia encargada de la gestión de cobro para la recuperación del pendiente de pago.

Esta dependencia procederá a incluir y descargar la multa en los registros municipales a solicitud del área de inspección o de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal. Lo anterior una vez transcurrido el plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación, o hasta que el acto se encuentre en firme, y de esta manera trasladar al Departamento de Gestión Tributaria para lo que corresponda.

Artículo 43. Las multas contenidas en la Ley 9047 que establecen rangos de salarios base, se aplicarán conforme a los siguientes parámetros:

- a. Será sancionado con dos salarios base a quien exceda las limitaciones de comercialización de la licencia permanente o licencia temporal con que opere, según el inciso a del artículo 14 de la Ley 9047.
- b. Será sancionado con un salario base a quien comercialice bebidas con contenido alcohólico fuera de los horarios establecidos para su licencia, según el inciso b del artículo 14 de la Ley 9047.
- c. Será sancionado con tres salarios base a quien venda, canjee, arriende, transfiera, enajene, traspase o subarriende de forma alguna la licencia o por cualquier medio permita su utilización indebida por terceros, según el inciso c del artículo 14 de la Ley 9047.
- d. Será sancionado con una multa de siete salarios base quién venda o facilite bebidas con contenido alcohólico a personas menores de edad o con limitaciones cognoscitivas y volitivas, según artículo 16 de la Ley 9047.
- e. Será sancionado con una multa de un salario base, las personas jurídicas que omitan o presenten de manera extemporánea ante la municipalidad cada dos años (en el mes de octubre) declaración jurada del capital accionario, esto según el artículo 17 de la Ley 9047.

- f. Será sancionado quien venda bebidas con contenido alcohólico en las vías públicas, casas de habitación y en aquellos otros lugares donde se desarrollan actividades deportivas, mientras se efectúa el espectáculo, recibirán sanción de entre diez y treinta días multa, esto según el artículo 19 de la Ley 9047.
- g. Será sancionado con una multa de medio salario base, la persona que sea sorprendida consumiendo bebidas con contenido alcohólico en vía pública y en los sitios públicos determinado por la municipalidad, según el artículo 20 de la Ley 9047.

La reincidencia de la infracción contenida en los artículos 14, 16 y 18 de la Ley 9047 dará lugar a la apertura de un procedimiento administrativo a efecto de cancelar la licencia de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 9047.

Artículo 44. En caso de detectarse en un establecimiento la comercialización de bebidas con contenido alcohólico como actividad principal sin contar con la respectiva licencia autorizada, la municipalidad procederá al cierre inmediato del negocio hasta tanto no cuenten con la respectiva licencia.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones relativas a la venta ilegal establecidas en la Ley 9047.

Artículo 45. En caso de detectarse en un establecimiento la comercialización de bebidas con contenido alcohólico como actividad secundaria sin contar con la respectiva licencia autorizada, la municipalidad procederá al cierre inmediato de esta, hasta tanto no cuenten con la respectiva licencia.

Se procederá al cierre del establecimiento en aquellos casos que la municipalidad determine que, por elementos de oportunidad, conveniencia y en procura de salvaguardar un bien mayor sea necesario. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones relativas a la venta ilegal establecidas en la Ley 9047.

Artículo 46. So pena de clausura, es obligación de los establecimientos mantener en un lugar visible para las autoridades municipales y de policía en general, el documento original o copia certificada de los certificados de licencia comercial y de licores extendida por la municipalidad, el permiso sanitario de funcionamiento extendido por el Ministerio de Salud, los cuales deberán encontrarse vigentes, además del recibo de estar al día en el pago de sus obligaciones trimestrales por la licencia de licores y comercial con la municipalidad.

La clausura del establecimiento se mantendrá hasta tanto el licenciatario demuestre ante la autoridad competente que cuenta con los certificados y permisos debidamente autorizados y vigentes, mismos que deberá presentar para el trámite de levantamiento de sellos de clausura del establecimiento.

Artículo 47. Se procederá a la clausura del establecimiento de manera temporal, al detectarse que las condiciones de operación y funcionamiento de un comercio variaron de acuerdo con lo autorizado y a lo establecido en la normativa aplicable, no siendo estas de carácter

transitorio. Asimismo, podrá ser sancionado el licenciario con multa establecida en la ley 9047 por exceder las limitaciones de comercialización de la licencia permanente o la licencia temporal con la que opere. Este acto de clausura temporal se mantendrá hasta tanto subsane las condiciones de operación y funcionamiento.

Podrá el licenciario solicitar ante la dependencia competente, el levantamiento temporal de sellos de clausura del establecimiento, con el propósito de ajustarse a las condiciones de operación y funcionamiento de acuerdo con el tipo o clase de licencia autorizada inicialmente. Una vez corregido el incumplimiento previa verificación de campo de la dependencia encargada, se procederá a la autorización de apertura del establecimiento.

Artículo 48. Cuando en un establecimiento autorizado para el expendio de bebidas con contenido alcohólico se produzca escándalo o alteración a la tranquilidad y al orden público, o cuando se incumplieren por razones transitorias disposiciones legales o reglamentarias que regulan su funcionamiento de acuerdo con la clase o tipo de licencia de licores autorizada, las autoridades se encuentran facultadas para suspender por el término de 24 horas la venta de bebidas con contenido alcohólico y ordenar el cierre del establecimiento.

Esto se aplicará aún para el caso de comercios que tengan declaratoria turística. La reincidencia del hecho dará lugar a la apertura de un procedimiento administrativo ordinario a efecto de cancelar la respectiva licencia.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 9047.

Artículo 49. Cuando la municipalidad detecte la falta de pago de los derechos por licencia de licores durante dos o más trimestres, conforme a lo dispuesto por la Ley 9047, se procederá a la suspensión de la licencia. Dicha suspensión implica la clausura del establecimiento o impedimento de realizar las actividades de comercialización, expendio y consumo de bebidas con contenido alcohólico.

CAPÍTULO V DE LOS RECURSOS

Artículo 50. Las resoluciones administrativas tendrán los recursos establecidos en los artículos 171 y siguientes del Código Municipal.

Rige a partir de su publicación.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 43 del Código Municipal vigente, este **PROYECTO de reglamento se somete a consulta pública no vinculante, por espacio de diez días hábiles.** Durante el plazo de la consulta, podrán los interesados hacer sus observaciones por escrito ante el Concejo Municipal de San José, de manera **DIGITAL** exclusivamente a los correos electrónicos rivera@msj.go.cr y/o mumana@msj.go.cr, transcurrido el cual, luego de verificadas las eventuales observaciones será trasladado nuevamente al Concejo Municipal por parte de las instancias correspondientes a fin de que éste se pronuncie sobre la publicación definitiva.”

San José, 07 de marzo del 2023.—Rafael Arias Fallas, Encargado de la Sección de Comunicación Institucional.—1 vez.—Solicitud N° 415753.—(IN2023725839).

MUNICIPALIDAD DE PURISCAL

El Concejo Municipal de Puriscal, mediante acuerdo N° 07-228-2023 tomado en la sesión ordinaria N°228 del 14 febrero 2023, aprobó definitivamente el Reglamento Interno de contratación Públicas de la Municipalidad de Puriscal y sometido a consulta en el Diario Oficial La Gaceta N.º 32 del martes 21 de febrero del 2023. Consecuentemente, el reglamento deberá leerse de la siguiente forma:

CAPITULO I

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. - Objeto:

El presente reglamento se dicta con el fin de regular los procedimientos que regirán en las diferentes etapas de la actividad contractual que despliegue la Municipalidad de Puriscal, a través del Departamento de Proveeduría, así como el registro y custodia de activos, de conformidad con la Ley General de contratación Pública, el Reglamento a la Ley general de Contratación Pública, Decreto Ejecutivo N° 43808-H, del 1 de diciembre del 2022, el Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, del 1 de enero del 2008.

Artículo 2. - Alcance de este Reglamento:

Este reglamento será aplicable -sin excepción-, a todos los funcionarios y a los procedimientos de contratación pública que realice la Municipalidad de Puriscal, así como en los procesos de almacenamiento y distribución interna o externa de bienes que promueva la Municipalidad, por medio de la Proveeduría y que se encuentran incorporados en el **Manual de Procedimientos Financiero Contables**, aprobado por el Concejo Municipal, en lo no previsto entrará a regir sustitutivamente el Reglamento a la Ley General de Contratación pública y sus reformas.

Artículo 3. - De las definiciones y Abreviaturas.

En el contenido de este marco normativo, se utilizarán las siguientes abreviaturas y definiciones:

Acto final: Acto administrativo que decide, resuelve o concluye con la cuestión sustancial.

Por ejemplo, el acto en el cual se adjudica o se declara desierto o infructuoso el concurso

Administrador del Contrato: funcionario de la Municipalidad de Puriscal, autorizado y designado por el área solicitante, para solicitar, elaborar, ejecutar y aprobar trámites, actividades y otros relacionados con las contrataciones públicas solicitadas. El administrador del contrato será el responsable de la correcta ejecución del contrato durante toda su vigencia.

Alcalde: alcalde (sa) de la Municipalidad del Cantón de Puriscal

Bodeguero: El bodeguero de la Municipalidad del Cantón de Puriscal.

CGR: Contraloría General de la República.

Capacitación abierta (curso): Modalidad que consiste en realizar una invitación abierta al público en general, para brindar una capacitación sobre un determinado tema de interés.

Compra o contratación: Es la adquisición de bienes, servicios, obras y otros que se realiza para que la Municipalidad de Puriscal, obtenga lo que requiere para cumplir sus objetivos.

Comprobante de pago: Documento que emite el proveedor del bien o servicio, acreditando el pago con la tarjeta de débito o crédito institucional.

Contenido presupuestario: Recursos presupuestarios con que cuenta la Municipalidad de Puriscal para la compra o contratación.

Contratista: Persona física o jurídica contratada por la Municipalidad de Puriscal, para el suministro del bien, servicio, obra u otro.

Decisión inicial: Acto administrativo que ordena el inicio del procedimiento de contratación.

Estudio de mercado: Proceso mediante el cual se identifican las posibilidades ofrecidas en el mercado para la satisfacción de las necesidades de bienes, servicios, obras u otros requeridos por la institución, con miras a determinar un valor referencial, existencia de potenciales oferentes idóneos, factores de evaluación y características técnicas del objeto contractual, entre otros aspectos.

Expediente electrónico: Documentación y procesos correspondientes de todas las actuaciones internas y externas, en orden cronológico correspondiente a su presentación, relativas a un trámite de compras realizado en el sistema digital unificado.

Formato: Documento elaborado por la Unidad de Proveeduría, de uso obligatorio, el cual indica la información que se requiere y corresponde a las etapas específicas del procedimiento de compras.

Funcionario responsable de la unidad ejecutora: Sera el funcionario del área que solicita la compra y al que le corresponde realizar las aprobaciones respectivas.

Funcionario de apoyo a la contratación: funcionario de la Municipalidad de Puriscal designado como apoyo o enlace para el área solicitante de la compra o para el administrador del contrato, el cual puede solicitar y elaborar trámites, actividades y otros relacionados con las compras solicitadas. Este funcionario no asume ninguna responsabilidad durante la vigencia del contrato, por lo tanto, no podrá realizar aprobaciones.

Licitación por excepción: Contrataciones que por su propia naturaleza se encuentran excluidas de los procedimientos ordinarios de concurso, según lo establecido en la LGCP.

LGCP: Ley General de Contratación Pública

La Municipalidad: Municipalidad del Cantón de Puriscal.

La Proveeduría: El Departamento encargado de conducir los procedimientos de la Contratación Pública de la Municipalidad del Cantón de Puriscal.

Manual: Instructivo de acceso público que se encuentra en el sistema digital unificado de compras, en el cual se describen todos los pasos a realizar en un módulo específico de la plataforma.

Orden de compra: Documento generado en el sistema interno de la Municipalidad de Puriscal, el cual se utiliza como respaldo de presupuesto para el pago de una factura.

Pliego de condiciones: Norma específica de la contratación que contiene las condiciones generales, las especificaciones técnicas, financieras, de calidad, jurídicas y otras para la adquisición de bienes, obras, servicios u otros. Está compuesto por varias partes, como son el documento que contiene las especificaciones técnicas y otros, los anexos y la información que se ingresa directamente en el sistema digital unificado.

Procedimiento interno: Documento elaborado por la Unidad de Proveeduría, en el cual se describen los pasos a realizar en los procedimientos de contratación pública.

Programa de adquisiciones: Proyección de contrataciones de bienes, obras, servicios u otros durante un periodo presupuestario determinado, para satisfacer las necesidades de la Municipalidad de Puriscal.

PAO: Plan Anual Operativo.

PEM: Plan Estratégico Municipal

POI: Plan Operativo Institucional

RLGCP: Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

RRCAP: Reglamento de Refrendos de las Contrataciones de la Administración Pública

Sistema o Sistema digital unificado: Sistema electrónico mediante el cual se automatizan, tramitan, gestionan y ejecutan las compras institucionales, el cual es establecido por el Estado.

Sistema interno: Sistema electrónico interno que utiliza la Municipalidad de Puriscal, mediante el cual se automatizan, tramitan, gestionan y ejecutan diferentes actividades institucionales.

Unidad Ejecutora: Dirección, unidad u otra dependencia dentro de la estructura organizacional de la Municipalidad de Puriscal que gestiona ante la Unidad de Proveeduría, la adquisición de un bien, servicio, obra u otros.

Artículo 4-. Deber de planificar.

Las áreas de la Municipalidad de Puriscal deben realizar las acciones necesarias para planificar sus procedimientos de compras de bienes y servicios en concordancia con los objetivos institucionales y los planes estratégicos y operativos, con sujeción a la disponibilidad presupuestaria de cada partida para el año que corresponda y cumpliendo con los requisitos previos establecidos en la LGCP y el RLGCP para garantizar la provisión oportuna de lo que se requiere.

Artículo 5-. Vinculación con la Estrategia Institucional.

Las áreas solicitantes deben indicar de manera expresa, en la decisión inicial y en el pliego de condiciones el objetivo estratégico, el código, la partida presupuestaria y cualquier otra información que sea importante y que esté relacionada con lo que requieren contratar, además de establecer el plan al cual corresponde (PAO- PEM O POI) y número de instrumento presupuestario (ordinario, extraordinario, modificación, y demás), a través del correspondiente número de meta.

En relación con Obra Pública, el plan de comunicación deberá de estar vinculado al plan quinquenal vial de conservación y desarrollo conforme lo establece el artículo 178 del RLGCP.

Artículo 6-. Contenido Presupuestario.

Previo a solicitar una compra ante la Unidad de Proveeduría, la unidad ejecutora debe demostrar que cuenta con el presupuesto para lo requerido, para ello debe adjuntar los documentos correspondientes indicados en el procedimiento interno respectivo.

Artículo 7-. Compromisos presupuestarios.

El compromiso presupuestario, es aquella obligación que asume la Administración con terceros, en un determinado período, de pagar una suma de dinero, imputable, por su monto y concepto, al presupuesto de ese mismo período, según como cita además el artículo 116 del Código Municipal.

Para que existan compromisos presupuestarios se debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Que haya sido contraído por funcionarios legalmente autorizados.
- b) Que se hayan observado las disposiciones legales y los procedimientos (jurídicos, administrativos y técnicos) vigentes.
- c) Que al momento de ser contraído exista partida presupuestaria debidamente aprobada, según la legislación vigente y la reglamentación emitida por la Contraloría General de la República.

- d) Que la partida presupuestaria tenga suficiente asignación disponible.
- e) Que haya sido formalizado por medio de documentos que la Administración haya definido y dispuesto, al efecto.
- f) En lo que a obras se refiere, además el compromiso presupuestario se establecerá dependiendo de su avance; y de lo que se haya establecido en el contrato respectivo.
- g) Como excepción, se considerará como compromiso presupuestario al 31 de diciembre, derivado de contrataciones administrativas, lo siguiente:
 - i. Si se trata de licitaciones mayores que al 31 de diciembre se haya publicado en “La Gaceta”, el acuerdo de adjudicación respectivo, o que, al menos, se encuentre para su publicación en la Imprenta Nacional.
 - ii. Si se trata de licitaciones menores: que el acuerdo de adjudicación se haya notificado formalmente a todos los participantes, a más tardar el 31 de diciembre.
 - iii. Si se tratara de contrataciones reducidas: que la orden de compra haya sido entregada al tercero contratante, a más tardar el 31 de diciembre.
 - iv. En todos los casos, la posibilidad de que una contratación sobrepase el ejercicio económico y que se pueda separar como compromiso, debe indicarse en el perfil inicial del proyecto y el presupuesto respectivo, caso contrario, no procede. Lo anterior para que sea el resultado de la planeación.

La Administración, es la responsable de analizar cada caso a la luz de los requisitos antes citados y determinar si se cumple o no, con los criterios señalados.

Además, la formalización debe de realizarse por medio de una resolución administrativa por parte de la unidad ejecutora, debidamente motivada junto con en análisis antes citado, por lo que no es antojadiza, sino que los documentos serán aquellos que hayan sido ya definidos en el manual financiero-contables de la Municipalidad de Puriscal y demás normativa aplicable, siempre y cuando, respondan a obligaciones con terceros, reconocidas al 31 de diciembre y pendientes de pago.

SECCIÓN II

EXCEPCIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

Artículo 8. - Exclusiones de la aplicación de la Ley General de Contratación Pública.

La Ley excluye de su alcance las siguientes actividades:

- a) Actividad ordinaria de la Administración. Entendida como la actividad o servicio que constituye la prestación última o final de la Administración que realiza frente al usuario o destinatario final, actividad o servicio que deben estar definidos previamente en la respectiva ley de cada entidad como parte de su competencia y de la razón de su creación. La contratación de los medios necesarios para el ejercicio de la actividad ordinaria debe realizarse observando los procedimientos establecidos en la Ley General de Contratación Pública y este Reglamento.
- b) Las relaciones de empleo público. La contratación de servicios propios de una relación de empleo público, seguirán las disposiciones del régimen ordinario de nombramiento de funcionarios.
- c) Empréstitos públicos. Los procedimientos de contratación derivados de empréstitos se regirán por la Ley General de Contratación Pública, salvo que la ley que apruebe el empréstito disponga otro régimen de contratación especial.

- d) Contrataciones fuera del país. Los procedimientos de contratación que se realicen fuera del país para la construcción, la instalación o la provisión de oficinas y para la contratación de bienes, obras y servicios, los cuales deberán ser utilizados y consumidos en su totalidad en el exterior.
- e) Acuerdos celebrados con otros Estados o con sujetos de derecho internacional público de carácter humanitario. Se entenderán como sujetos de derecho internacional público, los Estados y los organismos de carácter humanitario que estén reconocidos como tales por el Derecho Internacional Público y en el tanto ejecute las competencias para las cuales fue creado.
- f) Convenios de colaboración entre entes de derecho público. Los convenios de colaboración se entenderán como aquellos acuerdos que se realizan entre entidades de derecho público cada una dentro del ámbito de su competencia legal, sin ánimo de aprovisionamiento de bienes o servicios, en que cada entidad colabora en forma paritaria con la otra y ejecuta sus competencias para obtener un fin común, sin que medie pago para ninguna de las partes.
- g) La adquisición de combustible, el cual será responsabilidad de la administración su regulación en los manuales correspondientes.

Artículo 9. - Excepciones de los procedimientos ordinarios.

Se exceptúa de la aplicación de los procedimientos ordinarios, únicamente la actividad contractual conforme al artículo 3 de la Ley General de contratación Pública y el artículo 3 de su reglamento.

Artículo 10. - Requerimientos generales para el uso de las excepciones.

Para el uso de excepciones las Administraciones deberán tramitarlas a través del sistema digital unificado y cumplir con los requerimientos del artículo 4 de la Ley de General de contratación Pública y el artículo 4 de su reglamento, según como cita la ley de la siguiente manera:

Para el uso de excepciones se deberán cumplir los siguientes requerimientos:

- a) Contar con la decisión inicial dictada por el jerarca de la institución o quien él delegue.
- b) Acreditar la procedencia de utilizar la excepción respectiva, dejando constancia de los motivos legales, técnicos y financieros que hacen de esta vía la mejor para la satisfacción del interés público.
- c) Realizar, cuando corresponda, un sondeo o un estudio de mercado que considere los potenciales oferentes idóneos del objeto que se pretende contratar.

Los requerimientos específicos para la aplicación de las excepciones serán regulados en el reglamento de esta ley.

En el sistema digital unificado deberá constar un registro del uso de las excepciones que realice cada Administración, el cual deberá estar disponible para la consulta ciudadana.

Artículo 11. - Contratación entre entes de derecho público.

Se exceptúa de la aplicación de los procedimientos ordinarios, la actividad contractual desarrollada entre sí por entes de derecho público, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 6 del Reglamento de la Ley General de la Contratación Pública.

Artículo 12. - Proveedor único.

Se exceptúa la aplicación de los procedimientos ordinarios cuando se determine que existe un proveedor único. La aplicación de esta excepción deberá estar precedida de las actuaciones indicadas en el artículo 7 del Reglamento a la Ley General de la contratación Pública, la aplicación de esta excepción deberá estar precedida de las siguientes actuaciones:

- a. La verificación en el sistema digital unificado que únicamente existe un proveedor idóneo para atender la necesidad. Esta verificación deberá constar en un acto suscrito por el personal idóneo y calificado que la llevó a cabo y deberá ser agregado al estudio de mercado señalado en el inciso b) del presente artículo.
- b. Un estudio de mercado a fin de determinar los potenciales proveedores. De establecerse preliminarmente que existe un proveedor único, deberá realizarse una invitación en el sistema digital unificado por el plazo mínimo de tres días hábiles, a fin de comprobar que ningún otro agente del mercado pueda ofrecer el bien o servicio. Dicho estudio de mercado debe efectuarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 inciso d) del presente Reglamento. En el supuesto de que se reciba una propuesta de un segundo proveedor interesado en participar, no se continuará con la aplicación del procedimiento de excepción y se deberá realizar el procedimiento ordinario correspondiente.
- c. La verificación que para el uso de esta excepción no se estén invocando razones de conveniencia, ya que solo es posible utilizarla una vez comprobada la unicidad del proveedor. No se considerará proveedor único, entre otros, el desarrollo de sistemas de información ni la adquisición de partes de tecnología que se agreguen a una existente, ni cualquier otra contratación en la que un proveedor haya previamente realizado una parte de la prestación y luego se pretenda adjudicar una nueva contratación alegando unicidad.
Dentro de esta excepción se encuentra comprendida la adquisición de artículos exclusivos, entendidos como aquellos que en razón de una patente de invención sólo son producidos por determinada empresa, siempre que no existan en el mercado artículos similares o sucedáneos y la compra de repuestos genuinos, producidos por la propia fábrica de los equipos principales y respecto de los que exista en el país sólo un distribuidor autorizado. Si hubiese varios distribuidores de partes o repuestos se hará el procedimiento ordinario correspondiente.
- d. En caso de contrataciones de oferente único sujetas a prórrogas, de previo a convenir una de ellas, la Administración deberá verificar si han surgido nuevas opciones idóneas mediante un estudio de mercado, según los términos indicados, en cuyo caso, de haberlas no podrá aplicarse la excepción y deberá realizarse el procedimiento correspondiente salvo que la Administración acredite mediante resolución debidamente motivada las razones de interés público que ameriten prorrogar el contrato por una única vez, lo cual deberá constar en el expediente electrónico.
- e. Acreditar financieramente la razonabilidad del precio, conforme a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 13. - Patrocinio.

Se exceptúa de los procedimientos ordinarios el patrocinio, conforme al artículo 8 del Reglamento a la Ley General de la Contratación Pública.

CAPÍTULO II TRÁMITES Y APROBACIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

Artículo 14. -Competencias de las áreas:

Los trámites y las aprobaciones requeridas durante las diferentes etapas de los procedimientos de contratación deben efectuarse según la disposición siguiente:

- a) **Sistema digital unificado** Es de uso obligatorio para todas las áreas de la Municipalidad de Puriscal, solicitar los requerimientos de compras ante la Unidad de Proveeduría, por medio del sistema digital unificado, exceptuando lo indicado en el artículo 8 de este Reglamento. Los administradores del sistema digital unificado por parte de la Municipalidad de Puriscal son los funcionarios designados por la Alcaldía.
- b) **Programa de adquisiciones** Para la preparación del programa de adquisiciones, cada funcionario responsable del área, remitirán, a más tardar la primera quincena del mes de enero de cada año, a la Unidad de Proveeduría, una proyección de sus necesidades de bienes, obras o servicios para el siguiente período presupuestario, para ello deben realizar lo que indique el procedimiento interno respectivo.
- c) **Pedido de Bienes y servicios:** La proveeduría en la segunda quincena del mes de enero de cada año notificara a las unidades ejecutoras la programación de pedido bienes y servicios, el cual debe ser cumplido a cabalidad por la unidad ejecutora, esto además con fundamento en el artículo 83 del RGLCP
- d) **Estudio de mercado** Las áreas solicitantes de las contrataciones serán las responsables de elaborar los estudios de mercado que se requieren para determinar, en función de la calidad y oportunidad del objeto contractual requerido, un precio referencial para la asignación de los recursos financieros proyectados para su adquisición, así como para obtener información actual y otros aspectos de lo requerido. Estos estudios, deberán ejecutarse según lo indicado en este Reglamento, en el procedimiento interno respectivo y en el artículo 34 de la LGCP.
- e) **Decisión Inicial Licitación mayor, menor, reducida y por excepción:** La decisión inicial la debe emitir el funcionario responsable del área solicitante y esta será conocida por el Concejo para la aprobación de la misma, en los casos de obra pública
- f) **Documento de pliego de condiciones**

Licitación mayor, menor, reducida y por excepción: La aprobación del formato de pliego de condiciones debe darse por parte de la Junta de Adquisiciones. Para todas las contrataciones relacionadas con hardware o/y software se requiere además el visto bueno de la Unidad de Tecnologías de la Información y para las que correspondan a arrendamientos operativos y financieros el visto bueno del director de Hacienda.

- g) **Pliego de condiciones en sistema digital unificado.**

Licitación mayor, menor, reducida y por excepción: La aprobación del pliego de condiciones en el sistema debe ser por de la Unidad de Proveeduría

- h) **Aclaraciones y modificaciones del pliego de condiciones**

Licitación mayor, menor, reducida y por excepción: Las aclaraciones serán recibidas en su totalidad por la proveeduría Municipal, la cual será la encargada de solicitar criterio técnico al administrador del contrato posterior a ello y una vez recabada toda la información será la proveeduría la encargada de informar a los oferentes

i) Recurso de objeción al pliego de condiciones

- **Licitación mayor y por excepción, cuando el monto estimado sea de una licitación mayor:**

El recurso lo resuelve la CGR.

- **Licitación menor, reducida y por excepción cuando el monto estimado sea de una licitación menor o reducida.**

La resolución final del recurso la emite la unidad ejecutora.

j) Subsanación de ofertas

- **Licitación mayor, menor, reducida y por excepción:**

El administrador del contrato es el encargado de realizar un único análisis de la totalidad de las ofertas recibidas, en el cual incluya los subsanes legal, técnico y financiero, mismo que será consolidado en un único documento el cual debe ser remitido a la proveeduría para solicitar subsanaciones a cada oferente.

k) Análisis de ofertas y aplicación de metodología de evaluación.

- **Licitación mayor, menor, reducida y por excepción:**

El análisis y la aplicación de la metodología de evaluación de las ofertas en el formato y en el sistema se realiza por el administrador del contrato.

l) Recomendación de acto final (adjudicación, declaratoria de desierto o infructuoso).

- **Licitación mayor, menor, reducida y por excepción:**

La recomendación del acto final es realizada por la Junta de Adquisiciones, en un plazo no mayor de 10 días hábiles.

m) Acto final (adjudicación, declaratoria de desierto o infructuoso)

- **Licitación mayor y por excepción, cuando el monto adjudicado sea de una licitación mayor:**

- a. El acto final de bienes y servicios, este será adjudicado por la Alcaldía
- b. El acto final cuando se trate de obra pública es adjudicado por el Concejo Municipal, el Acuerdo del Concejo Municipal autoriza al alcalde (sa) a firmar cualquier documento o trámite asociado o derivado del acto final.

- **Licitación menor y por excepción siempre que el monto adjudicado sea de una licitación menor:**

- a. El acto final de bienes y servicios, este será adjudicado por la Alcaldía.
- b. El acto final cuando se trate de obra pública es adjudicado por el Concejo Municipal, el Acuerdo del Concejo Municipal autoriza al alcalde (sa) a firmar cualquier documento o trámite asociado o derivado del acto final.

- **Licitación Reducida y por excepción siempre que el monto adjudicado sea de una licitación reducida-**

- a. El acto final cuando se trate de Bienes y Servicios, este será adjudicado por la Alcaldía.
- b. El acto final cuando se trate de obra pública, por un monto de 0.00 colones a 100.000.000 (cien millones de colones) este será adjudicado por la Alcaldía.
- c. El acto final cuando se trate de obra pública, por un monto de 100.000.001 (cien millones un mil de colones) hasta el tope máximo del umbral será adjudicado por el Concejo Municipal, el Acuerdo del Concejo Municipal autoriza al alcalde (sa) a firmar cualquier documento o trámite asociado o derivado del acto final.

Montos que serán comunicados por la unidad de Proveeduría, una vez actualizado dicho umbral por la CGR en la segunda quincena de diciembre de cada año.

n) Resolución de recurso de revocatoria o apelación en contra del acto de adjudicación

• **Licitación mayor y por excepción, siempre que el monto adjudicado sea de una licitación mayor:**

El recurso lo resuelve la CGR

• **Licitación menor, y por excepción siempre que el monto adjudicado sea igual de una licitación menor**

El recurso lo resuelve el Concejo Municipal

• **Licitación reducida y por excepción siempre que el monto adjudicado sea igual de una licitación reducida**

Lo resuelve cada encargado de adjudicar, según el inciso l) antes citado

o) Orden de compra

Las órdenes de compra son aprobadas por la Unidad de Proveeduría, por Tesorería y por el alcalde

p) Contrato

• **Licitación mayor y por excepción siempre que el monto adjudicado sea de una Licitación mayor:**

El contrato cuando es adjudicado por el Concejo Municipal debe de autorizar al alcalde (sa) a firmar el contrato, por medio de un Acuerdo

• **Licitación menor, reducida y por excepción cuando el monto adjudicado sea de una Licitación menor o reducida:**

El contrato será firmado por quien adjudica según el inciso l) del presente artículo, en el caso de cuando el acto es adjudicado por la Proveeduría, el mismo será firmado por la Alcaldía, así como además cuando contrato es adjudicado por el Concejo Municipal debe de autorizar al alcalde (sa) a firmar el contrato, por medio de un Acuerdo

q) Recepción provisional y/o definitiva y autorización de pago de facturas

• **Licitación mayor, menor, reducida y por excepción:**

La recepción provisional y/o definitiva y la autorización para el pago de una factura son aprobadas por el administrador del contrato.

r) Orden de pedido en licitaciones entrega según demanda

• **Licitación mayor, menor, reducida y por excepción:**

La orden de pedido es aprobada por el administrador del contrato, según corresponda en cada caso.

s) Modificaciones de contrato (modificación unilateral del contrato, Cesión, plazo del contrato y prórrogas, prórrogas al plazo de ejecución del contrato, suspensión del plazo del contrato, recibo de bienes actualizados y otros)

• **Licitación mayor y por excepción cuando el monto del contrato sea de una Licitación mayor:**

Las modificaciones a los contratos son aprobadas por el Concejo Municipal o la Alcaldía y el contratista según corresponda.

• **Licitación menor, reducida y por excepción cuando el monto del contrato sea de una Licitación menor o reducida:**

Las modificaciones a los contratos son aprobadas por la unidad solicitante, Alcaldía y Concejo Municipal y el contratista cuando corresponda.

Refrendo contralor o interno: Las modificaciones a los contratos se enviarán a refrendo contralor o interno según se disponga en el Reglamento de Refrendos emitido por la Contraloría General de la República y en lo indicado internamente por el proceso de servicios jurídicos de la Municipalidad de Puriscal

t) Recurso contra la aplicación de multa, cláusula penal o garantías

• **Licitación mayor o por excepción cuando el monto de lo adjudicado es una licitación mayor:**

La resolución final del recurso la resuelve y aprueba el Concejo Municipal

• **Licitación menor, reducida y por excepción cuando el monto de lo adjudicado es de una licitación menor o reducida:** La resolución final del recurso de revocatoria lo resuelve y aprueba de la unidad ejecutora

La resolución final del recurso de apelación lo resuelve el Concejo Municipal o la Alcaldía según sea el caso

u) Terminación del contrato (extinción del contrato, finiquito, supresión del contrato, caducidad, resolución del contrato, rescisión del contrato y otros)

La terminación del contrato debe ser realizada por el mismo que adjudicó la licitación respectiva.

v) actividades conexas de autorización, le corresponderá a cada Jerarquía, las siguientes:

a. Persona titular de la Alcaldía
i. Procedimiento de urgencia

b. Concejo Municipal
i. Compra y arrendamiento de bienes inmuebles
ii. Remate
iii. Subasta
iv. Donación
v. Contratación entre entes de derecho público

En caso de duda sobre la competencia o que se requieran la utilización de una modalidad no indicada anteriormente, el Concejo Municipal será el jerarca competente y podrá delegar dicha competencia al titular de la Alcaldía mediante acuerdo municipal.

Asimismo, cada jerarca podrá delegar la decisión final de los procedimientos de contratación pública, así como la firma del pedido u orden de compra y formalización contractual, lo anterior, mediante resolución administrativa motivada o acuerdo municipal, según corresponda. La delegación se llevará a cabo de conformidad con los alcances de la Ley General de Contratación Pública, N.º 9986 y la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227.

Artículo 15. - Compras por medio de las modalidades convenios marco y entrega según demanda.

Las licitaciones que se requieran bajo estas modalidades serán gestionadas por la Unidad de Proveeduría, tomando en consideración cada caso y determinando que es la mejor forma de obtener lo requerido para la Municipalidad de Puriscal. Cualquiera de las modalidades será aprobado según lo estipulado en este reglamento interno y lo dispuesto en la LGCP y el

RLGCP. Con respecto a la modalidad de contratación por medio de convenios marco serán tramitadas por la Unidad de Proveeduría ante el Ministerio de Hacienda o el Ente que corresponda según la normativa vigente, para ello se debe seguir todo lo establecido en la LGCP y en el RLGCP.

Artículo 16-. Contrataciones en medios de comunicación

a) Diario oficial la Gaceta

La Unidad de Proveeduría, será la encargada de tramitar la contratación con la Imprenta Nacional, al ser la única autorizada por parte de la Municipalidad de Puriscal, a colocar los documentos que se requieren publicar en el sistema que dicho ente posee para estos trámites, para ello se cuenta con el procedimiento interno respectivo donde se detallan todas las actividades a realizar con respecto a este tema.

b) Periódicos y emisoras de radio

Todas las áreas de la Municipalidad de Puriscal, que requieran publicar o difundir mensajes institucionales en periódicos o en emisoras de radio, deben programarlas mediante un solo plan de medios y posteriormente contratar los medios de comunicación indicados en dicho plan mediante una sola licitación. Para lo anterior la alcaldía nombrará en los primeros dos meses de cada año según corresponda en cada caso, a una de las áreas participantes en el plan de medios como encargada de solicitar y tramitar la licitación respectiva ante la Unidad de Proveeduría.

Artículo 17-Compras con fondos de caja chica

Se realizan según lo estipulado en el reglamento interno de Caja Chica vigente, las compras deberá de cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 12 de Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, según como se indica a continuación:

- a) La solución sea indispensable e impostergable.
- b) La adquisición no resulte más onerosa que el procedimiento ordinario de contratación a realizar.
- c) Se acredite el costo beneficio para la Administración.
- d) No haya fragmentación.

De no cumplir con los supuestos indicados en los incisos anteriores, se deberán aplicar los procedimientos ordinarios previstos en la Ley General de Contratación Pública.

Las compras a través de Caja Chica, deberán quedar debidamente registradas en el sistema digital unificado, dejando constancia de la totalidad de la documentación generada en relación con la compra realizada, facilitando que dicha actuación pueda ser conocida por cualquier interesado

CAPÍTULO III

ACTIVIDADES Y RESPONSABILIDADES DE LAS ÁREAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

Artículo 18. - Definición funcional de la Proveeduría institucional

La proveeduría institucional será la unidad competente para tramitar los procedimientos de contratación pública de bienes, suministros, servicios, obras públicas y podrán dictar la resolución final de adjudicación, declaratoria de deserción o de infructuosa, en los procedimientos de contratación pública de la Municipalidad de Puriscal, y suscripción de las formalizaciones contractuales derivadas de dichos procedimientos, cuando estos actos sean delegados formalmente por el máximo jerarca, siguiendo para ello las disposiciones

pertinentes de la Ley General de la Administración Pública y en el presente reglamento. Además de aquellas regulaciones que estipule el reglamento a la Ley General de la contratación Pública

Artículo 19. - Personal de la proveeduría Institucional:

Con fundamento en el artículo 131 de la Ley General de contratación Pública, así como de su reglamento en su artículo 315, las proveedurías institucionales deberán de contar deberá ser idóneo y calificado, de acuerdo con los lineamientos que emita la Autoridad de Contratación Pública. Con ese fin las administraciones dispondrán los recursos necesarios para su participación en procesos periódicos de capacitación, a fin de alcanzar niveles óptimos de profesionalización y acreditación según el perfil o puesto, conforme lo defina la Autoridad de Contratación Pública y lo gestione la Dirección de Contratación Pública.

Quien ejerza el cargo de proveedor institucional deberá contar con la preparación académica, profesional y/o técnica necesaria para el desempeño óptimo de sus labores.

Asimismo, deberá contar con el grado académico mínimo de licenciado en Derecho, en Ciencias Económicas, o en una rama afín y estar debidamente incorporado en el Colegio Profesional respectivo.

Artículo 20. - Funciones Específicas de la Proveeduría:

Corresponde a la Unidad de Proveeduría, la administración de los procedimientos de compras públicas de la Municipalidad de Puriscal, pues para ello tendrá las siguientes funciones:

1. En el mes de enero de cada año deberá adjuntar el respectivo programa de adquisiciones en el sistema digital unificado.
2. Ser los administradores del sistema digital unificado.
3. Asesorar y guiar a lo interno de la Municipalidad de Puriscal a todos los funcionarios que lo requieran, sobre cualquier procedimiento, actividad o trámite que debe ser cumplido en relación con las compras públicas.
4. Atender consultas internas o externas que se formulen sobre el estado de algún trámite de una licitación.
5. Conducir los procedimientos de compras públicas de la Municipalidad de Puriscal.
6. Determinar el tipo de licitación que debe tramitarse para obtener lo requerido por la Municipalidad de Puriscal, conforme con lo establecido en la normativa vigente.
7. Tramitar las compras públicas en el mismo orden en que son recibidas, salvo instrucción específica que se reciba por parte del alcalde (sa)
8. Revisar y determinar que la información contenida en las decisiones iniciales y en el documento de pliego de condiciones y en otros, se ajusten a lo requerido en la LGCP y su reglamento y a lo estipulado en los formatos respectivos. Para lo anterior podrá requerir a las áreas solicitantes todas las modificaciones que considere necesarias, las cuales deben ser acatadas.
9. Elaborar el pliego de condiciones en el sistema digital unificado el cual contendrá lo estipulado en el documento elaborado por el área solicitante, los anexos respectivos y toda la información y documentación que se requiera.
10. Elaborar el cronograma propuesto para cada procedimiento de compras públicas, utilizando el formato respectivo.
11. Elaborar y gestionar ante la CGR, cualquier trámite solicitado o requerido en coordinación con el área solicitante, la unidad jurídica y el alcalde (sa).
12. Velar porque no se incurra en fragmentación ilícita en las licitaciones.

13. Convocar, conducir y levantar el acta de las audiencias previas al pliego de condiciones, cuando el área solicitante lo requiera para una contratación.
14. Realizar en el sistema digital unificado la invitación a participar en las compras públicas tramitadas por la Municipalidad de Puriscal, la apertura de ofertas y la asignación al que corresponde del análisis de estas.
15. Notificar las modificaciones al pliego de condiciones.
16. Efectuar el análisis general de las ofertas.
17. Solicitar a los oferentes, la presentación de las subsanaciones requeridas, en coordinación con la unidad ejecutora fijando el plazo en cumplimiento a lo establecido en la LGCP y su reglamento. Para lo anterior debe utilizarse con el manual y utilizar el formato respectivo.
18. Cuando en un procedimiento de compras públicas el monto de la oferta por adjudicar supere la disponibilidad presupuestaria asignada, la Unidad de requerirá a la unidad ejecutora un documento que demuestre el contenido presupuestario adicional y además le solicitará que acredite las razones que justifican esa diferencia para incorporarlas en la respectiva recomendación de adjudicación.
19. Elaborar con la información estipulada en el sistema, la recomendación de adjudicación, la adjudicación y el contrato y notificar lo que corresponda.
20. Solicitar la presentación de timbres fiscales y garantías (cumplimiento o colateral) a los que corresponda.
21. Revisar el estado de los oferentes o adjudicados según corresponda con los entes del Estado en diferentes etapas de las compras públicas.
22. Tramitar las modificaciones del contrato que se reciban por parte del área solicitante.
23. Elaborar todas las órdenes de compra que se requieran en la Municipalidad de Puriscal.
24. Tramitar a solicitud del administrador del contrato la ejecución de las garantías de cumplimiento o colaterales.
25. Tramitar la aplicación de multas o cláusulas penales a solicitud del administrador del contrato.
26. Tramitar los recursos de objeción, revocatoria y apelación y enviarlos al área solicitante para que proceda con su respuesta y resolución. La notificación de la resolución final de estos recursos la realiza la CGR o la unidad de proveeduría, según el tipo de licitación.
27. Elaborar órdenes de pedido cuando por alguna razón justificada no lo pueda realizar el área solicitante.
28. Adjuntar en el expediente electrónico respectivo, la documentación solicitada por el Administrador del contrato o el correspondiente, previa explicación de las razones por las cuales no fueron incorporados previamente en el módulo respectivo.
29. Tramitar las solicitudes de reajustes de precios, valorando el cumplimiento de las formalidades establecidas en la LGCP y su Reglamento, para ello coordinará el análisis y los cálculos respectivos con el administrador del contrato y el coordinador de Hacienda.
30. Tramitar facturas y entregarlas a la unidad ejecutora o bien a la unidad de Tesorería, para que se realicen los pagos correspondientes.

31. Tramitar ante el departamento de servicios jurídicos la solicitud de cesión de pago para que sean revisadas, aprobadas o rechazadas, conforme al criterio de esa unidad.
32. Elaborar o actualizar el Reglamento interno de Compras Públicas, los procedimientos y los formatos, los cuales son de uso obligatorio. La creación de nuevos formatos o la actualización de los vigentes será definido únicamente por la Unidad de Proveeduría, la cual los notificará a toda la Institución y su uso rige a partir de dicha notificación.
33. Realizar lo correspondiente ante la Imprenta Nacional para las publicaciones que se requieren en el Diario Oficial la Gaceta, según lo indicado en el procedimiento interno respectivo.
34. Elaborar en conjunto con el área solicitante cuando se requiera, los documentos que se deben presentar al Concejo Municipal o la Alcaldía para su aprobación sobre temas de compras públicas.
35. Realizar en el sistema digital unificado y en cada sistema interno de la Municipalidad de Puriscal lo que corresponda relacionado con las compras públicas.
36. Deberá cumplir con el artículo 32 de la LGCP cuando corresponda y se cuente con los medios o instrumentos disponibles.

Artículo 21 -Área solicitante.

Corresponde al área solicitante, requerir la adquisición de bienes, obras, servicios y otros, y fungir como contraparte institucional, en los procedimientos de compras públicas. Para ello, cuenta al menos, con las obligaciones siguientes:

1. Establecer sus necesidades de adquisición de obras, bienes y servicios para el cumplimiento de sus funciones, en la materia de su competencia, lo cual debe ser concordante con lo aprobado en el PAO-PEM-POI de la Municipalidad de Puriscal según corresponda.
2. Informar al Concejo Municipal cuando se dicte una decisión inicial de una licitación mayor o por excepción, reducida y la menor cuando el monto sea de una licitación mayor, reducida y la menor, según sea el caso
3. Definir los objetivos, el plan de acción y la estimación anual de presupuesto requeridos para las contrataciones que le competen.
4. Solicitar a la Unidad de Proveeduría, con el debido tiempo los trámites de compra requeridos en el año y con un mes de anticipación cuando corresponda cualquier modificación contractual de los procesos existentes, siguiendo lo indicado en la LGCP y su reglamento y cumplir lo estipulado por dicha unidad para estos temas, a efecto de garantizar la continuidad de los servicios y la efectiva satisfacción de las necesidades institucionales.
5. Solicitar a la tesorería municipal el documento que acredite el contenido presupuestario que se requiere para cada compra.
6. Solicita al asistente de Tesorería, el documento relacionado con el presupuesto que se requiera en las contrataciones que se prolonguen en diversos ejercicios económicos, utilizando el formato respectivo.
7. Realizar los estudios de mercado necesarios para concretar sus necesidades en la adquisición de bienes, obras servicios y otros que requieran, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 de la LGCP y utilizando el formato respectivo. Cuando se trate de compras relacionadas de software o hardware el estudio debe llevar el visto bueno de la unidad de tecnologías de la información.

8. Valorar realizar la audiencia previa al pliego de condiciones.
9. Elaborar y establecer la información relacionada con la decisión inicial del procedimiento de contratación, guiándose con el manual y el formato respectivo.
10. Definir los requisitos de admisibilidad, los parámetros para verificar la calidad, el sistema de calificación de ofertas, así como la información técnica legal y otra del documento de pliego de condiciones, guiándose con el formato respectivo.
11. Determinar el porcentaje de garantía de cumplimiento o colateral en los contratos derivados de la licitación mayor y la licitación menor, así como el de las multas y cláusulas penales en los procedimientos de compra que solicite y guiándose con los formatos respectivos.
12. Presentar, dentro del plazo que la unidad de proveeduría le señale, el análisis de ofertas, para ello debe guiarse con el manual y utilizar el formato respectivo.
13. Aprobar el informe de recomendación de adjudicación y la adjudicación según corresponda en cada caso.
14. Atender en el plazo correspondiente lo requerido por la Unidad de Proveeduría con respecto a los recursos que se presenten en contra de los procedimientos de las compras públicas.
15. Fiscalizar la ejecución del contrato durante toda su vigencia.
16. Cumplir con las disposiciones, tanto de la LGCP y su reglamento, como de este reglamento interno, de los procedimientos, de los formatos y de los manuales respectivos.
17. Utilizar de forma obligatoria todos los formatos establecidos por la Unidad de Proveeduría en cada etapa respectiva de la compra, cuando así lo determine dicha Unidad.
18. Solicitar ante la unidad de planificación todos los trámites de modificaciones presupuestarias que se requieran para asumir el pago del contrato correspondiente a su área
19. Solicitar y aprobar la ejecución de la garantía.
20. Solicitar y aprobar la aplicación de multas o cláusulas penales.
21. Aprobar los pagos respectivos que se generen de los procedimientos de compras públicas.
22. Velar porque el presupuesto reservado por la tesorería Municipal se utilice efectivamente en el procedimiento de compras públicas para el que fue asignado, además de que se ejecute en el año que corresponde.
23. Verificar que, en las contrataciones que se requiera utilizar el logo de la Municipalidad de Puriscal.
24. Implementar un control de las firmas digitales de los colaboradores del área y de su vencimiento, para solicitar a la unidad de planificación el presupuesto que se requiere para estos trámites de forma anual. Cuando se cuente con el contenido presupuestario suficiente, será su obligación solicitar a la Unidad de Proveeduría, la elaboración de la orden de compra respectiva por año, para cubrir los pagos que se deriven de estos trámites.

25. De conformidad con el expediente digital, visible en el sistema digital unificado, emitir a solicitud de los contratistas las certificaciones para acreditar la experiencia y calidad de los bienes o servicios que hayan prestado a la Municipalidad de Puriscal. El documento será firmado por la Unidad ejecutora, en el formato previamente establecido por la Institución.
26. Será la responsable de realizar la inscripción al banco de proyectos de inversión pública, cuando así corresponda

Artículo 22. -Administrador del Contrato.

Para cada procedimiento de contratación, el área solicitante deberá asignar uno o varios funcionarios, quienes fungirán como administradores del contrato y tendrán al menos las funciones y responsabilidades siguientes:

1. Elaborar o designar la realización de la decisión inicial según el manual y formato respectivos.
2. Elaborar o designar la realización del pliego de condiciones utilizando el formato respectivo.
3. Para contrataciones que involucren arrendamientos operativos o financieros, o que sean de software o hardware, deben solicitar previamente ante la unidad de tecnologías de la información o de la tesorería Municipal, según corresponda en cada caso, la revisión de las especificaciones técnicas antes de enviarlas a la Unidad de Proveeduría, posteriormente deberán solicitar en el documento final el visto bueno de dichos jefes.
4. Responder en el plazo permitido por la LGCP las aclaraciones que presenten los oferentes según el manual y formato respectivos.
5. Realizar al pliego de condiciones las aclaraciones o modificaciones que considere necesarias cumpliendo con los plazos permitidos por la LGCP, utilizando el formato respectivo.
6. Elaborar el análisis de ofertas en el plazo estipulado por la Unidad de Proveeduría, utilizando el formato respectivo.
7. Aprobar en los casos que corresponda, lo realizado por el analista de las ofertas.
8. Aprobar en los casos que corresponda la recomendación de adjudicación.
9. Aprobar el contrato preliminar en el sistema digital unificado.
10. Ser el contacto oficial entre la Municipalidad de Puriscal y el contratista.
11. Coordinar con el contratista, los aspectos operativos, funcionales y otros durante la fase de ejecución contractual, en las compras públicas que le corresponden.
12. Adjuntar todos los documentos que le corresponden como administrador del contrato en el expediente electrónico respectivo y si por alguna razón justificada no lo pudiera colocar donde se debe, lo deberá adjuntar en el módulo de ejecución del contrato indicando la razón por la cual no está colocado donde se debe. Por lo anterior, solo en casos excepcionales y justificados, será admisible que solicite a la Unidad de Proveeduría la colocación de documentos, lo cual realizará por medio de correo electrónico, como máximo al día siguiente que el documento fue generado.
13. Solicitar y justificar la ejecución de la garantía de cumplimiento o colateral, utilizando el formato respectivo.
14. Solicitar y justificar la aplicación de multas o cláusulas penales, utilizando el formato respectivo.

- 15.** Solicitar y justificar ante la Unidad de Proveeduría, los trámites respectivos para que se realice una modificación a un proceso ya existente, con al menos un mes de anticipación cuando corresponda, a efecto de garantizar la continuidad de los servicios y la efectiva satisfacción de las necesidades institucionales. Para lo anterior deben utilizar los manuales y formatos respectivos.
- 16.** Supervisar que la compra solicitada y sus modificaciones no supere los umbrales previstos en la LGCP y su reglamento para el tipo de procedimiento del concurso.
- 17.** Atender en conjunto con la hacienda municipal y la unidad de proveeduría los aspectos relativos a las solicitudes de reajustes y revisión de precios que presenten los contratistas.
- 18.** Solicitar y justificar los tramites relativos a sanciones, rescisiones, resoluciones, terminación de contrato y otros, utilizando los manuales y formatos respectivos.
- 19.** Implementar un control de la vigencia de las garantías de cumplimiento o colaterales, de la cual es el administrador del contrato. Lo anterior, para asegurar y cumplir con lo que le corresponde en cuanto a que las garantías estén vigentes durante todo el plazo que se encuentre en ejecución la compra pública. Un mes antes del vencimiento de las garantías, por medio del sistema unificado de compras debe de forma obligatoria solicitar a la Unidad de Proveeduría la renovación cuando corresponda.
- 20.** Verificar que, tratándose de contratos en los que la empresa adjudicada requiera contratación de personal exclusivamente para el cumplimiento del objeto contractual, se cumplan las directrices emitidas por las autoridades competentes, en relación con el cumplimiento de derechos laborales relativos al pago de los salarios mínimos, riesgos de trabajo y demás disposiciones relativa a la seguridad social y ocupacional de los trabajadores.
- 21.** Aprobar y/o elaborar las órdenes de pedido, que se deriven de las licitaciones de entrega según demanda, utilizando el manual y formatos respectivos.
- 22.** Realizar el control correspondiente para que, en la licitación bajo la modalidad de entrega según demanda, no sobrepase los umbrales permitidos de la contratación que se tramitó.
- 23.** Efectuar en el plazo establecido en el pliego de condiciones el recibido provisional o definitivo de los bienes, obras y servicios contratados, utilizando los formatos respectivos.
- 24.** Revisar, aprobar o rechazar las facturas que corresponden a los pagos de los contratistas según lo indicado en el procedimiento respectivo.
- 25.** Verificar que las contrataciones a su cargo cuenten con la disponibilidad de contenido presupuestario durante todo el periodo de la compra que se requieran hacer pagos.
- 26.** Gestionar los trámites relacionados con modificaciones presupuestarias que se requieran para asumir el pago de la contratación.
- 27.** Realizar el finiquito de contrato según formato y manual respectivos.
- 28.** Realizar en el sistema, la evaluación de proveedores según manual respectivo.
- 29.** Verificar que en las contrataciones en la cual es el administrador del contrato y corresponda utilizar el logo de la Municipalidad de Puriscal.
- 30.** Velar porque el presupuesto reservado se use efectivamente en el procedimiento de compras públicas para el que fue reservado y que se ejecute en el año que corresponde.

31. Cualquier otra responsabilidad que se derive del respectivo contrato o del ordenamiento jurídico vigente

Artículo 23. - Proceso de Servicios Jurídicos.

Corresponde al proceso de Servicios jurídicos, cumplir con las actividades siguientes:

1. Estar a cargo del trámite de refrendo interno de contratos dentro de los plazos legales establecidos.
2. Apoyar en las audiencias previas del pliego de condiciones que así lo requieran.
3. Brindar asesoría, emitir criterios, atender consultas y otros en materia de contratación pública.
4. Apoyar en el análisis y revisión de directrices internas necesarias para normar la actividad de contratación pública.
5. Revisar, aprobar o rechazar en el sistema digital unificado, los documentos de cesión de pago presentados por los contratistas.
6. Atender los recursos, sanciones y otros relacionados con compras públicas que deba resolver la Alcaldía Municipal y proveeduría (y el concejo municipal apoyado en su asesor (a) legal), además, apoyar en lo que se requiera en casos específicos a otras áreas de la Municipalidad de Puriscal, a solicitud del funcionario respectivo.
7. Proponer la normativa interna que se requiera en relación con el refrendo interno, la aplicación de sanciones y terminación de contratos.
8. Integrar la Junta de Adquisiciones y comisión de recomendación de adjudicaciones

Artículo 24. - Tesorería Municipal.

Corresponde a la Unidad Tesorería, realizar las actividades siguientes:

1. Emitir a solicitud del área solicitante, los documentos necesarios que respaldan y reservan la existencia suficiente del contenido presupuestario disponible para tramitar la compra pública respectiva.
2. Custodiar los recibos de garantías de cumplimiento y colaterales correspondientes que son generados por el sistema interno de la Municipalidad de Puriscal, los cuales cuentan con la información que ingresa la Unidad de Proveeduría que es igual a la del sistema digital unificado.
3. Tramitar a solicitud del proveedor y por medio de la Unidad de Proveeduría, la devolución de las garantías, lo cual incluye la aprobación en el sistema digital unificado por parte del tesorero municipal.
4. Tramitar a solicitud del administrador del contrato y por medio de la Unidad de Proveeduría, la aplicación de multas o cláusulas penales en las facturas de pago.
5. Realizar los pagos de las facturas de los bienes, obras y servicios provistos a la Institución, para ello la Municipalidad de Puriscal, cuenta con el plazo establecido en la LGCP y su Reglamento.
6. Analizar y resolver junto con el administrador del contrato y la Unidad de Proveeduría, lo relacionado a las solicitudes de revisión y reajustes de precios que presenten los contratistas.
7. Tramitar a solicitud del contratista, la liberación de las garantías de cumplimiento o colaterales.
8. Incluir la documentación de compras realizadas por medio de la caja chica en sistema digital unificado

Artículo 25. - Hacienda Municipal

Corresponde al director de Hacienda Municipal, realizar las siguientes actividades:

1. Revisar y validar que las características indicadas en los pliegos de condiciones correspondientes a un contrato de arrendamiento cumplan a cabalidad con la normativa contable y presupuestaria vigente a la Institución.
2. Atender en conjunto con el encargado del contrato y la unidad de proveeduría los aspectos relativos a las solicitudes de reajustes y revisión de precios que presenten los contratistas.
3. Integrar la Junta de Adquisiciones y comisión de recomendación de adjudicaciones

Capítulo IV.

Junta de Adquisiciones y Comisión de Recomendación de Adjudicaciones

Artículo 26-. Conformación.

La Junta de Adquisiciones y la comisión de recomendación de adjudicaciones de la Municipalidad estará conformada por la unidad Proveeduría, el abogado (a) municipal, por la Planificación, la Dirección de Hacienda Municipal, en caso de que alguno de estos no se encuentre presente por causas de fuerza mayor, caso fortuito o vacaciones el mismo tendrá suplentes los cuales serán contabilidad (siendo este el suplente uno) y Tesorería (suplente segundo)

Artículo 27-. Competencia.

La Junta de Adquisiciones y la comisión de recomendación de adjudicaciones tendrá competencia exclusiva, para analizar y recomendar la adjudicación de las contrataciones que se tramiten por la vía de la Licitación mayor, menor y reducida o por excepción.

Artículo 28-. Funciones.

La Junta de Adquisiciones y la comisión de recomendación de adjudicaciones tendrá las siguientes funciones:

- a. Realizar la revisión preliminar y final de las ofertas, así como las subsanaciones o aclaraciones correspondientes, según corresponda.
- b. Recomendar un acto final suscrito por todas las partes y consignarlo en el expediente electrónico de la contratación
- c. Trasladar la recomendación a través del sistema digital unificado al competente para tomar la decisión final del procedimiento respectivo, utilizando para ello el módulo respectivo en sistema digital unificado.
- d. Emitir las recomendaciones necesarias para la atención de procesos de impugnación presentados contra el acto final
- e. Reunirse con el competente de tomar la decisión final del procedimiento cuando sea requerido

Artículo 29-. Quórum, votación y reuniones.

El quórum queda válidamente constituido por tres de los miembros que integran la Comisión. La Junta de Adquisiciones y la comisión de recomendación de adjudicaciones, se reunirá una vez a la semana, preferiblemente los viernes de cada semana, salvo casos de urgencia podrán sesionar cuando así lo convoque el presidente de dicha junta y comisión.

Los acuerdos se deben tomar mediante votación y se consideran aprobados por mayoría absoluta de los miembros asistentes. En caso de empate en la votación, la persona que preside en la Comisión tiene doble voto. Los votos en contra o abstenciones deben constar con el debido razonamiento en el acta respectiva. Los acuerdos quedarán en firme en la reunión ordinaria siguiente a la que fueron tomados, no obstante, el acuerdo puede quedar en firme en la misma reunión, si la mayoría de los miembros presentes así lo disponen.

Artículo 30-. Actas y presidencia.

La comisión será presidirá por la proveeduría, quien será la responsable de la elaboración de las actas y la notificación de los acuerdos. La apertura de actas se gestionará con la Auditoría Interna. La custodia de las actas será responsabilidad de la proveeduría institucional.

CAPITULO V

DISPOCIONES FINALES

Artículo 31. - El presente Reglamento deroga las anteriores disposiciones y regulaciones reglamentarias que tuviere la Municipalidad de Puriscal en materia de proveeduría, así como Reglamento general para la adquisición y recepción de bienes, servicios y obras de la proveeduría de la Municipalidad de Puriscal, vigente desde el 13 de diciembre del año 2017.

Artículo 32- Rige a partir del día de su publicación en el diario oficial.

CAPITULO VI

TRANSITORIOS

Artículo 33-. Reformas reglamentarias.

Refórmese el reglamento de Caja Chica de la Municipalidad de Puriscal, conforme a lo estipulado por la Ley General de contratación Administrativa y su reglamento

Artículo 34-. Reformas reglamentarias.

Refórmese el reglamento Para El Otorgamiento De Donaciones Y Ayudas Temporales, conforme a lo estipulado por la Ley General de contratación Administrativa y su reglamento.

Artículo 35-. Reformas reglamentarias.

Se deroga el artículo16 del Reglamento de Ingresos y egresos de la Municipalidad de Puriscal, publicado en la Gaceta N° 140 del 22 de julio del dos mil dos

Publíquese.

Iris Cristina Arroyo Herrera, Alcaldesa Municipalidad de Puriscal.—1 vez.—Solicitud N° 416085.—(IN2023726390).

NOTIFICACIONES

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

UNIDAD DE GESTIÓN TRIBUTARIA

Cobro Administrativo

Por desconocerse el domicilio actual y habiéndose agotado las formas de localización posibles, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 137 y 169 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se procede a notificar por edicto los saldos deudores correspondiente al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los contribuyentes que a continuación se indican:

Contribuyente:	Cédula	Trimestres Adeudados	N° de Finca	Monto (*)
Carvajal Gutiérrez Kattia	108970742	Cuarto Trimestre 2014 al Cuarto Trimestre 2022	4-149869-002	¢ 120,748.45
Pérez Araya Roger	202420131	Primer Trimestre 2020 al Cuarto Trimestre 2022	4-027509-002	¢ 207,793.30
Fuentes Prado Zoila Rosa	202751352	Tercer Trimestre 2007 al Cuarto Trimestre 2022	4-040008-000	¢ 637,144.00
Sánchez Murillo Lisseth	205910454	Primer Trimestre 2015 al Cuarto Trimestre 2022	4-093415-020	¢ 770,982.15
Rojas Arguedas Zaida	401350399	Tercer Trimestre 2019 al Cuarto Trimestre 2022	4-099181-002	¢ 75,025.20
Arias Alfaro Shirleny	401670522	Primer Trimestre 2017 al Cuarto Trimestre 2022	4-093415-012	¢ 152,767.55
Campos Valerio Maureen	401700653	Primer Trimestre 2019 al Cuarto Trimestre 2022	4-087010-004	¢ 168,018.75
Espinoza Ortiz Rafael	602510924	Primer Trimestre 2012 al Cuarto Trimestre 2022	4-093307-002	¢ 633,589.00
S.A. Inversiones Roxy Terranova	3101452157	Primer Trimestre 2020 al Cuarto Trimestre 2022	4-078047-000	¢ 699,607.10
S.A. Hilmaral	3101593883	Primer Trimestre 2019 al Cuarto Trimestre 2022	4-037986-000	¢ 180,924.45
Burgos Juan Andrés	207039132	Primer Trimestre 2017 al Cuarto Trimestre 2022	4-144995-000	¢ 489,582.25
Armidthreth De Flores Sociedad Anónima	3101256761	Tercer Trimestre 2019 al Cuarto Trimestre 2022	4-125094-000	¢ 203,010.75
Núñez Madrigal Manuel Eduardo	106030533	Segundo Trimestre 2019 al Cuarto Trimestre 2022	4-178256-000	¢ 554,299.55
Hidalgo Morera Manuel Enrique	106380129	Tercer Trimestre 2019 al Cuarto Trimestre 2022	4-185368-000	¢ 1,211,469.70
Alpízar Vargas Evelyn	107920709	Segundo Trimestre 2020 al Cuarto Trimestre 2022	4-149619-002	¢ 155,670.60
Rojas Hernández Alexander	108330506	Primer Trimestre 2020 al Cuarto Trimestre 2022	4-178223-000	¢ 269,094.20
Ludwig González Ermut	108470972	Primer Trimestre 2021 al Cuarto Trimestre 2022	4-178663-000	¢ 193,058.70
Marín Campos Oscar	108500229	Cuarto Trimestre 2018 al Cuarto Trimestre 2022	4-178289-000	¢ 145,682.10
Padilla Rodríguez Patricia	108580484	Primer Trimestre 2020 al Tercer Trimestre 2022	4-186288-001	¢ 176,543.25
Acuña Montero Rodrigo	106400707	Primer Trimestre 2020 al Cuarto Trimestre 2022	4-186288-002	¢ 151,884.85
Acuña Vargas Oscar	108830847	Cuarto Trimestre 2020 al Cuarto Trimestre 2022	4-203277-004	¢ 226,717.25
Carión Soto Cindy	109730593	Primer Trimestre 2018 al Cuarto Trimestre 2022	4-178674-000	¢ 616,319.80
Rodríguez Soto Karen De Los Ángeles	110560848	Primer Trimestre 2020 al Cuarto Trimestre 2022	4-178250-000	¢ 192,581.70
Castillo Conejo Milady María	111210754	Primer Trimestre 2021 al Cuarto Trimestre 2022	4-178808-001	¢ 147,931.40
Gutiérrez Molina Alejandro	111360233	Primer Trimestre 2020 al Cuarto Trimestre 2022	4-178658-004	¢ 136,804.65
Delgado Gómez Mariela De Los	112390148	Primer Trimestre 2020 al	4-178658-005	¢ 174,548.75

Ángeles		Cuarto Trimestre 2022		
Gómez Barrantes Miguel	111530678	Tercer Trimestre 2020 al Cuarto Trimestre 2022	4-255439-000	¢ 733,499.90
Paniagua Gómez Nathalie	112710830	Primer Trimestre 2020 al Cuarto Trimestre 2022	4-178228-000	¢ 140,441.50
Chaves Arguedas José Israel	112850729	Tercer Trimestre 2020 al Cuarto Trimestre 2022	4-178720-001	¢ 143,364.30
Vanegas Brizuela Grethel Del Carmen	155810613023	Cuarto Trimestre 2018 al Cuarto Trimestre 2022	4-178720-002	¢ 222,934.70
Murillo Rodríguez Luis Guillermo	401990214	Primer Trimestre 2021 al Cuarto Trimestre 2022	4-141027F-005	¢ 98,471.60
Camacho Molina Oscar Daniel	113030309	Primer Trimestre 2021 al Cuarto Trimestre 2022	4-117290F-000	¢ 1,083,598.20
Solís Moreno Katherine	113450258	Primer Trimestre 2016 al Cuarto Trimestre 2022	4-178861-001 4-178861-002	¢ 545,916.65
Rodríguez Araya Steven Gerardo	114110938	Primer Trimestre 2019 al Cuarto Trimestre 2022	4-248009-000	¢ 244,475.80
Arguello Sánchez William Jesús	115060753	Primer Trimestre 2013 al Cuarto Trimestre 2022	4-178355-000	¢ 310,223.35
Vargas Gamboa Adriana María	115730341	Tercer Trimestre 2019 al Cuarto Trimestre 2022	4-264323-001	¢ 325,067.45
Vargas Gamboa Sebastián José	116320703	Tercer Trimestre 2019 al Cuarto Trimestre 2022	4-264323-002	¢ 325,067.45
Luna Rojas Amelia	201290332	Primer Trimestre 2011 al Cuarto Trimestre 2022	4-131903-002	¢ 165,579.15
Hidalgo González Fortunata	201370626	Tercer Trimestre 2017 al Cuarto Trimestre 2022	4-030968-001	¢ 26,360.00
Masis Cambroneró Otto Enrique	202200373	Primer Trimestre 2021 al Cuarto Trimestre 2022	4-170929-003	¢ 71,193.90
Gómez Rojas María Odilie	103280973	Primer Trimestre 2021 al Cuarto Trimestre 2022	4-170929-004	¢ 115,787.25
Araya Quesada María de Los Ángeles	205130170	Primer Trimestre 2011 al Cuarto Trimestre 2022	4-217380-000	¢ 1,455,223.10
Campos Rodríguez Karla	205400008	Segundo Trimestre 2021 al Cuarto Trimestre 2022	4-183601-002	¢ 386,926.85
Porras Araya Marco Vinicio	205490681	Segundo Trimestre 2021 al Cuarto Trimestre 2022	4-183601-001	¢ 386,926.85
Vargas Ocampo Katherine	206260267	Cuarto Trimestre 2019 al Cuarto Trimestre 2022	4-190969-000	¢ 50,505.20
Gutiérrez Murillo Karen	206510285	Primer Trimestre 2021 al Cuarto Trimestre 2022	4-052004-000	¢ 1,410,576.65
Rodríguez Salas Flor María	302910531	Cuarto Trimestre 2020 al Cuarto Trimestre 2022	4-178310-000	¢ 260,016.35
Rodríguez Vargas Irma	400530143	Primer Trimestre 2018 al Cuarto Trimestre 2022	4-010945-007 4-076823-000 4-076825-000	¢ 1,157,729.65
Bogantes Zamora María Cecilia	400680356	Segundo Trimestre 2019 al Cuarto Trimestre 2022	4-168029-006	¢ 298,598.95
Garro Mora Wilson	103550717	Segundo Trimestre 2019 al Cuarto Trimestre 2022	4-168029-007	¢ 298,598.95
Miranda Valerio Zelmira	400770904	Cuarto Trimestre 2020 al Cuarto Trimestre 2022	4-085553-003	¢ 70,849.10
Chaves Herrera Luis Alberto	400950603	Primer Trimestre 2010 al Cuarto Trimestre 2022	4-010945-000	¢ 294,479.75
Brenes Chacón Lidieth	400990850	Primer Trimestre 2020 al Cuarto Trimestre 2022	4-116320-002	¢ 195,113.40
Núñez Segura Álvaro	401000399	Primer Trimestre 2021 al Cuarto Trimestre 2022	4-226977-002 4-226980-005	¢ 563,718.95

Alfaro Salas José Manuel	401060116	Cuarto Trimestre 2021 al Cuarto Trimestre 2022	4-015913-013	¢ 124,415.20
Vega Vega Elisa María	401220563	Tercer Trimestre 2018 al Cuarto Trimestre 2022	4-116959-000	¢ 197,432.90
Cerdas Zumbado Mario	401200393	Segundo Trimestre 2019 al Cuarto Trimestre 2022	4-182609-000	¢ 808,208.05
Carvajal Jiménez Julieta	401320173	Primer Trimestre 2020 al Cuarto Trimestre 2022	4-155575-019 4-155575-020 4-155575-021	¢ 628,000.20
Soto Orozco José Alejandro	401470242	Tercer Trimestre 2020 al Cuarto Trimestre 2022	4-128903-001	¢ 65,481.15
Silvia María Valenciano Bogantes	204580200	Tercer Trimestre 2020 al Cuarto Trimestre 2022	4-128903-002	¢ 65,481.15
Sancho Moreira Freddy	401560042	Primer Trimestre 2020 al Cuarto Trimestre 2022	4-001632-002	¢ 180,567.60
Carvajal Jiménez Erick	401620175	Primer Trimestre 2018 al Cuarto Trimestre 2022	4-155575-009	¢ 268,335.50
Rodríguez Sandi Ricardo Esteban	401860639	Primer Trimestre 2020 al Cuarto Trimestre 2022	4-225852-004	¢ 155,587.90
Araya Diaz Luis Alfredo	401940383	Tercer Trimestre 2020 al Cuarto Trimestre 2022	4-140994F-000	¢ 274,123.25
Ruiz Zapata Vilma	500960744	Primer Trimestre 2017 al Cuarto Trimestre 2022	4-178246-000	¢ 272,182.95
Jiménez Araya Marvin	501520323	Primer Trimestre 2018 al Cuarto Trimestre 2022	4-198271-000	¢ 671,004.00
Gutiérrez Gutiérrez Jorge	502620468	Primer Trimestre 2020 al Cuarto Trimestre 2022	4-178351-001	¢ 135,425.70
García Gutiérrez Shirley	503070368	Primer Trimestre 2020 al Cuarto Trimestre 2022	4-178351-002	¢ 135,425.70
Castro Camejo Carlos	800340109	Cuarto Trimestre 2002 al Cuarto Trimestre 2022	4-039118-000	¢ 857,725.90
Mayorga Obando Rosita Neyma	801030535	Segundo Trimestre 2020 al Cuarto Trimestre 2022	4-178275-000	¢ 234,437.40
Asociación Cristiana Banquete Celestial	3002111357	Segundo Trimestre 2020 al Cuarto Trimestre 2022	4-053409-000	¢ 882,351.60
S.A. Fontana de Oro Sesenta y Dos	3101382994	Primer Trimestre 2021 al Cuarto Trimestre 2022	4-196661-000	¢ 357,062.85
S.A. El Zorro Plateado Guapileño Z & P	3101409371	Cuarto Trimestre 2020 al Cuarto Trimestre 2022	4-008453-000	¢ 806,050.60
S.A. American Sanitary Company Amesco	3101436617	Tercer Trimestre 2019 al Cuarto Trimestre 2022	4-264313-000	¢ 1,376,432.45
Limitada Jersan Js De Nosara	3102327070	Tercer Trimestre 2019 al Cuarto Trimestre 2022	4-127175-000	¢ 1,112,500.95
Ltda. La Hojarasca	3102587722	Tercer Trimestre 2020 al Cuarto Trimestre 2022	4-170093-000	¢ 871,264.65
Limitada Los Araya Esquivel Jsm	3102750176	Segundo Trimestre 2016 al Cuarto Trimestre 2022	4-178357-000	¢ 1,989,614.50
Mejía Rivas Mireya	155801902215	Primer Trimestre 2018 al Cuarto Trimestre 2022	4-207098-002	¢ 434,703.60
Diez Fernández Jesús	XDA053971	Primer Trimestre 2018 al Cuarto Trimestre 2022	4-207098-002	¢ 434,703.60
Largaespada Ronald Wilberth	270141056076414	Primer Trimestre 2008 al Cuarto Trimestre 2022	4-199689-000	¢ 552,650.10
Madrid Murillo Alejandro José	110300761	Primer Trimestre 2020 al Cuarto Trimestre 2022	4-118848-002	¢ 209,253.65
Hidalgo Delgado Esteban	114120844	Cuarto Trimestre 2018 al Cuarto Trimestre 2022	4-144999-000	¢ 454,554.60
Solano Villalobos Elsa María	204610039	Primer Trimestre 2020 al	4-144999-000	¢ 499,773.95

		Cuarto Trimestre 2022		
Pereira Herrera María	301370522	Primer Trimestre 2020 al Cuarto Trimestre 2022	4-095272-002	¢ 26,542.35
Solís Vega Jesús Francisco	401030743	Segundo Trimestre 2020 al Cuarto Trimestre 2022	4-109976-000	¢ 42,811.60
Viquez Salazar José Ángel	401080213	Primer Trimestre 2019 al Cuarto Trimestre 2022	4-057187-000 4-158140-000	¢ 2,571,213.45
Viquez Salazar Luisa María	401150762	Segundo Trimestre 2020 al Cuarto Trimestre 2022	4-127943-000	¢ 84,226.45
Alfaro Salas Melvin	401300560	Primer Trimestre 2019 al Cuarto Trimestre 2022	4-149869-001	¢ 37,022.75
S.A. Fidental C.R. Servicios Fiduciarios	3101715006	Cuarto Trimestre 2020 al Cuarto Trimestre 2022	4-093996-000	¢ 153,683.45
Goñi Esquivel Derck	402260507	Tercer Trimestre 2019 al Cuarto Trimestre 2022	4-021557-005	¢ 95,984.75
Artavia Jiménez Rosa Lilliana	103920268	Tercer Trimestre 2013 al Cuarto Trimestre 2022	4-154639-000	¢ 225,964.40
Alfaro Céspedes Lilliana María	105250323	Primer Trimestre 2021 al Cuarto Trimestre 2022	4-206005-000	¢ 159,172.45
Soto Villegas Pedro	201880062	Primer Trimestre 2020 al Cuarto Trimestre 2022	4-115940-000	¢ 26,038.20
Córdoba Duran Marvin	203500123	Primer Trimestre 2009 al Cuarto Trimestre 2022	4-026383-000	¢ 934,579.05
Marín Montero William	204900590	Primer Trimestre 2017 al Cuarto Trimestre 2022	4-077639-008	¢ 97,916.45
Cárdenas Gómez Orlando	270178232103199	Segundo Trimestre 2012 al Cuarto Trimestre 2022	4-104379-008	¢ 284,320.85
S.A. Intercambios De Casas Residenciales Bernis	3101396706	Segundo Trimestre 2017 al Cuarto Trimestre 2022	4-262068-000	¢ 539,718.10

(*) Devenga intereses y recargos de ley. Se concede un plazo de quince días hábiles a partir del tercer día hábil de esta publicación, para que los contribuyentes arriba indicados cancelen la deuda, de no hacerlo, el caso será trasladado a Cobro Judicial.

Heredia, 1 de Marzo de 2023.—Lic. Mario Rodríguez Murillo, Encargado de la Unidad de Gestión Tributaria de la Municipalidad de Santa Bárbara.—1 vez.—Solicitud N° 415395.—(IN2023725760).

AVISOS

COLEGIO DE LICENCIADOS Y PROFESORES EN LETRAS, FILOSOFÍA, CIENCIA Y ARTES

Notificación de Morosidad

A las siguientes personas se les comunica que, una vez realizada la gestión administrativa de cobro, tal como lo establece la política **POL-PRO-COB01 GESTIÓN DE COBROS**, y según nuestros registros al **10 de enero 2023**, aún se encuentran morosos. Transcurridos **diez días hábiles** contados a partir de la fecha de esta publicación, de no haber cancelado la suma adeudada o firmar un arreglo de pago y aún mantienen una morosidad de **3 cuotas o más**, se procederá con la suspensión de la colegiatura lo anterior en aplicación al **Artículo 54° del Reglamento General del Colegio**, al mismo tiempo se les recuerda que este trámite tiene como consecuencia la inhabilitación para el ejercicio legal de la profesión. Si al momento de la publicación ya realizó el pago respectivo, favor hacer caso omiso a la misma.

Nombre	Cédula
Acuña Centeno Elda Cristina	900650513
Acuña Gómez María Vanessa	110220061
Acuña González Alexander	115400760
Agüero Fallas Cristhian Eduardo	116600554
Aguilar Cerdas René Jesús	116050694
Aguilar Fernández Johnny	700860294
Aguilar Freyan Franchesca	113780060
Aguilar López José Raúl	116740720
Aguilar Montoya Gilda	105420804
Aguilar Valverde Marcia Patricia	106930351
Ajum Picado Juan Diego	116000790
Alemán Chacón José Miguel	113300862
Alfaro Barrientos Lorena	203640377
Alfaro Castro Silvia	204420418
Alfaro García Vilma	900840165
Alfaro Obando Adrián Francisco	107540313
Allen Pantan Agustina	700680091
Alpizar Jiménez Patricia	110650668
Alpizar Matute Yerlin Marcela	702600798
Alvarado Calderón José Daniel	604380603
Alvarado Corella Karla Vanessa	111220997
Alvarado Cuadra Jenny Balbina	114050825
Alvarado León Mercedes	701110440
Alvarado Marín Anabelle	204400362
Alvarado Méndez Sidar Gerardo	112390227
Alvarado Mora Carolina	111740146
Alvarado Parrales Ana Lucía	116250088
Alvarado Quevedo Mariano	105120456

Alvarado Román Jeanpierre Omar	116830083
Alvarado Suárez Óscar Andrés	206540770
Álvarez Cisneros Karina María	115130153
Álvarez Garbanzo Fanny Margoth	107050535
Álvarez Jiménez Laura María	113430401
Álvarez Picado Heidi	700700885
Angulo Angulo Mónica de los Ángeles	110420832
Angulo Oses Yesenia	701210027
Aragón Calonge Rosa	800620667
Arana Esquivel Lina Fabiola	115460443
Arana Oporta José Abel	203540083
Araya Araya Keilyn Verónica	117200725
Araya Portugués María Claret	203730048
Araya Zúñiga Cynthia María	113940590
Arburola Salazar Jehu Mauricio	603660877
Arce Acuña Marta	105590836
Arce Rodríguez Viviana María	205660905
Arce Sánchez Rocío Isabel	700910220
Arguedas Cordero Keyla María	116780068
Arguedas Pérez Rosa Delia	205970376
Argüello Espinoza Karla	112310204
Arias Olivar Noray	114190465
Arnesto Castellón Katherine	503820920
Arrieta Arroyo Carlos Enrique	111280126
Arroyo Vargas Zoily	203640195
Artavia Campos Ana Lorena	205470475
Artavia Porras Vivian Andrea	115520056
Ávila Navarro Julio César	603920348
Azofeifa Rodríguez Jeffry	110300017
Babb Murillo Dinorah	700620719
Barboza Navarro Ana Isabel	105650476
Barquero Montoya Roger	105540175
Barrantes González Ingrid	105710437
Barrantes Granados Freddy José	603630715
Barrantes Madrigal Hellen Dayana	206780270
Barrantes Navarro Xiomara	900600170
Barrios Segura Yorleni	108600812
Bayles Stewart Ana Grace	700670606
Bermúdez Castillo Kezia Magdiel	603390355
Bermúdez Garita Mónica Inés	113440357
Bolaños Azofeifa Flor de María	900150808
Bolaños Chaves María Elena	203310396
Bolaños González Ana Lucía	206220289

Brenes Calero Edgar Francisco	105060047
Brenes Prado Yolanda Guiselle	701880368
Brenes Vindas Adrián	110030160
Broutin Echandi Mariella	113940257
Buckeanan Beita Francinie Marleny	702510886
Bulakar Herra Melissa de los Ángeles	603760268
Bustos Boniche Gabriela Rebeca	604110660
Calderón Rodríguez Greivin Alonso	205320765
Calvo Álvarez Joseline Jane	603330004
Calvo Cañas Jane Stephannie	701740628
Calvo Castellón Luis Edgardo	104960967
Calvo Díaz María Laura	109740973
Calvo Guevara Abraham	109150879
Calvo Zúñiga Marcela	106970151
Cambronero Jiménez Dinia Johana	603460875
Campos Espinoza Leda Virginia	105150426
Campos Monge Balvanera	105390667
Campos Monsálvez Miriam Patricia	801410973
Campos Moraga Yendri Elena	603120790
Campos Zúñiga Cyndy	108950974
Cano Kauffmann Grettel	204290183
Cano Montoya Dora María	603210376
Caridad Alfaro Tatiana María	107400141
Carmona Coto David Alberto	205880794
Carrillo Mesén Erick Franklin	603160329
Carvajal Ledezma José Rafael	203620897
Cascante Morales Rafael Ángel	105540220
Cascante Murcia Catherine	110450192
Castillo Achío Jorge Arturo	106150845
Castillo Borbón Karol Vanessa	116100835
Castillo Castillo Orley Obed	204790504
Castro Cianca Karol Rosibel	604090022
Castro Rodríguez Zahyra	204880646
Castro Rojas Verena Mercedes	108350101
Cavallini Solano Leda Dinorah	104660154
Céspedes Zamora Xinia Rebeca	109120706
Chacón Aguilar Juan José	603280808
Chacón Bolaños María Fernanda	206490912
Chacón Mata María Fernanda	114780370
Chacón Vargas Irene	203700767
Chavarría Ávila Karol Viviana	603360422
Chavarría Chacón Marcos Gabriel	503900722
Chavarría Miranda Yasmín	503970125

Chavarría Obando Laura Patricia	109490652
Chaverri Alvarado Verónica	206670541
Chaverri Fonseca Eugenia	103160272
Chaves Cernas Jorge Arturo	103840250
Chaves Di Luca Susana María	114950379
Chaves Moreno Leda María	105060059
Chaves Núñez Sonia	109300730
Chinchilla Valverde Martin Alberto	105210322
Colón Peña Arama Aurora	800750169
Conejo Sanabria Ana Lorena	107000443
Cordero Barquero Raquel Beleida	109960147
Cordero Céspedes Karla Lucía	602450577
Cordero Gamboa Herman Luis	111190168
Córdoba Jiménez Juan Carlos	110080253
Cortés Carrera Sucy de los Ángeles	107950737
Davis Wright Kicha Pamela	114730296
De Armas Balseiro Yaquelin	119200338425
Delgado Obregón Paola Gabriela	111840219
Díaz López Carmen Cira	700820331
Durán Carrillo María Isabel	105190012
Duran Chinchilla Lizzeth	107980037
Echeverría Barrantes Rocío	205410968
Elizondo Quirós Jeniffer Alexandra	114710775
Elizondo Villegas Jefry Andrés	702460470
Espinoza Amaya Juan Eduardo	114640090
Espinoza Calderón Lizeth Pamela	702250897
Espinoza Cerdas Wilson	602750883
Espinoza Santamaría Eduardo Alberto	700660776
Esquivel Gutiérrez Silvia Patricia	114600705
Esquivel Soto María Isabel	203130563
Fait Granja Monserrat	603100842
Fallas Arias Ana Isabel	105390013
Fallas Mora Ruth María	106050375
Fallas Rodríguez Lisbeth María	204290728
Fernández Artavia Marianella	107280849
Fernández Corea Eddy	900520789
Fernández Murillo Daniela	115990471
Fernández Vargas Sergio	109010081
Ferrandino Bustos Rosa Eugenia	900120387
Figueredo Calvo Camila de los Ángeles	504100455
Flores Campos María Elsa	155814440624
Flores Fernández Mileidy	701020269
Fonseca Chavarría Hazel Andrea	114130770

Fonseca Prado Alejandro Antonio	116130786
Fonseca Ramírez Ana Lucía	105290511
Fuentes Rodríguez Cecilia Rosibel	800670789
Gamboa Chaves Manuel	107330777
Gamboa Hernández Etilma Isabel	113860369
Gamboa Martínez Carlos Enrique	106050747
Gamboa Mora Xenia	900820351
Gamboa Solís Wendy Vanessa	206380090
Gámez Castrillo Marian	603970570
García Jiménez Keilor	109050805
García Molina Adriana	112160315
García Rojas Sugey	207100049
Garrido Soto Mariela	110020963
Golcher Barquero Karol	113360075
Gómez Chaves Sandra Lorena	203580389
Gómez Muñoz Lorian	111540322
Gómez Porras Marieta	602420905
Gómez Solera Gerardo	601700497
Gómez Solórzano Ana Grace	205420199
González Aguilar Victor Guillermo	116040907
González Alpízar Ana Ruth	205640581
González Castro Manuel	107160557
González Céspedes Iriabel	204180013
González Fernández Zilliany	114940948
González Fournier Ana	104840871
González Medrano Maricel	603280903
González Montero Juan Carlos	105710491
González Murillo Aaron	204680209
González Páez Juan Enrique	109360116
González Román Thamara	116890003
González Villachica Rebeca Ester	113980752
Gouldourne Green Evelia Marcela	700610974
Granados Duarte Norma	106980244
Granados Guillén Chyntía Margot	106430125
Granados Jiménez Rocío Lorena	105860889
Granados Rivas Rodrigo Eduardo	108830632
Guerrero Zambrano Anyi	602990423
Gutiérrez Chacón Ahnllel Eunices	702490413
Gutiérrez Fuentes María José	117200187
Gutiérrez Jiménez Ivania Carolina	800790505
Gutiérrez López Yorlenny	603110263
Gutiérrez Montanaro Hellen	116500411
Guzmán Matínez Katia Eugenia	106510316

Henry Astua Roberto Alejandro	111960154
Hernández Charpentier Ileana	106080813
Herrera Murillo Isabel Alejandra	205680774
Herrera Ortega Allen	206000395
Herrera Rodríguez María Fernanda	207160208
Hoffmann Guillén Kathia Margarita	105840890
Ibarra Jara Shirley	107150680
James Grant Carlton	700620270
Jara Calderón Nancy Susana	107220715
Jarquín Vargas Amparo Esther	900740729
Jiménez Camacho Ana Yancy	113290627
Jiménez Castro Yojanna Lucrecia	114880912
Jiménez Díaz José Blas	105950276
Jiménez Madrigal Hazel María	111190686
Jiménez Morales Marta Cristina	602470866
Jiménez Picado Floria	107290892
Lacayo Bonilla Eduardo	602430315
Ledezma Sandoval Susan Liset	205850703
Leiva Guzmán Luz Emilia	105420125
León Agüero Eloisa	205960108
León Alfaro Yazmín	110020818
León Rodríguez Marcela	106360343
Lewis Harris Yexsira Francinie	702290683
Lizano Álvarez Sonia María	105560313
López Barboza Geisel Cristina	115000858
López Carvajal Jessica	112290945
López Peraza Iveth Virginia	106010400
Luque Pérez Julieta	800830033
Madrigal Coto Priscilla	116510312
Madrigal Ugalde Ana María	107530380
Madrigal Viquez Eva María	900250392
Madríz Moreno Tiffany Pamela	603930622
Manrique González Eliana	800470029
Marín Alfaro Anatolia	115930848
Marín Barboza Diego Alexander	116730464
Marín Mayorga Óscar Luis	205520290
Maroto Sánchez Gerald	110870950
Marranghello Musmanni Leonardo	104760290
Martínez Arce Yara Jesús	901050722
Martínez Loaiza Luis Guillermo	900880322
Martínez Loria María Joaquina	700610451
Martínez Navarro Ligia María	105820720
Martínez Obando Celia María	115160816

Masis Aguilar Ana Laura	113940012
Masis Mejías Meylin Andrea	206290831
Masis Rodríguez Marta Cristina	115600404
Mata González Junior Eduardo	114040130
Mata Noguera Gerald Maikel	702340224
Mata Picado José Rafael	900690999
Mayorga Obando Melissa Tamara	701850653
Medina Arana Mabel Angélica	700460161
Mejías Chinchilla Keilyn Melissa	206860543
Meléndez Cabezas Vivian	106700819
Meléndez González Denisse	110470377
Meléndez Montero Arturo	116420251
Mena Campos Viviana	113410449
Méndez Guerrero Osvaldo	602530059
Méndez Zúñiga Joselyn María	116340630
Meoño Marín Andrea	111380922
Miller Lindo Patricia	700460681
Molina Arce María Isabel	203870665
Molina Campos Yorleni	110030595
Mondell Calder Laura	109960817
Monge Álvarez Luis Humberto	113180884
Monge Arley Andrés	115470190
Monge Campos Marcia Inés	113570500
Monge Meneses Mario Andrés	116910353
Monge Poltronieri Steve Ali	114650264
Monge Quesada Yadiria	106850504
Monge Rojas Zaray Ester	111320822
Montejo Merino Athenia	103000290
Montero Coto María Lorena	105350678
Montero Delgado Karol Susana	110340395
Montero Hernández Wendy Celina	111070607
Montero Ortega Berny Eduardo	113360401
Montoya Montoya Dunia Carolina	114470592
Mora Barrientos Rosario María	106720569
Mora Cerdas Amalin	603080629
Mora Gómez Anthony Andrés	115460792
Mora Solano Karol Marina	115220829
Mora Ulate Rosa María	106630454
Morales Campos Tania Sussana	207170280
Morales Monroy Baudilio	800720354
Morales Rodríguez Maribel	110000456
Moya Navarro Keylin Adriana	116050562
Munguía Camacho Ivannia Haydee	603620946

Muñoz Chaverri María Gabriela	106940659
Muñoz Jiménez Miriam	110590462
Murillo Acuña Ana Ixela	603600770
Murillo Delgado Laura	112350824
Murillo Sánchez Marco	203690558
Naranjo Ramos Geanin Elena	603800788
Navarro Bustos María Romelia	204280258
Navarro Sánchez Elena Alejandra	603240928
Nunez Molina Edelma	800420765
Núñez Alpízar Beatriz Elena	109910561
Núñez Calderón Hugo Alberto	107660921
Offer Cole Diany	109270881
Ordóñez Álvarez Jacqueline	106060577
Orozco Vallejos Anayencie De Los Ang	603560482
Oviedo Corrales Jenniffer	109810738
Oviedo Quesada Jéssica María	207010749
Pacheco Padilla Susana Mayela	110200094
Padilla Masís German Yuverni	115290794
Paniagua Cortés Yarina	114240134
Parra Parra Víctor Julio	602410169
Penagos Rodríguez Agar Sarai	800970155
Peña Ruíz Gilberto Antonio	700870043
Peralta Sáenz Armando Josue	115570094
Peraza Méndez Aida	105120339
Pereira Badilla Shirley Eugenia	204480729
Pérez Chaves Tatiana Vanessa	603340488
Pérez García Christian	115310566
Pérez García Víctor	172400063717
Pérez Madriz María Guadalupe	113590891
Pérez Rojas Alexánder	111220156
Pérez Sánchez Beatriz	900260498
Pérez Venegas María Jastin	115520475
Pérez Zúñiga Maideline Samady	604140049
Picado Flores María José	116410786
Picado Mora Cynthia Mariela	111180271
Piedra Quesada Gabriela María	115820682
Polini Delgado Adriana	113330271
Porras Cubillo Gina Natalia	111260016
Porras Marín Olga	106250642
Quesada Hernández Ileana	106720019
Quesada Herra Rafael Ángel	105670886
Quesada Moya Linette Andrea	701460644
Quesada Ramos Hellen Andrea	604070626

Quesada Zúñiga Irene	603000178
Quintero Camacho Melany Betzabe	115860510
Quirós León Jaime Arturo	700500675
Quirós Ramírez Eliecer	700920741
Quirós Rojas Leonela María	206640876
Ramírez Álvarez Carolina	206340940
Ramírez Cambroneró Melissa	207120441
Ramírez Cerdas Sharon	117680460
Ramírez Limay Yonel	800770495
Ramírez Vindas Miriam Edith	603270796
Ríos Elizondo Alberto	106710801
Rivas Espinoza Denitze	104730881
Rivera Moya María Emileth	603220475
Rivera Pérez Josselyn Raquel	604040283
Robles Casares Diego Armando	113540772
Rodríguez Aguilar Leydi Patricia	700860155
Rodríguez Arroyo Steven Adrián	602990725
Rodríguez Hernández Cinthya María	109830125
Rodríguez Hernández Fabiola María	206160376
Rodríguez Ortega Pablo Alonso	115780815
Rodríguez Rodríguez Jovita	203630325
Rodríguez Sáenz Yoseth	204810175
Rodríguez Soto Gloria Estela	204330268
Rodríguez Véliz José Luis	603760153
Rodríguez Zúñiga Alexander	106530779
Rojas Charpentier Susana	106170882
Rojas Cubillo Elder Jesús	702410112
Rojas Gómez Paula Andrea	205860819
Rojas Montero Karla Vanessa	206550964
Rojas Mora Jafet Alejandro	117070650
Rojas Vásquez Victoria Vanessa	111350404
Román Taylor Katherine Jessenia	116430238
Romero Chaves Yorleni	106870172
Rosabal Castillo Giovanni	110810282
Rosales Navarrete Diana Emelina	504060899
Rueda Abadía Juan José	116490822
Ruiz Bravo Rose Mary	900050486
Ruiz Chaves Grettel Patricia	106980794
Ruiz Vargas Marlón José	155802706420
Sáenz Méndez Danisa	800640761
Salas Cordero Priscilla Victoria	116990508
Salas Villalobos Kimberly Vanessa	701820087
Salazar Murillo Edgar	900310375

Salazar Rivera Yesenia	110470174
Sanabria Coto María Fernanda	114290780
Sánchez Alvarado María Fernanda	116260747
Sánchez Carvajal Oscar Mario	203120126
Sánchez Rodríguez Jennifer María	206360211
Sánchez Valverde José Luis	114300989
Sancho Víquez Ligia	203680258
Sandoval Trejos Lefin de los Ángeles	206000808
Santamaría Vizcaíno Marco Antonio	103160381
Sauma Fait Cecilia Rebeca	105560980
Sauma Fiatt Ana María	105700197
Segura Rodríguez Alejandra María	111060473
Sequeira González Jonathan José	116660261
Solano Araya Leda María	700930711
Solano Mena Mónica María	109590301
Solís Aguilar Simey Nathalia	115460906
Solís Wolffson Susana	107260090
Solórzano Araya Teresita	106980959
Soto Arroyo Hannia	203350954
Soto Bravo Rose Mary	204530899
Soto Maroto David Francisco	206960072
Soto Martínez Esteifon de Jesús	116370135
Soto Solano Zahyra	202730657
Soto Umaña Ana Eugenia	108670332
Suárez Monestel Angie Estefany	114340313
Talassi Estrada Lorella	106490994
Tella Alvarado Arelis	602960137
Torres Hernández Joselyn Karina	114690031
Trejos Freer María Auxiliadora	110010374
Trigueros Mejía Jéssica	106580598
Ugalde Víquez Juan Carlos	900690610
Ulate Angulo Heidi Patricia	115850677
Ulate Cardenal María Cecilia	205910870
Ulate Ordoñez Andrea Patricia	114880093
Ulate Sánchez Brandon	504100032
Valdelomar Chacón Rafael Ángel	106230288
Valverde Alvarado Vilma Patricia	108390669
Valverde Arce Bolívar	107270874
Valverde Barquero Mariela	110240873
Valverde Campos Renan Gilberto	604140122
Valverde Herrera Erick	113320521
Vargas Fernández Arianne	115240242
Vargas Montoya Jenny	602840354

Vargas Morales Ana Gabriela	111960020
Vargas Ramírez Marco Antonio	109720981
Vargas Rojas Adrián Gustavo	108900745
Vargas Sciamarelli Marcia Catarina	107570411
Vargas Serrano Diego José	115300349
Vargas Zúñiga Giselle	204100112
Vásquez Cordero Daila Yoela	207100160
Vásquez Mejías Marlon Josué	114140050
Vega Montero Alejandra	110000126
Vega Soto Sileny	900130356
Venegas Ceciliano Karen Alejandra	115890051
Venegas Mora Nicole Patricia	116320741
Viachica Chavarría Gioconda	602540798
Viales Zúñiga Emilio	503840890
Villalobos Alvarado Michael	602890444
Villalobos Arguedas Ana Iris	106720577
Villalobos Rojas Christian	110690700
Villalta Carvajal María Del Milagro	115890286
Villarreal Mora José Luis	602750691
Villegas Aguero Sonia	105730172
Villegas Badilla Elía María	206790137
Villegas Rojas Cesar Augusto	204430178
Vindas Arguedas Aiza Beatriz	107730111
Vindas Ávila Olga Patricia	204410059
Vindas Cerdas Katherine Marcela	115660954
Viquez Alvarado Óscar Ariel	206540321
Volio Salazar Loana	602640697
Wallace Castro Giannette	105420838
Washburn Madrigal Natalie Marie	114940243
Williams Céspedes Luis	700880869
Yocks Oconitrillo Alexis	117200456
Zamora Huertas Yerlin Carolina	206630501
Zeledón Gómez Rosa María	700511250
Zúñiga Delgado Hazel	105900684
Zúñiga Martínez María de los Ángeles	114340883
Zúñiga Muñoz Ericka Elena	207150896
Zúñiga Sánchez Noemy Vanessa	603850735
Zúñiga Solís Dayan Verónica	115110818

M.Sc. Georgina Francheska Jara Lemaire, Presidenta, Junta Directiva.—
1 vez.—Solicitud N° 410629.—(IN2023725795).